

De los gremios de mareantes a las actuales cofradías pesqueras de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña

Margarita Serna Vallejo

**De los gremios de mareantes
a las actuales cofradías
pesqueras de Castro Urdiales,
Colindres, Laredo y
Santoña**

Colección SOCIALES #56

Director de colección: Andrés Hoyo Aparicio



CONSEJO EDITORIAL

Dña. Sonia Castanedo Bárcena

Presidenta. Secretaria General, Universidad de Cantabria

D. Vitor Abrantes

Facultad de Ingeniería, Universidad de Oporto

Ramón Agüero Calvo

ETS de Ingenieros Industriales y de Telecomunicaciones, Universidad de Cantabria

D. Miguel Ángel Bringas Gutiérrez

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Cantabria

D. Diego Ferreño Blanco

ETS de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Universidad de Cantabria

Dña. Aurora Garrido Martín

Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Cantabria

D. José Manuel Goñi Pérez

Modern Languages Department, Aberystwyth University

D. Carlos Marichal Salinas

Centro de Estudios Históricos COLMEX

D. Salvador Moncada

Faculty of Biology, Medicine and Health, The University of Manchester

D. Agustín Oterino Durán

Neurología (HUMV), investigador del IDIVAL

D. Luis Quindós Poncela

Radiología y Medicina Física, Universidad de Cantabria

D. Marcelo Norberto Rougier

Historia Económica y Social Argentina, UBA y CONICET (IIEP)

Dña. Claudia Sagastizábal

IMPA (Instituto Nacional de Matemática Pura e Aplicada)

Dña. Belmar Gándara Sancho

DIRECTORA EDITORIAL, Universidad de Cantabria

De los gremios de mareantes a las actuales cofradías pesqueras de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña

Margarita Serna Vallejo

Serna Vallejo, Margarita

De los gremios de mareantes a las actuales cofradías pesqueras de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña [Recurso electrónico] / Margarita Serna Vallejo. – Santander : Editorial de la Universidad de Cantabria, 2017
243 p. : il. – (Sociales ; 56)

ISBN 978-84-8102-810-2

1. Gremios de pescadores – España – Cantabria – Historia. 2. Cofradías – España – Cantabria – Historia. 3. Industria pesquera – España – Cantabria – Historia.

334.782:639.2(460.13)(091)

IBIC: LNCF, HBLH, HBLL

Este trabajo se enmarca en el proyecto Actuación de los Archivos Históricos de las Cofradías de Pescadores de la Comarca (Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña) 2014, fruto del Convenio de Colaboración firmado entre el Grupo de Acción Costa Oriental de Cantabria y el Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Cantabria.

Esta edición es propiedad de EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA; cualquier forma de reproducción, distribución, traducción, comunicación pública o transformación solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Texto sometido a evaluación externa.

Diseño de colección y maquetación: Gema Martínez Rodrigo

Digitalización: emeaov

Imagen de cubierta: J.J. Santisteban Gabancho, Centro de Documentación de la Imagen de Santander, CDIS, Ayuntamiento de Santander

© Margarita Serna Vallejo
© Editorial de la Universidad de Cantabria
Avda. Los Castros, 52. 39005 Santander
Teléf. y Fax: 942 201 087
www.editorialuc.es

ISBN: 978-84-8102-810-2 (PDF)

ISBN: 978-84-8102-798-3 (RÚSTICA)

Hecho en España. *Made in Spain*
Santander, 2017

Para Javier, por todo lo compartido,
incluido el cine y la montaña.

SUMARIO

PRESENTACIÓN	11
ABREVIATURAS	13
INTRODUCCIÓN	15
LA CREACIÓN DE LAS COFRADÍAS DE PESCADORES DE CASTRO URDIALES, LAREDO Y COLINDRES	21
La creación de las cofradías de Laredo y Castro Urdiales en la Baja Edad Media	23
La cofradía de Colindres: el último gremio de mareantes establecido en Época Moderna en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa ..	36
LA BASE HUMANA DE LAS COFRADÍAS	43
La composición de las cofradías de mareantes de la costa oriental del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa	43
La relajación del requisito de la dedicación a las actividades marítimas ..	47
La incorporación de nuevos miembros	53
EL GOBIERNO DE LAS COFRADÍAS	55
El cabildo o ayuntamiento general	56
El cabildo o ayuntamiento particular	63
Los oficios de las cofradías	68
EL DERECHO PARTICULAR DE LAS COFRADÍAS	83
El derecho propio y común de los navegantes y los derechos corporativos de las cofradías	84
El contenido de los derechos particulares de las cofradías	88
FUNCIONES Y ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS POR LAS COFRADÍAS MARÍTIMAS ..	109
La ordenación de la profesión mareante	110
Actividades benéfico-asistenciales y religiosas	119

La vertiente política de las cofradías: la articulación institucional del común y la defensa de los intereses de los mareantes frente a las oligarquías locales.....	126
El ejercicio de la jurisdicción marítima gremial por los oficiales de las cofradías.....	134
LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LOS GREMIOS DEL MAR EN LOS SIGLOS XVIII Y XIX HASTA SU SUPRESIÓN EN 1864	
La intensificación de las críticas a la existencia de los gremios en el siglo XVIII y la particular situación de las cofradías de mareantes	149
La primera ofensiva a la inmemorial autonomía de los cabildos de mareantes y su transformación en cofradías de matriculados a partir de la legislación sobre la matrícula de mar	153
La crisis interna de las cofradías marítimas entre 1751 y 1864	159
La supresión de los gremios marítimos por el Real decreto de 10 de julio de 1864	167
LA CONVERSIÓN DE LOS GREMIOS EN SOCIEDADES PESQUERAS Y LA CREACIÓN DE LA COFRADÍA DE SANTOÑA	
El marco jurídico de las nuevas sociedades pesqueras	173
Las sociedades pesqueras de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña (1866-1900)	176
Las disensiones en la sociedad pesquera de San Andrés de Castro Urdiales	188
LAS COFRADÍAS DE PESCADORES DE CASTRO URDIALES, COLINDRES, LAREDO Y SANTOÑA EN EL SIGLO XX HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978.....	
La transformación de las sociedades pesqueras de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña en pósitos de pescadores.....	201
La incorporación de las sociedades pesqueras de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña a la organización sindical en 1941-1943... ..	223
BIBLIOGRAFÍA	227
RELACIÓN DE LOS LIBROS DE ACTAS CONSULTADOS A PARTIR DE LA TRANSFORMACIÓN DE LOS GREMIOS EN SOCIEDADES PESQUERAS	
De la cofradías de Castro Urdiales.....	241
De la cofradía de Colindres	242
De la cofradía de Laredo.....	242
De la cofradía de Santoña.....	243

PRESENTACIÓN

No podemos concebir los municipios de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña sin sus cofradías de pescadores y la actividad pesquera, siendo esta la principal seña de identidad de nuestros pueblos. Supone un honor para mi persona, como presidente del Grupo de Acción Costera Oriental de Cantabria (GAC Oriental), presentar este libro que sirve de recuperación y reconocimiento de la arraigada historia de nuestras cofradías de pescadores en la zona oriental de Cantabria, y de las gentes de la mar y sus familias, que tanto contribuyeron al progreso de la comarca y a generar una marcada Identidad Pesquera.

Una travesía que navega desde los gremios de mareantes del Antiguo Régimen a las modernas cofradías de pescadores de los cuatro municipios, y que ha servido para valorizar y consolidar un poco más la Identidad Pesquera existente. Gracias a la iniciativa promovida por el GAC Oriental hemos podido finalizar un trabajo que sin duda servirá para apreciar el pasado, presente y futuro de nuestro rico patrimonio pesquero, dignificando el trabajo en la mar y promoviendo un sentimiento de orgullo. Nuestro agradecimiento a la Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria, Dª. Margarita Serna Vallejo, por ayudarnos a recuperar y penetrar un poco más en los entresijos de nuestra historia.

La Historia de nuestras cuatro cofradías de pescadores no sólo es un destacado patrimonio cultural para las gentes de la mar de nuestra comarca oriental, sino también para todos los vecinos de nuestros municipios pesqueros. La Historia siempre nos da las claves para entender lo que hoy somos y lo que queremos ser, partiendo de lo que ayer fuimos. Las generaciones de pescadores siempre serán nuestras más marcadas señas de identidad y los mejores embajadores para nuestros pueblos.

D. Sergio Abascal Azofra

*Presidente Grupo de Acción Costera Oriental
de Cantabria (GAC Oriental)*

ABREVIATURAS

AGMAB	Archivo General de Marina Álvaro de Bazán
AGS	Archivo General de Simancas
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español
AHPC	Archivo Histórico Provincial de Cantabria
AMCU	Archivo Municipal de Castro Urdiales
Doc	Documento
Fol./Fols	Folio/Folios
Leg	Legajo
NR	<i>Nueva Recopilación de Castilla</i>
NoR	<i>Novísima Recopilación de las Leyes de España</i>
r	Recto
v	Vuelto

INTRODUCCIÓN

El origen inmediato del libro que el lector tiene en sus manos se encuentra en el Convenio de Colaboración firmado por el Grupo de Acción Costera Oriental de Cantabria (GAC) y el Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Cantabria para la realización del proyecto «Actualización de los archivos históricos de las cofradías de pescadores de la Comarca (Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña)». Una iniciativa que se integra en la actuación más amplia, de carácter transversal, promovida por el mismo Grupo y que, bajo el título «Identidad pesquera, Cantabria Oriental», tiene como objetivo principal poner en valor la condición pesquera de las villas orientales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El interés de esta entidad por recuperar la historia de sus cofradías marítimas vino a coincidir con mi preocupación por la historia institucional de las hermanadas de pescadores del viejo Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa. Interés que arranca del año 1995 fecha en la que empecé a desarrollar una línea de investigación centrada en el estudio de las fuentes y las instituciones marítimas de Época Medieval y Moderna y que con anterioridad al comienzo de la colaboración con el Grupo de Acción Costera Oriental ya había dado como resultado la publicación de varios trabajos sobre las cofradías marítimas de aquel Corregimiento¹.

¹ «Algunas cuestiones en torno a la cofradía de hijosdalgos, navegantes y pescadores de San Martín de Laredo». *El Fuero de Laredo en el Octavo centenario de su concesión*. Santander, 2001, pp. 405-449; «Una aproximación a las cofradías de mareantes del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa», *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho*, 5, 2004, pp. 299-345; «Cabildo de navegantes y mareantes de Santo Andrés de Castro Urdiales». *Gran Enciclopedia de Cantabria*, 9, 2002, pp. 130-130; «Cofradía del Santo Espíritu de los redaderos de Laredo». *Gran Enciclopedia de Cantabria*, 9, 2002, pp. 209-210; «Cofradía de sardineros de San Andrés de San Vicente de la Barquera». *Gran Enciclopedia de Cantabria*, 9, 2002, pp. 210-210; «Cofradía y cabildo de mareantes y navegantes de San Martín de la Mar de Santander». *Gran Enciclopedia de Cantabria*, 9, 2002, pp. 208-209; «Noble cabildo de mareantes de Comillas». *Gran Enciclopedia de Cantabria*, 10, 2002, pp. 285-286; «Gremio de pescadores de Colindres». *Gran Enciclopedia de Cantabria*, 10, p. 106.

La ejecución del proyecto y el consiguiente manejo de la documentación histórica depositada en las cofradías de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña, en particular, de los Libros de actas de las cuatro entidades una vez que se constituyeron en sociedades pesqueras en el tránsito del siglo XIX al XX, permitió el acceso a una información muy valiosa, limitadamente conocida que, unida al resto de fuentes referidas a los gremios de pescadores de la costa oriental de Cantabria, ha permitido recuperar la historia institucional de las entidades pesqueras que existen en la actualidad en la zona oriental de esta Comunidad Autónoma desde sus orígenes más remotos hasta prácticamente el tiempo presente.

El libro se estructura en ocho capítulos en los que se aborda el régimen jurídico e institucional de las cofradías marítimas de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña desde la Baja Edad Media y hasta la Constitución de 1978, la norma que dio cobertura legal a las cofradías marítimas en el nuevo Estado autonómico. Sin embargo, es preciso aclarar que el período sobre el que se extiende el análisis de cada una de las cofradías no es siempre el mismo, varía en función de la fecha en que se institucionalizó cada cofradía. De este modo, el estudio de las corporaciones de Castro Urdiales y Laredo se remonta a la Baja Edad Media, el análisis del gremio de Colindres se inicia en el siglo XVIII y el examen de la de Santoña comienza a finales del siglo XIX.

El primer capítulo se destina a la creación de las cofradías medievales de San Martín y del Espíritu Santo de Laredo, de San Andrés de Castro Urdiales, así como de la establecida en Colindres en el siglo XVIII. En su desarrollo exponemos las circunstancias que rodearon la institucionalización de cada uno de estos gremios marítimos en función del momento en que se erigieron y de los objetivos perseguidos por sus promotores con sus respectivas fundaciones. Conviene tener en cuenta que las condiciones presentes en la creación de las cofradías principales de San Martín de Laredo y de San Andrés de Castro Urdiales no fueron exactamente las mismas que las existentes en el momento de institucionalizarse la cofradía sardinera del Espíritu Santo de Laredo y mucho menos que las que se dieron en la segunda mitad del siglo XVIII cuando los pescadores de Colindres consiguieron desvincularse de Laredo y fundar su propia corporación marítima.

El segundo capítulo nos aproxima a la base social de las cofradías de la parte oriental del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa en Época Medieval y Moderna. La naturaleza profesional con que se fundaron estas cofradías medievales y modernas determinó que se configuraran como gremios que integraron a los maestres, pescadores, mareantes y navegantes de cada

una de las villas en las que las cofradías tuvieron su sede. De ahí que la dedicación a la pesca y/o al comercio marítimo se convirtiera, al menos durante un tiempo, en la condición necesaria que debían cumplir quienes tenían interés en formar parte de alguna de las cofradías. Sin embargo, con el paso del tiempo esta exigencia se relajó, permitiéndose la incorporación de algunos individuos ajenos al mundo marítimo a las hermandades marítimas. Este cambio provocó algunos problemas graves en el seno de tales instituciones.

En el mismo capítulo también se presta atención a la rara presencia de mujeres en los gremios marítimos y a la excepción que fue la consideración de las viudas de los pescadores fallecidos como miembros del gremio en la cofradía del Espíritu Santo de Laredo; a la composición estamental de las cofradías; y a las condiciones exigidas para el ingreso de nuevos miembros en cada una de las entidades.

El gobierno de las cofradías medievales y modernas de Castro Urdiales, Laredo y Colindres es la materia objeto de análisis del tercer capítulo. En él analizamos cómo las cofradías de navegantes, pescadores y mareantes de la costa oriental de Cantabria contaban con una cabeza visible que representaba a cada corporación y que, dependiendo de los casos, solía recibir el nombre de procurador o procurador general. Una asamblea mayor que comprendía al conjunto de los cofrades y que recibía la denominación de cabildo general o ayuntamiento general. Una asamblea menor, de la que sólo formaba parte un número limitado de cofrades, a la que correspondía el gobierno cotidiano de la corporación, denominada ayuntamiento o cabildo particular. Y, por último, distintos oficiales, con competencias muy diversas, como eran los mayordomos, alcaldes de mar, contadores, talayeros, linterneros, veedores, secretarios, diputados o regidores y los vendedores de pescado.

El capítulo cuarto se ha reservado para el estudio del derecho propio de las cofradías de Castro Urdiales, Laredo y Colindres porque si bien la organización y funcionamiento cotidiano de cada una de ellas se ordenó conforme a los contenidos de la legislación general del Reino, los gremios marítimos se rigieron al mismo tiempo por la normativa particular de cada uno de ellos. Una normativa en la que se identifican disposiciones de diversa naturaleza y contenido porque fue el resultado de la actividad legislativa desplegada por los monarcas y sus órganos de gobierno, fundamentalmente el Consejo de Castilla, y del ejercicio de la potestad autonORMATIVA que la misma Monarquía reconoció a las cofradías y que se concretó en la elaboración de ordenanzas y en la adopción de acuerdos o decretos por parte de sus órganos de gobierno.

El carácter y la naturaleza con que nacieron las cofradías de mareantes a partir de los siglos bajomedievales determinó que durante el Antiguo Régimen estas corporaciones marítimas cumplieran distintas funciones que son analizadas en el capítulo quinto.

En sus comienzos, las cofradías desempeñaron, fundamentalmente, actividades económicas y religioso-benéficas como efecto de su definición, precisamente, como instituciones profesionales y religioso-benéficas. Pero, con el paso del tiempo, este esquema inicial se enriqueció, al menos en relación a algunas cofradías, una vez que varios gremios marítimos asumieron otras atribuciones que les permitieron cumplir nuevas funciones. Una función política una vez que se configuraron como articuladores políticos del pueblo común de cada población y defensores de sus intereses en las localidades en que tenían sus respectivas sedes y una función judicial después de que la Monarquía les concediera el privilegio de ejercer la jurisdicción marítima en el ámbito gremial.

Los siglos XVIII y XIX resultaron decisivos para los gremios marítimos, incluidos los existentes en Castro Urdiales, Colindres y Laredo, por varias razones que analizamos en el capítulo sexto de la monografía.

En el siglo de la Ilustración se renovó el rechazo hacia las instituciones gremiales, aunque en España este planteamiento no conllevó su inmediata supresión, a diferencia de lo que sucedió en Francia tras la Revolución de 1789. En nuestro país, la eliminación efectiva de los gremios, incluidos los marítimos, se retrasó hasta la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, con todo, en el siglo XVIII se produjo el primer ataque serio a la autonomía de la que habían disfrutado los cabildos marítimos desde el momento de su fundación. La implantación de la matrícula de mar fue el instrumento utilizado por la Monarquía para transformar las cofradías de pescadores, mareantes y navegantes en cofradías de matriculados y empezar a ejercer un control sobre las mismas.

En el mismo capítulo prestamos atención igualmente a la crisis interna a la que tuvieron que hacer frente las cofradías de la costa oriental del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa entre mediados del siglo XVIII y 1864, fecha en la que el gobierno de la Nación suprimió, finalmente, los antiguos gremios de pescadores.

El capítulo séptimo se destina al análisis de la conversión de los gremios fundados en los siglos medievales y modernos en sociedades pesqueras y a la fundación de la cofradía de Santoña conforme al modelo de estas nuevas sociedades. Entre las cuestiones tratadas cabe destacar el estudio del marco

jurídico que el legislador español de fines del siglo XIX definió para estas sociedades pesqueras, un modelo muy distinto del que había servido para organizar a las cofradías como gremios durante siglos y la conflictividad que se suscitó en el seno de la sociedad pesquera castreña.

El libro se cierra con un último capítulo en el que nos ocupamos de la evolución de las sociedades pesqueras de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña hasta 1978 una vez que se transformaron en pósitos de pescadores en el primer tercio del siglo XX y se incorporaron a la organización sindical entre 1941 y 1943, situación en la que se mantuvieron hasta la modificación de su régimen jurídico tras la implantación del nuevo Estado constitucional.

La obra se completa con la oportuna bibliografía, la relación de los Libros de actas de las cofradías a partir de su transformación en sociedades pesqueras que se han utilizado y con una selección de fotografías que sirven para ilustrar la realidad de las cofradías de la costa oriental de Cantabria.

LA CREACIÓN DE LAS COFRADÍAS DE PESCADORES DE CASTRO URDIALES, LAREDO Y COLINDRES¹

El proceso que permitió la constitución de varias cofradías marítimas en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa se desarrolló a partir de la Edad Media en dos fases bien diferenciadas². La primera se inició en el siglo XIII y se extendió hasta el final de la Baja Edad Media mientras que la segunda comenzó, ya en Época Moderna, en el siglo XVI, y concluyó en el XVIII. De ahí que resulte apropiado distinguir entre unas cofradías marítimas medievales y otras modernas³, sin perjuicio de que, al mismo tiempo, dentro de las primeras, las de origen medieval, sea conveniente referirse a unas cofradías principales y a otras secundarias.

¹ La elaboración de este estudio sobre las cofradías de pescadores de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña se enmarca en la ejecución del Convenio de colaboración suscrito entre el Grupo de Acción Costera Oriental de Cantabria y el Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Cantabria para la realización del Proyecto de Investigación titulado «Actualización de los archivos históricos de las cofradías de pescadores de la comarca (Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña)» (2014) y del Proyecto del Plan Nacional I+D+I 2008-2011 titulado «Ciudades, gentes e intercambios en la Monarquía Hispánica: política económica, cambio institucional y desarrollo de los mercados en la Edad Moderna» dirigido por el profesor Ramón Lanza García, de la Universidad Autónoma de Madrid (HAR2012-39034-C03-02).

² El término «cofradía» se utilizó desde la Edad Media para nombrar no solo a las asociaciones religiosas a las que inicialmente estaba vinculada esta expresión, sino también para denominar a otras asociaciones como era el caso de los gremios y, por lo que interesa en este momento, para referirse a los gremios marítimos. A ello contribuyó que los gremios marítimos se constituyeron siempre bajo alguna advocación religiosa y que desde sus orígenes cumplieron importantes funciones religiosas y asistenciales. Este uso se mantuvo con el paso del tiempo y por ello aún en los siglos XVIII y XIX las expresiones «gremio» y «cofradía» continuaban utilizándose como sinónimos en el mundo marítimo, aunque por lo general fuera más frecuente el empleo del término «cofradía».

³ La misma tipología se observa en el caso de las cofradías del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Guipúzcoa, tal y como ha sido estudiado por Erkoreka Gervasio, Josu Iñaki, *Ánáisis histórico-institucional de las cofradías de mareantes del País Vasco*, Vitoria-Gasteiz, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1991, pp. 44-71.

La mayor parte, así como las más importantes, de las hermandades de mareantes del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa se institucionalizaron en la primera etapa de las apuntadas, en la Baja Edad Media. Sin embargo, no resulta sencillo determinar la fecha exacta de su constitución formal y ello a pesar de la documentación conservada, abundante en unos casos, como sucede en relación a la cofradía de San Martín de Laredo⁴, y escasa en otros, siendo ésta la situación que concierne a la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales⁵ y a la cofradía del Espíritu Santo de Laredo⁶.

A lo largo de la Baja Edad Media llegaron a establecerse hasta siete cofradías de pescadores en este Corregimiento de la costa septentrional castellana. Como gremios marítimos mayores se constituyeron las cofradías del Señor San Vicente de San Vicente de la Barquera, de San Martín de Santander, de San Martín de Laredo y de San Andrés de Castro Urdiales. Y como gremios menores las cofradías sardineras de San Andrés de San Vicente de la Barquera, de los Santos Mártires San Emeterio y San Celedonio de Santander y del Espíritu Santo de Laredo.

El calificativo de menores que utilizamos para referirnos a estas últimas cofradías se justifica en que mientras que las mayores o principales fueron las primeras que se constituyeron en las villas con el fin de agrupar a todos los mareantes de cada una de las poblaciones y se ocuparon, al menos inicial-

⁴ Una parte muy importante de los fondos de la cofradía de San Martín de Laredo están depositados en el Archivo Histórico de Cantabria, institución que procedió hace algunos años a su digitalización y edición en soporte digital: Vaquerizo Gil, Manuel y Agustín Rodríguez Fernández y Archivo Histórico Provincial de Cantabria, *Cofradía de pescadores de San Martín de Laredo*, Gobierno de Cantabria / Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

⁵ El archivo de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales, del mismo modo que sucedió con el archivo de la villa, se perdió casi en su totalidad durante el incendio que asoló la población el 11 de mayo de 1813 coincidiendo con el ataque francés que sufrió la villa. Así lo recordaba y lamentaba en 1819 Juan Josef de las Casas, el procurador general de la cofradía. AHPC. Protocolos. Romualdo Martínez. Leg. 1840-4, fols. 206r.-210v., por la cita fols. 206r.-206v. El documento se publica parcialmente y fragmentado en varias notas de pie de página en Garay Salazar, Javier y Ramón Ojeda San Miguel, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores y mareantes de San Andrés y San Pedro de Castro Urdiales*, Bilbao, Ediciones Beta, [2003], p. 86. Con todo, algunos documentos de la institución pudieron salvarse. Así se desprende del documento notarial redactado en 1869 con ocasión del traspaso del archivo de la cofradía de manos del alcalde saliente al entrante (AHPC. Protocolos. Lucas Varanda. Leg. 1852, fol. 209). La relación de los documentos entregados se publica en Garay Salazar y Ojeda San Miguel, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, pp. 85-86.

⁶ De esta cofradía del Espíritu Santo se conservan algunos libros de actas unidas a la documentación de la cofradía de San Martín de Laredo.

mente, de toda la actividad pesquera, sin diferenciar entre los distintos tipos de costeras en las que se ocupaban sus cofrades, las cofradías o gremios menores se establecieron con posterioridad, en un segundo momento, desgajándose, de algún modo, de las principales, para ocuparse de manera particular de una costera en concreto, la de la sardina, razón por la cual estas cofradías sardineras tan sólo reunían a los mareantes que se dedicaban a esta actividad en cada una de las villas.

La actividad sardinera ocupaba a los pescadores durante los meses estivales pues se iniciaba normalmente tras el día de Pascua de Pentecostés o día del Espíritu Santo y concluía en torno a los primeros días de agosto, fechas a partir de las cuales comenzaba la pesca del bonito. La extracción de la sardina se realizaba con los aparejos de pesca conocidos como «treñas», «trañas», «sardineras» o «redes de güeldar»⁷, siendo, precisamente, su incorrecta utilización una de las razones por las que con mayor frecuencia se suscitaron disputas entre los miembros de las distintas cofradías.

Sin embargo, el establecimiento de la distinción entre cofradías mayores y menores no significa que las segundas fueran poco importantes ya que cumplieron una labor muy relevante a la hora de ordenar la pesca de la sardina, una de las costeras más importantes de cuantas ocupaban a los pescadores cantábricos. No se puede olvidar que la segunda costera en orden de importancia después de la del besugo era, precisamente, la de la sardina porque a mucha distancia de estas dos actividades principales se encontraba la pesca de la merluza, del congrio, del mero y del bonito, entre otros peces.

LA CREACIÓN DE LAS COFRADÍAS DE LAREDO Y CASTRO URDIALES EN LA BAJA EDAD MEDIA

La determinación del momento fundacional de las cofradías de mareantes establecidas en Castro Urdiales y Laredo en la Baja Edad Media no resulta una tarea sencilla. Y la limitación e imprecisión de las fuentes conservadas obliga

⁷ En este contexto el cebo que normalmente se utilizaba era el «güeldo» o «yeldo», es decir, pequeños peces, esquilas o camarones machacados, aunque a partir del XVI se empezó a utilizar la «raba» o huevas de bacalao desaladas. Casado Soto, José Luis, «Los pescadores de la villa de Santander entre los siglos XVI y XVII», *Anuario del Instituto de Estudios Marítimos Juan de la Cosa*, 1, 1977, pp. 125-138, por la cita, pp. 89-90.

a tener en cuenta lo acaecido en otras cofradías de pescadores vecinas a partir de los estudios realizados sobre las mismas por diversos autores, así como a manejar con cierta cautela distintas informaciones referidas a la antigüedad de los gremios de pescadores que están contenidas en algunas fuentes.

LAS INCERTIDUMBRES EN TORNO AL MOMENTO FUNDACIONAL DE LAS COFRADÍAS MEDIEVALES

A la vista de las teorías que distintos historiadores han planteado en relación al momento en que se fundaron los gremios de pescadores más antiguos en la Edad Media⁸, parece sensato considerar que el proceso de institucionalización de las dos cofradías principales de Castro Urdiales y Laredo, de igual modo que sucedió con las de San Vicente de la Barquera y Santander, solo pudo tener lugar una vez que el rey Alfonso VIII de Castilla concedió a estas

⁸ Un primer grupo de historiadores ha considerado como precedentes de los cabildos de mareantes a algunas entidades del mundo romano o del ámbito germánico como fueron los *collegia* romanos (Durkheim, Emile, *La división del trabajo social*, traducción C. G. Posada, estudio preliminar L. R. Zúñiga, 3^a ed., Torrejón de Ardoz, Madrid, Akal Ediciones, 1995, pp. 8-38) y las «gildas» germánicas (esta idea, sin compartirla, es expuesta por Rumeu de Armas, Antonio, *Historia de la previsión social en España: cofradías, gremios, hermandades, montepíos*, Barcelona, El Albir, 1981, pp. 31-32).

Un segundo sector doctrinal, otorgando credibilidad a la atribución que la tradición hizo en Época Moderna de una antigüedad de quinientos años o más a varias de las cofradías del Cantábrico, ha entendido que los gremios de mareantes de la costa norte castellana empezaron a fundarse en torno a los siglos IX y X. Es el caso, entre otros, de Cesáreo Fernández Duro que en el momento de referirse a la caza de la ballena en el litoral cantábrico afirma la existencia de algunas noticias sobre distintas cofradías desde el siglo X. FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo, *Arca de Noé. Libro Sexto de las Disquisiciones náuticas*, Madrid, Imprenta, Estereotipia y Galvanoplastia de Aribau y Compañía (Sucesores de Rivadeneyra), 1881, p. 287.

Y, finalmente, una tercera corriente, de la que forman parte autores tanto extranjeros como nacionales, ha situado los antecedentes inmediatos de las cofradías de mareantes en el marco de las ideas corporativistas que se difundieron por el continente europeo a partir de los siglos bajomedievales, planteamiento que les ha llevado a considerar que la fase de formación de las instituciones gremiales marítimas abarcó, fundamentalmente, la etapa final del siglo XIII y todo el siglo XIV. CALASSO, Francesco, *Gli ordinamenti giuridici del Rinascimento medievale*, 2^a ed., Milán, Giuffré, 1949, reimpresión, Milán, Giuffré, 1965, pp. 132-140; ERKOREKA GERVASIO, *Ánalisis histórico-institucional de las cofradías*, pp. 31-35; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, Revista de Occidente [1968], pp. 285-286; MOLAS RIBALTA, Pedro, *Los gremios barceloneses del siglo XVIII. La estructura corporativa ante el comienzo de la revolución industrial*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1970, pp. 33-35.

poblaciones sus respectivos fueros municipales, que se intensificaron las actividades vinculadas con el mar en los cuatro lugares tras recibir sus fueros y que las corrientes corporativistas, que se encontraban en plena expansión en Europa, penetraron en los territorios castellanos.

Una consideración que de ningún modo significa que con anterioridad a ese momento no sea posible identificar algunas manifestaciones protogremiales o algunos precedentes embrionarios de las posteriores cofradías marítimas. Con anterioridad a la institucionalización de estos gremios pudieron existir unas rudimentarias organizaciones de base consuetudinaria de la población mareante de la zona. Unas entidades que, simultáneamente a la consolidación de las villas, fueron adquiriendo unos perfiles institucionales que habrían de permitir, finalmente, su constitución en cofradías.

Estas reflexiones nos llevan a considerar que el establecimiento formal de las cuatro grandes cofradías marítimas medievales del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa, de igual modo que sucedió en el caso de otras hermanadades marítimas del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Guipúzcoa, sólo pudo producirse a partir del siglo XIII, unos años después de que Alfonso VIII concediera sus fueros municipales a los lugares de Castro Urdiales⁹, Santander¹⁰, Laredo¹¹ y San Vicente de la Barquera¹² promoviendo a tra-

⁹ La concesión del Fuero a Castro Urdiales parece que tuvo lugar el 10 de marzo de 1163, aunque hasta la fecha no ha sido posible localizar ninguna copia del mismo. Véase Baró Pazos, Juan, «Algunas hipótesis sobre el fuero (perdido) de la villa de Castro Urdiales», en Arízaga Bolumburu, Beatriz, Dolores Mariño Veiras, Carmen Díez Herrera, Esther Peña Bocos, Jesús Ángel Solórzano Telechea, Susana Guijarro González y Javier Añibarro Rodríguez (eds.), *Mundos medievales. Espacios, sociedades y poder. Homenaje al Profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, Santander, Publican. Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2012, I, pp. 363-374.

¹⁰ Fuero concedido a Santander el 11 de julio de 1187. Publicado por Martínez Díez, Gonzalo, «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», *AHDE*, 46, 1976, pp. 527-608, el texto del Fuero en las pp. 591-594.

Sobre el contenido de este fuero véase PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio, «El Fuero de Santander: estructura jurídica e institucional», en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, Ayuntamiento de Santander / Diputación Regional / Universidad de Cantabria / Ediciones de Librería Estudio, 1989, pp. 153-172.

¹¹ Fuero otorgado a Laredo el 25 de enero de 1200. Publicado por Martínez Díez, «El Fuero de Laredo. Transcripción», en Baró Pazos y Margarita Serna Vallejo, *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Santander, Universidad de Cantabria / Ayuntamiento de Laredo, 2001, pp. 31-36.

¹² Fuero concedido a San Vicente de la Barquera el 3 de abril de 1210. Publicado por Martínez Díez, «Fueros locales en el territorio», pp. 599-600. Sobre el contenido del Fuero véase Baró

vés de su otorgamiento la transformación de estos lugares en villas o núcleos urbanos con una proyección mercantil y marítima muy importante¹³.

La expansión de San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales como villas mercantiles favoreció su desarrollo demográfico y económico vinculado con las actividades marítimas y contribuyó al aumento del número de vecinos que se dedicaban a estas tareas, quienes muy pronto valoraron la oportunidad de organizarse, acomodándose a las ideas corporativistas que llegaban de más allá de los Pirineos y que propiciaban, entre otras manifestaciones, el asociacionismo en cofradías, gremios o hermandades de quienes se dedicaban a una misma actividad económica.

La aceptación de este planteamiento impide dar credibilidad a algunas manifestaciones realizadas en Época Moderna respecto de la antigüedad de distintas cofradías marítimas del Cantábrico que les atribuían una longevidad de más de quinientos años, lo que supondría, en caso de aceptarse, tener que situar el origen de estas instituciones en torno a los siglos XI y XII. Por el contrario, entendemos que, desconociéndose el momento exacto de la constitución de las diferentes cofradías en los puertos del Cantábrico, la asignación, sin fundamento documental alguno, de aquella antigüedad a algunos gremios marítimos por parte de sus representantes, tuvo como objetivo reivindicar y fortalecer la posición, importancia y preeminencia de las cofradías, precisamente sobre la base de su antigüedad, frente a los regimientos encargados del gobierno municipal de las poblaciones en las que los gremios marítimos tenían su sede.

Pazos, «El Fuero de San Vicente de la Barquera (1210): de los orígenes de la villa al siglo XVI», en Solórzano Telechea (ed.), *San Vicente de la Barquera. 800 años de historia*, Santander, Publican. Ediciones de la Universidad de Cantabria, pp. 35-75.

¹³ La creación de las cofradías marítimas en los puertos gallegos y asturianos tuvo lugar con cierto retraso, a partir de la segunda mitad del siglo XIV. Así se desprende de lo expuesto durante la celebración de las Cortes de Toro de 1371, en las que los mareantes gallegos y asturianos plantearon a Enrique II el interés que tenían en agruparse en cofradías para defenderse de la competencia de sus vecinos. Una petición de la que cabe deducir que entre cántabros, vizcaínos y guipuzcoanos era habitual desde hacía tiempo su organización en cofradías. Capítulo 30 del *Ordenamiento otorgado en las Cortes de Toro celebradas en 1371. Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, II, Madrid, Rivadeneyra, 1863, pp. 202-217, por la cita, pp. 214-215.

Esto explicaría que las primeras noticias fehacientes de la existencia de las cofradías del sector asturiano sean del siglo XV, posteriores a las referidas a las cofradías cántabras y vascas. Ruiz de la Peña, Juan Ignacio, *Las polas asturianas en la edad media. Estudio y diplomatario*, Oviedo, Universidad de Oviedo, Departamento de Historia Medieval, 1981, p. 253.

En este orden de consideraciones, conviene notar que algunas de estas declaraciones respecto de la antigüedad de algunas cofradías se realizaron en momentos en los que los gremios de pescadores sostenían abiertos enfrentamientos con los concejos de las villas, en los que los hombres del mar luchaban por consolidar sus derechos frente a la resistencia de los grupos dirigentes pertenecientes a las oligarquías de las distintas poblaciones. Así sucedió en relación a varias cofradías asturianas, como fue el caso de la de Gijón¹⁴, y vascas, como las de Fuenterrabía y Bermeo¹⁵. Y también en la cofradía de San Martín de Laredo situada en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa.

En 1571 los responsables de la cofradía de San Martín de Laredo atribuyeron a este gremio una antigüedad de más de quinientos o seiscientos años, coincidiendo con un período conflictivo de las relaciones que el gremio mantenía con el regimiento laredano. En aquel momento la cofradía y el concejo de la villa pleiteaban ante los tribunales por el nombre que debía recibir el procurador de la cofradía que asistía a las reuniones del ayuntamiento en defensa de los intereses del gremio de mareantes de la población¹⁶.

LA CREACIÓN DE LA COFRADÍA DE SAN MARTÍN DE LAREDO

A pesar de que ningún documento permite afirmar la fecha exacta de la constitución de la cofradía de San Martín de Laredo y una vez que hemos descartado aquella antigüedad de más de quinientos o seiscientos años esgrimida por los dirigentes del gremio en 1571, la información que proporciona el primer documento que se refiere a la cofradía laredana nos permite situar su fundación durante el reinado de Fernando IV, por tanto, entre los años 1295 y 1312¹⁷. Y, aún cabe precisar algo más la data de su fundación porque este testimonio está fechado en el año 1306, en el momento en el que el monarca

¹⁴ Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas*, p. 253.

¹⁵ Erkoreka Gervasio, *Análisis histórico-institucional de las cofradías*, p. 32.

¹⁶ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 3, doc. 11, fol. 14r.

Tres años más tarde, en 1574, los cofrades laredanos vuelven a afirmar que el cabildo se instituyó cuatrocientos años antes. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 3, doc. 12, fol. 1r.

¹⁷ Sin embargo, otros autores, dando credibilidad a aquellas afirmaciones que hablaban de una antigüedad de quinientos o seiscientos años, consideran que la existencia de la cofradía de San Martín de Laredo ya está documentada en el siglo XI, si bien, a continuación matizan el concepto de «cofradía» que utilizan en este contexto. Brígido Gabiola, Baldomero y

castellano confirmó a la cofradía de Laredo un capítulo, que debía añadirse a las ordenanzas que la institución ya tenía, por el que se prohibía la pesca con tramallo o trasmallo¹⁸ y se preveía la imposición de multas severas para quienes actuaran en contra de la disposición¹⁹.

La importancia de este primer testimonio es notable porque además de informar acerca del contenido del nuevo capítulo y de la existencia de unas ordenanzas anteriores de la cofradía, permite situar la constitución del gremio bajo el reinado de Fernando IV, como venimos de indicar, una vez que en el texto se señala que la cofradía se había levantado para honra y servicio del «rey Don Hernando», quedando constancia, unas líneas más adelante, de que este monarca no era otro que Fernando IV:

«...Por ende Nos confrades de la confradía de Sant Martin de Laredo levantamos esta confradía a honor de Dios e de santa Maria y del confesor señor san Martin e a honor e honrra e a servicio del muy noble rey don Hernando, nuestro señor, a quien Dios mantenga por muchos tiempos y buenos e a gran honra e pro e guarda de Nos e de los omes buenos de la villa de Laredo, etc.

Otrosí, que ninguno no heche tramallo sino engarmedo ni trayna en los viejo del villano a dentro, sino a qualquiera que la fallaren en este lugar que la quemen e que peche el que lo hiçiere çient maravedis.

E yo el dicho rey don Fernando viendo que los homes buenos desta dicha cofradía hiçieron este capitulado en la manera sobre dicha a servicio de Dios y nuestro, y em pro y guarda de todos los mas del pueblo e de la villa de Laredo...»²⁰.

Javier Ortiz Real, *La cofradía de pescadores de San Martín de Laredo. Historia de una institución milenaria*, 2^a ed. Laredo, 2001, pp. 9 y 12.

¹⁸ El tramallo o trasmallo es el arte de pesca que consta de tres redes, de las cuales la central es más tupida que las dos exteriores, y cuyas relingas están cosidas en toda su extensión, calándose este arte de pesca verticalmente por medio de piedras o plomos (García de Cortázar, José Ángel, Beatriz Arízaga, María Luz Ríos Rodríguez, María Isabel del Val Valdivieso, *Bizcaya en la Edad media: evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaina medieval*, San Sebastián, Haranburu, 1985, II, p. 106). En el momento en que el pez choca contra el trasmallo empuja la red de malla estrecha, haciéndola atravesar a anchas por una de sus mallas, lo que provoca que se forme una bolsa de la red intermedia, en una de las extremas, donde ha quedado el pez prisionero (Brígido Gabiola y Ortiz Real, *La cofradía de pescadores*, pp. 10 y 85).

¹⁹ Fernando IV confirma a la cofradía de mareantes de Laredo el ordenamiento que habían añadido prohibiendo la pesca con tramallo e imponiendo multas a quienes fueran en su contra. San Sebastián, 8 de diciembre de 1306. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 5, fol. 3. Publicado en Cuñat Ciscar, Virginia, *Documentación medieval de la villa de Laredo (1200-1500)*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 1998, pp. 83-84.

²⁰ Cuñat Ciscar, *Documentación medieval de la villa de Laredo*, pp. 83-84.

La constitución de la cofradía de mareantes de Laredo coincidió en el tiempo con otras manifestaciones muy significativas del movimiento corporativo marítimo en la Castilla bajomedieval. Su fundación fue coetánea a la de otras cofradías de mareantes de las costas vasca y cántabra, constituidas en su mayor parte entre finales del siglo XIII y principios del XV²¹, pero también con la fundación de la hermandad de las Marismas en 1296²².

LOS ORÍGENES DE LA COFRADÍA DE SAN ANDRÉS DE CASTRO URDIALES

La atribución que en 1577 se hizo de cierta antigüedad a la cofradía de Castro Urdiales ofrece algunos elementos particulares si se la compara con las declaraciones de contenido similar realizadas respecto de otras cofradías en las que, como sucedió en el caso de la de Laredo, sus dirigentes les otorgaron un recorrido histórico considerablemente mayor que el que debieron de tener en realidad.

En lo que afecta a la cofradía de Castro Urdiales consideramos que la declaración que se realizó en el siglo XVI respecto de su antigüedad podía ajustarse con cierta precisión a la situación real de la institución una vez que se le asignó una trayectoria de trescientos años, en lugar de quinientos o seiscientos años como se hizo en otros casos. Y cabe aventurar que el hecho de que los cofrades castreños no cayeran en la tentación de exagerar la antigüedad de su gremio puede explicarse en la circunstancia de que la afirmación de su longevidad la realizaron en un contexto de relativa tranquilidad, en el que la

²¹ La fundación de la mayor parte de las cofradías de mareantes en Guipúzcoa y Vizcaya tuvo lugar, de igual modo que hemos señalado para los gremios del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa, en dos fases distintas. La primera se corresponde con los siglos bajomedievales y la segunda con Época Moderna. Erkoreka Gervasio, *Análisis histórico-institucional de las cofradías*, pp. 33-72.

²² Carta de hermandad entre los concejos de Santander, Laredo, Castro Urdiales, Vitoria, Bermeo, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía para dirimir las querellas y hacer prosperar su comercio, acordada el 4 de mayo de 1296. Se reproduce, entre otros lugares, en Benavides, Antonio, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, 2 vols., Madrid, Madrid, Impr. de J. Rodríguez, 1860, por la cita, II, doc. LVII, pp. 81-85 y por Morales Belda, Francisco, *La Hermandad de las Marismas*, Barcelona, Ariel, 1974, pp. 288-293. Sobre esta hermandad véase también 1296-1996. VII Centenario. *Hermandad de las Marismas. Ciclo de Conferencias. (Ponencias recopiladas)*, Castro Urdiales, Ayuntamiento de Castro Urdiales, 1996.

cofradía no tenía la necesidad de reafirmarse frente al concejo castreño sobre la base de su antigüedad.

La primera referencia respecto de aquella antigüedad de la cofradía de San Andrés la encontramos en la provisión de Felipe II de julio de 1577 en la que el monarca ordenaba que las ordenanzas, que los cofrades castreños habían recopilado en un cuaderno y aprobado con el fin de que pudieran ser confirmadas por la Monarquía, fueran leídas y discutidas en el ayuntamiento de la villa para que, a continuación, las autoridades concejiles platicasen acerca de su utilidad y provecho y realizasen la oportuna información para que, por medio de la declaración de testigos, se pudiese determinar la conveniencia de su confirmación con las penas en ellas contenidas o, en su caso, su moderación o acrecentamiento²³.

La misma idea habría de reiterarse unos meses más tarde en el momento en el que el monarca confirmó las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales el 26 de mayo de 1578²⁴. Una confirmación que tuvo lugar en 1578 y no en 1548 como hasta ahora se ha sostenido en la mayor parte de las ocasiones por parte de quienes se han ocupado del estudio de la cofradía de pescadores de Castro Urdiales²⁵.

²³ Expediente del Consejo Real en el que se recopilan las ordenanzas dispersas de la cofradía de San Andrés y se procede a la probanza de la bondad y conveniencia de su confirmación por el Rey. AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, fol. 5.

²⁴ Ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 26 de mayo de 1578, en Echavarría Sarraoa, Javier, *Fray Verás*, números 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38, correspondientes a los días 21 y 28 de febrero, 6, 13, 20 y 27 de marzo, 17 y 24 de abril y 1 de mayo de 1892. También en Garay Salazar y Ojeda San Miguel, *Notas históricas del noble cabildo de Pescadores*, pp. 131-148.

²⁵ Como excepción a esta afirmación debemos señalar que hace algunos años Juan Baró Pazos y Carmen Galván Rivero indicaron la fecha correcta de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés aunque sin aludir a la errónea datación que se había consolidado en la historiografía. Baró Pazos y Carmen Galván Rivero, *El Libro de ordenanzas de la villa de Castro Urdiales (1519-1572). Introducción. Transcripción del facsímil*, Santander, Ayuntamiento de Castro Urdiales / Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2006, p. 44.

La datación de las ordenanzas de la cofradía castreña en 1548 se dio por buena por la mayor parte de los autores desde que Javier Echavarría las publicara y fechara en dicho año, tomándolas de un traslado del texto sacado en 1702 por el escribano Antonio de Llamosas. Sin embargo, a la vista de la documentación depositada en el Archivo General de Simancas y de dos referencias incluidas en sendos documentos conservados en el Archivo Municipal de Castro Urdiales estamos en situación de afirmar que las ordenanzas se recopilaron y confirmaron treinta años más tarde (AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8 y AMCU. Diferentes reales provisiones ganadas por esta villa en contraditorio juicio contra el cabildo San Andrés de los mareantes de ella sobre las pesquerías y otras cosas. Leg. 42-4, 1701/1727,

Pero, ¿cómo responder a la pregunta de cuándo pudo constituirse la cofradía castreña? A la vista del desarrollo que la villa de Castro Urdiales experimentó tras la concesión de su Fuero en 1163 y de los testimonios contenidos en la provisión de julio de 1577 y en la confirmación de las ordenanzas en 1578, no parece descabellado situar la institucionalización de la cofradía de San Andrés entre la segunda mitad del siglo XIII y las primeras décadas del siglo XIV, aunque el primer testimonio de su existencia sea de fecha posterior, en concreto de 1395²⁶. Y si se atiende a la afirmación incluida en el artículo 1 de los Estatutos de la cofradía de San Andrés de 1920 habría que concluir que el gremio de mareantes de Castro Urdiales se fundó en el siglo XIV porque en este precepto se afirma con rotundidad que la cofradía de pescadores funcionaba en el puerto de Castro Urdiales desde entonces²⁷.

De cualquier modo, la existencia del cabildo de navegantes y mareantes de San Andrés de Castro Urdiales está perfectamente documentada para 1395 porque el 20 de marzo de este año el monarca castellano Enrique III otorgó a la cofradía el privilegio de que no se pudiera prender a los cofrades por las deudas del concejo y de los arrendadores de las rentas reales²⁸. Un privilegio

fol. 46v. y Real provisión sobre nombramiento de alcalde de mar y justicia ordinaria de la villa de Castro Urdiales. Leg. , doc. 17, fol. 1r.).

Lo que no se puede determinar por ahora es el contexto en el que se produjo el error, aunque cabe aventurar tres posibilidades. Pudo ocurrir que la copia a partir de la cual Antonio de Llamosas hizo el traslado de 1702 ya contuviera el error. También cabe que la errata se cometiera por el mismo Llamosas al realizar el traslado. Y, por último, no se puede descartar que fuera Javier Sarroa el que se equivocara en la lectura del año de la confirmación. Solo la localización del documento que sirvió para realizar el traslado en el siglo XVIII y el original de este traslado permitirían aclarar la duda acerca del origen del error.

²⁶ En este mismo sentido se han pronunciado Javier Garay y Ramón Ojeda, los mejores conocedores de la cofradía castreña, considerando que su constitución pudo tener lugar entre 1290 y 1320, coincidiendo con el máximo desarrollo de la villa y con la aparición de los primeros síntomas de la crisis que Castro Urdiales habría de atravesar a partir de la segunda mitad del siglo XIV. Garay Salazar y Ojeda San Miguel, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, pp. 20-21.

²⁷ Los estatutos del noble cabildo de San Andrés fechados el 30 de noviembre de 1920 se aprobaron por unanimidad en la reunión de la junta extraordinaria del cabildo de San Andrés celebrada el 28 de noviembre de 1920 contando con la asistencia de 310 socios que representaban a más de las dos terceras partes del total de los socios de la cofradía. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales. Del 6 de enero de 1918 al 31 de diciembre de 1920*, fols. 31-32.

Estos Estatutos de 1920 se publican en GARAY SALAZAR y OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, pp. 161-180.

²⁸ Alcalá de Henares, 20 de marzo de 1395. El texto se publica en *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copia-*

que habría de confirmarse posteriormente por sucesivos monarcas hasta Carlos II en 1676²⁹; Juan II en 1407³⁰ y 1421³¹, Enrique IV en 1454³², los Reyes Católicos en 1477³³, Carlos y Juana en 1539³⁴, Felipe II en 1560³⁵ y Felipe III en 1600³⁶.

LA COFRADÍA DEL SANTO ESPÍRITU DE LOS REDACEROS DE LAREDO

A la vista de la importancia y de las particularidades que revestía la costera de la sardina, desde la misma Baja Edad Media los mareantes de Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera que se ocupaban de la pesca de esta especie en particular decidieron la creación de unas nuevas cofradías marítimas, subordinadas en cierto modo a las que ya existían en cada una de las tres villas, con la finalidad de que estos nuevos gremios se ocuparan de todo lo relacionado con la extracción de este recurso pesquero tan importante para ellos.

Esto explica que la cofradía de San Martín de Laredo no fuera la única organización religioso-gremial de los hombres del mar laredanos. Y sin perjuicio de que el conjunto de los mareantes de la villa se agruparan en ella, en

dos de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas..., VI; Madrid, Imprenta de D. M. de Burgos, 1833, pp. 317-318.

²⁹ Madrid, 28 de abril de 1676. Referencia tomada de *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos*, p. 319.

³⁰ Guadalajara, 22 de diciembre de 1407. Referencia tomada de *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos*, p. 318.

³¹ Valladolid, 8 de agosto de 1421. Referencia tomada de *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos*, p. 318.

³² Arévalo, 10 de noviembre de 1454. Referencia tomada de *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos*, p. 318.

³³ Medina, 13 de enero de 1477. Referencia tomada de *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos*, p. 318.

³⁴ Toledo, 29 de enero de 1539. Referencia tomada de *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos*, p. 318.

³⁵ Toledo, 22 de septiembre de 1560. Referencia tomada de *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos*, p. 318.

³⁶ Madrid, 19 de mayo de 1600. Referencia tomada de *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos*, p. 318.

una fecha que no se puede determinar por el momento, pero en cualquier caso en la misma Baja Edad Media, y bajo la advocación del Santo Espíritu, se constituyó la hermandad de los redaceros o regaceros de Laredo, en alusión a la acción de redar o de echar y manejar las redes y a las redes regaceras que se utilizaban en la costera de la sardina.

Formaban parte de esta cofradía todos los vecinos de Laredo que quisieran dedicarse a la extracción de la sardina, obligación que tropezó, en distintas ocasiones, con la oposición de algunos mareantes que, habiendo tomado el oficio de redaceros o pescadores de sardina, se negaban a pertenecer al cabildo del Santo Espíritu y a obedecer las ordenanzas que regulaban dicha actividad. Así sucedió, entre otras ocasiones, en el verano de 1495 cuando un grupo de vecinos de Laredo pretendió ocuparse en la pesca de la sardina al margen de la institución gremial del Espíritu Santo³⁷.

También era competencia de esta cofradía la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en las concordias y acuerdos celebrados entre la villa de Laredo y otros lugares vecinos, principalmente Santoña y Santander, para ordenar la pesca de la sardina en aguas laredanas por parte de los mareantes de aquellas otras poblaciones³⁸. Una atribución que con cierta frecuencia obligó al representante de la cofradía laredana del Espíritu Santo a denunciar a los traineros santanderinos y santoñeses ante la jurisdicción ordinaria por haber extraído sardinas en aguas de Laredo sin contar con la preceptiva autorización del concejo de la villa y de la cofradía del Espíritu Santo.

Así sucedió, entre otras ocasiones en 1553, cuando varios miembros de esta cofradía del Santo Espíritu denunciaron a Juan de la Cosa y a otros traineros del Puerto (Santoña), por haber contravenido la concordia celebrada

³⁷ AGS. Registro General del Sello. Registros Normales. Sello vol. XII, fol. 281 n. 3027 y AGS. Registro General del Sello. Registros Normales. Sello vol. XII, fol. 54 n. 3125.

³⁸ En algunas ocasiones no fueron los cofrades del Santo Espíritu sino los de San Martín quienes denunciaron a los pescadores de otros lugares por pescar en aguas de Laredo. Así, en agosto de 1609 se inició un pleito a instancia del cabildo de San Martín contra Gonzalo de Setién, Sebastián del Hoyo, Juan de Pumarejo y otros vecinos de Puerto (Santoña) porque habían trainado sin licencia de la villa de Laredo en los arenales de la Salvé (AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 4, doc. 12).

En una ocasión anterior, en septiembre de 1558, Martín Sainz de Herrador, alcalde de la cofradía de San Martín, actuó para recoger y quemar la red de tramallo que se había encontrado echada al mar y cuyo dueño no había podido identificarse (AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 4, doc. 12).

entre Santoña y Laredo el 24 de septiembre de 1335 en la que se señalaban las condiciones de la pesca con traína en la ribera del mar³⁹.

¿HUBO UNA COFRADÍA SARDINERA EN CASTRO URDIALES?

La certeza que tenemos en torno a la existencia de las cofradías sardineras de San Andrés en San Vicente de la Barquera, de los Santos Mártires San Emeterio y San Celedonio en Santander y del Espíritu Santo en Laredo nos permite tomar en consideración la hipótesis de que en la villa de Castro Urdiales también llegara a establecerse una cofradía de características similares para agrupar a los pescadores castreños que se dedicaban a la pesca de la sardina durante los meses estivales, y ello a pesar de no disponer, al menos de momento, de ningún testimonio fehaciente de su existencia.

Cabe aventurar que en Castro Urdiales existiera una cofradía bajo la advocación de Santa Ana que se correspondiera con el gremio de los sardineros castreños, tal y como apunta Ramón Ojeda a partir de la información recogida en una carta de pago y cesión, fechada el 26 de septiembre de 1570, en la que se señala que varios vecinos de Castro Urdiales —Juan de Marrón, Pedro de Villanueva, Juan de Murrieta y Pedro de Lusa, el mozo— eran «de los mairentes del cabildo de Sancta Ana de esta villa»⁴⁰.

Pero, al mismo tiempo, también cabe considerar que con esta alusión al cabildo de Santa Ana solo se quisiera señalar que tales individuos pertenecían a la cofradía que habitualmente se reunía en el arco de San Ana, que no era otra que la de San Andrés, sin referirse, por tanto, a ninguna otra cofradía.

En cualquier caso, si en Castro Urdiales existió una cofradía sardinera llama la atención que en las ordenanzas de 1578 se incluyeran los capítulos 46 y 47 que tratan precisamente de la costera de la sardina. En ellos se fijan varias

³⁹ La concordia fue suscrita por Santoña y por Laredo, firmándola en nombre de la villa pejina el alcalde de la villa, Juan Fernández Portugal, y el alcalde de la cofradía de San Martín, Juan Pérez de Bareyo (AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 4, doc. 12, fols. 44v.-48r. Se publica en BRÍGIDO GABIOLA y ORTIZ REAL, *La cofradía de pescadores*, pp. 115-117).

⁴⁰ AHPC. Protocolos. García Peñavera. Leg. 1694, fols. 159-160. El deficiente estado de conservación de este protocolo ha impedido su directa consulta de ahí que tomemos la cita de OJEDA SAN MIGUEL, «La flota mercante de Castro Urdiales en los siglos XVI y XVII», en *Flotas y movimientos de barcos en el puerto de Castro Urdiales (Estudios)*, Castro Urdiales, [S.l.: s.n.], 2005, pp. 1-64, por la cita p. 36.



J.J. Santisteban Gabancho. Actividad pesquera en el puerto de Castro Urdiales, 1960, Colección J.J. Santisteban, Centro de Documentación de la Imagen de Santander, CDIS, Ayuntamiento de Santander.

normas en relación al tamaño de las redes que podían emplearse en la costa-
ra de la sardina y al modo de utilizarlas, unas previsiones que, en principio,
no parecerían necesarias si para esta fecha ya existiera una cofradía encarga-
da de manera específica de la regulación y ordenación de todo lo relacionado
con la costera de la sardina.

«46. Otro sí ordenaron: que para que la cofradía y hermandad se conserven y
vivan con la orden que se requiere y sean todos iguales y conformes en la dicha
pesquería, ordenaron que todas las redes para pescar sardina sean iguales en an-
cho y largo, y no sean unas mayores que otras ni con ellas pueda pescar ni pesque
ningún maestre, pescador ni navegante en ningún tiempo del año sino con las
redes que se suelen acostumbrar y acostumbra, so pena de haber perdido y que
pierda toda la dicha pesquería que así pescare con las dichas redes así de largo ó
de ancho que las demás, y dé cuatro mil maravedíes aplicados para el dicho cabil-
do y necesidades de él y que el dicho Procurador y mayordomo le hagan cortar y
corten la demasía de ancho y largo de las dichas redes, conforme á las demás de
los dichos maestres y navegantes.

47. Otro sí dijeron: que por cuanto de se echar tramillos, redes y traínas en la
concha y muelles de esta villa y en las barras de Oriñón, Brazomar y Mioño, juris-
dicción de esta villa, redonda en muy grande daño y perjuicio de dicho cabildo y

cofradía y del servicio de Su Majestad y disminución de sus rentas reales, porque con los dichos tramallos, redes y traínas, huye el cebo que está en las dichas barras con que se suele tomar y matar las dichas sardinas, ordenaron: que ninguna persona de la dicha cofradía ó fuera de ella no sea de echar ni eche en las dichas partes y lugares tramallo, traína ni red alguna, so pena de haber perdido el tal tramallo, rede ó traína y pesquería aplicado para el dicho cabildo y de seis mil maravedíes, la mitad para la Cámara de Su Majestad y la otra mitad para la Justicia ordinaria que lo ejecutare con que se guarde y quede en su rigor y fuerza la ordenanza que la dicha villa tiene y trata sobre los susodicho»⁴¹.

De cualquier modo, y mientras la localización de nuevas fuentes no permita la confirmación de la existencia de una cofradía sardinera en Castro Urdiales no cabe aventurar nada más respecto de tal posibilidad.

LA COFRADÍA DE COLINDRES: EL ÚLTIMO GREMIO DE MAREANTES ESTABLECIDO EN ÉPOCA MODERNA EN EL CORREGIMIENTO DE LAS CUATRO VILLAS DE LA COSTA

El gremio de mareantes de Colindres fue la última de las cofradías de pescadores que se estableció en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa en el Antiguo Régimen. Su constitución, del mismo modo que sucedió con las cofradías de Comillas y Suances, se produjo ya en Época Moderna, lo que justifica que estas tres hermandades marítimas presenten algunas características particulares, distintas de las propias de los gremios marítimos de origen medieval.

LA CREACIÓN DE COFRADÍAS DE PESCADORES EN ÉPOCA MODERNA

La segunda fase del proceso de constitución de cofradías de mareantes en el litoral del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa dio comienzo, como ya hemos adelantado, en Época Moderna y permitió la fundación de las cofradías de mareantes de Comillas en el siglo XVI, de Suances en el XVII y de Colindres en el XVIII.

⁴¹ Ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

De modo similar a lo que hemos señalado en relación a los gremios marítimos erigidos en la Baja Edad Media, la constitución de estas nuevas cofradías modernas, lejos de verse como un fenómeno particular de la costa del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa, debe observarse como una manifestación más del proceso general de fundación de nuevas cofradías de pescadores que tuvo lugar en el litoral cantábrico en la modernidad. Cabe recordar que coincidiendo con este período se fundaron hasta catorce nuevos gremios de mareantes en el litoral vizcaíno y guipuzcoano⁴².

La coincidencia de varias circunstancias al mismo tiempo favoreció el establecimiento de los tres nuevos gremios de Comillas, Suances y Colindres, de manera que de no haberse producido tal concatenación de situaciones probablemente no se habrían constituido estas nuevas cofradías que ahora nos ocupan.

Las ventajas que se derivaban del modelo organizativo adoptado por las cofradías de pescadores medievales debió de tener cierta importancia en la constitución de los nuevos gremios de mareantes en Comillas, Suances y Colindres. La constatación de los beneficios que obtenían los mareantes pertenecientes a las cofradías de San Vicente, Santander, Laredo y Castro Urdiales, ya fueran éstas generales o sardineras, debió de estimular un movimiento de emulación entre los mareantes de las otras poblaciones que paulatinamente empezaron a adoptar las medidas necesarias para organizar la profesión mareante de sus vecinos bajo el amparo de una hermandad. De hecho, las fuentes conservadas documentan cómo las gentes del mar de Comillas, Suances y Colindres conocían la existencia de las cofradías de las villas principales del Corregimiento, cuyos sistemas organizativos tomaron como modelo a la hora de constituir los nuevos gremios.

En segundo lugar, el establecimiento de las nuevas cofradías en el Corregimiento no se entiende sin tener en cuenta el fin del ejercicio de la jurisdicción marítima sobre las aguas de la demarcación de manera exclusiva por parte de las villas principales de San Vicente, Santander, Laredo y Castro Urdiales⁴³. La

⁴² En relación a las cofradías de Pasajes de San Juan, Orio, Zarauz, Guetaria, Zumaya, Motrico, Ondárroa, Ea, Elanchove, Mundaca, Algorta, Portugalete, Santurce y Somorrostro, todas de Época Moderna, véase ERKOREKA GERVASIO, *Análisis histórico-institucional de las cofradías*, pp. 55-70.

⁴³ Sobre la jurisdicción marítima entre las villas de San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales véase FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Lorena, «Jurisdicción de la villa de Santander», *Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el marquesado de Santillana en el siglo xv*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 1996.



Archivo de Carmen Arriola. Colindres.

fundación de las cofradías de Comillas, Suances y Colindres sólo fue posible a partir del momento en que las cuatro grandes villas marítimas del Corregimiento perdieron aquel privilegio del que disfrutaban desde la Baja Edad Media y que había entorpecido el desarrollo de las actividades comerciales y pesqueras en los demás núcleos de población marítimos y, con ello, que quienes se dedicaban a las actividades vinculadas con el mar se independizaran de las cofradías de las villas principales y se organizaran autónomamente en sus propios gremios.

En tercer lugar, el desarrollo económico, basado en la pesca, que experimentaron Comillas, Suances y Colindres una vez que desapareció aquel monopolio jurisdiccional ejercido por las villas de San Vicente de la Barquera, Santander y Laredo, también contribuye a explicar el interés que sus mareantes tuvieron en promover la fundación de nuevos gremios marítimos para organizar de la mejor manera posible la práctica pesquera en la que se ocupaba un mayor número de vecinos.

Y, por último, en cuarto lugar, se debe tener presente asimismo el impulso y apoyo que los concejos de Comillas, Suances y Colindres prestaron a la cons-

titución de las nuevas cofradías de mareantes. Una circunstancia que no solo ayuda a comprender la fundación de las nuevas hermanadas marítimas, sino que también sirve para distanciar estas cofradías modernas de sus homónimas medievales.

Si las cofradías constituidas durante la Baja Edad Media, que agrupaban a la mayor parte del pueblo común de cada una de las poblaciones en las que tenían su sede, mantuvieron un continuo pulso con los órganos de gobierno de las villas, controlados por las oligarquías locales, las hermanadas marítimas de Época Moderna no pasaron, en términos generales, por esta experiencia pues contaron con el apoyo de sus respectivos concejos municipales. Conviene notar que en estas pequeñas poblaciones las diferencias entre la oligarquía y el pueblo común no fueron tan acusadas como en las cuatro grandes villas del Corregimiento, motivo por el cual, la organización de la población mareante en cofradías no se interpretó, por lo general, como un peligro para el ejercicio del poder por parte de los órganos de gobierno municipal y en especial por sus dirigentes.

LA CONSTITUCIÓN DEL GREMIO DE MAREANTES DE COLINDRES EN EL SIGLO XVIII

La constitución de la cofradía de Colindres cerró el ciclo de creación de cabildos de mareantes en las costas del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa en Época Moderna. Y, sin perjuicio de que en su constitución concurrieran las circunstancias generales que venimos de señalar, presentes también en la fundación de las cofradías de Comillas y de Suances, cabe añadir otro elemento particular de la cofradía colindresa.

Se trata del devenir de la construcción de los galeones para la Armada real en los astilleros de Colindres desde las primeras décadas del siglo XVII. Una actividad que ocupó a una parte muy importante de los vecinos del lugar y que ralentizó el desarrollo de las actividades pesqueras y comerciales de su población y con ello la constitución de una cofradía marítima⁴⁴.

⁴⁴ Sobre la construcción naval de Colindres a partir del siglo XVI véase CASTANEDO GALÁN, Juan M., «La actividad constructora naval del astillero», en CISNEROS CUNCHILLOS, Miguel, Rafael PALACIO RAMOS y Juan M. CASTANEDO, *El astillero de Colindres (Cantabria) en la época de los Austrias menores. Arqueología y construcción naval*, Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria / Ayuntamiento de Colindres, 1997, pp. 51-94.

Hasta que no se produjo el cese de la construcción naval en el astillero de Colindres a finales del siglo XVII, se relajó el ejercicio de la jurisdicción marítima por parte de Laredo en la bahía de Santoña y se agravaron las dificultades físicas del puerto laredano por su progresivo aterramiento, no fue posible que la actividad pesquera empezara a consolidarse en Colindres, dándose entonces las condiciones necesarias para la constitución de una cofradía marítima.

La escasa documentación conservada del gremio de pescadores de Colindres, unido a que la hermandad debió organizarse tácitamente, sin un acto formal de constitución, hace muy difícil, también en relación a esta cofradía, poder determinar la fecha de su establecimiento. Por esta razón los historiadores suelen tomar como referencia de la existencia segura de la cofradía de Colindres la fecha de 1783, el año en el que se aprobaron sus ordenanzas⁴⁵.

A diferencia de estos autores, Baldomero Brígido Gabiola y Javier Ortiz Real entienden que la existencia de la cofradía de Colindres, bajo la advocación de Nuestra Señora del Carmen, está documentada al menos desde el año 1754. Les sirve de fundamento un documento del 4 de julio de 1754 en el que Felipe Caviedes, Coronel de Infantería y vecino de Colindres, entregó a la «Reyna de los Ángeles María Santísima» la cantidad de 1.600 reales para que con su renta se celebrara una misa perpetua todos los primeros sábados de cada mes, refiriéndose a la advocación de el Carmen, cuya imagen y cofradía se encuentra en la parroquia. De lo que deducen que esa cofradía no era otra que la marítima dado que esta cofradía estuvo durante un tiempo bajo esta advocación⁴⁶.

La tardía fecha de su creación convierte a la cofradía de Colindres en un caso excepcional en el contexto del gremialismo marítimo porque su constitución avanzado el siglo XVIII coincidió en el tiempo, como exponemos más adelante, con el momento en que tanto en el conjunto de Europa, como en España en particular, se estaban adoptando las primeras medidas contra el fenómeno gremial una vez que amplios sectores de la sociedad europea y española reclamaban la necesidad de eliminar todas las instituciones que, en su opinión, constituían un lastre para la liberalización de la economía, como sucedía, precisamente, con los gremios y hermandades⁴⁷.

⁴⁵ BRÍGIDO GABIOLA, Baldomero y Javier ORTIZ REAL, *Historia de Colindres. Épocas Medieval y Moderna*. Colindres, Ayuntamiento de Colindres, 2000, p. 72.

⁴⁶ BRÍGIDO GABIOLA y ORTIZ REAL, *Historia de Colindres*, pp. 72-73.

⁴⁷ Más adelante, en otro capítulo, nos detenemos con mayor detalle en las argumentaciones esgrimidas por distintos autores del siglo XVIII, como fue el caso de Jovellanos y Campoma-

La progresiva dedicación de los vecinos del lugar de Colindres a las actividades marítimas en el siglo XVIII y su organización en la cofradía terminó por provocar algunos conflictos con los laredanos al oponerse los mareantes de Laredo a que los cofrades de Colindres faenaran fuera de las aguas jurisdiccionales de Colindres con el argumento de que los pescadores colindreses solo podían dedicarse a la pesca fuera de su jurisdicción, como eran las aguas de Laredo, en el caso de estar matriculados como gente de mar para el servicio de la Armada real, tal y como preveía el capítulo CXX de las Ordenanzas de la armada de 1751⁴⁸.

La argumentación esgrimida por los laredanos se justificaba en que las gentes del mar de Colindres, de igual modo que las de Castro Urdiales y las del Señorío de Vizcaya, habían quedado al margen del régimen general de la matrícula de mar, el sistema consolidado a partir de 1751 en la Monarquía española para solucionar el problema del reclutamiento de marinería para la Armada⁴⁹.

En el caso de Castro Urdiales los lazos institucionales que esta villa mantuvo con el Señorío de Vizcaya en Época Moderna, así como la resistencia mostrada por los castreños, y, en el supuesto de Colindres, el particular régimen tributario, cercano en algunos puntos al vizcaíno, de que disfrutaban sus vecinos desde el siglo XIV, permitieron que los vecinos de ambas poblaciones

nes, contra las corporaciones de oficios y el modelo económico que éstas representaban. En todo caso, en relación a la incipiente legislación antigremial de este período véase MOLAS RIBALTA, *Los gremios barceloneses*, p. 146.

⁴⁸ De este modo, la cofradía de San Martín de Laredo pidió, el 27 de agosto de 1801, a las autoridades de Marina, que se impidiera a los pescadores de Colindres faenar fuera de sus aguas jurisdiccionales mientras no figuraran como matriculados para el servicio de la Armada. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 12, doc. 8.

⁴⁹ *Ordenanza para el régimen y fomento de la marinería matriculada de 1751*. El título completo de la norma era el siguiente: *El Rey. Conviniendo à mi servicio, que, sin pérdida de tiempo, se trabaje en reglar la Marinería de mis Reynos, para asegurar su importante fomento por medio de un establecimiento sólido de su gobierno, y puntal cumplimiento de los Privilegios, que la están concedido: He mandado, que de la Ordenanza General de la Armada se extracte el Título de Ministros destinados en las Provincias à exercer la jurisdicción de Marina, con el fin de que desde luego se ponga en practica todo lo contenido en él, interin se publica el Tomo que comprehende los assumptos relativos al ministerio general de ella. Título III del Tratado X de las Ordenanzas Generales de la Real Armada*. Madrid, 1 de enero de 1751.

En realidad el texto de 1751 no era sino el Título III, Tratado X de las Ordenanzas Generales de la Armada de 1748.

quedaran exceptuados del régimen general de la matrícula de mar, de igual modo que sucedió con vizcaínos y guipuzcoanos⁵⁰.

Con el objetivo de intentar evitar las disputas entre los pescadores de Laredo y Colindres por la práctica de la pesca en las aguas de Laredo, en 1815 los mareantes de Colindres y Laredo firmaron una concordia. Sin embargo, el incumplimiento de sus previsiones por parte de los pescadores de Colindres condujo a la reanudación de la conflictividad entre las gentes del mar de ambas poblaciones y justificó, de nuevo, que la cofradía de San Martín de Laredo solicitara a las autoridades de Marina que impidieran la actividad pesquera de los cofrades de Colindres en las aguas de Laredo⁵¹. Prolongándose los enfrentamientos en los años siguientes, en agosto de 1820 el gremio de mareantes y pescadores de Colindres dirigió a la cofradía de San Martín de Laredo una propuesta que, en el caso de aceptarse por los cofrades laredanos, podría permitir el final de las disputas.

En el documento presentado, el gremio de pescadores de Colindres proponía la constitución de una junta compuesta por los procuradores y alcaldes de mar de las dos cofradías junto con cuatro hombres buenos, dos por cada uno de los concejos, que asumiera la resolución de cualquier desavenencia que se planteara entre los pescadores de uno y otro gremio⁵².

⁵⁰ VÁZQUEZ LIJÓ, José Manuel, *La matrícula de mar en la España del siglo XVIII. Registro, inspección y evolución de las clases de marinería y maestranza*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2007, pp. 312-317.

⁵¹ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 12, docs. 9 y 10.

⁵² AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 12, doc. 12.

LA BASE HUMANA DE LAS COFRADÍAS

LA COMPOSICIÓN DE LAS COFRADÍAS DE MAREANTES DE LA COSTA ORIENTAL DEL CORREGIMIENTO DE LAS CUATRO VILLAS DE LA COSTA

La naturaleza profesional con la que se fundaron las cofradías medievales de Castro Urdiales y Laredo y la moderna de Colindres determinó su base humana y su configuración como gremios de maestres, pescadores, mareantes y navegantes. De modo que la dedicación a la pesca y/o al comercio marítimo se convirtió en la condición que debían cumplir quienes quisieran integrarse como cofrades en cada una de estas entidades. Sin embargo, esta primera afirmación debe matizarse si la atención se centra en las cofradías sardineras porque solo formaban parte de estos gremios los pescadores que se ocupaban en la costera de la sardina.

GREMIOS DE MAESTRES, PESCADORES, MAREANTES Y NAVEGANTES HIJOSDALGOS

Formaban parte de las cofradías de San Martín de Laredo, San Andrés de Castro Urdiales y de la de Colindres, los vecinos de cada una de estas poblaciones que se dedicaban a la actividad marítima sin diferenciarse entre aquellos que se ocupaban preferentemente en las distintas pesquerías y quienes se dedicaban al comercio por mar. De ahí que la cofradía principal de Laredo se intitulara «cofradía de los navegantes, mareantes y pescadores escuderos hijosdalgos de San Martín»; que la de Castro Urdiales recibiera el nombre de «cabildo de San Andrés de los navegantes y mareantes»; que los fines de ambas instituciones fuera el fomento de la navegación y la pesquería entre sus cofrades como se expresa en el preámbulo de sus respectivas ordenanzas¹; y

¹ Ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 16 de febrero de 1577. AHPC. Leg. 1, doc. 8, fols. 2r-6r., publicadas por Brígido Gabiola, Baldomero y Javier Ortiz Real, *La cofradía*

que algunas de las previsiones de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578 aludan a la participación de sus cofrades en el trato de mercaderías en lugares como Irlanda y Terranova².

Sin embargo, en la práctica, estas cofradías fueron, fundamentalmente, cofradías de pescadores. Y, en particular, cofradías de pescadores de litoral porque la mayor parte de los cofrades se dedicaban a la pesca, cerca de la costa, en las proximidades de sus respectivos puertos. Y solo algunos pocos agremiados se empleaban en las pesquerías de altura. La incorporación de estos pescadores de altura a las cofradías se justifica en que su participación en los viajes pesquero-comerciales que se realizaban a las lejanas aguas de Terranova, Irlanda, Islandia o Groenlandia quedaba limitada, por lo general, a unos pocos meses al año, fundamentalmente durante el verano, de modo que en los meses de invierno estos mismos pescadores permanecían en sus lugares de origen y se ocupaban en las tareas extractivas practicadas en las aguas contiguas a la costa sobre las que las cofradías ejercían su monopolio.

Desde otra perspectiva, es útil tener en cuenta que el carácter local de las cofradías de pescadores determinó que, en principio, solo los pescadores y mareantes de la población en la que cada cofradía tenía su sede pudieran integrarse en la misma como cofrades de pleno derecho. Por esta razón, el lugar de residencia vinculaba a los pescadores, mareantes y navegantes con las cofradías de sus respectivas poblaciones.

de pescadores San Martín de Laredo. Historia de una institución milenaria, 2^a ed. Laredo, 2001, pp. 140-151) y ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 26 de mayo de 1578 (publicadas en Echavarría Sarraoa, Javier, *Fray Verás*, números 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38, correspondientes a los días 21 y 28 de febrero, 6, 13, 20 y 27 de marzo, 17 y 24 de abril y 1 de mayo de 1892 y también en Garay Salazar, Javier y Ramón Ojeda San Miguel, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores y mareantes de San Andrés y San Pedro de Castro Urdiales*, Bilbao, Ediciones Beta, [2003], pp. 131-148).

² Artículos 36 y 51 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578. En el siglo XIX aún se mencionaban los viajes pesqueros que los cofrades castreños habían practicado para participar en la caza de la ballena en las costas de Vizcaya y en los mares del Norte en la relación que Juan José de las Casas, el procurador de la cofradía de San Andrés, realizó en 1819 acerca de la situación en que se encontraba el archivo de la institución tras el incendio que la villa sufrió en 1813 por el ataque de las tropas francesas. AHPC. Protocolos. Romualdo Martínez. Leg. 1840-4, fols. 206r.-210v., por la cita fol. 207r.

Sobre la participación de los barcos de Castro Urdiales en estos viajes pesquero-comerciales puede verse el trabajo de OJEDA SAN MIGUEL, «Barcos de Castro Urdiales en las pesquerías de Irlanda y Terranova. Nuevas aportaciones y precisiones», en *Flotas y movimientos de barcos en el puerto de Castro Urdiales (Estudios)*, Castro Urdiales, [S.l.: s.n.], 2005, pp. 1-27.

Asimismo, para la incorporación de los individuos a las cofradías de mareantes era condición indispensable, al menos en los primeros siglos de la existencia de estas entidades, que los interesados se dedicaran a alguna actividad marítima. Esto explica que las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo establecieran que solo quienes fueran navegantes, mareantes, pescadores hijosdalgos laredanos, así como sus descendientes, siempre y cuando éstos tuvieran el oficio de la navegación o de la pesquería, pudieran formar parte de la institución y beneficiarse de las limosnas, privilegios y franquezas que la cofradía tenía reconocidos. Una exigencia que impedía que el hijo de un pescador o de un mareante laredano que se ocupara en actividades económicas o profesionales ajena a las marítimas pudiera beneficiarse de los derechos anejos a la condición de cofrade incluso en el caso de encontrarse en situación de necesidad³.

Y, las prácticas monopolísticas adoptadas por las cofradías justifica la oposición que los gremios de pescadores mostraron siempre respecto de la posibilidad de que algunos de los vecinos de las poblaciones a las que estaban vinculados pudieran practicar la actividad pesquera sin integrarse en la correspondiente cofradía. Este uso se observa en relación a todas las cofradías y de manera especial en los gremios vinculados a la pesca de la sardina, como ya hemos indicado, al señalar la discusión que se planteó en el verano de 1495 en el momento en que algunos vecinos de Laredo pretendieron dedicarse a esta costera sin integrarse en la cofradía del Santo Espíritu⁴.

Para la incorporación de un nuevo miembro a la cofradía de San Martín de Laredo, de igual modo que se preveía en relación a otros gremios marítimos del Cantábrico asturiano, como es el caso del de Luarca, se exigía a los mareantes, navegantes y pescadores disfrutar de la condición de hidalguía⁵.

³ Preámbulo de las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 1577.

⁴ AGS. Registro General del Sello. Registros Normales. Sello vol. XII, fol. 281 n. 3027 y AGS. Registro General del Sello. Registros Normales. Sello vol. XII, fol. 54 n. 3125.

⁵ Capítulo 38 de las ordenanzas del novilísimo gremio de mareantes y navegantes hijosdalgos de la villa y puerto de Luarca y Tierra de Valdés, del año 1468, publicadas por SUÁREZ ÁLVAREZ, María Jesús, «El «novilísimo gremio» de mareantes de Luarca. Ordenanzas del novilísimo gremio de mareantes y navegantes hijosdalgos de la villa y puerto de Luarca y Tierra de Valdés, del año 1468», *Asturiensia Medievalia*, 1975, pp. 239-257, las ordenanzas en las páginas 251-257.

Este requisito de hidalguía no se exigía en las cofradías guipuzcoanas y vizcaínas como consecuencia de la hidalguía universal que la Monarquía reconoció con carácter general a los naturales de la Provincia de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya en 1527. ERKOREKA



Archivo de la cofradía de San Martín de Laredo.

No en vano el nombre de la cofradía laredana, tal y como se recoge en distintas fuentes, incluidas las ordenanzas de 1577, era el de «Cofradía de los navegantes, mareantes y pescadores hijosdalgos» de Laredo.

La necesidad de observar este requisito fue recordado por los responsables del gremio en distintos momentos a lo largo de su historia con el fin de evitar que vecinos que no figuraban en los padrones de la villa como hijosdalgos llegaran a acceder a la cofradía laredana. En algunas ocasiones, este recordatorio se hizo coincidiendo con la celebración de los ayuntamientos generales de la cofradía de San Martín de Laredo, como sucedió en el convocado para

GERVASIO, Josu Iñaki, *Análisis histórico-institucional de las cofradías de mareantes del País Vasco*, Vitoria-Gasteiz, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1991, p. 84.

Sobre la hidalgía universal reconocida a guipuzcoanos y vizcaínos véase SORIA SESÉ, Lourdes, «La hidalgía universal», *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 3, 2006, pp. 283-316.

el 11 de noviembre de 1654⁶. En la misma reunión se acordó asimismo la formación de un censo de los cofrades hijosdalgos de la institución con la indicación del oficio practicado por cada uno de ellos⁷.

Y, en relación a la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales también disponemos de algunos testimonios que aluden al carácter hidalgo de sus cofrades. Así, sucede en el acta de la reunión del cabildo general de la cofradía celebrado a principios de 1746 en la que se señala que «...se juntaron por boz de pregonero público según que asta ahora lo an practicado en los Arcos de la antigua hermita de Señora Santa Ana los Nobles Caballeros hixosdalgo maestres y mareantes del Cavildo de San Andrés de esta dicha Villa...»⁸.

LA RELAJACIÓN DEL REQUISITO DE LA DEDICACIÓN A LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS

Con el paso del tiempo, la exigencia del requisito de la dedicación a las actividades marítimas para poder incorporarse a la cofradía de San Martín de Laredo se fue relajando, permitiendo que algunos vecinos de la villa que no se ocupaban en manifestaciones económicas vinculadas con el mar acabaran por integrarse en la institución gracias a su condición de hijosdalgos. E incluso que algunos de estos cofrades, que no eran patrones, ni marineros, llegaran a ser elegidos para desempeñar los principales oficios de la institución por entenderse que los cofrades, que solo se ocupaban en el arte de pescar, difícilmente podrían actuar en el ayuntamiento de la villa, ni ejercer los oficios más dignos de la cofradía por no estar versados en pleitos, ni tener la inteligencia necesaria para ello y porque, además, la mayor parte de los cofrades no sabían leer, ni escribir.

De cualquier modo, los individuos que accedían a las cofradías, en el caso que nos ocupa, a la cofradía de San Martín, sin tener la condición de mareantes o navegantes debían contribuir a los gastos de la institución del mismo

⁶ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fols. 1r.-1v.

⁷ El censo formado por el procurador de la cofradía figura en AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fols. 2r.-6r.

⁸ AHPC. Protocolos. Joaquín de Mioño. Leg. 1790, fols. 1-7. El deteriorado estado de conservación de este protocolo ha impedido su directa consulta, de ahí que la cita esté tomada de GARAY SALAZAR y OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, p. 87.

modo que el resto de cofrades, tal y como se recordó en la reunión de la cofradía de San Martín de Laredo celebrada el 11 de noviembre de 1733⁹.

La integración en la cofradía de San Martín de Laredo de varios hijosdallos ajenos a la profesión mareante y su elección para el desempeño de algunos de los principales oficios de la institución provocó el enfrentamiento del gremio laredano con las autoridades de Marina después de promulgada la *Ordenanza para el régimen y fomento de la marinería matriculada de 1751*¹⁰.

Esta fue la razón por la que las autoridades de Marina ordenaron la anulación de las elecciones de oficios que la cofradía laredana realizó en noviembre de 1751¹¹ y de 1762¹². En ambos procesos electivos habían resultado elegidos algunos cofrades que no eran marineros matriculados porque no se empleaban en actividades marítimas. La decisión la tomaron las autoridades de Marina sobre la base de los artículos 19 y 148 de la *Ordenanza para el régimen y fomento de la marinería matriculada de 1751* que establecía que solo podían formar parte de los gremios marítimos quienes estuvieran matriculados por dedicarse a las actividades marítimas y que las elecciones de los oficios realizadas en las cofradías, así como la adopción de cualquier tipo de acuerdo por sus órganos de gobierno, tenían que ser confirmadas por los ministros de

⁹ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fols. 194v.-196r.

¹⁰ *Ordenanza para el régimen y fomento de la marinería matriculada de 1751*. El título completo de la norma era el siguiente: *El Rey. Conviniendo à mi servicio, que, sin pérdida de tiempo, se trabaje en reglar la Marinería de mis Reynos, para assegurar su importante fomento por medio de un establecimiento sólido de su gobierno, y puntal cumplimiento de los Privilegios, que la están concedido: He mandado, que de la Ordenanza General de la Armada se extracte el Título de Ministros destinados en las Provincias à exercer la jurisdicción de Marina, con el fin de que desde luego se ponga en practica todo lo contenido en él, interin se publica el Tomo que comprehende los assumptos relativos al ministerio general de ella. Título III del Tratado X de las Ordenanzas Generales de la Real Armada*. Madrid, 1 de enero de 1751.

En realidad el texto de 1751 no era sino el Título III, Tratado X de las Ordenanzas Generales de la Armada de 1748.

¹¹ Memorial del cabildo de San Martín de Laredo al Rey suplicando quede sin efecto la orden del ministro de Marina del distrito anulando las elecciones de oficios de la cofradía del mes de noviembre de 1751 para que los electos sean únicamente marineros matriculados. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 13.

¹² Información sobre la elección de Pedro de Arce Mar, como procurador general de la cofradía, a pesar de no estar matriculado, a petición de Francisco Núñez Ibáñez, comisario ordenador de Marina y ministro principal de la provincia. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 14. Publicada en BRÍGIDO GABIOLA y ORTIZ REAL, *La cofradía de pescadores*, pp. 165-166.

Marina salvo que sus contenidos se opusieran a lo dispuesto en las *Ordenanzas* de 1751.

Del mismo modo, en 1784 las autoridades de Marina incoaron un expediente contra la actuación de Gerónimo Gutiérrez Mantilla y su hijo José Romualdo Gutiérrez con una doble finalidad. De un lado, que ambos se inhibieran en el manejo de los negocios, cuentas y caudales del gremio de Laredo por no estar matriculados, situación que, conforme a la legislación en vigor, les impedía poder formar parte del mismo. Y, de otro, que la cofradía eligiera a quienes debían ejercer sus oficios de entre los matriculados dedicados a las actividades marítimas, de acuerdo con lo dispuesto en los ya mencionados artículos 19 y 148 del Tratado X, Título III, de las *Ordenanzas generales de la Real Armada* (=*Ordenanza para el régimen y fomento de la marinería matriculada* de 1751)¹³.

La relajación de la exigencia del requisito de emplearse en las actividades marítimas también se produjo en el marco de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales. Y, de igual manera, la incorporación al gremio de mareantes de vecinos de la villa sin vinculación con las profesiones marítimas y su designación para el ejercicio de algunos de los principales cargos de la institución desencadenó algunos conflictos en la villa castreña en el siglo XVIII.

Así sucedió después de que el cargo de procurador de la cofradía de San Andrés recayera en varias ocasiones, entre 1750 y 1760, en el letrado Francisco de Laredo¹⁴ y en el escribano Joaquín de Mioño¹⁵, ambos ajenos a las actividades marítimas que ocupaban a los cofrades de San Andrés. Con el fin de defender la corrección de las elecciones realizadas, los cofrades castreños alegaron que dos reales provisiones fechadas el 18 de diciembre de 1747 y el 23 de diciembre de 1748 les reconocían la facultad de poder designar como procurador general de la cofradía a cualquier persona apta para el cargo aunque no perteneciera al gremio y no se dedicara a las actividades marítimas siempre y cuando cumpliera la condición de ser vecino hijosdalgo de la

¹³ Expediente contra la actuación de Gerónimo Gutiérrez Mantilla y su hijo José Romualdo Gutiérrez para que se inhiban en el manejo de negocios, cuentas y caudales del gremio de mareantes por no estar matriculados, teniendo el cabildo obligación de elegir a tales para los cargos de vendedor, recaudador y depositario de pesca y fondos. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 15.

¹⁴ AHPC. Protocolos. Joaquín de Mioño. Leg. 1791, fols. 104-105.

¹⁵ AMCU. Decretos: 20-3; 39-5; 27-6 (cita tomada de GARAY SALAZAR y OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, pp. 33 y 97).

villa¹⁶. El disfrute de estos privilegios por concesión regia a favor de los cofrades castreños está documentado aún en las primeras décadas del siglo XIX en dos testimonios de la cofradía fechados, respectivamente, en 1806¹⁷ y 1819¹⁸.

LAS VIUDAS, «COFRADESAS» DE LA COFRADÍA DEL ESPÍRITU SANTO DE LAREDO

Desde el punto de vista del género, en principio, solo los varones que se ocupaban en las distintas actividades marítimas formaban parte de las cofradías de mareantes. Y, ello a pesar de las importantes funciones que las mujeres desempeñaban en los puertos cantábricos, encargándose, entre otras tareas, de la confección y mantenimiento de algunas artes de pesca y de la venta del pescado en los mercados. Sin embargo, como excepción tenemos el caso documentado de una cofradía de la costa oriental del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa en la que las viudas formaban parte de la institución como «cofradesas». Nos referimos a la cofradía sardinera del Espíritu Santo de Laredo en la que las viudas de los cofrades difuntos se integraban en la institución tras el fallecimiento de sus maridos.

Así queda recogido en los listados de las «cofradesas» de la institución que el propio gremio elaboró en distintas ocasiones en el transcurso de los siglos XVII¹⁹ y XVIII²⁰ con el fin de conocer con precisión las mujeres de la cofradía que vivían al tiempo de formarse tales listados.

La vinculación que debía existir entre las mujeres y los cofrades difuntos para que las primeras pudieran ser consideradas «cofradesas» justifica que en la mayor parte de estos listados figure el nombre del marido difunto a continuación del de la mujer que formaba parte de la institución.

¹⁶ AHPC. Protocolos. M. Gil Hierro Quintana. Leg. 1816, 28 de septiembre de 1796.

¹⁷ AHPC. Protocolos. Romualdo Antonio Martínez. Leg. 1825, 26 de octubre de 1806.

¹⁸ AHPC. Protocolos. Romualdo Martínez. Leg. 1840-4, fols. 206r.-210v., por la cita fols. 207v.-208r.

¹⁹ Libro de acuerdos, elecciones y listas de cofrades de la cofradía del Espíritu Santo. 1650-1686. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 33. El listado se contiene en los primeros folios en los que no se puede ver la foliación.

²⁰ Libro de acuerdos, elecciones y listas de cofrades de la cofradía del Espíritu Santo. 1614-1733. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 32. El listado figura en uno de los ocho folios sueltos contenidos al principio del legajo.



Archivo de la cofradía de San Martín de Laredo.

Esta costumbre estaba perfectamente consolidada en la institución y estos listados de «cofradesas» se elaboraban de igual modo que se formaban censos de los cofrades de la corporación²¹.

LA COMPOSICIÓN ESTAMENTAL DE LAS COFRADÍAS

En lo que concierne a la estructura estamental que se observa en las cofradías de pescadores, cabe apuntar que el carácter gremial de las hermanadas de mareantes de Laredo, Castro Urdiales y Colindres determinó que estas cor-

²¹ Como ejemplo de estos censos cofrades varones véase el contenido en el Libro de acuerdos, elecciones y listas de cofrades de la cofradía del Espíritu Santo. 1614-1733. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 32.

poraciones marítimas respondieran internamente a una organización fuertemente jerarquizada, estructurada en torno a tres niveles básicos.

En el vértice se encontraban los maestres o navegantes en sentido estricto que eran los dueños de las embarcaciones y quienes mayor poder llegaron a alcanzar en el seno de cada uno de los gremios. En el escalón intermedio, por debajo de los maestres y navegantes, se situaban los marineros o pescadores comunes. Y, en el inferior, los grumetes, pajés o muchachos.

Esta estructura estamental queda perfectamente establecida en el capítulo 38 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578²²:

«38. Otro sí ordenaron: que si algún cofrade ó fuera de ella hubiere hecho paramento con algún maestre o navegante para la dicha pesquería de besugos, sardina u otros pescados ó para otro cualquier trato de los navegantes ó pesquería, agora sea marinero, grumete ó pajé, y adoleciese ó enfermare en forma que no se pueda ir á la dicha pesquería y navegación, que le sea hecha enteramente soldada como á los demás sus compañeros y marineros que consigo llevaren los dichos maestres con quien los dichos enfermos hubieren hecho el dicho apartamento, so pena de lo se pagar con el doble, y que el dicho Alcalde de Mar, procurador general y mayordomos les compelen á ello».

La fuerza que los maestres o navegantes adquirieron con el paso del tiempo en las cofradías justificó que en algunas ocasiones los oficiales responsables de su gobierno se reunieran con estos maestres con el fin de resolver diversas cuestiones referidas al funcionamiento cotidiano de las cofradías y a la organización de la actividad pesquera desarrollada por sus miembros.

El transcurso de los siglos propicio que el poder que los propietarios de las embarcaciones tenían en el seno de cada una de las cofradías fuera aumentando progresivamente, lo que terminó por provocar una cierta oligarquización de los gremios marítimos. Volveremos a esta cuestión en el capítulo siguiente al tratar de los cabildos o ayuntamientos particulares de las cofradías.

De manera que cabe afirmar que en el siglo XVIII y, sobre todo, en el siglo XIX poco quedaba ya en las cofradías del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa del espíritu, teóricamente igualitario, conforme al cual se habían constituido las primeras cofradías en los siglos medievales.

²² Ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS

La incorporación de nuevos cofrades a cada uno de los gremios marítimos podía realizarse de manera automática, por la simple práctica de las actividades mareantes, o bien después de que la cofradía de referencia diera el visto bueno a la recepción de los individuos que hubieran manifestado su interés en integrarse en la institución como cofrades.

En la cofradía de San Martín de Laredo la incorporación de un nuevo pescador o mareante al gremio requería la aceptación obligatoria de su ingreso por parte de la institución. La admisión de los nuevos cofrades solía realizarse el 11 de noviembre de cada año, coincidiendo con la fecha de la festividad de San Martín, el patrono de la cofradía. Así sucedió en 1661, año en el que se recibieron a tres individuos²³; en 1662, ocasión en la que se incorporaron seis nuevos cofrades²⁴; en 1664, año en el que ingresaron cinco cofrades²⁵; en 1666, momento en que se dio el visto bueno a la incorporación de doce individuos²⁶; en 1668, año en el que se incorporaron tres nuevos miembros²⁷; y en 1672, cuando ingresaron siete nuevos cofrades²⁸.

En relación a la admisión de nuevos miembros, la cofradía sardinera del Espíritu Santo de Laredo presentaba una particularidad. Las fuentes muestran cómo, en unas ordenanzas que no han llegado hasta nosotros, se estableció que la incorporación de los nuevos cofrades a la institución tuviera carácter patrimonial en el sentido de que la adquisición de la condición de cofrade del gremio del Espíritu Santo de Laredo tuviera lugar por vía hereditaria, por herencia de padre, abuelo o suegro, tal y como había sido la práctica desde el momento fundacional de la institución. De ahí también que la condición de miembro de la cofradía se transmitiera de los cofrades difuntos a sus mujeres, como hemos referido en un epígrafe anterior.

Sin embargo, en 1672 la cofradía sardinera de Laredo acordó que la incorporación de nuevos cofrades al gremio dejara de realizarse por vía hereditaria

²³ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fols. 9v.-10r.

²⁴ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fol. 10r.-10v.

²⁵ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fol. 11r.

²⁶ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fols. 12r.

²⁷ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fol. 12v.

²⁸ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fol. 15r.

y se efectuara tras mediar el pago de 10 ducados de entrada²⁹. Parece que, en otras épocas, los interesados en incorporarse a la cofradía habían tenido que abonar la cantidad de 3 ducados o 33 reales³⁰.

Y, de otro lado, también conocemos que en 1679 los miembros de la cofradía del Espíritu Santo acordaron limitar el número de miembros de la institución, fijando en cuarenta el número máximo de cofrades, al mismo tiempo que se recordó la prohibición que existía de recibir a los sacerdotes como cofrades salvo que los interesados aceptaran cumplir con las mismas cargas que asumían los cofrades seglares³¹.

²⁹ Libro de la hermandad del Espíritu Santo. 1650-1686. Sesión del 7 de julio de 1672. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 33, fol. 91r.

³⁰ Libro de la hermandad del Espíritu Santo de Laredo. 1614-1733. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 32.

³¹ Libro de la hermandad del Espíritu Santo de Laredo. 1650-1686. Sesión del 8 de junio de 1683. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 33, fols. 107v. y 115v.

EL GOBIERNO DE LAS COFRADÍAS

El gobierno de las cofradías de mareantes del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa se organizó sobre la base de un entramado que con variaciones pequeñas se reproduce en la mayor parte de los cabildos marítimos del Cantábrico. Un esquema, en el que, de igual modo que sucede en las cofradías marítimas de otros puntos del litoral castellano y, en general, de manera similar a lo que acontece en las diversas manifestaciones del fenómeno corporativo medieval europeo¹, la estructura de gobierno de las ciudades y villas ejerció una notable influencia, sirviendo de modelo a los mareantes, navegantes y pescadores en el momento de configurar el régimen de gobierno de sus instituciones gremiales. Lo cual no impide, no obstante, apreciar algunas particularidades en el gobierno de las distintas cofradías marítimas.

De manera general, las cofradías de navegantes, pescadores y mareantes contaban con una cabeza visible que representaba a la corporación y que, dependiendo de los casos, solía recibir el nombre de procurador o procurador general. Una asamblea mayor que comprendía al conjunto de los cofrades y que recibía el nombre de cabildo general o ayuntamiento general. Una asamblea menor, de la que sólo formaba parte un número limitado de cofrades, a la que correspondía el gobierno cotidiano de la corporación. Estas asambleas más reducidas solían denominarse ayuntamiento o cabildo particular. Y, por último, distintos oficiales, entre los que destacaban los mayordomos, alcaldes de mar, contadores, talayeros, linterneros, veedores, secretarios, diputados o regidores y vendedores de pescado.

Esta estructura de gobierno propia de los gremios marítimos era, como venimos de señalar, muy similar a la de los gobiernos de las villas en las que las cofradías tenían sus respectivas sedes. De modo que, utilizando las pala-

¹ Para el caso italiano, esta cuestión fue analizada por CALASSO, Francesco, *Gli ordinamenti giuridici del Rinascimento medievale*, 2^a ed., Milán, Giuffré, 1949, reimpresión, Milán, Giuffré, 1965, pp. 141-144.

bras de Francesco Calasso², se puede decir que la analogía existente entre la forma de gobierno de Castro Urdiales, Laredo y Colindres y la de las distintas cofradías asociadas a cada una de estas poblaciones era muy elevada.

En este contexto conviene no olvidar que aún en Época Moderna en las villas del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa se seguía convocando, al menos en algunas ocasiones, a concejo abierto. La institución que no era sino la asamblea compuesta por el conjunto de los vecinos de cada población que se reunía para tratar de los asuntos de relevancia especial para el conjunto de la comunidad, siendo estos concejos abiertos de las distintas poblaciones el equivalente a los cabildos o ayuntamientos generales de los gremios marítimos. El gobierno ordinario o cotidiano de los pueblos y de las villas correspondía a los concejos cerrados, o regimientos, o ayuntamientos, instituciones que podemos asimilar, sin ninguna dificultad, con los ayuntamientos o cabildos particulares, de reducida composición, de las cofradías. Y, simultáneamente, también existían ciertos cargos u oficios concejiles como eran los alcaldes, procuradores, fieles, etc., que guardan indudables similitudes con los oficiales de los gremios marítimos.

EL CABILDO O AYUNTAMIENTO GENERAL

El órgano supremo de gobierno de las cofradías de Laredo, Castro Urdiales y Colindres fue el cabildo o ayuntamiento general, las dos denominaciones aparecen en las fuentes, del que formaban parte todos los cofrades de cada una de las cofradías. De modo que, en los gremios del mar de la costa oriental del Corregimiento de las Cuatro Villas, la participación en la junta general de cofrades no fue nunca una prebenda de los maestres o dueños de las embarcaciones, sino que correspondió a todos los cofrades de cada una de las hermandades, sin diferenciación alguna entre ellos.

Estos cabildos plenos, o ayuntamientos generales, solían reunirse de manera fija una vez al año, coincidiendo normalmente con la festividad del patrón de cada cofradía o a principios de año, con el fin proceder a la elección de los oficios más importantes de cada cofradía.

² CALASSO, *Gli ordinamenti giuridici*, p. 143.

El capítulo 3 de las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 1577 establecía que la elección de los oficios se realizara el día 12 de noviembre de cada año, el día siguiente de la festividad de San Martín³. Y así se hizo, entre otras ocasiones, en los años 1646⁴, 1656⁵, 1657⁶, 1688⁷. Sin embargo, en otros momentos, la celebración de las elecciones se adelantó a la víspera, al 11 de noviembre, haciendo coincidir con la festividad de San Martín, tal y como sucedió en 1650⁸, 1652⁹, 1654¹⁰, 1655¹¹, 1658¹².

En estas reuniones, los cofrades de San Martín de Laredo nombraban al procurador, al alcalde de mar, a cuatro diputados y a dos mayordomos¹³.

³ Ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 16 de febrero de 1577 (AHPC. Leg. 1, doc. 8, fols. 2r-6r, publicadas por BRÍGIDO GABIOLA, Baldomero y Javier ORTIZ REAL, *La cofradía de pescadores de San Martín de Laredo. Historia de una institución milenaria*, 2^a ed. Laredo, 2001, pp. 140-151).

⁴ Libro del cabildo de San Martín de Laredo. Del 12 de noviembre de 1646 al 26 de enero de 1648. Acuerdo del 12 de noviembre de 1646. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 18, fol. 1r.

⁵ Libro del cabildo de San Martín de Laredo. Del 11 de noviembre de 1654 al 31 de octubre de 1758. Acuerdo del 12 de noviembre de 1656. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fols. 7r-8r.

⁶ Libro del cabildo de San Martín de Laredo. Del 11 de noviembre de 1654 al 31 de octubre de 1758. Acuerdo del 12 de noviembre de 1657. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fol. 8v.

⁷ Libro del cabildo de San Martín de Laredo. Del 11 de noviembre de 1654 al 31 de octubre de 1758. Acuerdo del 12 de noviembre de 1688. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fols. 28r-28v.

⁸ Libro del cabildo de San Martín de Laredo. Del 11 de noviembre de 1650 al 16 de abril de 1653. Acuerdo del 11 de noviembre de 1650. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 20, fol. 1r.

⁹ Libro del cabildo de San Martín de Laredo. Del 11 de noviembre de 1652 al 25 de enero de 1654. Acuerdo del 11 de noviembre de 1652. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 21, fol. 2r.

¹⁰ Libro del cabildo de San Martín de Laredo. Del 11 de noviembre de 1654 al 31 de octubre de 1758. Acuerdo del 11 de noviembre de 1654. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fol. 1r.

¹¹ Libro del cabildo de San Martín de Laredo. Del 11 de noviembre de 1654 al 31 de octubre de 1758. Acuerdo del 11 de noviembre de 1657. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fols. 6r-6v.

¹² Libro del cabildo de San Martín de Laredo. Del 11 de noviembre de 1654 al 31 de octubre de 1758. Acuerdo del 11 de noviembre de 1658. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fol. 8v.

¹³ Capítulo 4 de las ordenanzas de la Cofradía de San Martín de Laredo de 1577.

En el caso de la cofradía del Espíritu Santo de Laredo la celebración del cabildo general para la designación de sus nuevos oficiales tenía lugar el día del Espíritu Santo o día de Pentecostés, por tanto, en una fecha móvil entre el 10 de mayo y el 13 de junio, por celebrarse esta festividad el quincuagésimo día siguiente al de Pascua de Resurrección¹⁴. En estas reuniones se elegía al alcalde de la cofradía, a dos mayordomos, dos contadores, cuatro talayeros, un talayero de ejecutoria y un vendedor de pescado¹⁵. En alguna ocasión los nombramientos del talayero de ejecutoria y del vendedor de pescado recayeron en una misma persona como sucedió en 1667¹⁶.

Y, en la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales la reunión del cabildo general con el objeto de proceder a la elección de los oficios de la hermandad debía celebrarse, de acuerdo con el capítulo 1 de sus ordenanzas, el primer día de cada nuevo año, siguiendo un procedimiento electivo más complejo que el que se utilizaba en las cofradías de Laredo y Colindres porque se desarrollaba en varias fases y conforme a un sistema indirecto de sufragio¹⁷.

Como explicamos con mayor detalle más adelante, en el momento de referirnos a los oficios de la cofradía castreña, en el caso de la cofradía de San Andrés, los cofrades, reunidos en el cabildo general que se celebraba cada día de Año Nuevo, en lugar de designar directamente a los cofrades que debían desempeñar los oficios de mayor relevancia dentro de la corporación, como sucedía en la mayor parte de las cofradías marítimas del Cantábrico, se limitaban a designar doce personas, doce diputados «de los más ancianos y an-

¹⁴ Libro de la hermandad del Espíritu Santo. 1650-1686. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 33.

¹⁵ Libro de la hermandad del Espíritu Santo. 1614-1733. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 32; Libro de la hermandad del Espíritu Santo. 1650-1686. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 33.

De momento no nos resulta posible determinar las diferencias que existían entre los dos tipos de talayeros que existían en la cofradía del Espíritu Santo, los ordinarios y los de ejecutoria. Se trata de una particularidad de este gremio que no tenemos documentada para ninguna otra cofradía.

¹⁶ Libro de la hermandad del Espíritu Santo. 1650-1686. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 33, fol. 84v.

¹⁷ Ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 26 de mayo de 1578, en Echavarría Sarraoa, Javier, *Fray Verás*, números 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38, correspondientes a los días 21 y 28 de febrero, 6, 13, 20 y 27 de marzo, 17 y 24 de abril y 1 de mayo de 1892. También en Garay Salazar, Javier y Ramón Ojeda San Miguel, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores y mareantes de San Andrés y San Pedro de Castro Urdiales*, Bilbao, Ediciones Beta, [2003], pp. 131-148.

tiguos y de mejor entendimiento», en quienes se delegaba la tarea de elegir, acto seguido, al procurador general y al alcalde de la institución que eran los oficios más importantes del gremio castreño¹⁸.

Después de 1578, en una fecha que no podemos concretar de momento, la cofradía de Castro Urdiales consiguió de la Monarquía autorización para trasladar al 6 de enero, día de Reyes, o al festivo inmediato, la celebración de este cabildo general previsto para el día de Año Nuevo. Con el traslado se pretendía evitar los inconvenientes que se planteaban si el mismo día de Año Nuevo el procurador general de la cofradía o, en su defecto, el alcalde de mar de la institución, tenía que participar en la reunión del cabildo general de la cofradía y acudir a las votaciones que se realizaban para la elección de alcalde y regidores en el regimiento de la villa¹⁹.

El primer día de Cuaresma, los cofrades castreños reunidos de nuevo en cabildo general, procedían al nombramiento de otros ocho o diez diputados para que éstos, a su vez, designaran a los cuatro mayordomos y a los doce o dieciséis talayeros que habrían de desempeñar sus funciones hasta noviembre, así y como a un fiel bolsero²⁰. Y más avanzado el año, en concreto el día de la festividad de Santa Catalina, el 25 de noviembre, los cofrades de San Andrés, reunidos una vez más en su ayuntamiento general, esta vez en la iglesia de Santa Catalina, elegían otros ocho diputados de entre los cofrades «más antiguos, ancianos y de mejor entendimiento» a quienes se encomendaba la elección de los cuatro o seis talayeros así como de los vendedores de pescado que habrían de asumir estos cargos durante la costera del invierno, hasta Carnavales, esto es, hasta los tres días previos al inicio de la Cuaresma²¹.

Al margen de la celebración de estas reuniones ordinarias de los cabildos o ayuntamientos generales, previstas para las fechas preestablecidas que hemos referido, en cada una de las cofradías se preveía, asimismo, la posibilidad de que se pudiera convocar a cabildo o ayuntamiento general en todas las situaciones en las que la gravedad o la naturaleza de cualquier asunto sobrevenido aconsejara en su discusión la intervención del conjunto de los cofrades o, al menos, de su mayor parte.

¹⁸ Capítulos 1 y 4 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

¹⁹ AHPC. Protocolos. M. Gil Hierro Quintana. Leg. 1816, 28 de septiembre de 1796. AHPC. Protocolos. Romualdo Martínez. Leg. 1840-4, fols. 206r.-210v., por la cita fol. 208r.

²⁰ Capítulos 31 y 32 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

²¹ Capítulo 6 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

Estas convocatorias extraordinarias se justificaban en la necesidad de tomar decisiones importantes que afectaban a la ordenación de la profesión mareante o a la estructura y gobierno de la hermandad como podían ser algunas cuestiones económicas, piénsese por ejemplo en el arrendamiento de las pinazas que sobraban después del reparto de las soldadas a los cofrades ancianos y enfermos o en el castigo a los oficiales que no velaban por la correcta entrega de estas soldadas.

En el caso de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales estas reuniones extraordinarias del cabildo general se convocaron, entre otras ocasiones, para otorgar el correspondiente poder a los nuevos procuradores del gremio con el fin de que éstos pudieran actuar en representación del gremio, como sucedió el 18 de enero de 1708²² y el 27 de enero de 1709²³.

De igual modo, también se convocaba a cabildo general cuando era necesario otorgar un poder particular a los principales cargos de las cofradías para que pudieran encargarse de algún cometido particular. De este modo, en el seno de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales se reunió el ayuntamiento general el 11 de abril de 1709 para dar poder al procurador general y al alcalde de mar de la institución con el cometido de que se encargasen de conseguir, dentro o fuera de la villa, los 2.000 ducados de vellón que el gremio necesitaba para aliviar las necesidades de las familias de los cofrades debido a la escasez de las pesquerías y a las cortas cosechas de frutos que había habido el año anterior de 1708²⁴.

Los cabildos o ayuntamientos generales de los que formaba parte el conjunto de los cofrades y que se celebraban periódicamente en fechas previamente establecidas para la realización de las elecciones se desarrollaban normalmente en un ambiente festivo, solemne y ceremonioso, hasta el punto de que en algunos casos la festividad comenzaba uno o incluso dos días antes, con la celebración de distintas actividades de contenido religioso en las que todos los cofrades del gremio debían participar.

En el caso de la cofradía de San Martín de Laredo los actos que concluían con la elección de los oficios del gremio el 12 de noviembre, como establecía el capítulo 3 de sus ordenanzas, o el día 11, día de San Martín, como la práctica impuso algunos años, se iniciaban normalmente el día 10, víspera del

²² AHPC. Protocolos. Pedro de Liendo. Leg. 1744-2, fols. 4r.-5v.

²³ AHPC. Protocolos. Pedro de Liendo. Leg. 1744-3, fols. 5r.-6r.

²⁴ AHPC. Protocolos. Pedro de Liendo. Leg. 1744-3, fols. 23r.-25r.

santo, con la obligación que pesaba sobre todos los cofrades de asistir a las Vísperas, portando, cada uno de ellos, los cirios encendidos que les proporcionaban los mayordomos de la cofradía (cap. 1). Continuaban el día de San Martín con la celebración de la misa mayor rezada por los cofrades (cap. 2). Y, el día 12, tras celebrarse una nueva misa, se reunía el ayuntamiento o cabildo general para elegir a los oficiales de la institución: procurador, alcalde, diputados, mayordomos (caps. 3 y 4). Quienes una vez nombrados debían prestar el juramento de cumplir correctamente los oficios para los que habían sido designados (cap. 5).

La reunión del cabildo general de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales prevista para el día de Año Nuevo también estaba asociada, conforme a lo previsto en sus ordenanzas, a la celebración de una misa en los arcos de Santa Ana que comunicaban la iglesia de Santa María de la Asunción y el castillo de la villa con la ermita de Santa Ana (cap. 1).

Las reuniones de estos cabildos o ayuntamientos generales se celebraban en iglesias y ermitas vinculadas a las cofradías como consecuencia del fuerte componente religioso presente en todos los gremios marítimos desde el mismo momento de su fundación, pero también del hecho de que estas cofradías carecieron, durante la mayor parte de su historia, de sedes gremiales. La construcción de edificios para albergar las dependencias de las cofradías de pescadores fue una práctica tardía, introducida en el siglo XIX.

El gremio de San Martín de Laredo se reunía en ayuntamiento general en la iglesia de San Martín, que era la iglesia parroquial de la villa²⁵, si bien, en alguna ocasión excepcional, sus miembros se juntaron en la ermita del Espíritu Santo que, era, por otro lado, el lugar habitual de las reuniones del cabildo general de la cofradía del Espíritu Santo de Laredo²⁶.

Y los mareantes castreños, en los años centrales del siglo XVI, celebraban los cabildos generales convocados para Año Nuevo en el arco de Santa Ana²⁷,

²⁵ Capítulo 1 de las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 1577.

La iglesia o ermita de San Martín de Laredo se conoce también como la iglesia o ermita de Santa Catalina, por el barrio en el que está enclavada, y fue tenida como la parroquia más antigua de Laredo por los mareantes. En la documentación es relativamente frecuente que los pescadores laredanos se refieran a este templo como «la iglesia de San Martín parrochial antigua desta villa». AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fol. 7r.

²⁶ Así queda documentado en los libros de actas de las cofradías de San Martín y del Espíritu Santo laredanas.

²⁷ Capítulo 1 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

mientras que los previstos para el 25 de noviembre, el día en que se celebraba Santa Catalina, la reunión tenía lugar, precisamente, en la iglesia de Santa Catalina²⁸.

En otros tiempos, las reuniones de los cabildos generales de la cofradía de San Andrés se habían celebrado en la iglesia de San Nicolás, extramuros de la villa, donde se encontraba la advocación de San Andrés. Sin embargo, en una fecha indeterminada, pero en todo caso con anterioridad a las ordenanzas de 1578, las reuniones se trasladaron al interior de la villa. De modo que, introducido este cambio, los cofrades castreños solo acudían a la iglesia de San Nicolás para celebrar cada año la festividad de San Andrés²⁹. Pero, esta costumbre de ir en procesión a la iglesia de San Nicolás para honrar al patrono de la cofradía también terminó por desaparecer en virtud de la concordia celebrada el 17 de agosto de 1643 entre el cabildo de San Andrés y los clérigos de la iglesia de Santa María. Conforme a este acuerdo, el cabildo eclesiástico se comprometía a decir una misa en la ermita de San Andrés el 30 de noviembre de cada año y la antigua procesión hasta aquella ermita quedaba sustituida por otra realizada en el interior de la villa después de oficiarse una nueva misa en la ermita de San Pedro³⁰.

Las convocatorias a las reuniones de los cabildos generales de las cofradías marítimas del Cantábrico se realizaban, normalmente, por parte de los mayordomos de los gremios a son de campana tañida como se hacía, en la mayor parte de las ocasiones, en las dos cofradías laredanas de San Martín y del Espíritu Santo³¹, o a través de pregones como era la práctica habitual en la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales³².

Si bien en las ordenanzas de los distintos gremios marítimos no suele aparecer referencia alguna al requisito de un quórum mínimo de asistencia para la celebración de los cabildos o ayuntamientos generales, en las situaciones en las que no concurría a la convocatoria un número suficiente de cofra-

²⁸ Capítulo 6 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

²⁹ Capítulo 13 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

³⁰ AHPC. Protocolos, Pedro del Valle. Leg. 1723. El texto de la concordia se publica en GARAY SALAZAR y OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, pp. 88-91.

³¹ Así queda documentado en relación a las cofradías del Espíritu Santo y de San Martín de Laredo en los libros de acuerdos de ambas instituciones depositados en el Archivo Histórico Provincial de Cantabria y también en el caso de la cofradía de San Martín en el capítulo 3 de sus ordenanzas de 1577.

³² Capítulos 1 y 6 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

des, a pesar de ser obligatoria la asistencia a estas reuniones para todos los miembros de las cofradías³³, se procedía a la suspensión de las asambleas. Así sucedió en el marco de la cofradía de San Martín de Laredo el 3 de marzo de 1647, ocasión en la que, reunidos el procurador, alcalde, diputados y algunos cofrades, en la iglesia de San Martín para arrendar los quiñones de la Cuaresma y para reconocer a los ancianos e impedidos que hubiere en la cofradía con el fin proporcionarles las correspondientes soldadas, de acuerdo con las necesidades de cada uno de ellos, hubo de suspenderse la reunión del cabildo general, trasladándose su celebración a otro día, porque los cofrades no habían acudido en número suficiente. Y con el fin de asegurar el quórum para la siguiente convocatoria se prohibió a los cofrades salir a la mar entre tanto no se realizara dicho arrendamiento y repartimiento³⁴.

Ni en las ordenanzas ni en los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de las distintas cofradías aparece mención alguna a la figura del presidente de los cabildos o ayuntamientos generales, no obstante, cabe suponer que la práctica debió de imponer que estas asambleas estuvieran presididas y dirigidas por los procuradores, alcaldes de mar o mayordomos de las cofradías, los oficiales de mayor importancia en cada hermandad.

EL CABILDO O AYUNTAMIENTO PARTICULAR

Los cabildos o ayuntamientos generales no fueron los únicos órganos colegiados de gobierno de las cofradías de Laredo, Castro Urdiales y Colindres. Estas hermandades también contaron con unos ayuntamientos o cabildos particulares integrados por los oficiales más importantes de cada uno de los gremios, siendo de su competencia la resolución de los asuntos ordinarios de la vida cotidiana de cada una de las cofradías. De ahí que fuera de su competencia la resolución de las cuestiones que no exigían la intervención de la totalidad o, al menos, de una parte significativa de los cofrades, y que podían resolverse más fácilmente con la participación de un número limitado de agremiados que con el concurso del conjunto de la colectividad.

³³ Capítulo 52 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

³⁴ Libro del cabildo de San Martín de Laredo. Del 12 de noviembre de 1646 al 26 de enero de 1648. Acuerdo del 3 de marzo de 1647. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 18, fols. 7v.-8r.

En el caso de la cofradía de San Martín de Laredo formaban parte de este órgano de gobierno, el procurador, el alcalde, los mayordomos y los diputados³⁵, además de los contadores cuando los asuntos a tratar tenían relación con las cuentas de la institución, como se desprende de los libros de actas de sus reuniones. El cabildo particular de la cofradía de San Andrés, que no estaba previsto de manera expresa en las ordenanzas de 1578, aunque sí tácitamente, se componía del procurador, el alcalde y los mayordomos³⁶. Y la estructura del ayuntamiento particular de la cofradía del Espíritu Santo de Laredo quedaba definida por la participación del alcalde, el escribano y los mayordomos³⁷.

El poder que los propietarios de las embarcaciones adquirieron de modo paulatino en estos cabildos o ayuntamientos particulares condujo a su progresiva oligarquización, de modo que terminaron por quedar en manos de quienes aparecían como titulares de los barcos, a diferencia de lo que sucedió en los cabildos generales en los que no parece que se produjera esta evolución.

Hasta finales del siglo XVI los maestres y propietarios de las naves solo eran convocados a las reuniones de los ayuntamientos particulares de las cofradías de manera ocasional, en las situaciones en las que la naturaleza de las materias a tratar aconsejaba su intervención directa³⁸. Sin embargo, a partir de los años centrales del siglo XVII se observa un cambio en esta costumbre porque para estas fechas las fuentes muestran que los maestres tendían a participar de manera habitual en los ayuntamientos particulares de las cofradías del Corregimiento. Un cambio que constituye un testimonio claro del mayor peso que los propietarios de las embarcaciones fueron adquiriendo en el seno de las cofradías, lo que condujo a una cierta «aristocratización» de los gremios marítimos³⁹. Una nueva práctica que terminó por provocar que los patrones

³⁵ Capítulo 9 de las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 1577.

³⁶ Capítulos 24, 26, 38 y 39 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de 1578.

³⁷ Libro de acuerdos, elecciones y listas de cofrades de la cofradía del Espíritu Santo. 1614-1733. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 32 y Libro de acuerdos, elecciones y listas de cofrades de la cofradía del Espíritu Santo. 1650-1686.

³⁸ Así lo tenemos documentado para la cofradía de San Martín de Laredo. Libro del cabildo de San Martín de Laredo. Del 30 de noviembre de 1644 al 13 de marzo de 1646. Acuerdo de 11 de diciembre de 1644. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 17, fols. 2v.-4v.

³⁹ En relación a la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales, el dato de que en el siglo XVI los repartimientos de ingresos no se realizaron por igual entre todos los cofrades puede constituir una temprana manifestación de este proceso que permitió a los propietarios de las embarcaciones hacerse con el control de las cofradías tal y como han señalado Javier



Puerto de Castro Urdiales, 1910-1920, Colección J.J. Santisteban, Centro de Documentación de la Imagen de Santander, CDIS, Ayuntamiento de Santander.

de las embarcaciones disfrutaran de una serie de derechos, prerrogativas y prebendas de las que carecían los demás cofrades.

En el marco de la cofradía de San Martín de Laredo, los dirigentes del gremio, constituidos en el ayuntamiento particular de la institución, acordaron, en numerosas ocasiones, reunirse con los maestres y dueños de los barcos para tratar distintos asuntos. Así sucedió en diciembre de 1644, momento en el que el procurador general, el alcalde y los diputados del gremio acordaron convocar a los maestres y dueños de los barcos para deliberar acerca de los inconvenientes que se derivaban de salir del puerto a la una o dos de la madrugada en lugar de a las cuatro como era la costumbre⁴⁰; en noviembre de

Garay y Ramón Ojeda. GARAY SALAZAR y OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, p. 24.

⁴⁰ Libro del cabildo de San Martín de Laredo. Del 30 de noviembre de 1644 al 13 de marzo de 1646. Acuerdo del 11 de diciembre de 1644. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 17, fols. 4r-4v.

1686, ocasión en la que se convocó a los maestres para deliberar acerca de la oportunidad de salir, el día siguiente, a la pesquería del besugo si hacía buen tiempo⁴¹; en enero de 1716, fecha en la que el cabildo de San Martín convocó a los maestres de las embarcaciones para deliberar la propuesta planteada por el procurador en relación a la posibilidad de salir a la pesca de la sardina en las fechas en que se encontraban a pesar de que no era habitual dedicarse a esta costera a principios de año⁴²; en abril del mismo año de 1716 en que deliberaron acerca de la manera en que debía efectuarse el reparto de las pescas de merluza, congrio, mero y bonito entre las distintas embarcaciones⁴³; y en junio de 1727 cuando se reunieron en la casa del procurador los oficiales de la cofradía que integraban el cabildo particular y los maestres y dueños de los barcos para tratar del público remate de una soldada por cada embarcación con el objetivo de redimir con su importe los empeños y censos que el cabildo tenía contraídos⁴⁴.

Y, en el caso de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales distintos documentos de las primeras décadas del siglo XIX dan testimonio de la privilegiada situación en la que habían llegado a situarse los titulares de los barcos y muestran cómo los propietarios de las lanchas, además de participar como patrones en las reuniones de los cabildos, disfrutaban de ciertos derechos, prerrogativas y exenciones⁴⁵.

⁴¹ Libro del cabildo de San Martín de Laredo. Del 11 de noviembre de 1654 al 31 de octubre de 1758. Acuerdo del 26 de noviembre de 1686. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fol. 23r.

⁴² Libro del cabildo de San Martín de Laredo. Del 11 de noviembre de 1654 al 31 de octubre de 1758. Acuerdo del 7 de enero de 1716. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fols. 83v-84r.

⁴³ Libro del cabildo de San Martín de Laredo. Del 11 de noviembre de 1654 al 31 de octubre de 1758. Acuerdo del 13 de abril de 1716. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fol. 84v.

⁴⁴ Libro del cabildo de San Martín de Laredo. Del 11 de noviembre de 1654 al 31 de octubre de 1758. Acuerdo del 1 de junio de 1727. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fol. 165v.

⁴⁵ A la existencia de estas prerrogativas en la cofradía de San Andrés se refería en 1815 Miguel de Miñón, uno de los maestres patrones de barcos del cabildo de San Andrés, al situar a su yerno, Pedro de Barrutia y Urribarri, como patrón maestre de su embarcación (AHPC. Protocolos. Manuel Hierro Quintana. Leg. 1820). Y, en el mismo sentido se expresaba en 1824 Carlos Helguero en el momento de ceder la lancha mayor, de la que era propietario, a su hijo Antonio (AHPC. Protocolos. Lucas Varanda Cortés. Leg. 1847). Ambos textos se reproducen parcialmente en GARAY SALAZAR y OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, p. 25.

Entre los asuntos que eran competencia de estos cabildos o ayuntamientos particulares cabe destacar el nombramiento de los oficiales de segundo nivel de las cofradías como era el caso de los talayeros, linterneros y vendedores de pescado; la llevanza de los libros de las cofradías; la conservación de las arcas del archivo, en las que se custodiaban los privilegios, ejecutorias, sentencias y demás documentos relativos a cada una de las cofradías; la protección del arca donde se conservaba la cruz y su manga y las capas de que disponían las cofradías para el momento del fallecimiento de sus cofrades; el reparto de las soldadas de los ancianos e impedidos entre las pinazas tanto en invierno como en Cuaresma; la fijación del día en que debía comenzar la actividad pesquera; la comunicación a las justicias y regidores de las villas de los privilegios, usos y costumbres de las cofradías para que les fueran respetados; la imposición de penas por el incumplimiento de las obligaciones que pesaban sobre los cofrades como podía ser la de obedecer las señales de los talayeros y del linternero o por haber proferido insultos o malas palabras a otros cofrades y, especialmente, a los oficiales de las cofradías.

Las reuniones de los ayuntamientos o cabildos particulares, que, por su cotidianidad, no se rodeaban de los actos religioso-festivos que acompañaban a las celebraciones de los cabildos o ayuntamientos generales, se desarrollaban de manera más sencilla y rápida gracias al limitado número de cofrades que eran convocados. Y, de igual modo que sucedía en relación a los ayuntamientos generales, también en este caso, la asistencia a las reuniones de estos cabildos particulares era obligatoria para sus miembros. Por esta razón en el capítulo 9 de las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 1577 se preveía la pena de dos reales para los cofrades que, formando parte de este órgano colegiado de gobierno, no atendieran la convocatoria realizada por el mayordomo.

En cuanto al lugar donde los oficiales se reunían para la celebración de estos cabildos particulares y pese a que en algunas ordenanzas se contemplaba que se juntaran en los domicilios de los procuradores, donde por otra parte debían conservarse las arcas de las cofradías de las que los procuradores tenían una llave y otra los alcaldes⁴⁶, la lectura de las actas de sus reuniones muestra que en algunas ocasiones estas juntas también se celebraban en las iglesias o ermitas donde se reunían habitualmente los cabildos generales de las cofradías.

⁴⁶ Capítulo 11 de las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 1577.

LOS OFICIOS DE LAS COFRADÍAS

Además de los dos órganos de gobierno colegiados a los que nos acabamos de referir, las hermandades de mareantes contaban asimismo con varios oficiales a quienes se atribuían distintas funciones particulares, diferentes de las que correspondían a los ayuntamientos o cabildos así generales como particulares.

La importancia y el relieve que estos cargos unipersonales tenían en el funcionamiento de los gremios marítimos, tanto hacia el interior de la institución como hacia fuera, en el ámbito de sus relaciones externas con otras instituciones, no eran iguales en todos los casos. Por esta razón resulta conveniente organizar a estos oficiales en distintas categorías, sin perjuicio de no olvidar que todos los cargos resultaban imprescindibles para el normal funcionamiento de las cofradías.

La organización de los oficiales de los gremios en varias categorías la realizamos en atención al contenido de las atribuciones que cada uno tenía otorgadas, al modo en que las ordenanzas preveían sus nombramientos y al tipo de relación que mantenían con el resto de los cofrades y con las demás instituciones. De manera que a partir de la combinación de estos tres criterios agrupamos a los cargos u oficiales de las cofradías en tres grupos: oficios de representación, justicia, gobierno y hacienda; oficios vinculados a la pesca y a la seguridad en el mar; y un tercer grupo, un tanto variopinto, integrado por aquellos oficiales cuyas funciones poco tenían que ver con el gobierno de la institución y con las actividades marítimas en sentido estricto.

OFICIOS DE REPRESENTACIÓN, JUSTICIA, GOBIERNO Y HACIENDA

Formaban parte de esta primera categoría los cargos unipersonales más importantes de los gremios marítimos porque a sus titulares les correspondía el ejercicio de distintas funciones vinculadas directamente con el gobierno, en sentido amplio, de las cofradías. Incluimos en este grupo a los procuradores, diputados, mayordomos y alcaldes de mar.

Pero en atención a las particulares funciones conferidas a cada uno de estos oficiales aún habremos de distinguir dentro de este primer bloque entre oficios de representación, de justicia, de gobierno en sentido estricto y de hacienda. Con la advertencia, en todo caso, de que en el contexto particular



Archivo de Elvira Quintana Prada. Casa de Cultura de Santoña.

de algunas cofradías no siempre resulta sencillo establecer con precisión esta clasificación porque las funciones que, en principio, atribuimos a algunos oficiales en concreto se confundían y mezclaban entre varios de ellos.

La designación o nombramiento de los cofrades que debían asumir el desempeño de estos cargos se realizaba con frecuencia coincidiendo con la festividad de los patronos bajo cuya advocación se encontraban las diferentes cofradías, o a principios de año. No obstante, en algunas ocasiones las reuniones de los cabildos generales en las que se procedía a la renovación de estos cargos unipersonales se celebraban en otras fechas del calendario como sucedía en el marco de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales, cuyas ordenanzas preveían, como ya hemos referido al tratar de los cabildos o ayuntamientos generales, que algunos de estos cargos se eligieran el primer día de Cuaresma o el 25 de noviembre, día de Santa Catalina.

Finalizadas las elecciones, los propuestos para desempeñar estos oficios principales quedaban obligados a aceptar el nombramiento con el fin de conservar la corresponsabilidad de todos los cofrades en el gobierno de los gremios y para impedir que las continuas renuncias provocaran vacíos en

la dirección y administración de las hermandades marítimas. Prueba de la preocupación que existía entre los cofrades por el hecho de que pudiera originarse esta situación son las penas que se imponían a los electos que sin justo impedimento se negaban a aceptar los cargos tras los pertinentes requerimientos formulados por los responsables del gobierno gremial. Dependiendo de cada cofradía, estas penas consistían en la expulsión de la corporación y, en consecuencia, en la imposibilidad de disfrutar de los beneficios que reportaba la pertenencia a las mismas, singularmente la percepción de las ayudas económicas que los gremios repartían entre sus miembros para paliar las situaciones de necesidad⁴⁷, en el ingreso en prisión o en la imposición de multas⁴⁸.

Como garantía del adecuado desempeño de los cargos, los elegidos para ocuparlos debían jurar formalmente cumplir bien y fielmente los oficios para los que habían sido designados sin parcialidad ni amistad alguna⁴⁹.

Oficios de representación: los procuradores generales

Los cofrades que desempeñaban los oficios de representación en el seno de las distintas cofradías ocupaban los cargos más importantes dentro de cada una de las organizaciones marítimas. En principio, como regla general, los procuradores eran los oficiales encargados de este importante cometido. Sin embargo, en algunas cofradías o en algunas situaciones, los alcaldes de mar podían asumir la tarea de representar a las cofradías y a sus cofrades.

Quienes eran elegidos para desempeñar estos oficios tenían como cometido principal la representación de las cofradías ante las autoridades, en particular las locales, y, de modo general, la defensa de los privilegios e intereses, tanto de las cofradías como de sus miembros, en cualquier circunstancia y ante cualquier instancia. Estos oficiales constituyan, de algún modo, el enlace entre las cofradías y las distintas instituciones con las que los gremios de ma-

⁴⁷ Capítulo 6 de las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 1577.

⁴⁸ La imposición de una multa de 10.000 maravedíes y el ingreso en prisión se contemplaba en el capítulo 2 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578 para el caso de que el elegido como procurador de la cofradía no quisiera desempeñar el cargo mientras que el capítulo 33 del mismo texto preveía la pena de 500 maravedíes para los diputados que no aceptasen el cargo.

⁴⁹ Capítulo 5 de las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 1577 y capítulos 4 y 31 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

reantes se relacionaban. Por esta razón en los casos en los que, como sucedió en Castro Urdiales y Laredo, las cofradías de San Andrés y de San Martín consiguieron tener representación permanente en los gobiernos municipales de estas poblaciones, los procuradores de estas cofradías tenían la obligación de asistir a las reuniones de los concejos municipales para poder tener conocimiento de los asuntos que se trataran en ellos. Lo cual permitía que en el supuesto de que los concejos tomaran decisiones perjudiciales para los intereses de las cofradías o de sus miembros, los procuradores de los mareantes tuvieran legitimación para solicitar por escrito la información necesaria a las autoridades concejiles y dar parte de los acuerdos adoptados por los regimientos a las cofradías⁵⁰.

Esta participación de los procuradores de las cofradías de San Martín de Laredo y San Andrés de Castro Urdiales en los gobiernos concejiles de sus respectivas poblaciones nos permite llamar la atención en torno a la existencia de una vertiente política de las cofradías, cuestión a la que nos referimos en el momento de abordar las distintas funciones que los gremios de mareantes desempeñaron a lo largo de su trayectoria histórica.

La atribución de las funciones de representación a los procuradores de las cofradías explica que, el 18 de enero de 1708, en el momento en que los cofrades de San Andrés de Castro Urdiales otorgaron el correspondiente poder a Pedro de Ampuero, quien había sido recientemente designado como procurador de la cofradía, le encomendaran de modo especial que estuviera vigilante respecto de cualquier proposición que pudiera realizar el procurador síndico general de la villa de Castro Urdiales y que resultara contraria a los intereses del cabildo de mareantes⁵¹. Y también que una de las razones por las que el procurador de la misma cofradía de Castro Urdiales participara en las reuniones del regimiento de la villa fuera para estar al tanto de los «asuntos de la pública administración de los abastos de la villa y [de los] derechos del pósito». Dos cuestiones cuyo tratamiento por el concejo castreño afectaba de modo directo a los mareantes que representaban a la mayor parte de la población de la villa⁵².

Como representantes de las cofradías, también correspondía a los procuradores la consecución de los recursos extraordinarios necesarios para hacer

⁵⁰ Capítulo 7 de las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 1577.

⁵¹ AHPC. Protocolos. Pedro de Liendo. Leg. 1744-2, fols. 4r.-5v.

⁵² AHPC. Protocolos. Romualdo Martínez. Leg. 1840-4, fols. 206r.-210v, por la cita fol. 207r.

frente a las estrecheces económicas de los gremios. Así sucedió en 1709 en el momento en el que los cofrades de San Andrés de Castro Urdiales encendieron a su procurador, que, junto al alcalde de mar, procurase reunir los 2.000 ducados de vellón de que la cofradía tenía necesidad⁵³.

En el marco de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales, los procuradores también tenían como obligación asistir a las ventas de pescado, que realizaban los cofrades de la institución, con el fin de garantizar que los mercaderes, que adquiriesen el producto de las pesquerías, pagasen precios justos por ellas⁵⁴ y resolver todos los asuntos referidos a la habilitación de las pescas y su distribución, así como las disputas que pudieran suscitarse por las ventas del pescado. De hecho, al procurador de la cofradía castreña le correspondía autorizar las ventas y los públicos remates de la pesca⁵⁵.

Coinciendo con los primeros siglos de vida de las cofradías de origen medieval, estos oficiales recibían el nombre de procuradores, sin embargo, en Época Moderna pasaron a tener el título de procurador general de sus respectivas cofradías una vez que la Monarquía concedió este privilegio a varias de ellas.

Así sucedió en el seno de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales respecto de la cual conocemos que sus cofrades solicitaron a la Monarquía, en una fecha que de momento no podemos precisar, que se le concediera el privilegio de que sus procuradores pudieran intitularse procuradores síndicos generales en atención al crecimiento que la institución había experimentado en los últimos tiempos. Parece ser, por lo que se desprende de algunas fuentes indirectas, que el monarca aceptó la petición de los mareantes castrenses en relación al título de procurador general pero rechazó que también se denominara síndico. Esta decisión de la Monarquía tenía como objetivo reconocer la importancia del procurador de la cofradía, pero al mismo tiempo marcar la diferencia que debía existir entre el procurador del concejo de la villa de Castro Urdiales que recibía el título de síndico procurador general y el de los mareantes que a partir de entonces pasó a denominarse procurador general⁵⁶.

⁵³ AHPC. Protocolos. Pedro de Liendo. Leg. 1744-3, fols. 23r.-25r.

⁵⁴ Así queda documentado en el poder que la cofradía castreña otorgó a su procurador Francisco Hurtado de Mendoza el 27 de enero de 1790 tras haber resultado elegido para el desempeño del cargo. AHPC. Protocolos. Pedro de Liendo. Leg. 1744-3, fols. 5r.-6r.

⁵⁵ AHPC. Protocolos. Romualdo Martínez. Leg. 1840-4, fols. 206r.-210v., por la cita fols. 208v.

⁵⁶ AHPC. Protocolos. Romualdo Martínez. Leg. 1840-4, fols. 206r.-210v., por la cita fol. 207v.

En el caso de la cofradía de San Martín de Laredo, en 1573 Felipe II ordenó que su procurador recibiera el nombre de procurador general del cabildo de San Martín, pero no el de procurador general de la villa, del común o de la comunidad⁵⁷. Y, en 1574, el monarca dictó una nueva provisión para determinar el lugar y el asiento que el procurador general de la cofradía debía ocupar en las reuniones del concejo de la villa⁵⁸.

En ausencia o enfermedad del procurador o procurador general de las cofradías su sustitución solía corresponder al alcalde de mar quien en estas situaciones se convertía en la cabeza de la institución de referencia. Así sucedía en la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales⁵⁹. Pero en el supuesto de llegar a producirse el fallecimiento del procurador en el transcurso del año de su mandato, la cofradía debía elegir un nuevo procurador para que sirviera el cargo hasta la finalización del año en curso, de modo que en esta situación no cabía que el alcalde de mar sustituyera al procurador difunto⁶⁰.

La duración del cargo de procurador variaba de unas cofradías a otras. De modo que si en la cofradía de San Martín de Laredo los procuradores desempeñaban el cargo durante dos años⁶¹, en la de San Andrés de Castro Urdiales este oficio se ejercía durante una sola anualidad⁶². Sin embargo, en el siglo XVIII, el cargo de procurador general de la cofradía de Castro Urdiales terminó por ejercerse por un período mayor una vez que la Monarquía permitió la reelección de la misma persona para desempeñar el puesto de procurador de la cofradía por dos o más años, aunque, si se superaba el tercer año, el gremio debía comunicarlo al Consejo de Castilla. Los cofrades de San Andrés manifestaron en distintos momentos que esta facultad se les había concedido a través de dos reales provisiones fechadas el 18 de diciembre de 1747 y el 23 de diciembre de 1748 en las que, al mismo tiempo, como ya hemos expuesto en el capítulo anterior, se les permitió elegir a personas ajenas a la cofradía para ejercer los cargos más relevantes de la institución⁶³.

⁵⁷ Real Ejecutoria de 3 de julio de 1573. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 3, doc. 11.

⁵⁸ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 3, doc. 12. Se publica en BRÍGIDO GABIOLA y ORTIZ REAL, *La cofradía de pescadores*, pp. 132-136.

⁵⁹ AHPC. Protocolos. Romualdo Martínez. Leg. 1840-4, fols. 206r.-210v., por la cita fols. 208r.-208v.

⁶⁰ Capítulo 3 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

⁶¹ Capítulos 3 y 7 de las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 1577.

⁶² Así se desprende de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de 1578.

⁶³ AHPC. Protocolos. M. Gil Hierro Quintana. Leg. 1816, 28 de septiembre de 1796.

La reelección de unos mismos individuos para el ejercicio del cargo de procurador de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales se produjo en varias ocasiones entre 1750 y 1760, años en los que el letrado Francisco de Laredo⁶⁴ y el escribano Joaquín de Mioño⁶⁵ fueron designados como procuradores de la institución en diferentes elecciones. De igual modo sucedió en 1778 momento en que Manuel Peñarredonda Ruiz cumplió tres años como procurador del gremio y el Consejo de Castilla, informado de esta circunstancia, resolvió, por una Provisión de 22 de diciembre de 1778, conceder a la cofradía castreña facultad y permiso para reelegirlo por más de tres años⁶⁶.

Y otro caso en el que el elegido para actuar como procurador de la cofradía castreña desempeñó el oficio por más de un año fue el de Anselmo Valdivieso Morquecho que cumplió las funciones de procurador de San Andrés durante seis años continuos⁶⁷.

Oficios de justicia: los alcaldes de mar

El privilegio de que disfrutaron algunas cofradías de mareantes de poder contar con un oficial encargado de impartir justicia entre los cofrades por los asuntos vinculados con las actividades marítimas en que se ocupaban y con las previsiones contenidas en sus ordenanzas y en los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de las cofradías, es, sin ninguna duda, uno de los aspectos más importantes e interesantes de la historia de las cofradías de mareantes del Cantábrico. No en vano el hecho de que las cofradías pudieran disfrutar del privilegio de que uno de sus cofrades ejerciera la jurisdicción en el ámbito gremial dependía de la voluntad del monarca una vez que, en el Antiguo Régimen, el rey era el único titular de la jurisdicción y, por tanto, solo a él correspondía ceder su ejercicio, por la vía de la concesión de un privilegio, a algunos colectivos como era el de los cofrades de los distintos cabildos marítimos.

⁶⁴ AHPC. Protocolos. Joaquín de Mioño. Leg. 1791, fols. 104-105.

⁶⁵ AMCU. Decretos: 20-3; 39-5; 27-6 (cita tomada de GARAY SALAZAR y OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, pp. 33 y 97).

⁶⁶ AHPC. Protocolos. M. Gil Herrero Quintana. Leg. 1816, 28 de septiembre de 1796. El documento se publica parcialmente por GARAY SALAZAR y OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, pp. 38-39.

⁶⁷ AHPC. Protocolos. Romualdo Martínez. Leg. 1825, 26 de octubre de 1806. El documento se publica parcialmente por GARAY SALAZAR y OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, pp. 39-40.

A esto se añadía que la existencia de estas jurisdicciones marítimas gremiales podía colisionar con los intereses de las justicias locales de las villas en las que las cofradías tenían sus respectivas sedes, de ahí que no fuera excepcional que se plantearan desencuentros entre las cofradías y los ayuntamientos pero también entre las cofradías y distintos órganos de gobierno de la Monarquía que recelaban de su existencia, tal y como exponemos en el capítulo siguiente reservado a las funciones cumplidas por las cofradías de mareantes.

Por lo general, la duración del cargo de alcalde de mar en las cofradías que consiguieron de la Monarquía el privilegio del ejercicio de la jurisdicción marítima gremial, como sucedió en la cofradía de San Martín de Laredo y también en la de San Andrés de Castro Urdiales, era de un año. Así se desprende de las elecciones realizadas cada año por los cofrades de ambas instituciones y se recoge de manera expresa en el capítulo 4 de las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 1577.

En el ejercicio de esta jurisdicción gremial los alcaldes de mar solían contar con el auxilio de alguno de los mayordomos de las cofradías, como se prevé en las ordenanzas de la cofradía de San Martín⁶⁸.

Cargos que cumplían funciones de gobierno en sentido estricto: procuradores, diputados, mayordomos y alcaldes de mar

En el funcionamiento cotidiano de las cofradías de mareantes y pescadores, las competencias que cabría considerar de gobierno en sentido estricto solían atribuirse a los diputados y mayordomos de los gremios quienes tenían limitadas sus funciones a estas atribuciones estrictamente ejecutivas. Pero en otras ocasiones, algunas de las funciones de gobierno se encomendaban a los procuradores y a los alcaldes de mar, lo que en la práctica significaba que en estos oficiales se acumularan las tareas específicas de los oficios de representación y de justicia de que eran titulares con estas otras competencias de naturaleza ejecutiva.

La delimitación y concreción de las diferentes funciones de gobierno en sentido estricto en las cofradías de mareantes no resulta sencilla porque la relación de estas competencias tenía un marcado carácter casuístico vinculado a las particulares previsiones contenidas en las ordenanzas y acuerdos de cada uno de los gremios.

⁶⁸ Capítulo 8 de las ordenanzas de San Martín de Laredo de 1577.

En la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales, los mayordomos, junto al procurador y en ocasiones con el concurso añadido de los alcaldes, eran los responsables, entre otras funciones, de verificar que las embarcaciones de los cofrades tuvieran las medidas previstas en las ordenanzas para evitar los accidentes en el mar⁶⁹; de realizar los repartos económicos entre los cofrades y los auxilios a los navegantes de otros puntos de Castilla que arribasen a Castro Urdiales tras sufrir ataques de piratas, corsarios y luteranos⁷⁰; de señalar la retribución que debía corresponder a los cofrades que dejaran de pescar por participar en un salvamento⁷¹; de velar por el pago de las retribuciones de los mareantes que no pudieran salir al mar por caer enfermos después de haber acordado su incorporación a una embarcación para las pesquerías del besugo, de la sardina o de otras especies⁷²; de controlar que las promesas de navegar y pescar en las embarcaciones se cumpliesen⁷³; de dar traslado a las autoridades concejiles de las providencias, reales ejecutorias, privilegios y escrituras de la cofradía con el fin de que se respetasen y cumpliesen⁷⁴; de velar por el mantenimiento del orden en las reuniones del cabildo⁷⁵; de garantizar la observancia de las ordenanzas de la cofradía⁷⁶; de ejecutar las penas impuestas a los cofrades⁷⁷, etc.

La distribución de las ayudas económicas entre los cofrades originó algunos problemas para las cofradías. Unas veces en su mismo seno porque los repartos terminaban por causar enfrentamientos entre los cofrades. Y, en otras con las instituciones de la Monarquía y con los gobiernos locales de las villas.

⁶⁹ Capítulo 19 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

⁷⁰ Capítulo 18 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

Una previsión similar se contemplaba en el capítulo 20 de las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 1577 en la que se establecía la entrega de un donativo a cualquier mareante ajeno al gremio que llegare perdido a la villa con el fin de que pudiera seguir su camino.

⁷¹ Capítulo 24 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

⁷² Capítulo 38 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

⁷³ Capítulo 46 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

⁷⁴ Capítulo 42 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

⁷⁵ Capítulos 43 y 44 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

⁷⁶ Capítulo 49 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

⁷⁷ Para que los mayordomos actuaran con toda la diligencia posible en la ejecución de las sanciones impuestas a los cofrades el capítulo 49 de las ordenanzas de 1578 determinaba que los mayordomos del cabildo de San Andrés percibieran una remuneración de 2.000 reales anuales.

Así sucedió en 1569 en el momento en que el concejo castreño se dirigió a la Monarquía quejándose de que algunos cofrades de San Andrés quedaban al margen de los repartimientos de ingresos que los mayordomos de la institución gremial efectuaban sin contar con la pertinente licencia real. Como respuesta, Felipe II ordenó a su corregidor en las Cuatro Villas de la Costa que se informara si efectivamente la cofradía realizaba tales repartos y en el caso de ser cierta la información que averiguara cómo se efectuaban, dado que el cabildo carecía de licencia real para ello⁷⁸.

Asimismo, los mayordomos de las cofradías solían ser los responsables de la gestión de todos los asuntos relacionados con las actividades religiosas y festivas que las cofradías celebraban, tal y como queda reflejado en la documentación conservada de los diferentes gremios.

En relación a los diputados, cabe recordar que, en el caso de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales, una vez elegidos por el conjunto de los cofrades reunidos en cabildo general, estos oficiales asumían la función de elegir al resto de oficiales de la corporación. Como hemos referido al hablar de los cabildos o ayuntamientos generales en el marco de la cofradía castreña, con ocasión de la celebración del cabildo general previsto en las ordenanzas de la cofradía para el día de Año Nuevo, los mareantes designaban doce diputados a quienes confiaban la tarea de elegir al procurador y al alcalde de mar⁷⁹. Y, el primer día de Cuaresma, los ocho o diez diputados elegidos en esta fecha debían designar acto seguido a los cuatro mayordomos y a los doce o dieciséis talayeros que habrían de desempeñar sus funciones hasta el mes noviembre⁸⁰. Y, en este mes, en concreto el día 25, los ocho diputados entonces designados asumían la tarea de elegir a los talayeros⁸¹ y a los vendedores de pescado que habrían de desempeñar estos cargos durante la costera del invierno, hasta Carnavales⁸².

⁷⁸ Madrid, 15 de noviembre de 1569. He podido manejar la transcripción de esta provisión gracias a la amabilidad de Carmen Galván, responsable del Archivo municipal de Castro Urdiales. La primera parte del documento, en la que se da cuenta de las quejas elevadas al monarca por Melchor de la Peña en nombre de la villa de Castro Urdiales lamentándose de los repartos se publica en GARAY SALAZAR y OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, p. 24.

⁷⁹ Capítulo 1 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

⁸⁰ Capítulos 31 y 32 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

⁸¹ Capítulos 6 y 7 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

⁸² Capítulo 9 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

Oficios de hacienda: contadores y mayordomo fiel bolsero

Las cofradías solían tener como oficio de hacienda, actuando a modo de tesorero, a uno o a algunos de los mayordomos que, en algunas cofradías recibían el sonoro y gráfico nombre de fieles bolseros.

A estos oficiales competía la custodia de las cantidades recaudadas por las cofradías, bien por las aportaciones que hacían sus miembros, bien por la percepción de las penas que se imponían a los cofrades que incumplían los preceptos de las ordenanzas y de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la institución⁸³.

Además, en el caso de la cofradía de San Martín de Laredo, el capítulo 10 de sus ordenanzas contemplaba el nombramiento de seis hombres, que con el tiempo recibieron el nombre de contadores, a quienes se les encomendó la importante función de tomar y recibir las cuentas de los cargos que hubieren desempeñado los oficios de la cofradía el año anterior.

En el mismo precepto se preveía que en el caso de que hubiera habido engaño en las cuentas presentadas por los responsables de la cofradía al finalizar su mandato, se les impusiera la pena de devolver doblada la cantidad objeto de la usurpación.

OFICIOS VINCULADOS CON LA PESCA Y LA SEGURIDAD EN EL MAR: TALAYEROS, LINTERNEROS Y VENDEDORES DE PESCADO

Dentro de las cofradías existieron otros cargos cuyas atribuciones no estaban directamente relacionadas con el gobierno de los gremios sino con el desarrollo de las actividades pesqueras, con la seguridad de los mareantes una vez que abandonaban el puerto y con la comercialización de las capturas pesqueras realizadas por los cofrades. Nos referimos a los talayeros, linterneros o lanterneros y vendedores de pescado.

⁸³ A las atribuciones de estos oficiales se refieren los capítulos 48 y 49 de las ordenanzas de las cofradía de San Martín de Laredo de 1577 y 12, 31, 48, 50 y 51 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578. Y, en relación a la cofradía del Espíritu Santo véase el Libro de la hermandad del Espíritu Santo. 1650-1686. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 33, fol. 87r.

Los primeros, los atalayeros o talayeros, eran unos oficiales típicos del mundo mareante, como se podrá constatar enseguida, porque sus atribuciones resultaban de vital importancia para la actividad pesquera de los cofrades. Estos oficiales, que son el equivalente de los señeros de las cofradías vascas y no de los atalayeros y talayeros de las cofradías vizcaínas y guipuzcoanas, tenían como función principal velar cuando hacía mal tiempo por la seguridad de las embarcaciones y de los cofrades. Del mismo modo que sucedía con todos los demás cargos de las cofradías, los talayeros estaban obligados a desempeñar sus funciones «sin amor, ni parcialidad, amistad, ni otro particular interés»⁸⁴.

Estos cargos de las cofradías del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa no se pueden identificar con los oficiales que bajo este mismo nombre existían en las corporaciones de mareantes del litoral del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Guipúzcoa porque los talayeros de las cofradías del Corregimiento de las Cuatro Villas tenían como cometido principal estar atentos al mal tiempo que pudiera llegar a las costas con el fin de avisar a los mareantes y evitar desgracias en el mar, mientras que los talayeros de las cofradías vizcaínas y guipuzcoanas tenían como misión principal la de anunciar a los mareantes la proximidad y la situación de las ballenas que se acercaban a la costa con el objetivo de facilitar a los balleneros su localización y captura. Por esta razón entendemos que la figura de los talayeros de los gremios de mareantes del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa guardaba mayores similitudes con los cargos de las cofradías vizcaínas y guipuzcoanas que recibían el nombre de señeros⁸⁵.

El requisito más importante que debían cumplir las personas elegidas para desempeñar el cargo de talayero tenía relación con su formación técnica, razón por la cual tenían que ser cofrades con experiencia en la navegación y con la práctica en el pronóstico de la meteorología y, por tanto, en las consecuencias que ésta podía tener en la navegación. De ahí que fuera frecuente que los talayeros se designaran por los órganos de gobierno de las cofradías de entre los maestres o dueños de las embarcaciones más honrados y temerosos.

Dada la importancia de las decisiones que adoptaban quienes desempeñaban estos cargos y que se ponía de manifiesto no sólo cuando los pescadores

⁸⁴ Capítulo 32 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

⁸⁵ En relación a los señeros y atalayeros de las cofradías vascas véase ERKOREKA GERVASIO, *Ánalisis histórico-institucional de las cofradías*, pp. 203-216 y 220-224.

estaban aún en tierra, antes de iniciarse las pesquerías, sino también en el mar, cuando los cofrades ya se encontraban navegando y faenando, se optó por distribuir la responsabilidad de la toma de estas decisiones entre varios cofrades. De ahí que las ordenanzas de las cofradías siempre contemplaran el nombramiento de varios talayeros. En la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales se elegían cuatro o seis talayeros para las costeras de invierno y otros tantos para las pesquerías que comenzaban a partir de Cuaresma⁸⁶. Mientras que en la de Laredo se preveía la designación de seis talayeros para que se ocuparan de estas funciones a lo largo de todo el año, sin diferenciarse entre la costera del invierno y la del verano⁸⁷.

Las decisiones tomadas por los talayeros se hacían evidentes al resto de los cofrades a través de una serie de señales convencionales, en concreto con la colocación de las correspondientes atalayas⁸⁸, siendo sancionados en diversas cantidades y con la pérdida de la pesca aquellos cofrades que haciendo caso omiso de las señales puestas por los talayeros decidían salir al mar o no regresar a tierra. Las cantidades así percibidas pasaban a integrarse en el fondo de limosnas de la institución. Como ejemplo de esta realidad, sabemos que en la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales la pena pecuniaria prevista en el capítulo octavo de sus ordenanzas de 1578 para esta situación era de diez mil maravedíes.

Por lo que se refiere a los linterneros o lanterneros, oficio previsto específicamente en las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo⁸⁹, su función fundamental consistía en dirigir el inicio de las actividades pesqueras y servir de guía a las embarcaciones en las salidas nocturnas al mar.

Con la finalidad de evitar las disputas entre los cofrades por el momento del inicio de la actividad pesquera y, especialmente, para prevenir que las embarcaciones sufrieran daños por los peligros que conllevaba la navegación nocturna.

⁸⁶ Capítulos 6 y 7 de las ordenanzas de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

⁸⁷ Capítulo 24 de las ordenanzas de San Martín de Laredo de 1577.

⁸⁸ Las talayas situadas en la costa consistieron normalmente en hogueras encendidas en uno de los promontorios más altos y cercanos a la costa, fuegos que debían de producir una densa humareda para que sirvieran de aviso a los mareantes y pescadores. Por el contrario, las talayas situadas en las embarcaciones consistieron habitualmente en algún tipo de bandera o trapo de tela.

⁸⁹ Capítulo 23 de las ordenanzas de 1577.

Por este motivo, los oficiales de la cofradía de San Martín de Laredo, conocedores de la dificultad que conllevaba la salida del puerto de Laredo a ciertas horas, en función de las mareas, debido a la bajamar, pero obligados a velar porque ninguna embarcación empezara a faenar antes del amanecer ni con ventaja respecto de las demás, acordaron en 1644 que si por el flujo de las mareas fuera necesario que las embarcaciones laredanas salieran del puerto entre la una y las tres de la madrugada lo pudieran hacer, siempre y cuando se reunieran en Santoña hasta la amanecida, conservando el linternero el farol encendido hasta entonces⁹⁰.

Los lanterneros, embarcados en las naves que encabezaban la salida del puerto, indicaban con las señales de un farol o linterna el momento en que todas las embarcaciones debían reunirse, el instante en que podían iniciar la navegación en sentido estricto para dirigirse cada cual al lugar que considerara más apropiado para sus pesquerías y el camino que debía seguirse tanto en la salida como en la entrada del puerto. En las cofradías en las que no estaba prevista la existencia de un oficial, que de manera particular desempeñara este cometido, solía ser uno de los mayordomos de la cofradía el encargado de dirigir las embarcaciones con la luz de un fanal en la salida del puerto antes de amanecer y de indicar el momento en que las embarcaciones podían empezar a faenar. Éste era el caso de la cofradía de San Martín de Santander.

Y, por último, en esta misma categoría de cargos vinculados con la actividad pesquera en sentido estricto, las cofradías también nombraban entre los cofrades hábiles y de conciencia, a unos oficiales cuya función principal consistía en la comercialización del pescado que los miembros de las cofradías llevaban a los puertos⁹¹.

Estos vendedores de pescado estaban previstos en las cofradías de San Andrés de Castro Urdiales y también en la de San Martín de Laredo⁹². Sin embargo, en Castro Urdiales se diferenciaba entre los vendedores mayores, quienes actuaban entre la festividad de San Martín y Carnestolendas, gestionando

⁹⁰ Acuerdo de 11 de diciembre de 1644. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 17, fol. 4v.

⁹¹ Este oficio de las cofradías del Corregimiento de las Cuatro Villas de la costa guarda algunas similitudes con el cargo de ventador que existía en algunas cofradías vizcaínas y guipúzcoanas, aunque los ventadores asumían otras funciones además de la referida a la venta del pescado. Sobre estos ventadores véase ERKOREKA GERVASIO, *Ánálisis histórico-institucional de las cofradías*, pp. 216-218.

⁹² Capítulo 25 de las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 1577.

la venta al por mayor de los besugos y otros pescados en esta época del año, es decir, coincidiendo con la costera del invierno⁹³, y los vendedores menores que actuaban el resto del año⁹⁴.

CIRUJANOS, PROCURADORES, AGENTES DE PLEITOS Y ESCRIBANOS

Con el fin de atender ciertos menesteres de las cofradías, necesidades no vinculadas directamente con la actividad mareante pero que, en cualquier caso, debían estar cubiertas por el bien de la institución y de los cofrades, los gremios de mareantes se vieron obligados a contar con la colaboración de ciertos profesionales ajenos al mundo marítimo. Entre estos profesionales, que eran seleccionados y contratados para el desempeño del cargo por los propios gremios, cuyos salarios se abonaban a cargo de los fondos de cada una de las cofradías, tuvieron especial importancia, entre otros, los cirujanos⁹⁵, los escribanos o secretarios⁹⁶ y los abogados.

⁹³ Capítulos 9 y 35 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

⁹⁴ Capítulo 10 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

⁹⁵ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fols. 53r.

⁹⁶ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fol. 223.

EL DERECHO PARTICULAR DE LAS COFRADÍAS

Constituidas las cofradías marítimas de Laredo, Castro Urdiales y Colindres, su organización y funcionamiento cotidiano se ordenó conforme a los contenidos de la legislación general del Reino, pero también de la normativa particular de cada cofradía. Una normativa en la que, sin dificultad alguna, se identifican disposiciones de diversa naturaleza y contenido. Estas normas fueron el resultado de la actividad legislativa desplegada por los monarcas y sus órganos de gobierno, fundamentalmente el Consejo de Castilla. Pero también de la potestad autonormativa que la misma Monarquía reconoció a las cofradías y que se concretó en la elaboración de ordenanzas y en la adopción de acuerdos o decretos por parte de los órganos de gobierno de los distintos gremios.

La comprensión de la existencia de este derecho particular de cada cofradía requiere tener en cuenta dos procesos jurídicos que, coincidiendo con la constitución de las cofradías medievales, se produjeron de manera simultánea en los distintos territorios europeos. Y esto porque la formación del derecho particular de las cofradías de mareantes y navegantes no fue sino una expresión más de un doble proceso. De un lado, del que permitió la formación de un nuevo derecho marítimo en los mares europeos a partir del tránsito de la Alta a la Baja Edad Media. Y, de otro, del que propició la fijación de unos nuevos derechos corporativos a lo largo y ancho del continente.

Por esta razón, y como paso previo a abordar el alcance de los derechos propios o particulares de las cofradías de mareantes, pescadores y navegantes de Laredo, Castro Urdiales y Colindres, tiene interés conocer las circunstancias que hicieron posible que a partir de la Baja Edad Media se formaran en el continente múltiples *derechos propios*, contrapuestos al *Derecho Común* de base romano-canónica. Unos derechos particulares o propios entre los que se encuentran tanto el nuevo derecho marítimo común de los navegantes europeos que es concebido, al mismo tiempo, como un privilegio de los mismos navegantes, como los nuevos derechos corporativos creados en el seno de las distintas cofradías de pescadores.

EL DERECHO PROPIO Y COMÚN DE LOS NAVEGANTES Y LOS DERECHOS CORPORATIVOS DE LAS COFRADÍAS

Una vez pasados los peligros derivados de las invasiones que asolaron Europa, especialmente a lo largo de los siglos VIII y IX, y a medida que renació la actividad comercial por vía marítima, se recuperó la tradición romana y visigoda conforme a la cual los navegantes disfrutaban de un derecho propio. Esto significaba que, frente a los demás individuos, quienes se dedicaban a las actividades marítimas disponían de un derecho particular, diferente del derecho general que obligaba a todos los hombres. De modo que, desde esta perspectiva, este nuevo derecho marítimo se definió como un *ius proprium* dentro de la *Res publica christiana*¹.

La formación y aceptación de un derecho propio de los navegantes no fue, sin embargo, una singularidad del mundo marítimo. Desde la Alta Edad Media se constituyeron en Europa numerosas organizaciones menores en las que tomaron carta de naturaleza distintos ordenamientos jurídicos particulares. La proliferación de estas organizaciones y la aceptación de que en su seno pudieran formarse derechos propios guarda relación con el hecho de que en aquel momento no existieran organizaciones políticas lo suficientemente poderosas para controlar y organizar jurídicamente a estas entidades menores.

Entre estas instituciones menores a las que nos estamos refiriendo, algunas de las cuales prolongaron su existencia hasta bien avanzada la Época Moderna, una de las que mayor importancia adquirió fue la organización mercantil, dentro de la cual tuvo entidad propia la estructura marítima en la que se formó el derecho propio de los navegantes.

El planteamiento de origen romano y visigodo, recobrado en la Alta Edad Media, que permitía que los navegantes pudieran disfrutar de un derecho propio se mantuvo a partir de la Baja Edad Media, tras la recuperación del derecho romano justiniano, y esto a pesar de la idea incorporada a la compilación de Justiniano conforme a la cual sólo el emperador tenía el monopolio legislativo. Esta continuidad fue posible porque los juristas bajomedievales del *Ius Commune* interpretaron que la potestad normativa por excelencia correspondía al *populus*, entendido éste como comunidad ordenada. De modo que este razonamiento permitió a los titulares del poder público en Europa

¹ IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, «La formación de los Libros del Consulado de mar», *Initium*, 2, 1997, pp. 1-372, por la cita, p. 9.

aceptar que se pudiera reconocer poder normativo-judicial a los individuos que estuvieran articulados u organizados, lo que condujo a la multiplicación de *iurisdictions* en correspondencia con la proliferación de *iura propria*.

De manera que, aunque en principio, en la obra de Justiniano se afirmaba que sólo el emperador podía dictar leyes, esta idea pronto se matizó, concediendo capacidad normativa a los reyes, a los señores y, por lo que nos interesa en este momento, a distintos colectivos dotados con una jurisdicción superior y plena sobre el principio formulado por los glosadores conforme al cual quien no reconocía superior en lo temporal era en su reino emperador². Este principio general se aplicó a los navegantes, expertos en el uso, ejercicio y arte de navegar, favoreciendo que se les reconociera capacidad normativa una vez que se constató que constituían una comunidad ordenada y que la materia marítima no aparecía suficientemente regulada en los textos justinianos y tampoco en los textos de los *iura propria* de los diferentes reinos.

De modo que estas argumentaciones facilitaron la aceptación de que los navegantes, incluyendo en este concepto tanto a las gentes del mar como a los comerciantes marítimos, fueran los artífices de su propio derecho marítimo sobre la base del profundo conocimiento que tenían del mundo marítimo y porque su razón era la única que, inspirada por Dios, podía extraer la ruda equidad marítima y convertirla en norma escrita de derecho marítimo positivo.

En este postura resultó fundamental la interpretación que Accursio realizó del *Digesto* 14,2,9 porque, si bien el texto justiniano concretaba la ley marítima en la *Lex Rhodia*, Accursio amplió el concepto de «ley marítima» para incluir en él no sólo la *Ley Rodia*, sino también la costumbre de los navegantes.

Al mismo tiempo, este derecho particular de los navegantes también debe observarse como el *ius commune* de estos navegantes ya que los hombres del mar y los comerciantes formaban parte de la *societas nautarum et mercatorum*, con independencia de la vinculación que cada uno de ellos mantenía con distintas unidades políticas de convivencia como eran las ciudades, las villas o los reinos. Y el derecho marítimo era, precisamente, el ordenamiento jurídico de aquella particular sociedad de nautas y mercaderes.

² CALASSO, Francesco, *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune pubblico*, 3^a ed., Milán, Giuffrè, 1957, especialmente, pp. 13-37 y *Gli ordinamenti giuridici del Rinascimento medievale*, 2^a ed., Milán, Giuffré, 1949, reimpresión, Milán, Giuffré, 1965, pp. 232-247; GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, prólogo de F. Tomás y Valiente, traducción de F. Tomás y Valiente y C. Álvarez, Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 199-201.

La costumbre marítima general de los mares europeos y los textos que resultaron de la fijación por escrito de una parte de dicha costumbre terminaron por convertirse en las fuentes principales de este derecho marítimo común de los navegantes europeos. Esta redacción de una parte del derecho marítimo consuetudinario acabó propiciando, con el tiempo, la formación de los tres textos marítimos más importantes de la Baja Edad Media. Nos referimos al *Libro del Consulado del Mar* en el Mediterráneo, a los *Rôles d'Oléron* en el Atlántico y a las *Ordenanzas de Wisby* en el Báltico³.

Desde otra perspectiva, complementaria en todo caso de la anterior, la comprensión de la formación del derecho propio de los navegantes y, por tanto de la existencia de los derechos propios de cada una de las cofradías de Laredo, Castro Urdiales y Colindres, requiere tener en cuenta asimismo el concepto de privilegio manejado en los siglos medievales porque el derecho marítimo se configuró desde la Edad Media como un privilegio, como un *ius singulare*, de los navegantes.

La tradición jurídica medieval asumió el concepto amplio del término «privilegio» que era propio del derecho justiniano, lo que conllevó el abandono de la noción de privilegio característica del derecho romano clásico que tenía un alcance considerablemente más limitado⁴. De ahí que en el mundo jurídico bajomedieval la expresión «derecho singular» perdiera el significado preciso que había tenido en la Roma clásica en favor del término «privilegio». Esta última expresión ensanchó su contenido para significar, en general, cual-

³ La utilización del texto de los *Rôles d'Oléron* en las cofradías del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa está documentada en distintas fuentes medievales y modernas, pero quizás el testimonio más evidente sea la copia incompleta de la versión castellana de los *Rôles d'Oléron*, conocida bajo el nombre de *Fuero de Layron*, que forma parte del Cuaderno de ordenanzas de la cofradía de mareantes del Señor San Vicente de San Vicente de la Barquera. Su articulado puede verse en SERNA VALLEJO, Margarita, *Los Rôles d'Oléron. El coutumier marítimo medieval del Atlántico y del Báltico de Época medieval y moderna*, Santander, Centro de Estudios Montañeses, 2004, pp. 232-240.

⁴ En relación a los conceptos de privilegio y de derecho singular en el derecho romano en el período intermedio y en la Edad Media véase: CALASSO, *Medio Evo del Diritto*. I. *Le fonti*, Milán, 1954, pp. 377-387; PIANO MORTARI, Vincenzo, «Ius singulare e privilegium nel pensiero dei glossatori», *Rivista Italiana per la Scienze Giuridiche*, 1957-1958, pp. 271-350; *Novissimo Digesto Italiano*, voz «Ius singulare», IX, pp. 389-391 y voz «Privilegio», XIII, pp. 977-992; ORESTANO, Riccardo, «Ius singulare e privilegium in diritto romano. Contributo storico dommatico», *Annali di la R. Università di Macerata*, XI, 1937, pp. 5-105; XII-XIII, 1939, pp. 5-106.



Archivo de Carmen Arriola. Colindres.

quier concesión o situación personal beneficiosa, favoreciéndose así la equi-paración de las expresiones *privilegium* y *ius singulare*.

Y es precisamente en este sentido en el que el derecho marítimo medieval se configuró a partir de la Edad Media como un derecho privilegiado por cuanto se trataba de una ley distinta de la común, elaborada para el provecho de unos hombres en concreto, de los navegantes, y no de la población en su conjunto.

Y, por último, también es conveniente tener en cuenta que el derecho particular de las cofradías de mareantes, y en el caso que nos ocupa, el derecho particular de las cofradías de Laredo, Castro Urdiales y Colindres, debe ser visto como un *ius proprium* no solo por ser el derecho propio y singular de los navegantes y, en concreto, de los navegantes laredanos, castreños y colindreses, sino también porque sus normas integraron el derecho corporativo particular de cada una de estas cofradías.

La aparición de estos derechos marítimos corporativos de las distintas cofradías también debe situarse en el contexto amplio y general europeo, supe-

rando el ámbito estrictamente marítimo, porque la formación de derechos corporativos fue un fenómeno generalizado en la Europa bajomedieval en la que se definieron infinidad de ordenamientos en el seno de las numerosas corporaciones de muy diversa naturaleza (artesanas, mercantiles, profesionales) que se constituyeron en el continente en defensa de los intereses particulares de sus miembros.

En la primera etapa de la historia de estas corporaciones, las normas que regían su funcionamiento y organización debieron tener carácter consuetudinario, sin embargo, con el tiempo los miembros de las distintas corporaciones sintieron la necesidad de redactar por escrito estas reglas internas de sus respectivas instituciones, dando origen a los diversos ordenamientos escritos particulares de las corporaciones que se constituyeron en Europa a partir de la Baja Edad Media⁵.

EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS PARTICULARES DE LAS COFRADÍAS

Formaban parte de los derechos particulares de las cofradías de mareantes de Laredo, Castro Urdiales y Colindres distintas fuentes que, sin perjuicio de tener origen, naturaleza y contenidos diversos, pueden agruparse en dos grandes categorías, tal y como apuntábamos unos párrafos más atrás. Por una parte, las disposiciones formuladas a partir del ejercicio de la facultad legislativa ejercida por la Monarquía. Y, por otra, las normas elaboradas en el seno de las propias cofradías por sus órganos de gobierno a partir del ejercicio de la potestad autonormativa que la Monarquía les confirió por constituir comunidades ordenadas y articuladas.

LA LEGISLACIÓN DICTADA POR LA MONARQUÍA PARA LAS COFRADÍAS DE CASTRO URDIALES, LAREDO Y COLINDRES

Los privilegios que la Monarquía concedió a las cofradías de Castro Urdiales, Laredo y Colindres, entendidos estos privilegios como aparecen reflejados en

⁵ En relación al movimiento corporativo bajomedieval véase CALASSO, *Gli ordinamenti giuridici*, pp. 93-105 y 132-152.

el texto alfonsino de las *Partidas*. Es decir, como leyes particulares o especiales, en este caso de las cofradías⁶, en sintonía con la compilación de Justiniano en la que, como hemos señalado, se entendía por privilegio cualquier concesión o situación personal beneficiosa, constituyeron una parte muy importante del ordenamiento propio y específico de los cabildos de mareantes de aquellas tres poblaciones. Lo cual no deja de llamar la atención si se tiene en cuenta que desde la Baja Edad Media la Corona castellana mostró, de manera general, cierta oposición hacia la existencia de cofradías, gremios y hermanadades en sus territorios.

Sin embargo, esta actitud de rechazo no se aprecia en relación a las cofradías de mareantes y dentro de éstas por lo que se refiere a la cofradías medievales de San Martín de Laredo, del Espíritu Santo de Laredo y de San Andrés de Castro Urdiales, como lo acredita el dato de que desde el siglo XIV y a lo largo de toda la Época Moderna los monarcas castellanos otorgaron o confirmaron numerosos privilegios a las cofradías de navegantes, incluidas las existentes en la costa oriental del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa.

Los privilegios o leyes particulares que la Monarquía concedió a estas cofradías tuvieron orígenes diversos en función de a quién correspondió, en cada caso, la iniciativa que condujo, finalmente, a su concesión. De modo que mientras que algunos privilegios se otorgaron después de que los monarcas tomaran la iniciativa; otros se concedieron a instancia de las cofradías, cuyos representantes se dirigieron con cierta frecuencia a la Monarquía solicitando la adopción de distintas medidas que mejoraran su situación; y, por último, otros se alcanzaron después de dilucidarse ante los tribunales distintos pleitos, cuyas sentencias acabaron por ser consideradas como partes integrantes del ordenamiento particular de las cofradías a partir de la expedición de las correspondientes cartas ejecutorias por parte de la cancillería real.

⁶ *Partidas*, I, XI, 1: «Privilegio tanto quier dezir, como ley apartada que es fecha señaladamente por pro, o por honrra de algunos omes, o logares, e non de todos comunalmente, en el mismo sentido *Partidas*, III, XVIII, 2: Previlejo tanto quiere dezir como ley que es dada o otorgada del Rey apartadamente, a algun lugar: o algun ome para fazerle bien e merced» y *Partidas*, III, XVIII, 28: «...e los privilegios dezimos otro si que han fuerça de ley, sobre aquellas cosas en que son dados. Ca previlejo tanto quiere dezir como ley apartada e dada señaladamente a pro de alguno assi como de suso mostramos». La edición de las *«Partidas»* utilizadas ha sido: *Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Majestad*, Salamanca, Andrea de Portonaris, 1555, ed. Facsímil, Madrid, BOE, 1985.

Desde el punto de vista externo o formal, también se observan algunas diferencias entre las distintas disposiciones particulares de las cofradías que tienen un origen regio porque mientras que unas adoptaron la forma de cartas de privilegio, otras aparecen como cartas de privilegio y confirmación, como sobre cartas, como cédulas o como reales provisiones.

Entre las cartas de privilegio de la cofradía de San Martín de Laredo se encuentran aquéllas en las que la Monarquía estableció a favor de los mareantes laredanos la exención del pago del diezmo de entrada y de salida por los pescados y ballenas que matasen⁷; la libertad para pescar y salar sus pesquerías en todo el Reino⁸; y la posesión del salín⁹. Entre las reales provisiones, las más importantes por su contenido fueron aquéllas en las que se estableció la prohibición de que los miembros de la cofradía pudieran ser prendados en sus personas y bienes por deudas de pechos o rentas no satisfechas por la villa de Laredo o por sus arrendadores de modo que solo se tomasen prendas por sus propias deudas¹⁰; la libertad para vender los pescados sin tasa alguna¹¹; y que el fiel mayor y el mayordomo de la villa fueran elegidos de entre los miembros de la cofradía de San Martín¹².

-
- ⁷ Carta de privilegio dada en Valladolid el 6 de junio de 1300 por la que Fernando IV exime a los vecinos de Laredo del pago de los diezmos del pescado que capturaren en cualquier parte y de los de las ballenas que mataren en su puerto y de los del pescado y de las ballenas que sacaren de los puertos y de la mercancía que adquirieran con su producto. AHPC. Laredo. Leg. 8, doc. 4, fols. 27-28. Publicado en CUÑAT CISCAR, Virginia, *Documentación medieval de la villa de Laredo (1200-1500)*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 1998, pp. 75-78.
- ⁸ Carta de privilegio otorgada por Alfonso X en Burgos el 3 de febrero de 1255 por la que se concede a la villa de Laredo el privilegio de exención de portazgo en todos sus Reinos, con la excepción de Murcia y Sevilla, tanto en mar como en tierra, y la facultad de pescar y salgar en todos los puertos de Castilla, León y Galicia, con la condición de que compren la sal en los alfolíes reales y paguen el diezmo de los pescados. AHPC. Laredo. Leg. 8, doc. 4, fols., 48-49. Publicado por CUÑAT CISCAR, *Documentación medieval de la villa de Laredo*, pp. 68-71.
- ⁹ Carta de privilegio dada por Alfonso XI en Valladolid el 26 de junio de 1313. AHPC. Laredo, 8, doc. 4, fols. 76-77. Publicado por CUÑAT CISCAR, *Documentación medieval de la villa de Laredo*, pp. 88-91.
- ¹⁰ Real provisión de Juan II dada en Carrión el 16 de octubre de 1409. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 1, fols. 5r-6v. Publicado por CUÑAT CISCAR, *Documentación medieval de la villa de Laredo*, pp. 246-248.
- ¹¹ Real provisión de Juan II dada en Arévalo el 3 de abril de 1443. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 1, fols. 8v-11r. CUÑAT CISCAR, *Documentación medieval de la villa de Laredo*, pp. 291-293.
- ¹² Real provisión de los Reyes Católicos dada en Valladolid el 3 de junio de 1497. AHPC. Cofradía de San Martín de Laredo. Leg. 3, doc. 5, fols. 3v-7r.



Archivo de la cofradía de San Martín de Laredo.

Y entre las cartas ejecutorias expedidas a petición de los representantes de la cofradía principal de Laredo tras la conclusión de distintos pleitos cabe mencionar aquéllas en las que se ordenaba a las autoridades locales que respetaran que el cabildo de mareantes se gobernara por su ayuntamiento con jurisdicción para condenar y absolver en todo lo relativo a las pesquerías y para proceder a la elección de sus oficiales¹³; que los cofrades de San Martín pudieran vender las pesquerías en la segunda plaza de la villa al precio que consideraran más oportuno¹⁴; que el procurador de la cofradía fuera llamado

En el documento se señala que por esta real provisión se confirma una anterior de los Reyes Católicos de 20 de septiembre del mismo año, de lo que se deduce que la fecha de una de las dos provisiones debe estar mal transcrita por lo que se refiere al mes o al año ya que no se puede confirmar el 3 de junio un documento de 20 de septiembre.

¹³ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 11.

¹⁴ Real ejecutoria de 9 de enero de 1571. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 4, doc. 2, fols. 1r.-13v.



Archivo Joaquín Quintana Deza. Casa de Cultura de Santoña.

«procurador general de los hijosdalgo del cabildo»¹⁵; y que el mismo procurador de los mareantes tuviera asiento inmediato al de los regidores en las reuniones del regimiento y en los actos públicos¹⁶.

Un testimonio relevante de la importancia que las cofradías otorgaban a la práctica de que coincidiendo con el acceso al trono de los sucesivos monarcas éstos procedieran, no sólo a la concesión de nuevos privilegios, sino especialmente a la confirmación de los ya otorgados con anterioridad por sus predecesores, se localiza en el capítulo 54 de las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 1577. En el precepto, que incorpora una práctica anterior, se prevé que, al tiempo de cualquier sucesión al trono, el procurador y los principales oficiales de la cofradía adoptasen las medidas pertinentes para enviar a la Corte la persona indicada para conseguir de los nuevos monarcas

¹⁵ Real ejecutoria de Felipe II de 3 de julio de 1573. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 3, doc. 11.

¹⁶ Ibídem.

la confirmación de sus privilegios. Estableciéndose, al mismo tiempo, que en el caso de que los oficiales de la cofradía actuaran negligentemente y no cumplieran con lo establecido en la norma, otros cofrades pudieran realizar las gestiones necesarias para conseguir la confirmación de sus privilegios.

De este modo Fernando IV¹⁷, Juan I¹⁸, Enrique III¹⁹, Juan II²⁰, Enrique IV²¹, los Reyes Católicos²², Carlos I²³, Felipe II²⁴, Felipe III²⁵ y Felipe IV²⁶ confirmaron diversos privilegios concedidos por ellos mismos o por sus antepasados a los vecinos de Laredo o a los miembros de la cofradía de San Martín.

En relación a los privilegios que los monarcas castellanos concedieron a los mareantes de Laredo conviene tener en cuenta que en un primer momento la concesión de tales privilegios afectó al conjunto de la villa porque en ese momento la inmensa mayor parte de los vecinos de Laredo se dedicaban

¹⁷ Carta de confirmación de Fernando IV dada en San Sebastián el 8 de diciembre de 1306. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 5, fol. 3. CUÑAT CISCAR, *Documentación medieval de la villa de Laredo*, pp. 83-84.

¹⁸ Carta de privilegio y confirmación de Juan I dada en Burgos el 15 de agosto de 1379. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 1, fols. 1v.-2v. CUÑAT CISCAR, *Documentación medieval de la villa de Laredo*, pp. 132-133.

¹⁹ Carta de privilegio y confirmación de Enrique III dada en Madrid el 22 de abril de 1391, confirmando el privilegio de Juan I de 15 de agosto de 1379 a la cofradía. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 1, fol. 1v.-3v. CUÑAT CISCAR, *Documentación medieval de la villa de Laredo*, pp.151-152.

²⁰ Carta de privilegio y confirmación de Juan II de 15 de diciembre de 1407. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 1, fol. 1v., véase en CUÑAT CISCAR, *Documentación medieval de la villa de Laredo*, pp. 215-216; carta de privilegio y confirmación de Juan II de 4 de noviembre de 1409 dada en Dueñas. AHPC, San Martín. Leg. 1, doc. 1, fols. 5r.-7v., CUÑAT CISCAR, *Documentación medieval de la villa de Laredo*, pp. 249-250.

²¹ Carta de privilegio y confirmación de Enrique IV dada en Écija el 6 de septiembre de 1455. AHPC. San Martín. Leg. 1, doc. 1, fols. 1-13. CUÑAT CISCAR, *Documentación medieval de la villa de Laredo*, 297-299.

²² Carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos dada en Medina del Campo el 25 de marzo de 1482. AHPC. San Martín. Leg. 1, doc. 1, fols. 1-13. CUÑAT CISCAR, *Documentación medieval de la villa de Laredo*, pp. 339-341.

²³ Carlos I y doña Juana en Madrid el 22 de marzo de 1535. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 3.

²⁴ Felipe II en Toledo el 6 de noviembre de 1560. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 4.

²⁵ Felipe III en Valladolid el 4 de marzo de 1602. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 6.

²⁶ Felipe IV en Madrid el 7 de marzo de 1623. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 6.

a las actividades marítimas y porque la cofradía aún no existía dado que su institucionalización tuvo lugar con posterioridad, un tiempo después. Esto explica que los primeros privilegios de contenido marítimo o relacionados con las actividades marítimas que la Corona otorgó a Laredo se concedieran de manera genérica a los vecinos o al concejo de la villa. Y que sólo más adelante, cuando la primitiva agrupación de mareantes ya se había transformado en la cofradía de San Martín y la población de Laredo se había diversificado, de manera que no todos sus habitantes se dedicaban a las actividades marítimas, aunque continuaran siendo numerosos quienes tenían como oficio alguno de los relacionados con el mar, los monarcas castellanos empezaron a conceder estos privilegios, que afectaban directamente a los mareantes de la cofradía, a los miembros del gremio en lugar de al conjunto de los vecinos de la villa o al concejo de Laredo como había sucedido hasta entonces. De este modo se empezó a diferenciar entre los privilegios otorgados a la cofradía y a sus miembros de aquellos otros que se otorgaban al concejo o a la villa de Laredo, privilegios que concernían a la totalidad de los vecinos de la población con independencia de su profesión y de su pertenencia o no al gremio de mareantes.

Así, los privilegios de Alfonso X de exención de portazgo y de poder pescar y salar en todos los puertos y el de Alfonso XI concediendo el salín, de igual modo que el de Fernando IV eximiendo del pago de los diezmos del pescado, se otorgaron al concejo de Laredo y a todos sus vecinos en su conjunto, mientras que el privilegio por el que Juan II estableció la prohibición de embargo de los bienes de los mareantes de Laredo se concedió de manera expresa a los cofrades de San Martín.

LA AUTONOMÍA NORMATIVA DE LAS COFRADÍAS

Las cofradías de mareantes carecieron de potestad legislativa, sin embargo, en la medida en que la Monarquía les consideró comunidades organizadas, disfrutaron de autonomía normativa entendiendo por tal la potestad reconocida a estas y a otras instituciones para emanar normas con fuerza obligatoria dirigidas a la ordenación de tales corporaciones.

Las normas de las cofradías resultado del ejercicio de esta potestad fueron, fundamentalmente, las ordenanzas que sobre distintas materias elaboraron los cabildos a lo largo de su existencia y los acuerdos o decretos que adoptaron los órganos de gobierno de los gremios. Tanto las ordenanzas como los

acuerdos debían ser observados y cumplidos sus contenidos por el conjunto de las distintas comunidades de mareantes en virtud de aquella fuerza obligatoria.

Esta facultad autonormativa reconocida a las cofradías de San Martín y del Espíritu Santo de Laredo, de San Andrés de Castro Urdiales, así como a la de Colindres es una manifestación muy relevante del grado de autonomía que estos gremios de mareantes llegaron a disfrutar, de modo similar a lo que sucedió en relación a otras corporaciones²⁷.

En una primera etapa, las normas emanadas de las distintas cofradías debieron tener carácter consuetudinario, sin embargo, pronto los cofrades vieron la conveniencia de redactar por escrito las disposiciones que regulaban las relaciones, tanto internas como externas de las cofradías, lo que condujo a la fijación por escrito tanto de los acuerdos de los órganos de gobierno como de las ordenanzas aprobadas por el conjunto de los cofrades reunidos en cabildo o ayuntamiento general.

Las ordenanzas de las cofradías

Al margen de los privilegios concedidos por los sucesivos monarcas a las cofradías, las ordenanzas elaboradas por los propios cofrades y confirmadas por la Monarquía son las fuentes más importantes del derecho particular de los distintos cabildos marítimos ya que en ellas se establecía el régimen jurídico conforme al cual se organizaba el normal funcionamiento de las cofradías para alcanzar los objetivos que justificaban su existencia.

En estas ordenanzas las cofradías se ocupaban de regular materias muy diversas. De modo que en su capítulos se contemplaban, entre otras cuestiones, las referidas al procedimiento a seguir para la designación y nombramiento de los cargos y oficiales de las cofradías; al modo de efectuarse el reparto de las soldadas o quiñones entre las pinazas para el socorro de los pescadores que bien por edad, bien por incapacidad, no podían salir a navegar; a las fechas y modalidades de las costeras más importantes que ocupaban a los pescadores de los gremios marítimos; al comportamiento que debían seguir las tripulaciones de las embarcaciones para procurar la seguridad tanto de las naves como de los cofrades en ellas embarcados; al modo de realizar la venta del pescado capturado por los cofrades, tanto del destinado al abastecimien-

²⁷ CALASSO, *Medio Evo*, pp. 431-435.



Archivo de la cofradía de San Martín de Laredo.

to de la villa como el entregado a los mulateros para su traslado al interior de Castilla; al modo de realizarse las contrataciones de las tripulaciones; así como a las obligaciones religiosas de los miembros de los gremios marítimos.

Las ordenanzas de 16 de febrero de 1577 de la cofradía de San Martín de Laredo

El primer testimonio de que se dispone en torno a la existencia de unas ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo se remonta al año 1306, momento en el que Fernando IV confirmó a la cofradía una ordenanza por la que se prohibía la pesca con trasmallo y se imponían multas a quienes actuasen en contra de la disposición²⁸, mientras que el primer cuerpo o cuaderno de ordenanzas completo que se conserva de este cabildo pertenece ya al reinado de Felipe II. Se trata de un conjunto de ordenanzas elaborado por los

²⁸ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 5.

cofrades de San Martín en 1570, sobre la base de unos capítulos anteriores de la cofradía, y confirmado por el monarca castellano en 1577²⁹.

Algunos documentos se refieren a la existencia de unas ordenanzas de la cofradía de San Martín anteriores a las de 1577 que habrían recibido la confirmación de Felipe II en Toledo el 6 de noviembre de 1560³⁰. Unas referencias que deben ponerse en relación con que Luis Oribe, en el momento de presentar en 1570 ante el Consejo de Castilla las nuevas ordenanzas de la cofradía solicitando su confirmación, manifestó que la cofradía tenía sus ordenanzas «tocantes a su oficio e trato de la pesquería y navegación, por las cuales se habían gobernado de tiempo inmemorial»³¹. Y también con la nota de Andrés Saravia, vecino de Laredo y representante de la cofradía, que aparece junto a la ejecutoria de Felipe II de 1577, en la que queda constancia de que con anterioridad la cofradía había dispuesto de otras ordenanzas algunos de cuyos capítulos, los referidos a la obligación que pesaba sobre los suministradores de carne de la villa de entregar carne de vaca para la pesca de los besugos, se habían suprimido en 1570 porque hacía dos años que los cofrades laredanos no utilizaban esta carne para la pesca del besugo³².

En lo que concierne a la formación de las ordenanzas confirmadas en 1577, conocemos que el 10 de abril de 1570 Luis de Oribe, en nombre del cabildo de mareantes de San Martín de Laredo, presentó ante el Consejo de Castilla las ordenanzas que habían redactado los cofrades laredanos con el fin de que fueran confirmadas por la Monarquía. Una solicitud que provocó, de modo inmediato, las quejas del concejo de la villa de Laredo quien presentó

²⁹ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 8.

³⁰ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 10, fols. 6-10.

³¹ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 8.

³² AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 8, fol. 1r.

Estos capítulos que se suprimieron en 1570 tenían su origen en la práctica conforme a la cual para la costera del besugo se utilizaba como cebo en los aparejos las vísceras y otras carnes de distintos animales (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Agustín, «La pesca en Laredo durante el siglo XVII», *Anuario del Instituto de Estudios Marítimos Juan de la Cosa*, 6, 1987-1988, pp. 9-111, por la cita p. 42). Un uso que de igual modo que sucedió en Laredo se fue abandonando por parte de los mareantes de otras cofradías del Cantábrico porque resultaba un cebo excesivamente caro para el valor que alcanzaba el besugo en el mercado.

Como señala Casado Soto, lo más probable es que la carne fuera sustituida como cebo por otros productos como podían ser el muergo fresco, la sardina, los arenques salados o los trozos de jibia. CASADO SOTO, José Luis, «Los pescadores de la villa de Santander entre los siglos XVI y XVII», *Anuario del Instituto de Estudios Marítimos Juan de la Cosa*, 1, 1977, pp. 53-146, por la cita, p. 85.

la oportuna petición ante el Consejo Real para que se le diera traslado de dichas ordenanzas considerando que algunos de sus preceptos, en concreto los capítulos 3, 9, 10, 11, 32, 51 y 52, perjudicaban al conjunto de los vecinos de la villa³³.

El capítulo tercero establecía la libre elección del procurador de la cofradía de entre los cofrades previsión que, en opinión del concejo, iba en contra de la costumbre existente conforme a la cual el procurador del gremio debía ser elegido de entre los miembros de una de las cuatro casas o linajes de la villa, siendo las casas principales las de La Obra, Hoyo, Villota, Escalante y Cachupín. Los capítulos 8, 11 y 32 fueron contestados por el concejo de Laredo porque contemplaban, entre otras facultades, el ejercicio de cierta actividad jurisdiccional por parte del alcalde de la cofradía, lo que suponía limitar las competencias de la justicia ordinaria que no era otra que la ejercida por el corregidor de las Cuatro Villas de la Costa o por su lugarteniente. Y, por último, los capítulos 10, 51 y 52 provocaron igualmente el rechazo de los regidores del concejo porque trataban de la manera en que la propia cofradía debía tomar las cuentas de sus rentas y propios así como de los quiñones que se obtenían de las pinazas, una atribución que, por esta vía, quedaba fuera del control del regimiento de la villa.

Además, el regimiento laredano solicitó al Consejo de Castilla que, en el caso de que llegaran a confirmarse las ordenanzas presentadas por la cofradía de San Martín, se incluyera en el texto una disposición que permitiera la presencia de la jurisdicción de la villa o de algunos de sus regidores en las reuniones que celebrasen los cofrades del gremio marítimo.

Como respuesta a las pretensiones de la villa, el mismo Luis de Oribe, en representación de la cofradía, alegó en relación al capítulo tercero que, aunque ciertamente, en alguna ocasión anterior, se había elegido al procurador de la cofradía de entre los miembros de los cuatro linajes principales de la villa, ésta había sido una práctica voluntaria de los cofrades, sin que existiera obligación alguna para ellos de realizar la elección de este modo. En cuanto a lo alegado en relación a los capítulos 8, 9 y 32, el representante de la cofradía argumentó que lo dispuesto en estos preceptos se había guardado en la villa y en el cabildo de mareantes desde tiempo inmemorial, motivo por el cual no

³³ Ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 16 de febrero de 1577. AHPC. Leg. 1, doc. 8, fols. 2r-6r., publicadas por BRÍGIDO GABIOLA, Baldomero y Javier ORTIZ REAL, *La cofradía de pescadores de San Martín de Laredo. Historia de una institución milenaria*, 2^a ed. Laredo, 2001, pp. 140-151)

existía razón alguna para introducir cualquier variación en dicha costumbre. Y, por lo que se refería al contenido de los capítulos 10, 51 y 52 Luis de Oribe contestó que era evidente que la villa no era parte para tratar de dichos asuntos y que la pretensión de entrometerse en los asuntos del cabildo de mareantes era la única justificación que existía para tal pretensión dado que la cofradía carecía de propios, tal y como la villa alegaba, pues todo su patrimonio se limitaba a las aportaciones que los cofrades entregaban a la corporación para su empleo en beneficio de los pobres de la institución³⁴.

El Consejo de Castilla resolvió dictando una real provisión por la que se ordenaba al corregidor de las Cuatro Villas de la Costa o a su lugarteniente que se guardasen, cumpliesen y ejecutases las ordenanzas tal y como se habían redactado por los cofrades de San Martín. Sin embargo, a pesar de esta decisión, el Fiscal presentó una petición manifestando que lo solicitado por el cabildo de mareantes de San Martín en relación a la existencia de un alcalde con jurisdicción no debía mantenerse por cuanto se trataba de una previsión contraria a las leyes del Reino por redundar de manera negativa en la jurisdicción de las ciudades, villas y lugares. Y propuso, al mismo tiempo, introducir en las ordenanzas el carácter voluntario de la jurisdicción gremial planteando que las partes tuvieran libertad para presentar sus peticiones ante el juez ordinario de la villa o ante el alcalde de la cofradía.

Finalmente, el Consejo concluyó a favor de la cofradía ordenando de nuevo al corregidor que cumpliese lo dispuesto en las ordenanzas, incluidos los capítulos relativos al ejercicio de la jurisdicción por parte del alcalde de mar de la cofradía³⁵.

Con posterioridad, en varias ocasiones los cofrades de San Martín de Laredo acordaron la modificación del contenido de algunos capítulos de sus ordenanzas con el fin de adaptarlas a las nuevas necesidades de la institución. Así sucedió el 19 de febrero de 1587 cuando los cofrades incorporaron un nuevo capítulo para señalar el salario que la cofradía debía pagar al bolsero³⁶. También el 18 de enero de 1615 año en que reformaron los capítulos 26 y 33 para establecer que la costera del besugo no empezara antes de la festividad de San Andrés y que el alcalde de la cofradía pudiera embargar la pesca, ejecutar los bienes y expulsar de la cofradía al cofrade que faltare el respeto a cualquiera

³⁴ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 8, fol.7r.

³⁵ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 8, fols. 6-8v.

³⁶ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 8, fol. 11.

de los oficiales de la hermandad³⁷. Y, el 3 de marzo de 1670, ocasión en la que los cofrades de San Martín redactaron una nueva ordenanza sobre la venta del pescado en el puerto de Laredo³⁸.

En 1618 Felipe III confirmó los capítulos 3 a 11 de las ordenanzas y de nuevo Felipe V confirmó el conjunto del articulado en 1701³⁹.

Las ordenanzas de 26 de mayo de 1578 de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales

Los cofrades de San Andrés reunidos en cabildo o ayuntamiento general encargaron a los oficiales del gremio que reuniesen y juntasen en un cuaderno todas las ordenanzas que la cofradía tenía aprobadas de manera dispersa y que carecían de confirmación real. Y que, una vez cumplida esta tarea, las ordenanzas recopiladas se presentasen y leyesen ante todos los cofrades, previa convocatoria del cabildo o ayuntamiento general, para que así reunidos discutiesen acerca de la oportunidad de enviarlas al rey para su confirmación. Como los propios cofrades manifiestan, este acuerdo se adoptó porque los mareantes castreños que formaba parte de la cofradía de San Andrés tenían interés en que los capítulos de sus ordenanzas fueran notorios a todos los maestres, pescadores y navegantes de la institución.

Ejecutando lo acordado en aquella sesión, en la reunión del cabildo general celebrada en los arcos de Santa Ana el 17 de junio de 1577 se dio lectura a las ordenanzas que los oficiales habían reunido y, a continuación, se aprobaron por el conjunto de los presentes una vez que éstos verificaron que sus contenidos coincidían con los de las ordenanzas conforme a las cuales la cofradía se había regido desde tiempo inmemorial. Y, finalmente, acordaron, al mismo tiempo, su envío al Rey solicitándole su confirmación⁴⁰. Esta deci-

³⁷ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 9, fols. 3r-8r. Se publica en BRÍGIDO GABIOLA, y ORTIZ REAL, *La cofradía de pescadores*, pp. 152-156.

³⁸ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 5, doc. 5.

³⁹ Felipe III en Madrid, 15 de marzo de 1618 y Felipe V en Madrid, 6 de diciembre de 1701. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 10.

⁴⁰ Acta de la reunión del cabildo de la cofradía de San Andrés celebrado el 17 de junio de 1577. Puede verse en AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, fols. 742.

En el acta figuran las ordenanzas tal y como se leyeron en presencia de los cofrades de la institución, en concreto puede verse en los fols. 11 a 40.

sión se cumplió a principios del mes de julio en el momento en que Cristóbal Pérez presentó las ordenanzas ante el Consejo de Castilla⁴¹.

Dadas las fechas en las que los cofrades castreños tomaron la decisión de reunir en un cuaderno o cuerpo de ordenanzas los preceptos que tenían diseminados no parece descabellado considerar que la iniciativa de los mareantes y navegantes de San Andrés se debiera a un cierto efecto imitador respecto de la cofradía de San Martín de Laredo dado que muy pocos meses antes, en concreto el 16 de febrero, la cofradía laredana había conseguido que Felipe II confirmara su cuerpo de ordenanzas.

De acuerdo con la costumbre en uso, una vez vista la solicitud presentada por la cofradía de San Andrés ante el Consejo de Castilla, Felipe II ordenó al corregidor de las Cuatro Villas de la Costa o a su lugarteniente que el texto de las ordenanzas se leyese en el ayuntamiento de la villa de Castro Urdiales, estando reunidos los regidores, el alcalde y todas las personas que por uso y costumbre se reunían para el gobierno de la población, con el fin de que pudiesen discutir acerca de la utilidad y provecho que habría de lograrse con la confirmación del articulado y recabar la información necesaria acerca de la conveniencia de confirmar, moderar o aumentar las penas previstas en el capitulado pidiendo la opinión de los vecinos que pudieran verse afectados por sus contenidos⁴².

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el monarca, el 19 de septiembre del mismo año de 1577, se reunieron en la casa del ayuntamiento el lugarteniente del corregidor de las Cuatro Villas de la Costa, los regidores de la villa y el procurador general del cabildo de San Andrés, en presencia del escribano García de Peñavera, quien procedió a la lectura de la provisión real y de las ordenanzas en ella insertas⁴³. Dejándose para los días siguientes, 20 y 21 de septiembre, la práctica de la información de testigos sobre el contenido de las ordenanzas⁴⁴.

⁴¹ AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, fol. 43.

⁴² Real provisión de Felipe II de 2[8] de julio de 1577. AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, fol. 5.

⁴³ AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, fols. 3-4.

⁴⁴ Los primeros nueve testigos a los que se tomó declaración el día 20 de septiembre fueron presentados por Juan de Munguía, procurador general de la cofradía de San Andrés (AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, fols. 53-71). Al día siguiente, se tomó declaración a otros cuatro vecinos de la villa (AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, fols. 72-81).

A la vista de lo expuesto por los declarantes en la información practicada, el 23 de septiembre el teniente de corregidor de las Cuatro Villas se pronunció a favor de la confirmación de las ordenanzas por entender que de ello solo habrían de derivarse beneficios tanto para el cabildo de mareantes como para la villa de Castro Urdiales.

Sin embargo, en relación al capítulo de las ordenanzas que preveía que cada embarcación entregara al cabildo una soldada de manera obligatoria con el fin de destinarla a las obras pías de la institución, previsión con la que el ayuntamiento de la villa no estaba de acuerdo por entender que las ordenanzas solo debían contemplar la entrega voluntaria de un cuarto de soldada, el teniente de corregidor se mostró partidario de que las embarcaciones solo tuvieran que dar un cuarto de soldada pero que esta entrega tuviera carácter obligatorio⁴⁵.

Con toda la información recabada, incluidas las observaciones realizadas por el ayuntamiento de Castro Urdiales⁴⁶, el Consejo de Castilla deliberó acerca de la conveniencia de que el monarca confirmara las ordenanzas presentadas por el cabildo de mareantes de San Andrés de Castro Urdiales. Finalmente, la decisión fue favorable pero, aceptando las observaciones presentadas por el ayuntamiento de la villa, propuso introducir algunos añadidos en el articulado redactado por los navegantes así como suprimir algunos capítulos. Esto explica que el texto finalmente confirmado por Felipe II no coincida literalmente con el texto de las ordenanzas leído y aprobado por los cofrades en el ayuntamiento general celebrado el 17 de junio de 1577⁴⁷.

En el capítulo 4 se incluyó que los alcaldes de mar conocieran de los asuntos de su competencia de forma sumaria tal y como los mayordomos del cabildo lo habían realizado hasta entonces. En el capítulo 5 se añadió la reiteración de que los alcaldes resolvieran sumariamente, sin escritos ni autos, y que en sus actuaciones jurisdiccionales pudieran estar acompañados por uno de

⁴⁵ AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, fols. 81-82.

⁴⁶ AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, fols. 45-47.

⁴⁷ La versión aprobada por los cofrades de San Andrés figura en AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, fols. 11-40, mientras que el texto definitivamente confirmado por Felipe II en 1578, a partir de un traslado de 1702, se publicó por Javier Echavarría en sucesivos números del periódico *Fray Verás* (*Fray Verás*, números 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38, correspondientes a los días 21 y 28 de febrero, 6, 13, 20 y 27 de marzo, 17 y 24 de abril y 1 de mayo de 1892) y más tarde por Javier Garay y Ramón Ojeda (Garay Salazar, Javier y Ramón Ojeda San Miguel, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores y mareantes de San Andrés y San Pedro de Castro Urdiales*, Bilbao, Ediciones Beta, [2003], pp. 131-148).



Archivo de la cofradía de San Martín de Laredo.

los mayordomos de la cofradía. En el capítulo 9, que trata de la venta de los besugos y otros pescados, se agregó que su comercialización se realizara junto a la casa del ayuntamiento conforme a la práctica en vigor hasta entonces. El que era el capítulo 40 de las ordenanzas aprobadas por los mareantes castreños, referido a la venta de pescados frescos en Castro Urdiales por forasteros procedentes de Laredo, Santander y otros puertos, se eliminó en el texto final de las ordenanzas⁴⁸. También se suprimieron los capítulos 45 y 46 que figuraban en la primera redacción de las ordenanzas y que se referían al respeto que los cofrades debían guardar al procurador, al alcalde y a los mayordomos de la institución y, en general, a todos los cofrades con el fin de evitar desórdenes y alborotos⁴⁹. En el capítulo 50 de la redacción aprobada por los co-

⁴⁸ Véase en AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, fols. 31-32.

⁴⁹ El texto de estos dos preceptos véase en AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, fols. 34-35.

frades, que se corresponde con el capítulo 47 finalmente confirmado, y que se refiere a las traínas y redes que los cofrades podían utilizar, se añadió que sin perjuicio del contenido del capítulo continuaba en vigor la ordenanza que la villa de Castro Urdiales tenía sobre esta materia⁵⁰. En el capítulo 51 de la redacción aprobada por los cofrades, que se corresponde con el capítulo 48 finalmente confirmado, y que contempla que los cofrades salgan algunos días a faenar para poder contribuir a los gastos de la cofradía, se añadió que los repartimientos que se efectuasen se destinase obligatoriamente para las obras pías del gremio de mareantes⁵¹.

También se suprimieron en la versión de las ordenanzas confirmadas por Felipe II los capítulos 52 y 53 del texto aprobado por los cofrades en el verano de 1577 que trataban de la ejecución de las penas impuestas a los infractores de las ordenanzas por los mismos oficiales del gremio, sin tener que acudir a la justicia de la villa⁵². Y, el último añadido afectó al capítulo 56 del texto aprobado por los cofrades, que se corresponde con el capítulo 51 de las ordenanzas confirmadas por el Rey, que trata de las soldadas que debían entregar las embarcaciones de la cofradía para sostener los gastos del gremio, materia, respecto de la cual, como ya hemos señalado, el teniente de corregidor se pronunció de manera expresa. Finalmente, se estableció que las embarcaciones entregasen, de modo voluntario, un cuarto de soldada⁵³.

Con todas estas modificaciones, y pese a la oposición mostrada por los cofrades de San Andrés a la supresión de los primitivos capítulos 40, 52 y 56⁵⁴, el texto fue confirmado por Felipe II el 26 de mayo de 1578.

Las ordenanzas de 3 de agosto de 1574 de la cofradía del Espíritu Santo de Laredo

Debido a la particular naturaleza de la cofradía del Espíritu Santo de Laredo, recuérdese que era una cofradía sardinera, sus ordenanzas tenían como ob-

⁵⁰ La versión original véase en AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, fol. 36.

⁵¹ Véase en AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, fols. 34-35, fol. 36-37.

⁵² Véase el texto en AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, fols. 37-38.

⁵³ Véase en AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, fols. 34-35, fol. 39.

⁵⁴ La última alegación oponiéndose a la supresión de estos capítulos fue presentada el 10 de abril de 1578 por Cristóbal Pérez en nombre de la cofradía. AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, fols. 1-2.



Pescadores de Santoña. Foto proporcionada por el Grupo de Acción Costero Oriental de Cantabria.

jeto fundamental regular distintas cuestiones vinculadas con la costera de la sardina en la villa laredana.

De los diferentes capítulos de ordenanzas que esta cofradía elaboró a lo largo de su existencia sólo se conocen las aprobadas el 3 de agosto de 1574 estando reunidos los cofrades en la iglesia y capilla del Espíritu Santo. Unas normas que los cofrades del Espíritu Santo presentaron de inmediato ante la justicia de la villa de Laredo para que ésta procediera a su confirmación.

Los capítulos aprobados entonces tenían por objeto establecer las dimensiones de las redes que podían emplearse por quienes se ocupaban en la costera de la sardina en las aguas de Laredo, ya fueran naturales de la villa o foráneos, y fijar las penas que la justicia de la villa debía de aplicar a los infractores en ejecución de lo dispuesto en estas ordenanzas⁵⁵.

⁵⁵ Ordenanzas de la cofradía del Espíritu Santo de Laredo de 3 de agosto de 1574. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 4, doc. 14, fols. 20r.-23v.

Los dos primeros capítulos establecían que las redes que se empleasen en la costera de la sardina tuvieran un máximo de doscientas diez mallas y una longitud de veintiún brazas. La sanción prevista en ambos casos para quien utilizase redes con un número superior de mallas o con una longitud mayor era el pago de 5.000 maravedís. La mitad para la cofradía, una cuarta parte para la justicia de la villa en tanto encargada de su ejecución y el resto para la iglesia y capilla del Espíritu Santo.

Y, bajo la misma pena, el último de los capítulos ordenaba que los pescadores foráneos que acudieran a las aguas de Laredo en busca de sardina desde Lequeitio, Bermeo, Castro Urdiales, Santander, Mundaca o cualquier otra población quedaban obligados a cumplir las mismas condiciones durante la costera que los vecinos de Laredo que eran cofrades de la institución.

Por lo general, las cofradías centradas en la extracción de la sardina determinaban en sus ordenanzas, además de las dimensiones de las artes de pesca, la fecha exacta de inicio de la costera, el horario de pesca al que tenían que sujetarse los cofrades y el régimen de las talayas que debían ser puestas con el fin de evitar desgracias en el mar por causa del tiempo.

Los acuerdos y decretos adoptados por los órganos de gobierno de las cofradías

La segunda manifestación del ejercicio de la potestad autonORMATIVA por las cofradías de Castro Urdiales, Laredo y Colindres fueron los acuerdos adoptados bien por el conjunto de los cofrades con ocasión de las reuniones de los cabildos o ayuntamientos generales, bien por los cargos más importantes de las cofradías reunidos en ayuntamiento o cabildo particular, acuerdos que, de igual modo que sucedía con las ordenanzas, obligaban a todos los cofrades de cada gremio.

De los libros de acuerdos del cabildo de mareantes laredano, de los que sólo se ha conservado un número limitado de ellos pertenecientes a los siglos XVII y XVIII, se desprende que existían dos tipos de resoluciones en función del órgano de la cofradía que adoptaba tales acuerdos⁵⁶.

⁵⁶ En concreto son siete los documentos depositados en el Archivo Histórico Provincial de Cantabria en los que se contienen acuerdos de la cofradía de San Martín, acuerdos que abarcan desde noviembre de 1639 a noviembre de 1733, si bien hay algunas interrupciones, habiendo años de los que no se ha conservado ningún acuerdo. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, docs.16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

Los asuntos más solemnes, de mayor trascendencia para el conjunto de la cofradía, se trataban por el cabildo general, es decir, por la totalidad de los cofrades, tanto de aquéllos que desempeñaban alguno de los oficios de la institución como de los que formaban parte de la hermandad sin ocupar cargo alguno, mientras que los asuntos ordinarios eran resueltos por el ayuntamiento particular, órgano de gobierno formado por los principales cargos. Acuerdos, por tanto, de distinta naturaleza en función de la gravedad de su contenido y del órgano que los adoptaba pero vinculantes en todo caso para los cofrades.

Si las ordenanzas de la cofradía constituían un conjunto normativo extenso, elaborado con la intención de permanecer en vigor durante un prolongado período de tiempo, en principio, de manera indefinida, entre tanto no se sintiera la necesidad de su reforma o sustitución por unos nuevos preceptos, los acuerdos o decretos, las dos denominaciones aparecen en la documentación, de extensión reducida, tuvieron como finalidad principal la regulación de asuntos concretos, de carácter circunstancial o incidental, sin una pretensión, al menos en principio, de prolongar su vigencia por un período amplio porque la finalidad perseguida con sus contenidos se debía de alcanzar, en condiciones normales, en un breve plazo de tiempo después de su adopción.

Aunque el contenido de estos acuerdos podía ser muy variado, en la mayor parte de las ocasiones giraban sobre unas mismas cuestiones de manera recurrente. La mayor parte de los acuerdos tuvieron como finalidad la designación de los oficiales del cabildo, el reparto de soldadas y quiñones y en su caso el arrendamiento de éstos entre las distintas embarcaciones de las cofradías y la imposición de penas y condenaciones a los cofrades que hacían caso omiso de las señales de los talayeros y linterneros.

Sin embargo, otros acuerdos, en cualquier caso en menor número, tuvieron como objeto cuestiones relacionadas con la actividad mareante, como ocurrió en varios ayuntamientos de la cofradía de San Martín de Laredo. En el ayuntamiento celebrado el 11 de noviembre de 1644, convocados los maestres y dueños de las embarcaciones para discutir los inconvenientes derivados del hecho de que algunos barcos empezaban a faenar antes del alba, se prohibió la salida al mar antes de las cuatro de la mañana⁵⁷; en la reunión del 18 de diciembre de 1644 se decidió notificar a los maestres de las naves que no

⁵⁷ Acuerdo de 11 de noviembre de 1644. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 17, fols. 2v.-4v.

llevaran ni consintieran llevar los besugos con escamas⁵⁸; el 30 de noviembre de 1715 se decidió permitir la pesca de la sardina en el abra, aunque no fuera época de su costera, por la abundancia que había de sardina⁵⁹; y en el ayuntamiento de 13 de abril de 1716 se fijaron distintas normas en relación a la pesca de diversas especies entre las que se encontraban la merluza, el congrio, el mero y el bonito⁶⁰.

Acuerdos de carácter económico tomados por la misma cofradía de San Martín fueron, entre otros, el de 30 de diciembre de 1650 relativo a la contribución que debían de hacer en beneficio de la cofradía las embarcaciones de cubierta que marcharan a navegar a Galicia, Asturias, San Sebastián y Bilbao⁶¹; el de 25 de noviembre de 1680 en el que se decidió moderar los gastos de los días de San Silvestre y de Año Nuevo⁶²; y el de 11 de noviembre de 1711 por el que se redujo a la mitad los salarios de los distintos oficiales de la cofradía para poder hacer frente a los numerosos empeños que la institución tenía⁶³.

Un alcance singular tuvo el acuerdo del cabildo de 11 de noviembre de 1654 por el que se acordó la elaboración de un libro para anotar en él el nombre de todos los miembros de la cofradía con declaración de los oficios de la cofradía que cada uno hubiera desempeñado, a la vez que se decidió que a partir de entonces no se aceptase a nadie en el cabildo sin haberse realizado las diligencias necesarias para conocer su nobleza a través de la consulta de los padrones de la villa⁶⁴.

⁵⁸ Acuerdo de 18 de diciembre de 1644. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc.17, fols. 5v.-6v.

⁵⁹ Acuerdo de 30 de noviembre de 1715. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fols. 83r.-83v.

⁶⁰ Acuerdo de 13 de abril de 1716. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fol. 84v.

⁶¹ Acuerdo de 30 de diciembre de 1650. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 20, fols. 1v.-2r.

⁶² Acuerdo de 25 de noviembre de 1680. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fol. 18r.

⁶³ Acuerdo de 11 de noviembre de 1711. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fols. 80r.-82r.

⁶⁴ Acuerdo de 11 de noviembre de 1654. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fols. 1r.-1v. Se publica en BRÍGIDO GABIOLA, Baldomero y Javier ORTIZ REAL, *La cofradía de pescadores*, pp. 162-163.

FUNCIONES Y ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS POR LAS COFRADÍAS MARÍTIMAS

El carácter y la naturaleza con que se constituyeron las cofradías de mareantes a partir de los siglos bajomedievales determinó que durante el Antiguo Régimen estas corporaciones marítimas cumplieran distintas funciones de índole muy variada. En sus inicios, desempeñaron, fundamentalmente, actividades económicas y religioso-benéficas como efecto de su definición, precisamente, como instituciones profesionales y religioso-benéficas. Pero, con el paso del tiempo, este esquema inicial se enriqueció, al menos en relación a la mayor parte de las cofradías, una vez que algunos gremios marítimos asumieron dos nuevas atribuciones. De un lado, una función política en las poblaciones en las que tenían sus respectivas sedes, en consonancia con el esquema general que se observa en la mayor parte de las corporaciones nacidas a partir de los siglos medievales¹. Y, de otro, una función judicial una vez que la Monarquía les concedió el privilegio de ejercer la jurisdicción marítima en el ámbito gremial.

En tanto corporaciones profesionales, las cofradías de navegantes, mareantes y pescadores monopolizaron y ordenaron en las distintas villas el ejercicio de las profesiones relacionadas con el mar, en particular de la pesca, de manera que sólo los individuos pertenecientes a cada una de las cofradías podían practicar las actividades marítimas, debiéndose sujetar siempre a las reglas establecidas por los gremios; controlaron la venta del pescado capturado por sus cofrades; y velaron por la corrección de las relaciones laborales establecidas entre los agremiados que componían las distintas tripulaciones.

Como derivación de la vertiente religioso-benéfica con la que se crearon, los cabildos de mareantes se ocuparon de la organización de distintas celebraciones religiosas y de velar por la participación de los cofrades en la vida religiosa de la comunidad. Y desde la perspectiva de la acción social, presta-

¹ Sobre esta triple dimensión de las corporaciones bajomedievales véase CALASSO, Francesco, *Gli ordinamenti giuridici del Rinascimento medievale*, 2^a ed., Milán, Giuffré, 1949, reimpresión, Milán, Giuffré, 1965, pp. 142-146.

ron asistencia a los cofrades necesitados, enfermos o incapacitados para el trabajo, así como a sus viudas y huérfanos.

La faceta política desplegada por algunas cofradías, una vez que se erigieron en instituciones articuladoras de la vida política del pueblo común de sus respectivas villas, se manifestó en la defensa que realizaron de los intereses de los mareantes frente a las oligarquías dirigentes de las poblaciones a partir del momento en que tomaron conciencia de que ellos, los mareantes, constituyan la mayor parte del pueblo común de cada una de las villas y la Monarquía les concedió el privilegio de participar en el gobierno concejil en representación de las gentes del mar.

Y, la asunción del ejercicio de la jurisdicción marítima gremial permitió que en algunas cofradías existieran unos oficiales responsables de impartir justicia entre los cofrades en relación a todas las cuestiones concernientes a las actividades marítimas en las que participaban y al funcionamiento de las mismas cofradías. Los oficiales que normalmente cumplieron este cometido fueron los alcaldes de mar como hemos indicado al exponer el régimen de gobierno de las cofradías.

Al margen de estos cuatro bloques principales de competencias, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII las cofradías de pescadores también se hicieron cargo de otras funciones, ajena por completo a aquellos ámbitos, después de que la Monarquía dispusiera que los gremios de mareantes interviniieran en la puesta en marcha de la matrícula de mar. Una decisión que en la práctica conllevó modificaciones importantes en las antiguas cofradías que quedaron transformadas en cofradías de mareantes matriculados. El tratamiento de estas atribuciones, que ahora solo anunciamos, lo realizamos en el siguiente capítulo reservado a los cambios que se introdujeron en las cofradías en la segunda mitad del siglo XVIII y en la primera del XIX por tratarse de competencias que las cofradías marítimas medievales y modernas asumieron en el último período de su existencia como gremios marítimos, antes de que el nuevo marco legal forzara su transformación en sociedades pesqueras en el tránsito del siglo XIX al XX.

LA ORDENACIÓN DE LA PROFESIÓN MAREANTE

Una parte muy importante de las actividades, funciones o servicios prestados por las cofradías de Castro Urdiales, Laredo y Colindres guardaban relación con la organización de las diversas manifestaciones de la profesión mareante

y, de modo especial, con la ordenación de la pesca y con la seguridad de las embarcaciones y sus tripulaciones durante su práctica, con la venta del pescado y con las condiciones de trabajo de los cofrades.

LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD PESQUERA Y LA SEGURIDAD DE LAS EMBARCACIONES Y SUS TRIPULACIONES

Las ordenanzas gremiales de las cofradías del Espíritu Santo de Laredo de 1574², de San Martín de Laredo de 1577³ y de San Andrés de Castro Urdiales de 1578⁴, junto a los acuerdos o decretos adoptados por sus respectivos órganos de gobierno, permiten conocer con cierto detalle las condiciones que fijaban las cofradías para la práctica de las actividades profesionales, en particular, la pesca, que ocupaban a sus cofrades.

El grueso de las disposiciones que ordenaban el trabajo de las gentes del mar integradas en las cofradías tenía como objeto fijar las artes de pesca que podían utilizarse en las distintas pesquerías y las que quedaban prohibidas como sucedía, con frecuencia, con los tresmallos o traínas; las especies que podían capturarse; las épocas del año en las que los pescadores podían dedicarse a las distintas costeras; las condiciones meteorológicas bajo las cuales se podía salir al mar y faenar; los horarios de inicio de las diferentes pesquerías; el tamaño de las embarcaciones que podían emplearse en las distintas costeras; las precauciones que los pescadores debían adoptar para evitar molestarse o entorpecerse mutuamente por el uso incorrecto de los anzuelos y de las redes; y, el modo de gestionar las necesidades de raba para el cebo de la sardina.

² Ordenanzas de la cofradía del Santo Espíritu de Laredo de 3 de agosto de 1574. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 4, doc. 14, fols. 20r.-23v.

³ Ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 16 de febrero de 1577. AHPC. Leg. 1, doc. 8, fols. 2r-6r, publicadas por BRÍGIDO GABIOLA, Baldomero y Javier ORTIZ REAL, *La cofradía de pescadores de San Martín de Laredo. Historia de una institución milenaria*, 2^a ed. Laredo, 2001, pp. 140-151.

⁴ Ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 26 de mayo de 1578, en ECHAVARRÍA SARRAOA, Javier, *Fray Verás*, números 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38, correspondientes a los días 21 y 28 de febrero, 6, 13, 20 y 27 de marzo, 17 y 24 de abril y 1 de mayo de 1892. También en GARAY SALAZAR y OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, pp. 131-148.

Las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo establecían que los oficiales encargados del gobierno cotidiano de la institución, es decir, el procurador, el alcalde del mar, los mayordomos y los diputados, convocaran a todos los maestres de la villa seis días antes de que los pescadores pudieran empezar a faenar en el mes de noviembre, con el fin de comunicarles la fecha precisa en que debía iniciarse la costera de invierno. Al mismo tiempo, estas reuniones se aprovechaban para dar lectura de las ordenanzas de la cofradía procurando, de este modo, que los maestres tuvieran conocimiento preciso de sus contenidos con anterioridad al inicio de las pesquerías y que pudieran observarlas y hacerlas cumplir con mayor facilidad una vez que las embarcaciones salían de puerto⁵.

El capítulo 27 de las mismas ordenanzas de San Martín preveía que, en atención a la corta duración que tienen los días en invierno, los pescadores laredanos, en la costera de invierno, madrugaran e iniciaran la pesca del besugo a las cuatro de la mañana. Este horario debía observarse desde el comienzo de esta costera, en el entorno de la festividad de San Martín, el 11 de noviembre, y hasta el día de Navidad. Y, para guiar a los pescadores en tan temprana salida del puerto, el mismo precepto establecía que el linternero de la cofradía llevara encendida la linterna o el farol para que las embarcaciones pudieran seguirle. Solo quedaban liberadas de esta obligación las pinazas que pospusiesen la salida del puerto para una hora más tardía siempre y cuando solo se demorasen una o dos embarcaciones. Y, en el caso de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales, el inicio de la costera del besugo también estaba prevista a partir del 11 de noviembre, día de San Martín, bajo la pena de 10.000 maravedís para quienes adelantasen su comienzo⁶.

Con el fin de garantizar que los mareantes pertenecientes a cada cofradía pudieran realizar las pesquerías bajo unas mismas condiciones, buscando la igualdad entre todos, las ordenanzas de algunos gremios solían incluir normas en relación al tamaño de los aparejos que podían emplearse. De este modo, en las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo el capítulo 41 ordenaba, en relación a la costera del besugo, que cada pescador hiciera tres cuerdas y que cada una de ellas tuviera doce docenas de besugueros, previéndose la pena de 2.000 maravedís para el que llevare un número superior. Y en las ordenanzas de la cofradía del Espíritu Santo de 1574 se prohibía la utilización de redes que tuvieran más de doscientas diez mallas para la pesca

⁵ Cap. 26 de las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 1577.

⁶ Cap. 20 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.



Pablo Hojas Llama. Puerto pesquero de Colindres, 9 de abril de 1964, Fondo Pablo Hojas Llama, Centro de Documentación de la Imagen de Santander, CDIS, Ayuntamiento de Santander.

de la sardina, al mismo tiempo que se ordenaba que estas redes tuvieran 21,5 brazas de largo⁷. Estas previsiones de las ordenanzas de la cofradía sardinera de Laredo de 1574 concernían tanto a las naturales de la villa de Laredo, sede de la cofradía, como a los foráneos que tuvieran interés en ocuparse de la extracción de este recurso pesquero en las aguas de Laredo siempre y cuando contaran con la autorización de la cofradía. En el precepto se menciona expresamente que los pescadores de Lequeitio, Bermeo, Castro Urdiales, Santander y Mundaca era frecuente que tuvieran interés en faenar en las aguas laredanas coincidiendo con la época de la costera de la sardina⁸.

La seguridad de las embarcaciones y de las tripulaciones fue un motivo constante de preocupación para los responsables de las cofradías. Una inquietud que justifica que las ordenanzas de los gremios contemplaran sanciones graves para las tripulaciones que desobedecieran las talayas, además de fijar las funciones de los talayeros, quienes en todo momento, tanto en

⁷ Capítulos 1 y 2 de las ordenanzas de la cofradía del Espíritu Santo de Laredo de 1574.

⁸ Capítulo 3 de las ordenanzas de la cofradía del Espíritu Santo de Laredo de 1574.

tierra como en el mar, debían prestar atención a las condiciones y variaciones del tiempo para poder colocar las talayas que debían servir de aviso a las tripulaciones de los cambios en la situación meteorológica. Las penas previstas podían consistir en la pérdida de la pesca y en la imposición de multas, como se fijaba en los capítulos 28 a 30 de las ordenanzas de San Martín. En el marco de esta cofradía laredana las sanciones pecuniarias oscilaban entre los doscientos y los seiscientos maravedís. Y, la cofradía del Espíritu Santo de Laredo, tenía establecido que estando puesta la atalaya o señal, los mareantes no salieran a la pesca de la sardina⁹. En este caso, la pena prevista para quienes incumplieran el mandato establecido era la pérdida de la pesca obtenida bajo tales circunstancias¹⁰.

Con el objetivo de garantizar la seguridad de los barcos, era frecuente que se prohibiera el uso de ciertos aparejos y artes de pesca en los lugares en los que una embarcación ya se encontrara faenando en el momento de la llegada de otra. Y para evitar los peligros y riesgos que pudieran correr las embarcaciones de tamaño reducido que saliesen a la costera del besugo, actividad que normalmente se realizaba a nueve o diez leguas mar adentro, el capítulo 19 de las ordenanzas de la cofradía de Castro Urdiales prohibía la práctica de esta pesquería para las embarcaciones que no tuvieran como mínimo 22,5 codos de largo, por la parte de dentro, bajo la pena de 10.000 maravedís para los gastos y necesidades de la cofradía. Y, del mismo modo, el capítulo 21 impedía la salida de los navegantes castreños en barcos de menos de 22 codos «a la playa de lo alto» desde el día de San Martín hasta el segundo día de Cuaresma.

Los naufragios y los accidentes durante las costeras, tanto de invierno como de verano, no eran infrecuentes, de ahí que el capítulo 31 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales previera que las pinazas del gremio auxiliaran a las embarcaciones que pudieran encontrarse en situación de peligro por el mal tiempo o por cualquier otra condición.

⁹ Este capítulo de ordenanzas se acordó por los cofrades del Espíritu Santo en la reunión celebrada en la iglesia y capilla del Espíritu Santo del 3 de agosto de 1574. Su contenido era el siguiente: «Otrosi ordenaron y mandaron que todas las veces que el talayero pusiese la talaya en la tierra como en la mar, todos sean obligados a la guardar y cumplir en todo y por todo so pena de quinientos maravedís aplicados en la manera suso dicha y mas que aya perdido toda la pesca que pescare, aplicando como arriva se contiene». AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 34, fol. 5r.

¹⁰ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 34, fols. 1r-4v.

La conveniencia de cubrir las necesidades de raba para su utilización como cebo por los pescadores, que se dedicaban a la pesca de la sardina, justificó la adopción de distintos acuerdos por los miembros de la cofradía del Espíritu Santo de Laredo responsable de todos los aspectos vinculados con esta costera. Dos eran las cuestiones que preocupaban principalmente a los cofrades del Espíritu Santo en relación al cebo utilizado para la pesca de la sardina. De un lado, su escasez lo que provocaba la elevación de su coste¹¹. Y de otro, la necesidad de que el cebo fuera fresco. Para hacer frente a la carestía del cebo se acordó en distintas ocasiones, entre otras en junio de 1669 y en junio de 1672, que cada maestre pudiera echar un solo instrumento para pescar el cebo bajo la pena de 1.000 maravedís¹². Y para asegurar que el cebo fuera fresco se permitió que el cabo para su obtención pudiera echarse los días festivos lo más tarde posible al mismo tiempo que se fijó la prohibición de que pudiera echarse las vísperas de las fiestas de cualquier santo o de domingo¹³.

LA VENTA DEL PESCAD

Una vez que las embarcaciones regresaban a puerto y los cofrades descargaban el producto de la pesca, las cofradías procuraban organizar y monopolizar su venta de manera colectiva. Esta práctica se justificaba en varias razones.

En primer lugar, en el interés de los gremios en que la totalidad de sus cofrades y embarcaciones tuvieran las mismas oportunidades a la hora de proceder a la venta del pescado capturado con el fin de impedir, en la medida de lo posible, que surgieran diferencias entre los agremiados una vez que llegaban a puerto con el producto de las pesquerías. En segundo lugar, en la conveniencia de evitar los conflictos y enfrentamientos entre las tripulaciones de las embarcaciones por la venta del pescado con el fin de garantizar el orden y la paz entre los cofrades. En tercer lugar, en el interés por asegurar los mejores precios por la comercialización del pescado, con el fin de impedir que los compradores, sobre todo aquellos que llegaban del interior de Castilla y que

¹¹ Libro de la hermandad del Espíritu Santo. 1650-1686. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 33, fol. 92r.

¹² Libro de la hermandad del Espíritu Santo. 1650-1686. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 33, fols. 87v-88r.; Libro de la hermandad del Espíritu Santo. 1650-1686. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 33, fol. 92r.

¹³ Libro de la hermandad del Espíritu Santo. 1650-1686. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 33, fol. 99v.



Archivo del CEIP Macías Picavea. Casa de Cultura de Santoña.

podían organizarse en ligas, pudieran ofrecer precios inferiores a los que en condiciones normales podían obtener. Y, por último, en la conveniencia de garantizar, presionados por los regimientos municipales, el abastecimiento de pescado a las villas en las que las cofradías tenían sus respectivas sedes.

Como efecto del monopolio que las cofradías ejercían sobre la venta del pescado en las distintas poblaciones, se impuso la costumbre de que la venta del pescado capturado por los cofrades de cada gremio fuera preferente frente al pescado desembarcado por las embarcaciones de otras poblaciones vecinas. Sin embargo, los pescadores naturales de otros lugares, agremiados, por tanto, de cofradías ajenas a las del ocasional puerto de desembarco de la pesca, podían dar salida comercial a su pescado en el caso de que se vieran obligados a llegar a un puerto distinto del propio por causa de temporal o de marejada. Aunque, así y todo, no podían vender sus capturas entre tanto no se hubiera dado salida a todo el pescado de las embarcaciones del lugar.

En términos generales se impuso el uso de que, a medida que las embarcaciones llegaban a puerto, los tripulantes de cada una de ellas depositaran las

capturas en el lugar previamente señalado a tal fin por la cofradía de referencia, donde los oficiales gremiales tomaban nota del pescado entregado. Para que todas las embarcaciones de cada cofradía tuvieran las mismas posibilidades en la venta del pescado obtenido fue habitual la fijación del inicio de la venta hasta el momento en que todas las embarcaciones hubiesen retornado al puerto y hubiesen depositado las capturas en el lugar designado por la cofradía del lugar.

Una vez que todas las embarcaciones hubieran regresado al puerto se procedía a la venta del pescado mediante el sistema de subasta a la baja. Los oficiales de las cofradías que, por lo general, contaban con el visto bueno de los propietarios de las embarcaciones, señalaban el precio inicial de venta. Para cumplir con estas funciones la cofradía de San Martín de Laredo contaba con dos oficiales o vendedores de pescado¹⁴; la cofradía sardinera del Santo Espíritu de Laredo tenía un vendedor¹⁵; y en Castro Urdiales se diferenciaba entre los vendedores mayores, quienes actuaban entre la festividad de San Martín y Carnestolendas, durante el invierno, gestionando la venta al por mayor de los besugos y otros pescados propios de esta época del año¹⁶, y los vendedores menores que actuaban en los meses restantes¹⁷.

En estas subastas a la baja, los oficiales de las cofradías, responsables de organizar la compraventa del pescado, señalaban en voz alta las sucesivas posturas, siempre en disminución, de modo que los compradores pudieran ir adquiriendo las distintas partidas en función de sus intereses, hasta el momento en que el precio indicado por los oficiales coincidía con el mínimo establecido por la cofradía para la venta, momento en que se declaraba el cierre de la subasta. El pescado sobrante se repartía, a continuación, entre los cofrades en proporción al pescado desembarcado por cada embarcación.

Con el fin de garantizar que los compradores abonaran sin excesiva demora la pesca adquirida en cada subasta, el capítulo 35 de las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo señalaba que los compradores pagaran los importes del pescado a los dueños o a los vendedores de las embarcaciones el domingo siguiente de cada semana. Y, para el caso de incumplirse esta previsión, el mismo precepto prohibía la entrega de pescado al comprador

¹⁴ Capítulo 25 de las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 1577.

¹⁵ Libro de la hermandad del Espíritu Santo. 1650-1686. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, doc. 33, fol. 74v.

¹⁶ Capítulos 9 y 35 de las ordenanzas de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

¹⁷ Capítulo 10 de las ordenanzas de San Andrés de Castro Urdiales de 1578.

deudor, sin que esto impidiera a los acreedores acudir a la justicia ordinaria para reclamar la deuda pendiente.

Esta manera de organizar la venta del pescado adoptada por lo general en la mayor parte de las cofradías no fue siempre del agrado de los gobiernos concejiles interesados en controlar el modo conforme al cual se vendía el pescado en sus villas y, sobre todo, en procurar la fijación de precios máximos. Todo ello con la disculpa de velar por el abastecimiento de la población. A ello se unió, al menos en algunos momentos, el interés de los mismos regimientos en imponer tasas a la venta del pescado. De ahí que no fuera extraño que se suscitaran enfrentamientos entre los cabildos de mareantes y los regimientos por la comercialización de la pesca.

La rica documentación conservada de la cofradía de San Martín de Laredo permite conocer varios de los desencuentros que surgieron entre el concejo de la villa y la cofradía de mareantes por la venta del pescado. Una conflictividad que, a pesar de resultar costosa para los mareantes laredanos, tuvo como contrapunto que la Monarquía les confirmara algunos privilegios obtenidos con anterioridad por la misma cofradía o que les concediera otros por primera vez.

Sin intención de dar cuenta de todos los enfrentamientos que se plantearon entre la villa de Laredo y la cofradía de San Martín por la venta de la pesca referimos la noticia de algunos de ellos por el interés que tienen para conocer el contexto y las condiciones en las que los cofrades de San Martín gestionaban la venta del pescado por sus tripulaciones y embarcaciones.

En 1443 los cofrades de San Martín consiguieron de Juan II la exención de la tasa del pescado que los tasadores de la villa habían impuesto. Para oponerse a su pago, los cofrades alegaron, entre otros argumentos, que los mareantes de Laredo nunca habían pagado impuestos por la venta del pescado¹⁸.

El conflicto que enfrentaba a los mareantes y al regimiento de Laredo desde 1498, tras pretender la villa que los cofrades de San Martín vendieran el pescado a un precio determinado y al peso, es decir, al por menor, a los vecinos de Laredo, se solucionó en 1570. Después de sucesivas vicisitudes, la firma de una concordia entre la cofradía y el concejo, aprobada por el Consejo de Castilla en 1571, logró recomponer la situación. En su capitulado las partes

¹⁸ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 8v.-11r.

determinaron el modo en que el pescado podía venderse en cada una de las dos plazas de Laredo en las que se hacía habitualmente¹⁹.

En la primera mitad del siglo XVI se originó otro problema entre ambas instituciones. La alcabala que debía pagarse por el pescado fue el detonante. El problema se suscitó después de que el regimiento de Laredo intentase que los pescadores pagasen una alcabala superior al 5 %, que era la establecida por las Cortes de Madrid de 1539. El asunto llegó a la Chancillería de Valladolid, instancia judicial en la que se resolvió a favor de la cofradía cuyos miembros quedaron liberados, el 3 de agosto de 1558, del pago de una parte de la alcabala del pescado fresco que se vendía en la villa. Sin embargo, la discusión por el abono de la alcabala del pescado se reavivó un tiempo después, siendo necesario que Felipe II confirmara el 5 % señalado desde 1539 como alcabala del pescado en Laredo²⁰.

El privilegio que la Monarquía concedió a los laredanos para comprar libremente, en cualquier parte, la sal que necesitaban para la conservación del pescado, se vulneró por parte del regimiento de la villa al intentar recortar su contenido, lo que provocó, como respuesta, que la cofradía de San Martín acudiera a la justicia y forzara la firma de una nueva concordia con el ayuntamiento el 5 de agosto de 1575. De acuerdo con su contenido se reconoció a los cofrades laredanos, entre otros puntos, el derecho a comprar libremente la sal necesaria para conservar sus pescados²¹.

ACTIVIDADES BENÉFICO-ASISTENCIALES Y RELIGIOSAS

La labor asistencial fue una de las funciones más importantes de cuantas ejercieron las cofradías de mareantes, siendo, en la mayor parte de las situaciones, los cofrades y sus familias los beneficiados de este auxilio. Y lo mismo cabe señalar respecto de la intervención que los gremios marítimos tuvieron en la vida religiosa de los mareantes. Además, ambas atribuciones estaban vincu-

¹⁹ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 4, doc. 2. Sobre este largo conflicto véase BRÍGIDO GABIOLA y ORTIZ REAL, *La cofradía de pescadores*, pp. 20-27.

²⁰ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 4, doc. 6. Véase también BRÍGIDO GABIOLA y ORTIZ REAL, *La cofradía de pescadores*, pp. 28-29.

²¹ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 25; AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 3, doc. 3. Se publica en BRÍGIDO GABIOLA y ORTIZ REAL, *La cofradía de pescadores*, pp. 136-139.

ladas sobre la base de la solidaridad cristiana que las cofradías de mareantes defendían como uno de los fundamentos de las relaciones entre los cofrades.

LABOR ASISTENCIAL PRESTADA POR LAS COFRADÍAS

La asistencia social prestada por las cofradías a los cofrades y a sus familias abarcaba distintas situaciones que, por lo general, se definían en las ordenanzas de los distintos gremios, sin perjuicio de que, ocasionalmente, cuando las circunstancias así lo exigían, los órganos de gobierno de las hermanadades pudieran tomar acuerdos para aumentar o limitar la asistencia prestada a sus miembros.

La imposibilidad de dedicarse a las actividades marítimas, bien por enfermedad, bien por edad, situaba a las gentes del mar, con demasiada frecuencia, en estado de necesidad. De ahí que no sorprenda la relevancia que tuvo esta faceta de la actividad cotidiana de las cofradías.

En la mayor parte de las ocasiones la ayuda que se prestaba a los cofrades necesitados y a sus familias se concretaba en el abono de subsidios en metálico cuya cuantía solía fijarse de manera permanente en las ordenanzas y en los acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno, pero tampoco fue extraño que bajo determinadas circunstancias las cofradías modificaran su cuantía. Los contextos que podían justificar las cuantías o incluso la concesión misma de las ayudas guardaban relación con las necesidades particulares que pudieran tener los destinatarios de las ayudas, pero también con la situación económica en la que en cada momento se encontraban las cofradías.

Al margen de estas ayudas dinerarias, las cofradías también canalizaban la labor asistencial a través de otras prestaciones como podían ser la asistencia médica y farmacéutica a los cofrades con cargo a sus recursos económicos, de ahí que no fuera infrecuente la concertación de convenios con los farmacéuticos y médicos de las villas²². También cabe incluir en esta categoría la protección que algunas cofradías dispensaban a los ancianos, que aun estando en condiciones de trabajar, sin embargo, eran rechazados para formar parte de las tripulaciones. En estas situaciones, la asistencia prestada por las cofradías se concretaba en el reparto que se hacía de estos ancianos entre las

²² GARAY SALAZAR y OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, pp. 91-92. AHPC. Protocolos. Lucas Varanda Cortés. Leg. 1848, fol. 64.

distintas embarcaciones y en la obligación que se establecía respecto de sus propietarios para que éstos integraran a los ancianos como miembros de las tripulaciones.

Una situación algo similar a ésta era la que afectaba a los cofrades que regresaban a sus lugares de origen una vez iniciada la costera de invierno y no encontraban embarcaciones que les contrataran. Este supuesto se contemplaba en el capítulo 19 de las ordenanzas de San Andrés. Conforme a su redacción, si un cofrade regresaba a Castro Urdiales a la finalización de un viaje a Flandes o a otras partes después de San Martín, por tanto después de iniciada la costera de invierno, y no encontrare embarcación para salir al mar a faenar, los oficiales del gremio tenían la obligación de atribuirle una pinaza y, en el caso, de que el maestre se negase a llevarlo tenía la obligación de entregarle el quiñón como si hubiera participado en la pesca. Las penas previstas para los maestres que incumplieran esta previsión eran abultadas. Doscientos maravedís por la primera vez, seiscientos por la segunda y por la tercera su fijación quedaba a discreción de los oficiales.

El capítulo 13 de las mismas ordenanzas de la cofradía de San Andrés establecía que una vez recibidas las cuentas de la institución, los oficiales responsables de su gobierno convocaran a los maestres de las pinazas y a los ancianos e impedidos para hacer relación del número de pinazas disponibles para la costera de invierno y de ancianos e impedidos que hubiere en el gremio, para a continuación repartir entre ellos las soldadas que les correspondiesen, repartirlos en las pinazas y señalarles su soldada con el fin de que los maestres se las entregaran bajo la pena de tres reales para los maestres que no cumpliesen. Y para el caso de que en la cofradía castreña hubiera más ancianos y enfermos imposibilitados para salir al mar que pinazas disponibles, el capítulo 14 permitía que los oficiales de la cofradía atríbuyeran más de una soldada a cada embarcación o establecieran cualquier otra solución para garantizar la asistencia a los cofrades necesitados. Y, al mismo tiempo, para el caso de que se planteara la situación opuesta, que hubiera menos ancianos e impedidos que pinazas disponibles, el capítulo 15 establecía que las embarcaciones sobrantes se arrendasen a quien más ofreciera para que las cantidades así obtenidas pudieran destinarse a sufragar las misas celebradas por la cofradía, la cera utilizada en las ceremonias religiosas y la entrega de limosnas.

El capítulo 21 de las ordenanzas de 1578 extendía la concesión de las soldadas a los ancianos y enfermos previstas para la costera del invierno, a la de Cuaresma.

Incluso, en la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales, el capítulo 16 preveía la entrega de una limosna u otra ayuda a los cofrades que retornasen enfermos a la villa tras realizar un viaje a Flandes o a otros lugares después de que se hubiera realizado el reparto anual de las soldadas para los ancianos e impedidos. Si el cofrade estaba casado le correspondía la limosna en caso de solicitarla y si era soltero los oficiales de la cofradía podían buscar alguna solución para ayudarle.

La concesión de las soldadas quedaba vetada para los cofrades que estando en condiciones de salir al mar a faenar decidieran quedarse en tierra incluso si más adelante cayeran enfermos²³.

En principio, la función asistencial desplegada por las hermandades marítimas beneficiaba exclusivamente a los cofrades pertenecientes a cada cofradía, así como a sus familias, sin embargo, en algunos casos también se prestaba cierta asistencia a los marineros foráneos que hubiesen sido objeto de robos, ataques o que hubieran naufragado o se hubieran perdido.

Así, en la cofradía castreña se especificaba la entrega de un socorro a cargo del gremio a quienes llegasen perdidos con el fin de que pudieran proseguir su camino²⁴.

Aunque la vejez y la enfermedad eran las principales contingencias para las que las ordenanzas gremiales preveían la prestación de asistencia por parte de las cofradías, no eran las únicas. Las situaciones de viudedad y orfandad provocadas por el fallecimiento de un cofrade del gremio, también justificaban en algunas cofradías la prestación de estas ayudas.

Otro auxilio proporcionado con mucha frecuencia por las cofradías marítimas era la entrega de anticipos o socorros a los cofrades cuando las condiciones meteorológicas o la escasez de pescado reducían el volumen de las capturas lo que conllevaba, de modo inmediato, que las débiles economías familiares de los mareantes se resintiesen. Por lo general, estas ayudas se entregaban a fondo perdido, sin que sus destinatarios tuvieran la obligación de devolverlas. Sin embargo, en algunas ocasiones la documentación muestra que algunos socorros de esta naturaleza se entregaban con el compromiso de su devolución a cuenta de las ganancias que más adelante obtuviieran los cofrades.

²³ Capítulo 18 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578, cit.

²⁴ Capítulo 20 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578, cit.

En muchas ocasiones, la asunción del pago de estas ayudas colocó en una situación complicada a las cofradías porque, por lo general, sus recursos no alcanzaban para cubrirlas y, con el fin de no desatender la prestación de los auxilios, las cofradías se vieron forzadas a recurrir una y otra vez a prestamistas para obtener los recursos dinerarios que precisaban. La cofradía de San Andrés tenía incluido en sus ordenanzas que el gremio pudiera pedir un préstamo, incluso contratando un censo, para poder socorrer a los cofrades ancianos y enfermos para los que la soldada que les correspondía no fuera suficiente para aliviarles dada la situación en la que se encontraban.

LA PARTICIPACIÓN DE LAS COFRADÍAS EN LA VIDA RELIGIOSA DE LOS MAREANTES Y LA ORGANIZACIÓN DE FIESTAS GREMIALES

Desde el mismo momento de su constitución bajo la advocación de distintos santos, el sentimiento religioso marcó muchos de los aspectos de la vida cotidiana de las cofradías de mareantes. Vinculación piadosa-religiosa que se entiende mejor si se repara en los riesgos constantes que el mar ofrece y que ponen en peligro continuo la vida de quienes tienen en él su modo de vida. En este sentido, es muy gráfica la expresión recogida en distintas fuentes de que los navegantes no se encontraban ni entre los vivos ni entre los muertos. En esta situación no extraña que los miembros de las cofradías sintieran la necesidad del auxilio religioso.

Entre las actividades religiosas de las cofradías cabe destacar la construcción, o al menos la colaboración en la edificación y mantenimiento de iglesias y ermitas y la celebración de funciones religiosas. En el caso de no tener iglesia o ermita propia, las cofradías solían disponer de un altar o de una capilla en la iglesia parroquial de la localidad donde se veneraba al patrón de la hermandad.

La cofradía de San Martín de Laredo costeaba las limosnas a San Francisco y a otros santos²⁵ y contribuyó a la reparación de la iglesia parroquial²⁶.

Las cofradías se preocupaban de disponer en su patrimonio de todos los ornamentos necesarios para las celebraciones religiosas. Su custodia correspondía normalmente a los oficiales de los cabildos y, en particular, a los ma-

²⁵ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 17, fol. 6v.

²⁶ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fols. 155v-156r.

yordomos. En la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales la hermandad tenía, en otros ornamentos, una cruz, incluida su capa y manga, y dos capas para cuando se produjese el fallecimiento de un cofrade²⁷.

Las celebraciones religiosas de las cofradías revestían características diferentes en función de si se trataba de servicios ordinarios distribuidos a lo largo del año o de actuaciones extraordinarias reservadas para los días festivos de la cofradía o para las situaciones graves como sucedía cuando las condiciones meteorológicas impedían salir al mar o ponían en situación de peligro a los cofrades, así como cuando la escasez de pesca colocaba en una posición difícil a los miembros de las cofradías.

Las misas y las procesiones eran las celebraciones religiosas organizadas de manera cotidiana por las cofradías. En las ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo de 1577 se establecía que todos los cofrades acudieran de manera obligatoria a la misa que se celebraba anualmente, coincidiendo con la festividad de San Martín, el 11 de noviembre bajo la pena de medio real y que participaran de las procesiones que se celebraban en todas las Pascuas, en particular, en la de Pascua de Pentecostés o del Espíritu Santo en las que se sacaba la cruz de la corporación.

Algunas de las misas previstas en las ordenanzas de las cofradías debían decirse por las almas de los cofrades fallecidos. Y, en este ámbito, llama la atención la minuciosidad de las previsiones contenidas en muchas de las ordenanzas gremiales en las que se detallaban las honras fúnebres que los gremios y sus agremiados debían celebrar por los cofrades fallecidos. La asistencia a los funerales solía ser obligatoria para todos los miembros de la institución que se encontrasen en tierra al tiempo de su celebración, de ahí que en las ordenanzas se fijasen las penas a aplicar a aquellos que desatendieran esta obligación.

En la cofradía de San Martín de Laredo existía la obligación de celebrar una misa por cada cofrade fallecido, estableciéndose al mismo tiempo que cuando se produjera el fallecimiento de un cofrade al menos un barco de la cofradía se quedase en tierra, sin salir a faenar, con el fin de que su tripulación pudiera acompañar en el entierro²⁸.

En conexión directa con las celebraciones religiosas, las cofradías también se ocupaban de la organización de fiestas gremiales. En los programas de

²⁷ Capítulo 12 de las ordenanzas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales de 1578, cit.

²⁸ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 22, fol. 45r.

estas manifestaciones festivas además de distintas actividades religiosas, también se incluía la organización de banquetes, si bien, con el tiempo, estas comidas terminaron por desaparecer o se redujeron de manera significativa por los gastos que comportaban para los cabildos de mareantes.

En el ámbito de las fiestas gremiales, la cofradía de San Martín costeaba, entre otros gastos, los derivados de la procesión del Corpus, lo que conllevaría la financiación de las velas, los cirios, la misa, la procesión de clérigos, los adornos de la iglesia y el incienso que se utilizase²⁹.

Y, por último, el deseo de facilitar que los cofrades observaran el precepto eclesiástico del descanso dominical se encuentra detrás de las prohibiciones de salir al mar los días de fiestas de guardar y la obligación para los cofrades de regresar a puerto la víspera de los festivos.



Archivo de Carmen Arriola. Colindres.

²⁹ BRÍGIDO GABIOLA y ORTIZ REAL, *La cofradía de pescadores*, p. 44.

LA VERTIENTE POLÍTICA DE LAS COFRADÍAS: LA ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DEL COMÚN Y LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS MAREANTES FRENTE A LAS OLIGARQUÍAS LOCALES

La escasa atención que la historiografía ha dispensado a la faceta política de los gremios marítimos del Corregimiento de las Cuatro Villas no ha sido, ni mucho menos, un fenómeno particular de las hermanadas de mareantes de esta parte de la costa castellana. Por el contrario, ha sido la tónica común en los estudios referidos a las cofradías marítimas del Cantábrico. Tradicionalmente los autores que se han aproximado a estas instituciones han centrado sus análisis en los aspectos religioso-benéficos y profesionales, obviando su vertiente política. Sin embargo, afortunadamente, esta situación ha empezado a cambiar, aunque aún de manera tímida, coincidiendo con el desarrollo en las últimas décadas de los estudios de historia urbana e historia social.

LA NATURALEZA POLÍTICA DE LAS COFRADÍAS

La renovación que ha habido desde los años sesenta del siglo pasado en la historia social y en la historia urbana ha favorecido que la vertiente política de las cofradías marítimas haya empezado a despertar la atención de algunos investigadores, permitiendo que en distintas publicaciones, destinadas a la reconstrucción de la estructura institucional, social y política de las diferentes villas que jalonan la costa norte de la Corona de Castilla, se aprecie cierto interés por determinar el rol que los mareantes y pescadores, agrupados en las cofradías, cumplieron en los distintos núcleos de población, a la vista de que las gentes del mar constituyeron durante mucho tiempo el grueso de su población y desarrollaron un papel decisivo tanto en la vida social como económica y política de las comunidades locales³⁰.

³⁰ En esta línea investigadora que como he señalado empieza a dar sus frutos deben situarse, entre otras, las siguientes aportaciones: TENA GARCÍA, María Soledad, «Composición social y articulación interna de las cofradías de pescadores y mareantes. (Un análisis de la explotación de los recursos marítimos en la Marina de Castilla durante la Baja Edad Media)» en *Espacio, Tiempo y Forma*. Serie III. Historia Medieval, 8, 1995, pp. 111-134, «Cofradías de pescadores y concejos en la Marina de Castilla: el caso de la villa de Deba a mediados del siglo xv», en *El trabajo a través de la historia*, Madrid, Asociación de Historia Social, 1996, pp.

Estos trabajos han mostrado que los cofrades de algunos gremios de mareantes se identificaron desde fechas tempranas con «el común» de las villas en las que las cofradías tenían su sede³¹, contraponiéndose a los linajes y a las oligarquías locales que constituían los grupos privilegiados. Esto justificó que las cofradías, como representantes de ese pueblo común, realizasen distintas actuaciones ante las instituciones reales pero también, y de manera muy especial, ante los regimientos municipales respecto de los cuales cobró todo su sentido la vertiente política de las hermandades de mareantes.

En función del tipo de relación que las cofradías establecieron con los gobiernos concejiles y, por tanto, en atención a la existencia o no de una vertiente política en el quehacer de los distintos gremios marítimos, conviene distinguir entre tres tipos de cofradías. En primer lugar, los gremios marítimos de origen medieval que de manera efectiva se configuraron como articuladores políticos del pueblo común de sus respectivas villas frente a la actuación de las oligarquías locales, constituyendo el contrapunto a la actuación abusiva, en muchos casos, de los grupos dirigentes.

En un segundo nivel identificamos a las cofradías, establecidas ya en Época Moderna, en las que no cabe vislumbrar ningún tipo de actividad política sobresaliente, razón por la cual se configuraron como simples instituciones religioso-benéficas y profesionales. En las poblaciones en las que estos gremios se constituyeron no llegó a plantearse la dicotomía oligarquía-pueblo común que existió en las grandes villas aún cuando la situación social y económica de los vecinos no fuera la misma en todos los casos y existieran diferencias

143-147 y *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterribia (1200-1500)*, San Sebastián, 1997; DÍAZ DE DURANA, José Ramón, «Poder y sociedad: los linajes y la comunidad en el Laredo bajomedieval (siglos XIII-XV)», en BARÓ PAZOS, Juan y Margarita SERNA VALLEJO, *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Santander, Universidad de Cantabria/Ayuntamiento de Laredo, 2001, pp. 169-190; BARÓ PAZOS, «El concejo de la villa de Santander en la Baja Edad Media», en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII Centenario*, Santander, Ediciones de Librería Estudio, 1989, pp. 173-185, por la cita, pp. 180-183.

³¹ Entendiendo por común al conjunto de vecinos que no formaban parte del grupo de los privilegiados, por tanto como equivalente a las expresiones «el pueblo» o «gente menuda». VAL DE VALDIVIESO, María Isabel del, «Aspiraciones y actitudes sociopolíticas. Una aproximación a la sociedad urbana de la Castilla bajomedieval» en *La ciudad medieval. Aspectos de la vida urbana en la Castilla bajomedieval*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, 1996, p. 218 y POLO MARTÍN, Regina, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (Organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*, Madrid, Editorial Colex, 1999, pp. 463-469.

inevitables entre ellos. En esta situación, las cofradías marítimas no fueron utilizadas por las gentes del mar como instrumento de acceso al poder municipal ni como mecanismo de control de la oligarquía local. Y, no solo eso, sino que, además, en algunos casos, fueran los propios gobiernos concejiles los que propiciaron y apoyaron la constitución de tales hermandades.

Y, por último, en tercer lugar, se encuentran las cofradías que, fundadas en poblaciones en las que existía el enfrentamiento entre la población mareante o pueblo común y las oligarquías que controlaban la vida municipal, carecieron de proyección política porque se trata de los gremios menores, filiales sardineras de las cofradías mayores que fueron las que asumieron la función política que nos ocupa.

LA ACTIVIDAD POLÍTICA Y LAS COFRADÍAS DE MAREANTES DE CASTRO URDIALES, COLINDRES Y LAREDO

La importancia que los gremios mayores de mareantes de San Vicente de la Barquera, Santander, Castro Urdiales y Laredo alcanzaron en contraste con las cofradías sardineras fundadas en las mismas villas y con las constituidas en Comillas, Suances y Colindres en Época Moderna³², se debió a su antigüedad, a las amplias competencias que asumieron y al número de cofrades que agruparon, pero también al papel político fundamental que cumplieron en sus respectivas poblaciones. Una función que trascendió ampliamente al ámbito religioso y profesional propio de las hermandades de mareantes y, en general, de cualquier gremio profesional.

En la costa oriental del Corregimiento de las Cuatro Villas esta función política tan importante solo fue asumida por las cofradías de San Martín de Laredo y San Andrés de Castro Urdiales.

Las cofradía sardinera del Espíritu Santo de Laredo nunca tomó esta atribución porque el ejercicio de la actuación política correspondió en Laredo a la cofradía principal de San Martín, a la que pertenecían todos los hombres del mar de la villa con independencia de la costera en la que se ocupaban. De ahí que en Laredo esta cofradía de San Martín fuera la única que logró

³² En relación a Castro Urdiales recuérdese que de momento no tenemos la certeza de que en esta villa se constituyera una cofradía sardinera, tal y como hemos referido en el primer capítulo.

de la Monarquía la concesión de distintos privilegios que, a la postre, le permitieron participar en la vida política de la villa en representación de los mareantes.

Y, por lo que se refiere a la cofradía de Colindres, la tardía fecha de su constitución, muy avanzada la Época Moderna, hizo imposible que se convirtiera en articuladora del común de los vecinos de la población porque en el siglo XVIII no era ya necesario que la institución gremial cubriera este papel. Máxime si se tiene en cuenta que, como ya hemos indicado, el propio concejo de Colindres apoyó la creación de la cofradía. Los mareantes colindreses no tuvieron que luchar en defensa de sus intereses en el concejo como en cambio habían tenido que hacer los navegantes y mareantes de Laredo y Castro Urdiales frente a las oligarquías de sus respectivas villas en la Baja Edad Media y en los comienzos de la Edad Moderna.

La asunción del protagonismo político por las cofradías de San Martín de Laredo y San Andrés de Castro Urdiales desde la Baja Edad Media, y en particular a partir del siglo XIV, en el momento en que se consolidaron los regimientos o cabildos cerrados, facilitándose su control por los grupos privilegiados, tuvo su origen en el hecho, ya señalado, de que la mayor parte de los vecinos de Laredo y Castro Urdiales no pertenecían a las oligarquías locales, representadas por los distintos linajes. Su modo de vida estaba vinculado a las actividades marítimas, en particular a la pesca, lo que explica que la mayor parte del pueblo común de Laredo y Castro Urdiales quedara integrado en aquellas dos cofradías. Y, más adelante, cuando se produjo la diversificación en la dedicación profesional de los integrantes de este pueblo común, el cambio no llegó a provocar que otro colectivo sustituyera a la población mareante como grupo mayoritario tanto en Castro Urdiales como en Laredo.

El pueblo común, integrado de manera principal, como estamos viendo, por gentes que tenían en el mar su modo de vida, se caracteriza con facilidad tanto en Laredo como en Castro Urdiales frente a las oligarquías o grupos privilegiados de cada villa, entre otros aspectos, por estar apartado de las esferas del poder local y sometido al control de las oligarquías que desde los regimientos dirigían la política local en beneficio propio.

Y fue precisamente esta realidad la que condujo a las cofradías a erigirse en representantes del común de las villas y que en defensa de los intereses de este común lucharán por intervenir en el gobierno municipal con un doble objetivo: limitar los abusos cometidos por quienes monopolizaban los gobiernos concejiles y conseguir beneficios para los mareantes haciendo valer sus derechos y privilegios.



Archivo de Carmen Arriola. Colindres.

Ambos fines justifican que las cofradías promovieran la introducción de cambios en el modo de elección de los cargos concejiles para que el nombramiento de algunos de estos oficiales se realizara entre sus cofrades, en la idea de que esto garantizaría la intervención del común en la adopción de las decisiones del regimiento sobre asuntos de vital importancia para la mayor parte de la población. Y también que lucharan por contar con una representación permanente de los mareantes y pescadores en los concejos, pretensión que permitió a los procuradores, o en su caso a los alcaldes de mar de las cofradías, la asistencia a las reuniones de los cabildos de las villas de manera estable.

La correcta comprensión de esta realidad requiere, una vez más, situarla en el marco del proceso general de organización institucional del común que tuvo lugar en la mayor parte de los concejos castellanos a partir de la Baja Edad Media³³ dado que este proceso de articulación política del común no

³³ Sobre este proceso véase POLO MARTÍN, *El régimen municipal*, pp. 463-539.

constituye una particularidad de las villas marítimas del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa. El mismo fenómeno se aprecia en el conjunto de la Corona de Castilla una vez que el pueblo común de las distintas poblaciones, marginado del poder urbano, también tendió a organizarse para poder defender sus intereses y luchar por contar con representantes permanentes en los regimientos castellanos.

Ahora bien, lo que sí constituye una particularidad de las villas marítimas del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa, probablemente de igual modo que en otras poblaciones del Cantábrico, es que la organización del común y su participación en la vida municipal se realizara a través de las cofradías marítimas. Lo cual supone una excepción a la idea defendida por algunos autores que han sostenido que la agrupación del pueblo común en gremios o cofradías no tuvo ninguna incidencia en la vida municipal como forma de acceso de los pecheros al poder local y como medio de influir en las decisiones de los regimientos³⁴.

Con frecuencia las relaciones del concejo de Laredo y la cofradía de mareantes se tensaron, siendo tres las causas principales que provocaron esta conflictividad entre ambas instituciones: el abastecimiento de alimentos de primera necesidad como era el caso del pescado y del trigo; la administración de la cosa pública que conllevaba la imposición de impuestos, sisas y repartimientos; y el monopolio de los cargos de gobierno municipales.

En este contexto, la cofradía de San Martín consiguió de los Reyes Católicos en 1492 que el nombramiento del fiel al que correspondía el reparto del pan en la villa y del mayordomo del concejo, que era el oficial encargado de la percepción de los maravedís de los propios y de las rentas de la villa, así como de las alcabalas, sisas y otros derechos, se realizará de entre los miembros del cabildo de mareantes³⁵. Y del mismo modo, la cofradía de San Martín de Lare-

³⁴ Entre otros, MONSALVO ANTÓN, José María, «La sociedad concejil de los siglos XIV y XV. Caballeros y pecheros –Salamanca y Ciudad Rodrigo–», en MÍNGUEZ, José Manuel (coordinador) y José Luis MARTÍN (director), *Historia de Salamanca. II. Edad Media*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1997, pp. 387-478, por la cita, pp. 476-478 y LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen», *Revista de Administración Pública*, 94, 1981, pp. 173-198, por la cita, pp. 180-181.

³⁵ Privilegio de los Reyes Católicos de 3 de julio de 1492. SANFELIU, Lorenzo, *La cofradía de San Martín de hijosdalgo navegantes y mareantes de Laredo (apuntes para su historia)*, Madrid, Instituto Histórico de Marina, 1944, pp. 22-23.

Este privilegio será confirmado posteriormente. Real Provisión de los Reyes Católicos dada en Burgos el 3 de junio de 1497. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 3, doc. 5, fols. 3v-7r.

do también logró que el procurador de la cofradía participara normalmente en las reuniones del regimiento de Laredo³⁶.

Por lo que afecta a la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales, en una fecha que no podemos precisar de momento, aunque probablemente se correspondiera con el año 1575, se originó un pleito entre la villa de Castro Urdiales y la cofradía castreña después de que el procurador del gremio y sus cofrades se quejaran de los abusos que, en su opinión, cometía el gobierno concejil y, en particular, sus regidores, con ocasión del reparto y distribución de alimentos en la villa y también por la cortas arbitrarias de madera que se realizaban en el monte Cerredo, bien propio de Castro Urdiales. La utilización del monte Cerredo constituía una preocupación importante para Castro Urdiales, de ahí que el 7 de agosto de 1544 el regimiento castreño aprobará unas ordenanzas para su explotación³⁷.

Para poner fin a la disputa, el cabildo de mareantes y la villa acordaron una concordia, ratificada por la Monarquía, probablemente el 4 de enero 1576³⁸, en la que se estipuló el modo en el que a partir de entonces debían realizarse las elecciones para renovar el gobierno de Castro Urdiales y cuál debía ser la participación de la cofradía de San Andrés en el proceso de elección de oficios municipales y, con ello, en el gobierno de la villa³⁹.

La aplicación práctica de la concordia conllevó la introducción de algunos cambios relevantes en el modo en el que hasta entonces se había procedido a la elección de los cargos municipales en Castro Urdiales conforme a lo establecido en la ordenanza para la elección de cargos de 16 de mayo de 1547⁴⁰.

³⁶ ARChan. de Valladolid. Pleitos civiles. Olvidados. Escribanía de Varela, C 2816/10.

³⁷ Ordenanzas sobre el monte Cerredo, publicadas en BARÓ PAZOS y Carmen GALVÁN RIVERO, *El Libro de ordenanzas de la villa de Castro Urdiales (1519-1572). Introducción. Transcripción del facsímil*, Santander, Ayuntamiento de Castro Urdiales / Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2006, pp. 171-174.

³⁸ Así parece desprenderse del texto de la provisión del Consejo de Castilla de 1748 (reproducida parcialmente por Garay Salazar, Javier y Ramón Ojeda San Miguel, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores y mareantes de San Andrés y San Pedro de Castro Urdiales*, Bilbao, Ediciones Beta, [2003], pp. 27-30).

³⁹ Conocemos el contenido y alcance de esta concordia gracias al relato que el procurador general del cabildo de mareantes castreño realizó en 1819 y de la información de testigos que se efectuó al mismo tiempo. AHPC. Protocolos. Romualdo Martínez. Leg. 1840-4, fols. 207r.-232r.

⁴⁰ Ordenanzas sobre la elección de los oficiales del concejo, publicadas en BARÓ PAZOS y GALVÁN RIVERO, *El Libro de ordenanzas*, pp. 250-255.

En el acuerdo se estableció que el primer día de cada año el procurador de la cofradía de San Andrés presentara una lista de doce cofrades en el salón del ayuntamiento en el que se celebraban las elecciones. De esos doce cofrades se rechazaba, a continuación, el nombre de cuatro de ellos, de modo que quedaban ocho útiles para que sus nombres se incluyeran, junto con los nombres de otros ocho vecinos señalados a propuesta del regimiento, en el cántaro utilizado para el sorteo de los oficios del regimiento. Una vez introducidos en el cántaro los dieciséis sorteables, los cuatro primeros cuyos nombres se trajeran actuaban, a partir de entonces, como regidores, quedando responsables del gobierno de la villa durante los doce meses siguientes.

Además, el procurador general de la cofradía debía participar en el resto de las votaciones concejiles el mismo día de Año Nuevo. En concreto en la elección del síndico procurador general de Castro Urdiales y del alcalde de la villa, ya que el voto del procurador de la cofradía de San Andrés era uno de los ocho votos que debían emitirse para la designación de estos cargos⁴¹.

Y, por otro lado, se previno que en las ocasiones en las que por la gravedad de los asuntos a tratar en el regimiento castreño fuera necesario convocar a veinticuatro diputados, el procurador general del cabildo de mareantes también debía elegir a doce de ellos de entre los cofrades del gremio de San Andrés⁴².

El contenido de las atribuciones conferidas al procurador general y al alcalde de mar de la cofradía tenía tal relevancia y reconocimiento que la misma tarde del 6 de enero, quienes hubieran sido elegidos por la mañana, por los cofrades de San Andrés para el desempeño de dichos oficios, debían acudir al ayuntamiento de la villa para que las autoridades municipales les tomaran juramento como procurador general y alcalde de la cofradía de mareantes⁴³.

⁴¹ El cargo de alcalde empezó a ser electivo en Castro Urdiales con posterioridad a la concordia de 1576, en concreto a partir del 12 de junio de 1641 fecha en la que Felipe IV concedió a Castro Urdiales la vara de un alcalde propio, aunque del relato que hace el procurador de los mareantes en 1819 parezca deducirse que el cargo de alcalde ya era electivo al tiempo de firmarse la concordia. Con anterioridad a 1641, el nombramiento del alcalde mayor de la villa había correspondido al corregidor de las Cuatro Villas de la Costa. BARÓ PAZOS, «La Junta de Sámano en Época Moderna», en BARÓ PAZOS, Manuel ESTRADA SÁNCHEZ y SERNA VALLEJO, *De la Junta de Sámano al Ayuntamiento Constitucional (1347-1872)*, Santander, Universidad de Cantabria, 2004, pp. 67-134, por la cita pp. 74-76; BARÓ PAZOS y GALVÁN RIVERO, *El Libro de ordenanzas*, pp. 24-25.

⁴² AHPC. Protocolos. Romualdo Martínez. Leg. 1840-4, fol. 209r.

⁴³ AHPC. Protocolos. Romualdo Martínez. Leg. 1840-4, fols. 208r.-208v.

Este recibimiento se rodeaba de ciertas solemnidades, de ahí que el alguacil o el portero del ayuntamiento, escoltado por el músico de la villa, tuviera la obligación de conducir hasta el ayuntamiento a los recientemente elegidos como procurador y alcalde de mar de la cofradía, acompañados por los doce diputados de la cofradía y otros miembros del gremio. Y, concluido el acto tras la jura de los cargos, el procurador y el alcalde de mar de la cofradía debían regresar a su casa con el mismo acompañamiento de diputados y vecinos, a los que en ocasiones se unía la justicia y el regimiento de la villa⁴⁴.

EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN MARÍTIMA GREMIAL POR LOS OFICIALES DE LAS COFRADÍAS

La concesión del privilegio del ejercicio de la jurisdicción marítima a algunas cofradías de mareantes del Cantábrico no fue ni mucho menos una cuestión pacífica. Su misma existencia fue la causa que motivó algunos desencuentros entre la Monarquía, titular de la jurisdicción cuyo ejercicio se cedía a los oficiales de los gremios, las cofradías que obtenían de la Corona el privilegio de ejercer en su nombre dicha facultad, y las jurisdicciones ordinarias de las villas que se sentían perjudicadas por la atribución de la función de administrar justicia entre los mareantes a las cofradías. Disparidad de opiniones y puntos de vista que llegó a plantearse dentro de la misma administración real porque si bien algunos oficiales próximos al monarca vieron con buenos ojos que las cofradías asumieran esta competencia, otros, por el contrario, se opusieron a ello por considerarla una práctica lesiva para los intereses de la Monarquía y de la comunidad.

EL RESPALDO LEGAL A LA EXISTENCIA DE LAS JURISDICCIÓNES MARÍTIMAS GREMIALES

La existencia de la jurisdicción marítima gremial atribuida a distintas cofradías marítimas contaba, en mi opinión, con el respaldo legal del texto alfonso de las *Partidas* que permitía el nombramiento de jueces marítimos, como

⁴⁴ AHPC. Protocolos. Romualdo Martínez. Leg. 1840-4, fol. 209r.

un tipo más dentro de las diferentes clases de jueces ordinarios que componían la planta judicial de la Corona de Castilla.

El manejo conjunto de dos disposiciones de *Partidas* permite concluir que en el texto elaborado en tiempos de Alfonso X el Sabio se admitía la posibilidad de establecer unos jueces, distintos de los comunes, con competencia en los asuntos marítimos, como resultaron ser los alcaldes y mayordomos de las cofradías de pescadores que asumieron el ejercicio de la jurisdicción marítima gremial⁴⁵.

Estas dos disposiciones son, de una parte, *Partidas* 3, 4, 1, la norma en la que el legislador castellano señala la existencia de distintas clases de jueces, diferenciando entre jueces ordinarios, jueces delegados y jueces de avenencia o árbitros, e incluyendo dentro de la primera categoría, a aquéllos que «son puestos en logares señalados, assi como en las cibdades; e en las villas, o alli, do conviene que se juzguen los pleytos», y a aquellos que «son puestos por todos los menestrales de cada logar, o por la mayor partida dellos», quienes

⁴⁵ Pero esta interpretación no es la única planteada en la doctrina. La identificación de la jurisdicción que, de acuerdo con las *Partidas*, fue competente en la Corona de Castilla para conocer de los asuntos marítimos a lo largo de la Baja Edad Media y de Época Moderna ha dado origen a distintas interpretaciones de los historiadores como consecuencia de la redacción tan general que el legislador dio a la ley de *Partidas* (5, 9, 14) que tiene por objeto el modo en que los jueces de la ribera de la mar deben resolver los pleitos que se suscitan entre los mercaderes. Se ha utilizado la siguiente edición de *Partidas*: *Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Majestad*, Salamanca, Andrea de Portonaris, 1555, ed. Facsímil, Madrid, BOE, 1985.

Otras interpretaciones, distintas de la expuesta, son las formuladas por los siguientes autores. Entre los extranjeros: Pardessus (PARDESSUS, Jean-Marie, *Collection des lois maritimes anterieures au XVIII siècle*, 6 vols., París, Imprimerie royale, 1828-1845, por la cita, VI, 1845, p. 56, nota 1^a), Valroger (VALROGER, Lucien Marie de, «Étude sur l'institution des consuls de la mer au moyen-age», *Nouvelle Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 15, 1891, pp. 36-75 y 193-216, por la cita, p. 193), Goldschmidt (GOLDSCHMIDT, Levin, *Storia universale del diritto commerciale*, 1^a traducción italiana por V. Pouchain y A. Scialoja, Turín, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1913, p. 145). Y, en el seno de la doctrina española: Casariego (CASARIEGO, Jesús Evaristo, *Historia del Derecho y de las instituciones marítimas del mundo hispánico*, Madrid, J.R. Alonso, impresor, 1947, pp. 149-150), Martínez Gijón (MARTÍNEZ GIJÓN, José, «La jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media», *Recueils de la Société Jean Bodin*, XXXII. *Les grandes escales. I. Antiquité et moyen age*, Bruselas, 1974, pp. 347-363), Gacto Fernández (GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1971, pp. 11-28) y Coronas González (CORONAS GONZÁLEZ, Santos, «La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI», *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*, León, Colegio Universitario, 1979, pp. 9-169, por la cita, pp. 20-21 y *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, p. 33).

tienen poder «de juzgar los pleytos, que acaesciesen entre si, por razon de sus menesteres». Ambos tipos de jueces son considerados ordinarios, de igual modo que los demás pertenecientes a esta clase, porque «son puestos ordinariamente para fazer sus officios sobre aquellos que han de juzgar, cada uno en los logares que tienen».

Y, de otra, *Partidas* 5, 9, 14, la ley en la que se habla de los jueces que son puestos en la ribera de la mar para librar los pleitos que se suscitaran entre «los de los navios», sin indicarse quién les debía nombrar, si el propio monarca o las gentes del mar. Téngase en cuenta que, en principio, los jueces ordinarios eran nombrados por el rey⁴⁶, aunque también podían ser establecidos por aquéllos a quienes el monarca les hubiera concedido tal facultad mediante carta o privilegio⁴⁷. En todo caso, los titulares de esta jurisdicción cedida no se encontraban al margen de la estructura jerarquizada de la jurisdicción regia. Existía una sumisión jerárquica respecto del monarca, una vez que el conocimiento de las alzadas estaba reservado al Rey⁴⁸ de acuerdo con la idea de que la jurisdicción era una regalía propia de la Corona⁴⁹.

Por lo general, en las fuentes consultadas referidas a los conflictos que enfrentaron a algunos concejos con las cofradías de mareantes por el ejercicio de la jurisdicción marítima gremial no se menciona la normativa sobre cuyo fundamento el Consejo de Castilla resolvió, en la mayor parte de las ocasiones, a favor de los mareantes y de la continuidad de esta jurisdicción. Sin embargo, no parece descabellado considerar que esta normativa fuera precisamente las leyes de *Partidas* de las que acabamos de dar cuenta, lo que avalaría la tesis que acabamos de defender, si se tiene en cuenta que la cofradía de mareantes del Señor San Vicente de San Vicente de la Barquera, uno de los gremios marítimos del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa que también disfrutó del privilegio de ejercer la jurisdicción marítima gremial, relacionaba precisamente esta jurisdicción con el texto alfonsino de las *Partidas* en una de sus ordenanzas que conocemos a través de un traslado de 1593⁵⁰.

⁴⁶ *Partidas* 3, 4, 1; *Partidas* 2, 1, 5.

⁴⁷ *Partidas* 3, 4, 2.

⁴⁸ *Partidas*, 5, 9, 14.

⁴⁹ IGLESIAS FERREIRÓS, Aquilino, *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Barcelona, Signo, 1992, II, p. 21.

⁵⁰ «Este es un traslado verdaderamente sacado por Juan Sánchez de Cos, Mayordomo de los mareantes, y Común de Señor San Vicente en este presente año de mil quinientos noventa y tres de una Ordenanza de las antiguas, que esta Villa tiene, una ley al pie de ella, lo qual

LA JURISDICCIÓN MARÍTIMA GREMIAL EN LAS COFRADÍAS DE CASTRO URDIALES, COLINDRES Y LAREDO

El ejercicio de la jurisdicción marítima gremial significaba conocer y sentenciar en primera instancia los conflictos que pudieran plantearse entre los cofrades por cuestiones relacionadas tanto con el ejercicio de la profesión mareante como con las materias previstas en las ordenanzas y acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de las cofradías. Y, además, por las competencias atribuidas a la jurisdicción marítima gremial residenciada en las cofradías de mareantes, la jurisdicción ordinaria no podía proceder contra ningún cofrade por injurias verbales, o disputas, o distensiones que tuvieran lugar en el mar salvo que de la agresión hubiera resultado sangre o mutilación corporal, tal y como refería el procurador de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales en 1819⁵¹.

Desde la perspectiva del procedimiento que debía utilizarse en el ejercicio de la jurisdicción marítima gremial cabe señalar que, de conformidad con una larga tradición histórica del mundo marítimo, los alcaldes de mar o, en su caso, los mayordomos, los oficiales que asumieron esta competencia en las cofradías de la costa oriental del Corregimiento de las Cuatro Villas, debían ejercer la jurisdicción valiéndose de un procedimiento verbal y sumario, en el que los juristas quedaban expulsados con el fin de evitar cualquier tipo de dilación⁵².

todo es de la manera que aquí se sigue. Ordenanza quinta. Por quanto en esta Villa, entre los vecinos mareantes de ella, que tratan la pesquería, ocurren pleytos, diferencias y contiendas sobre casos é cosas, é dudas de mar, é de sus pescas é navíos, é si se hubiesen de ver y determinar por los Jueces por vía ordinaria se recrecerían muchos gastos é daños; ordenamos é mandamos, pues de inmemorial tiempo acá el Mayordomo, que ha sido é es de la Cofradía de Señor San Vicente, de esta Villa, fué Juez de semejantes casos, como por la ley de la Partida le es mandado, é en ello no le impida el Juez ordinario de la dicha Villa, pues es servicio de SS.MM., é bien público de la dicha Villa que así se haga é guarde la dicha ley, só pena que el Juez que en ello le impidiere fuese obligado á pagar los dapnos, costas é gastos, que en no se determinar conforme a la dicha ley á las partes se recrecieren: é la dicha ley mandamos poner al pie de esta Ordenanza, é su tenor es el siguiente: quinta Partida, título noveno, ley final». SÁÑEZ REGUART, Antonio, *Diccionario histórico de las artes de la pesca nacional*, 5 tomos, Madrid, Imprenta de la Viuda de Don Joaquín Ibarra, 1791-1795, reed. Madrid, 1988, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaría General Técnica, en dos volúmenes (el vol. I contiene las láminas del diccionario y el vol. II los cinco tomos del texto del diccionario), II, pp. 438-439.

⁵¹ AHPC. Protocolos. Romualdo Martínez. Leg. 1840-4, fols. 206r.-210v., por la cota fol. 208v.

⁵² Capítulo 39 de las ordenanzas de 1578.

En la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales, el ejercicio de esta función jurisdiccional se asumió, en una primera etapa, por los mayordomos de la institución, para posteriormente pasar a ser ejercida por un nuevo oficial, el alcalde de mar, al que, a la hora de impartir justicia, debía de acompañar uno de los mayordomos del cabildo conforme a lo establecido en las ordenanzas de 1578⁵³. Y en el caso de las cofradías laredanas de San Martín⁵⁴ y del Espíritu Santo⁵⁵, así como en la cofradía de Colindres⁵⁶, fueron sus respectivos alcaldes de mar quienes se encargaron de hacer justicia entre los cofrades. En el caso de la cofradía de San Martín, el capítulo 8 de sus ordenanzas también preveía que uno de los mayordomos auxiliara al alcalde de mar con ocasión del ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

La aceptación de estas jurisdicciones marítimas gremiales no siempre resultó pacífica. Y, en algunos momentos, las autoridades concejiles entendieron que su simple existencia colisionaba con las atribuciones propias de la justicia ordinaria de cada una de las villas. Así sucedió en Laredo, población en la que la cofradía y el regimiento llegaron a los tribunales por el dispar punto de vista que ambas instancias mantenían en relación al ejercicio de la jurisdicción marítima por parte del alcalde de mar del gremio de San Martín de Laredo.

En el siglo XVI, coincidiendo con las gestiones realizadas por los cofrades laredanos con el fin de que Felipe II confirmara sus ordenanzas, la cofradía

⁵³ Capítulos 4 y 5 de las ordenanzas de 1578.

⁵⁴ El oficio de alcalde de mar de la cofradía de San Martín se contempla en los capítulos 4, 6 y 8 de las ordenanzas de 1577.

⁵⁵ Queda constancia de la existencia del oficio de alcalde de mar en las actas conservadas de la cofradía. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, números 32 y 33.

⁵⁶ De entre los testimonios conservados de la existencia de alcalde de mar en la cofradía de Colindres traemos a colación dos de ellos. El primero se corresponde con el año 1793 momento en que se ordenó que el subdelegado de Laredo solo pudiera actuar contra los pescadores de Colindres en el caso de encontrarlos *in fraganti* faenando en el término y jurisdicción de Laredo, siendo competencia del alcalde de mar de la cofradía de Colindres o, en su caso, de la jurisdicción ordinaria de esta villa, el castigo de los pescadores colindreses en todas las demás situaciones (AGMAB. Matrículas. Leg. 1762. Laredo, 9 de agosto de 1793. Cita tomada de VÁZQUEZ LIJÓ, José Manuel, *La matrícula de mar en la España del siglo XVIII: registro, inspección y evolución de las clases de marinería y maestranza*, Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2007, p. 317).

El segundo figura en la propuesta de concordia que el gremio de pescadores de Colindres dirigió el 4 de agosto de 1820 a la cofradía de San Martín de Laredo con el fin de evitar nuevos conflictos entre ambas corporaciones por asuntos de pesca. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 12, documento 12.

de San Martín y el concejo laredano pleitaron ante el Consejo de Castilla por la previsión incluida en uno de los capítulos de las ordenanzas que contemplaba de manera expresa la existencia de la jurisdicción marítima de la cofradía. Durante el proceso, los mareantes alegaron que la previsión debía mantenerse porque desde tiempo inmemorial venían disfrutando de esta jurisdicción marítima gremial residenciada en su alcalde de mar. Mientras que el regimiento laredano se oponía por entender que se trataba de una cosa prohibida por las leyes del Reino, que además resultaba muy perjudicial para el interés de la República⁵⁷.

El Consejo de Castilla tomó en consideración las alegaciones aportadas por la cofradía de San Martín y confirmó sus ordenanzas sin introducir modificación alguna en relación a las competencias del alcalde de mar. Sin embargo, la resolución del Consejo no zanjó el asunto porque el Fiscal de la Monarquía presentó una nueva petición proponiendo una solución intermedia pues, sin perjuicio de volver a afirmar que la pretensión de la cofradía de contar con un alcalde con jurisdicción era contraria a las leyes del Reino por perjudicar la jurisdicción de las ciudades, villas y lugares, defendió la modificación de las ordenanzas presentadas por la cofradía para introducir la posibilidad de que las partes pudieran elegir entre la jurisdicción del juez ordinario de Laredo y la del alcalde de mar de la cofradía.

Como respuesta a la propuesta del Fiscal, la cofradía, a través de Cristóbal Pérez, volvió a solicitar al Consejo de Castilla la confirmación de la jurisdicción del gremio y con ello la existencia del alcalde de mar porque:

«para los negocios de la dicha pesquería y cosas tocantes a ella hera necesario que hubiese alcalde de los dichos mareantes, porque demás de entender dellos y tener espiriencia dellas, las despachase y pusiese despacho con la brevedad que convenia, lo qual se haría al contrario si oviese de hir ante la jurisdicción ordinaria porque en el entretanto se passaría la ocasión de la navegación y pesquería u se seguirían otros daños e ynconvenyentes en los que negocios que se trataban e an de tratar».

Finalmente, el Consejo se reafirmó en la decisión inicialmente adoptada y resolvió a favor de la cofradía de San Martín de Laredo, manteniendo la jurisdicción del alcalde de mar⁵⁸.

⁵⁷ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg., 1, doc. 8, fols. 6v.-7v.

⁵⁸ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 8, fols. 7v.-8v.

Un tiempo después, en 1742, volvió a plantearse en Laredo un nuevo conflicto por la figura del alcalde de mar de la cofradía. Pero en esta ocasión el motivo del desencuentro no fue la existencia o no del alcalde de mar de San Martín de Laredo sino el procedimiento que se había seguido para su elección. Y las partes no fueron el gremio de San Martín y las autoridades locales como había sucedido en el siglo XVI, sino la cofradía y las autoridades de Marina.

En la fecha señalada de 1742 los cofrades laredanos se negaron a aceptar la designación como alcalde de mar de Pedro de Talledo, nombramiento realizado por el Juez Subdelegado de Marina, por orden del Comisario de Guerra y Marina del Real Astillero de Guarnizo, por considerar que el nombramiento no se ajustaba a lo establecido en las ordenanzas y privilegios de la cofradía de San Martín cuya normativa preveía que la elección del alcalde de mar fuera una competencia de la misma cofradía, razón por la cual entendían que las autoridades de Marina no debían inmiscuirse en su designación. Al mismo tiempo, la cofradía de San Martín también impugnaba la elección hecha porque se había realizado el 14 de abril en lugar del 11 de noviembre como era la costumbre seguida por los cofrades hasta entonces⁵⁹.

LA INEFICAZ SUPRESIÓN TÁCITA DE LA JURISDICCIÓN MARÍTIMA GREMIAL A MEDIADOS DEL SIGLO XVIII Y LA EXCEPCIONAL CONTINUIDAD EXPRESA DEL ALCALDE DE MAR DE CASTRO URDIALES

La jurisdicción gremial ejercida por los alcaldes de mar o los mayordomos de distintas cofradías del Cantábrico como fueron las de Laredo, Castro Urdiales y Colindres se extinguió, al menos formalmente, otra cosa fue lo que sucedió en la práctica, coincidiendo con el momento en que la Monarquía decidió la creación de la jurisdicción de marina y la implantación de la matrícula de mar. De ahí que en la *Ordenanza para el régimen y fomento de la marinería matriculada* de 1751, en la que se prevé la continuidad de los gremios de mareantes y de sus principales oficios⁶⁰, se guarde silencio respecto de la pervivencia de la

⁵⁹ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 12, fols. 3r.-4v. Véase en BRÍGIDO GABIOLA y ORTIZ REAL, *La cofradía de pescadores*, pp. 163-165.

⁶⁰ Capítulo CXCVIII de la *Ordenanza para el régimen y fomento de la marinería matriculada* de 1751, *El Rey. Conviniendo à mi servicio, que, sin pérdida de tiempo, se trabaje en reglar la Marinería*

jurisdicción gremial ejercida por los alcaldes de mar y los mayordomos de las cofradías; se atribuya la administración de la justicia entre las gentes del mar a la nueva jurisdicción de Marina; y se incluya, de manera expresa, entre sus competencias, los conflictos derivados de los contratos marítimos (capítulo XXVI) y de los asuntos de pesca (capítulo CXIX). Estas previsiones se confirmaron unos años después en la nueva *Ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar* de 1802⁶¹.

Sin embargo, no parece que la supresión tácita de la jurisdicción marítima gremial por el silencio guardado por los textos de 1751 y 1802 respecto de los alcaldes de mar y los mayordomos, tuviera efectos prácticos inmediatos ya que la documentación muestra cómo los alcaldes de mar continuaban impartiendo justicia entre los cofrades de algunas cofradías aún en las primeras décadas del siglo XIX.

La continuidad del alcalde de mar con posterioridad a 1751 la tenemos documentada en relación a la cofradía de San Martín de Laredo para el año 1762, una vez que el 11 de noviembre los cofrades laredanos efectuaron las elecciones para los cargos de procurador general de la cofradía, así como de alcalde, diputados y mayordomos, resultando elegido como alcalde Miguel de la Mar Bustamante⁶². Pero también para el 16 de enero de 1824 fecha en la que se convocó al procurador general, al alcalde de mar, a los diputados, a los mayordomos, a los maestres o patrones de barcos y, de modo general, a todos

de mis Reynos, para assegurar su importante fomento por medio de un establecimiento sólido de su gobierno, y puntal cumplimiento de los Privilegios, que la están concedido: He mandado, que de la Ordenanza General de la Armada se extracte el Título de Ministros destinados en las Provincias à exercer la jurisdicción de Marina, con el fin de que desde luego se ponga en practica todo lo contenido en él, interin se publica el Tomo que comprehende los assumptos relativos al ministerio general de ella. Título III del Tratado X de las Ordenanzas Generales de la Real Armada. Madrid, 1 de enero de 1751. En adelante *Ordenanza para el régimen y fomento de la marinería matriculada* de 1751: «Assi para estos casos, como otros, que conducen à la mejor policia, y gobierno de la Gente matriculada, toda la de cada Pueblo formarà gremio separado, sin mezcla de otros oficios, que no gozan los Privilegios de Marina: Este gremio podrá elegir, segun costumbre, sus Mayordomos, Jurados, Prohombres, Clavarios, ò Ministros, cuyas elecciones confirmaràn los Ministros de Marina, y tambien todos los Acuerdos, que hicieren estas Comunidades para su gobierno interior; atendiendo a que no se opongan à las Ordenanzas, ò Ordenes particulares, ni grecen individualmente à unos mas que à otros, contra lo establecido, y practicado hasta aora».

⁶¹ Título V, artículo 1 y Título VI, artículo 3 de la *Ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar*, Madrid, Imprenta Real, 1802.

⁶² AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 14.

los mareantes a la junta que debía celebrarse para la elección de los cargos de la cofradía para este año de 1824⁶³.

La desaparición efectiva debió producirse con posterioridad, a partir del momento en que los gremios de mareantes fueron renovando paulatinamente sus viejas ordenanzas y las transformaron en nuevos estatutos en los que el cargo de alcalde de mar o desapareció o quedó transformado en un simple cargo de gobierno, equivalente al de procurador, tras perder las competencias jurisdiccionales que había ejercido antaño, adaptándose, de este modo, la práctica de las cofradías a las previsiones legales.

Sin embargo, en la *Ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar* de 1802 en la que se volvía a guardar silencio en relación a la continuidad de los alcaldes de mar de las cofradías de mareantes, el legislador contempló de manera expresa una excepción, la concerniente al alcalde de mar de Castro Urdiales, cuya prolongación quedó garantizada, lo que en sentido contrario nos sirve para confirmar que, en efecto, el legislador había pretendido tanto en 1751 como en 1802 la desaparición tácita de los alcaldes de mar.

Esta excepción es la que justifica que en varios documentos, de diversa naturaleza, fechados incluso avanzado el siglo XIX, se aluda de manera expresa a los alcaldes de mar de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales.

El precepto de la norma de 1802 referido a la jurisdicción del alcalde de mar o del procurador de la cofradía castreña, incorporado más tarde a la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* de 1805⁶⁴, es el siguiente⁶⁵:

«Las causas ó diferencias suscitadas entre los individuos de Marina de Castrourdiales en asuntos que no sean peculiares del ejercicio de su profesión, pertenecerán á la Justicia ordinaria á que están sujetos del mismo modo que los demás vecinos; pero todas las materias que tengan relación con los productos de su industria de mar, ó con otros puntos de su oficio, ó con los fondos de su Gremio ó Cofradía, serán del privativo conocimiento del Procurador ó Alcalde del Gremio de mar; el qual deberá decidirlas por juicios verbales con arreglo á sus mismos estatutos;

⁶³ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 5, doc. 14.

⁶⁴ *Novísima Recopilación* VI, VII, 13. *Novísima Recopilación de las Leyes de España...* mandada formar por el señor Don Carlos IV, Madrid, BOE, 1976. Edición facsímil de la de Madrid, 1805.

⁶⁵ *Ordenanza para el régimen y gobierno militar*, cit., Título XI (Gobierno particular de la gente de mar de las Provincias Vascongadas), Capítulo 26.

Otros preceptos del mismo título de la Ordenanza de 1802, en concreto los capítulos 23, 24, 25 y 27, también se refieren al alcalde de mar de Castro Urdiales pero por otras cuestiones distintas al ejercicio de la jurisdicción en el seno de la cofradía.

y quando las partes contendientes no se aviniesen con su decisión, acudirán al Ayuntamiento del Distrito, que procurará pacificarlos y reducirlos á un convenio amigable, que logrado, deberá extenderse por escrito firmado de las partes y del Procurador ó Alcalde del Gremio, autorizándose este documento con el cónstame que á su continuacion podrá el Ayudante del Distrito, para que terminado así, no puedan insistir sobre el asunto; pero de no convenirse los interesados, expedirá el mismo Ayudante certificacion que lo exprese, y sirva de encabezamiento á los autos, que se seguirán para la demanda en juicio sobre dichas materias ante el Comandante militar de Marina de la Provincia; cuya sentencia se decidirá y sin apelacion en puntos que no excedan de cien escudos de vellon; y en pasando de esta cantidad, tendrán las partes libre su recurso á la Capitanía general del Departamento y á mi Consejo de la Guerra».

Sobre esta base jurídica, no sorprende que aún se aluda al alcalde de mar de Castro Urdiales en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1860 por la que el alto tribunal resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Ayudante de Marina de Castro Urdiales y el Juez de paz de la localidad en el pleito que enfrentaba a Nicolás del Sel, alcalde de mar de Castro Urdiales, con el matriculado José Miñor. El pleito tenía como causa que el alcalde de la cofradía había retenido al mencionado Nicolás del Sel la cantidad de 400 reales del importe de la pesca de la sardina para satisfacer con esta suma el pago de ciertas multas que la cofradía de San Andrés había impuesto a dicho cofrade con arreglo a sus estatutos y ordenanzas⁶⁶.

El conflicto de competencia entre el Ayudante de Marina de Castro Urdiales y el Juzgado de paz se planteó una vez que el agraviado Nicolás del Sel acudió ante el Juez de paz solicitando que se declarase abusiva e ilegal la retención que se le había practicado y que se ordenase al alcalde de mar que procediese a su devolución junto con las costas⁶⁷.

Pero, sí llama la atención que en la Resolución de 12 de diciembre de 1871 de la Comandancia General de Marina del Departamento del Ferrol aún se considerara subsistente la jurisdicción del cabildo de San Andrés⁶⁸ si tenemos

⁶⁶ El relato de las circunstancias que rodearon este conflicto véase en OJEDA SAN MIGUEL, *Matriculados de Castro Urdiales*, Castro Urdiales, 2010, p. 9.

⁶⁷ Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1860. *Colección Legislativa de España. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. Año de 1860*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1860, pp. 105-107. También se publica en OJEDA SAN MIGUEL, *Matriculados de Castro Urdiales*, pp. 6-8.

⁶⁸ Esta resolución se dictó en un expediente en el que se trataba del articulado que en las ordenanzas de las matrículas de mar hace referencia a los privilegios del cabildo castreño. Se



Archivo de Isabel Acebal Ribera. Casa de Cultura de Santoña.

en cuenta que en 1864 se suprimieron los gremios de mareantes⁶⁹ y que el Decreto de unificación de fueros de 1868 eliminó la mayor parte de las jurisdicciones privilegiadas del Antiguo Régimen que aún perduraban⁷⁰.

La excepción introducida en la Ordenanza de 1802 que permitió de manera expresa la continuidad de la jurisdicción gremial del alcalde de mar de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales no constituyó un hecho aislado en

encuentra archivada en la Escribanía de Marina del puerto del Ferrol. Aunque parece que el documento formaba parte de la Escribanía de Marina del puerto del Ferrol no nos ha sido posible su localización de ahí que la cita esté tomada de ECHAVARRIA, Javier, *Recuerdos históricos castreños*, Bilbao, Gráficas Marcal, 1973, p. 46.

⁶⁹ Real decreto de 11 de julio de 1864 suprimiendo los gremios de mar. *Gaceta de Madrid* de 13 de julio de 1864.

Con anterioridad, una real orden de 2 de mayo de 1847 ya había previsto la supresión de los gremios marítimos, pero esta disposición nunca llegó a aplicarse. Véase en BACARDÍ, Alejandro de, *Diccionario del Derecho marítimo de España, en sus relaciones con la marina mercante*, Barcelona, Establecimiento Tipográfico de Narciso Ramírez, 1861, pp. 446-447.

⁷⁰ Real decreto 6 de diciembre de 1868 estableciendo la unificación de fueros. *Gaceta de Madrid* de 8 de diciembre de 1868.

la trayectoria de este gremio ya que al menos desde 1764 los mareantes castreños se habían beneficiado de varias decisiones de la Monarquía que situaron a la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales en una situación distinta de la del resto de cofradías del Cantábrico.

En virtud de estas decisiones la cofradía castreña no solo conservó durante varias décadas más la jurisdicción marítima gremial sino que, además, consiguió que sus cofrades quedaran sujetos a un régimen particular, distinto al del resto de cofradías del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa, en relación a la jurisdicción de Marina y a la matrícula de mar.

En cierto modo el origen de esta situación arranca de 1743 y 1763, fechas en las que los mareantes castreños se resistieron a la implantación de la matrícula en Castro Urdiales. En 1743 los marineros castreños se embarcaron sin contar con la necesaria autorización que debía dispensar el juez de matrículas y sin que el titular de este juzgado lo impidiera por temor a ser agredido tal y como él mismo expuso ante el Secretario de Guerra y Marina⁷¹.

Y, en 1763, los cofrades de San Andrés se opusieron al levantamiento de la matrícula por parte del comisario Navarrete que, destinado en Santander, fue enviado a Castro Urdiales con tal cometido. Como forma de resistencia, la marinería castreña encalló sus embarcaciones en el arenal durante seis meses, perjudicando gravemente el comercio marítimo en el Cantábrico una vez que los navíos que participaban en esta actividad se vieron privados de un importante puerto de refugio en caso de temporal⁷².

Tras estos incidentes, en 1764, Carlos III eximió a los mareantes castreños de la jurisdicción de Marina permitiendo que siguieran sujetos a la jurisdicción ordinaria de la villa en las causas civiles y criminales, si bien bajo la supervisión de un subdelegado de Marina que habría de residir en Castro Urdiales⁷³, y, al mismo tiempo, les liberó de la matrícula de mar. A cambio, y siguiendo el modelo previsto para los guipuzcoanos, la cofradía de San Andrés debía entregar al subdelegado de Marina en Castro Urdiales unos listados nominativos, con nombres y apellidos, de las personas aptas para la navegación. Y el subdelegado, además de recibir estos listados entregados por

⁷¹ AGS. Secretaría de Marina. Leg. 255.

⁷² VÁZQUEZ LIJÓ, *La matrícula de mar*, pp. 314-315.

⁷³ Real orden de 14 de febrero de 1764. AGMAB. Matrículas. Generalidad. Leg. 1962. Doc. Castro Urdiales, 9 de agosto de 1793 (cita tomada de VÁZQUEZ LIJÓ, *La matrícula de mar*, p. 315).

la cofradía, debía vigilar que solo formaran parte de la cofradía individuos dedicados a las actividades marítima⁷⁴.

Estas exenciones, en particular la referida a la matrícula de mar, no conformaron a los castreños de manera que la cofradía de San Andrés se opuso a la formación de las relaciones nominativas comprensivas de los apellidos y datos concretos de cada pescador, logrando de la Monarquía una nueva exención. Fue entonces cuando la real orden de 13 de febrero de 1764 permitió que los mareantes de Castro Urdiales, a través del procurador y el alcalde de mar, pudiesen presentar un simple testimonio numérico de sus miembros y clase a la que pertenecían para que se pudiera calcular su contribución a la Armada. Y para garantizar, en la medida de lo posible, la veracidad de los datos aportados por el gremio, en la misma norma se advertía de que en el supuesto de que en la documentación terminara por apreciarse alguna incorrección en el número de miembros y en sus clases o por la inclusión de forasteros ajenos a la cofradía, el alcalde de mar y el procurador de la hermandad serían enviados al servicio naval⁷⁵.

Y, aún, por tercera vez, en el mismo año 1764, el gremio de San Andrés de Castro Urdiales logró de la Monarquía otra ventaja. Conforme a una nueva orden, fechada el 16 de abril, se determinó que el alcalde ordinario de la villa no actuara de enlace entre las autoridades de Marina y el cabildo de mareantes, lo que suponía suprimir la figura del subdelegado de Marina previsto en la orden de 14 de febrero de 1764⁷⁶.

La aplicación de estas disposiciones significó que, a partir de entonces, el procurador o el alcalde de la cofradía tuvieran la obligación de presentar anualmente el testimonio numérico de los cofrades que formaban parte del gremio de San Andrés, distinguiendo entre inhábiles y hábiles para la Armada, y que a partir de 1764 la cofradía castreña solo debiera contribuir al cupo general de la provincia marítima de Santander en proporción a los datos consignados por el procurador o el alcalde del gremio en su testimonio. La realización de los sorteos de estas plazas correspondía a la justicia ordinaria y a los responsables del gobierno de la cofradía de San Andrés⁷⁷.

⁷⁴ VÁZQUEZ LIJÓ, *La matrícula de mar*, pp. 302-312.

⁷⁵ AGMAB. Matrículas. Generalidad. Leg. 1962. Doc. Castro Urdiales, 9 de agosto de 1793 (cita tomada de VÁZQUEZ LIJÓ, *La matrícula de mar*, p. 315).

⁷⁶ VÁZQUEZ LIJÓ, *La matrícula de mar*, pp. 315-316.

⁷⁷ AGMAB. Matrículas. Generalidad. Leg. 1962. Doc. Castro Urdiales, 9 de agosto de 1793 (cita tomada de VÁZQUEZ LIJÓ, *La matrícula de mar*, pp. 315-316).

A la existencia de estas particularidades en relación a los mareantes castreños se refería en el artículo 23 del Título XI de la *Ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar* de 1802 que justificaba la introducción de un régimen específico para Castro Urdiales en atención a «las particulares exenciones concedidas á la Villa y Jurisdiccion Castourdiales».

A partir de la información transmitida por la cofradía, el ayuntamiento castreño organizó las levas de marinería. Así ocurrió en 1816 y 1821, fechas en las que el concejo castreño organizó la incorporación a la Armada de 148 hombres. Y, de otra parte, en el mismo año de 1821 el regimiento castreño inscribió como hombres de mar en su jurisdicción a 385 hombres⁷⁸.

La continuidad del alcalde de mar de la cofradía de San Andrés en el siglo XIX no significa que el ejercicio de la jurisdicción gremial se llevara a la práctica bajo las mismas premisas que en los siglos anteriores. Entre otras razones porque la autoridad que se le reconocía por los propios cofrades no era la misma que en los siglos anteriores. De ahí que en alguna ocasión algunos agremiados intentaran que las autoridades de Marina resolvieran los conflictos planteados al compás de la práctica pesquera en lugar del alcalde de mar.

Así parece que sucedió en 1823 en el momento en que un grupo de pescadores castreños intentaron que la cofradía les pagara las soldadas correspondientes por los días que no habían podido salir al mar tras haber resultado heridos por disparos de fusil y ante la negativa de la cofradía para hacerse cargo de dichas soldadas, lo que justificó que los afectados se dirigieran al ayudante de Marina con el fin de que mediara y consiguiera la resolución del problema⁷⁹.

Y, por último, para finalizar el análisis de estas cuestiones, sin olvidar la resistencia mostrada por la marinería castreña a la implantación de la matrícula, no parece descabellado relacionar la actitud favorable que la Monarquía mostró hacia las pretensiones de los mareantes castreños a los efectos de concederles un régimen particular en relación al alcalde de mar, la jurisdicción de Marina y la matrícula de mar, siguiendo la estela de lo concedido a los vizcaínos y guipuzcoanos, con la situación de ambigüedad jurisdiccional que afectó a la villa de Castro Urdiales en algunos momentos de su historia.

En este sentido cabe recordar que en 1676 Castro Urdiales intentó sin éxito segregarse del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa para in-

⁷⁸ OJEDA SAN MIGUEL, *Cofradía de mareantes*, p. 27.

⁷⁹ AHPC. Protocolos. Lucas Varanda Cortés. Leg. 1847, 19 de septiembre de 1823, fol. 68.

corporarse al Señorío de Vizcaya y que en 1738 se le reconoció el derecho a integrarse en el Señorío mediante la entrega de un donativo de 140.000 escudos a la Corona. Sin embargo, esta iniciativa no llegó a consolidarse por la oposición de la Villa de Bilbao y también del Consejo de Hacienda. A pesar de lo cual, en 1745 los castreños volvieron a conseguir el reingreso de la villa en el Señorío, manteniéndose en esta situación hasta que en julio de 1763 Castro Urdiales retornó definitivamente al Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa.

LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LOS GREMIOS DEL MAR EN LOS SIGLOS XVIII Y XIX HASTA SU SUPRESIÓN EN 1864

LA INTENSIFICACIÓN DE LAS CRÍTICAS A LA EXISTENCIA DE LOS GREMIOS EN EL SIGLO XVIII Y LA PARTICULAR SITUACIÓN DE LAS COFRADÍAS DE MAREANTES

Desde la Baja Edad Media la existencia de los gremios provocó recelos en distintos ámbitos de la sociedad castellana, tal y como se desprende de lo dispuesto en *Partidas*¹ y como se puso de manifiesto durante la celebración de las reuniones de las Cortes de Toledo de 1462², de Santa María de Nieva de 1473³ y de Madrid de 1534⁴, así como en una Pragmática de Carlos I de 1552⁵. Como respuesta a esta prevención, el legislador castellano, de manera reiterada, prohibió la constitución de nuevas cofradías y ordenó la supresión de las ya establecidas que no se acomodaran a la legislación en vigor. Sin embargo, en la práctica, esta normativa tuvo una aplicación muy limitada, de

¹ *Partidas*, V, VII, 2. Se ha manejado la edición siguiente: *Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Magestad*, Salamanca, Andrea de Portonaris, 1555, ed. Facsímil, Madrid, BOE, 1985.

² Petición 36. NoR, XII, XII, 12 (=NR, VIII, XIV, 3).

La edición utilizada de la Nueva Recopilación ha sido la siguiente: *Recopilacion de las leyes destos reynos hecha por mandado de su Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo ... que se ha mandado imprimir con las leyes que despues de la ultima impression se han publicado por su Magestad Catolica del Rey Felipe Quarto ...*, ed. Facsímil, Valladolid, Lex Nova, 1982. Y la de la *Novísima Recopilación* ha sido: *Novísima Recopilación de las Leyes de España... mandada formar por el señor Don Carlos IV*, Madrid, BOE, 1976. Edición facsímil de la de Madrid, 1805.

³ Petición 31. NoR, XII, XII, 12.

⁴ Petición 29. NoR, XII, XII, 12.

⁵ Pragmática de 1552, cap. 16. NoR, XII, XII, 13 (=NR, VIII, XIV, 4).

ahí que en el XVIII se intensificaran las críticas a la existencia de los gremios y cofradías.

Sin embargo, la renovación del rechazo hacia las instituciones gremiales en el siglo XVIII no conllevó en España la inmediata supresión de estas instituciones a diferencia de lo que sucedió en Francia tras la Revolución de 1789⁶. En el caso español la eliminación efectiva de los gremios, incluidos los marítimos, se retrasó hasta la segunda mitad del siglo XIX.

En la España dieciochesca, la oposición a los gremios manifestada por autores de la relevancia de Melchor Gaspar de Jovellanos y Pedro Rodríguez de Campomanes y también por el legislador sentaron las bases para que ya en la etapa liberal se optara por ordenar, definitivamente, la desaparición de los antiguos gremios.

Así, la Resolución de 9 de mayo de 1778⁷ y la disposición de 25 de junio de 1783⁸ volvieron a ordenar la abolición de las cofradías que no se hubieran establecido conforme a lo previsto en la legislación vigente

Campomanes se pronunció contrario a su existencia en el *Discurso sobre el fomento de la industria popular*, obra en la que detalló los perjuicios que, en su opinión, se derivaban de la continuidad de estas instituciones. Inconvenientes que consideraba más graves que las ventajas que de ellas se derivaban⁹. Y Jovellanos expresó su oposición a la pervivencia de los gremios en el *Informe* que elaboró para la Junta de Comercio y Moneda en 1785 en el momento en que esta institución, ante la eventualidad de que el legislador emprendiera

⁶ En el contexto de la Revolución francesa la Ley Allarde prohibió las organizaciones representativas de intereses económicos (*Décret portant suppression de tous les droits d'aides, suppression de toutes les maîtrises et jurandes, et établissement des patentes*. 2=17 de marzo de 1791. En DUVERGIER, Jean-Baptiste, *Collection complète des lois, décrets, ordonnances, réglements, avis du Conseil d'État...*, 2^a ed., París, A. Guyot et Scribe, Libraires-Éditeur, 1834, II, pp. 230-234) y la Ley Chapelier abolió las organizaciones profesionales (*Décret relatif aux assemblées d'ouvriers et artisans de même état et profession*. 14=17 de junio de 1791. En DUVERGIER, *Collection complète des lois*, III, p. 22).

⁷ Los últimos cuatro capítulos de esta disposición, del XVIII al XXI, son los que se refieren a las cofradías. Resolución a Consulta del Consejo de 9 de mayo de 1778 (NoR, XII, XII, 12). Publicada en ARRAZOLA, Lorenzo de, «Cofradías». En *Enciclopedia española de derecho y administración, o nuevo teatro universal de la legislación de España e Indias*, IX, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1856, pp. 430-469, por la cita p. 432.

⁸ NoR, I, II, 6.

⁹ RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, Pedro, *Discurso sobre el fomento de la industria popular*, Madrid, Imprenta de D. Antonio Sancha, 1774, § XV, pp. CVIII-CXIX.

la reforma de las ordenanzas gremiales de artes y oficios, quiso contar con la opinión del ilustre asturiano sobre tal cuestión¹⁰.

Sin embargo, y pese a la negativa opinión que Jovellanos mantenía respecto de los gremios, no parece que esta valoración la extendiera al caso particular de las cofradías marítimas, porque al abordar la decadencia en que se encontraban las pesquerías en el Principado de Asturias se limitó a señalar como causas de esta situación la matrícula de pescadores, la esterilidad del mar y la sobreexplotación pesquera, sin atribuir a los gremios marítimos participación alguna en su declive¹¹.

Un planteamiento que, por el contrario, no compartía el autor anónimo de un informe, redactado y enviado al Ministro de Hacienda a finales de 1789, sobre la situación económica de la Montaña, en el que se lamentaba de la matrícula de mar pero también de la existencia de las cofradías de pescadores por el monopolio que ejercían en la práctica de las pesquerías y en la venta del pescado¹²:

«En el gremio de marineros de Santander, y demás villas de la costa se reconocen tres abusos los mas dañosos, como efecto del establecimiento en una clase privilegiada a que está reducido el ejercicio de pescar.

1. Que ningun particular pueda salir á pescar no saliendo todo el gremio formado; y el transgresor paga irremisiblemente la grave multa arbirtraria que le impone el gremio. Esta violencia restriccion ocasiona la escasez de pescado, su carestia, y el atraso mas considerable en el ejercicio de la pesca; así se observa que de dos cientos dias del año enque pudieron salir á pescar ni noventa salen aunque el tiempo, y la serenidad combiden con la abundancia. Pende esto de la voluntad de su Alcalde del mar, y como en el día anterior se haya pescado, está savido por una constante experiencia que no dará permiso hasta que den en las tavernas los pescadores todo el dinero que les produjo su anterior trabajo¹³.

¹⁰ JOVELLANOS, Melchor Gaspar de, «Informe dado a la Junta General de Comercio y Mone-
da sobre el libre ejercicio de las artes», en *Obras publicadas é inéditas de Don Gaspar Melchor de Jovellanos, colección hecha é ilustrada por Don Cándido Nocedal*, II, Madrid, M. Rivadeneyra, Impresor-Editor, 1859, pp. 33-45.

¹¹ JOVELLANOS, «Discurso a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias sobre las medidas de promover la felicidad de aquel Principado». En *Obras publicadas*, II, pp. 438-453.

¹² J. M., *Estado de las fabreras, comercio, industria y agricultura en las Montañas de Santander (s. XVIII)*. Introducción histórica a cargo de Tomás Martínez Vara, Santander, Ediciones de Librería Estudio, 1979, pp. 251-253.

¹³ El texto se incorpora una nota de pie de página con el siguiente contenido: «Ningún tem-
peramento puede oponerse con esperanza de que se corrija el vicio mientras subsistan estos

2. Que contra todo orden de policia, y de equidad se les deje en libertad absoluta para vender sus pescados al precio que quieren mientras que todos los demás vallas están sujetos á la postura que les pone el Majistrado en la venta de sus frutos. De aquí proviene que ellos mismos ponen la Ley, y fijan el precio á pretexto de sus ordenanzas: que no son en la substancia mas que unos clarisimos monopolios.

Que segun el tenor de dichas ordenanzas no pueda obligarseles á vender por menor. Este es otro gravísimo perjuicio para el publico. Un particular si ha de comer pescado necesita comprar una pieza entera, aunque sea de un precio, y peso enorme; de lo que le resultan dos daños, uno en comprarlo, y otro en no poderlo consumir, álo menos quando le acomoda: porque como los pescados se conservan muy poco, particularmente quando hay calor, tiene que gastarlo al instante ó perderlo».

Las importantes funciones que las cofradías marítimas desempeñaban no solo desde la perspectiva de la explotación de los recursos pesqueros sino también desde el punto de vista asistencial y religioso y de la formación de las tripulaciones de las Armadas, que sirvieron para valerles el apoyo de la Iglesia y de la Monarquía¹⁴, así como el hecho de que la mayor parte de las cofradías marítimas contaran con varios siglos de antigüedad, debieron influir en el hecho de que estos gremios quedaran, al menos durante un tiempo y en ciertos contextos, al margen de las críticas vertidas por los ilustrados españoles contra las instituciones gremiales.

Sin embargo, finalmente, esta situación particular de los gremios marítimos no fue suficiente para que las antiguas cofradías de mareantes, navegantes y pescadores pudieran conservar su tradicional régimen jurídico conforme al cual habían actuado durante siglos. De modo que en el mismo siglo XVIII, en virtud de la legislación dictada para establecer y organizar la matrícula del mar, las cofradías de pescadores sufrieron un recorte sustancial de su inme-

privilegios, y no sea comun a todos el derecho de pescar. ¡Extraña cosa para un hombre observador ver que pueden venir a pescar sobre nuestras Costas el Francés, Ynglés, Turco, o Chino, y que el avitador de ellas les está prohibido mientras no se sujeta a la dura ley de la matrícula».

¹⁴ La importancia de esta relación entre la Iglesia, la administración y las cofradías del Antiguo Régimen queda de manifiesto en el reglamento, redactado por el Subdelegado de Marina del Puerto de Laredo en 1816, al que debían de ajustarse los cofrades de San Martín en la práctica de sus pesquerías para hacerlas compatibles con el deber de guardar los días festivos. El contenido del Reglamento se ajustaba a lo dispuesto por el Obispado de Santander. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 5, doc. 8.

morial autonomía, además de quedar transformadas en cofradías o gremios de navegantes, mareantes o pescadores matriculados.

LA PRIMERA OFENSIVA A LA INMEMORIAL AUTONOMÍA DE LOS CABILDOS DE MAREANTES Y SU TRANSFORMACIÓN EN COFRADÍAS DE MATRICULADOS A PARTIR DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LA MATRÍCULA DE MAR

La continuidad de los gremios marítimos en el siglo XVIII y las limitadas críticas que estas instituciones recibieron en ciertos contextos no significa, como venimos de apuntar, que su existencia y funcionamiento se mantuvieran bajo las mismas premisas que en los siglos anteriores. Tras el acceso de los Borbones al trono español, Felipe V y sus sucesores introdujeron en las cofradías de pescadores algunos cambios muy sustanciales a través de la normativa dictada para establecer y regular la matrícula de la gente del mar¹⁵.

Esta matrícula fue el sistema de inscripción que se articuló en distintos países de Europa desde el siglo XVII con el fin de conseguir tripulantes para las Armadas de los diferentes reinos. En el caso de la Monarquía Hispánica, y tras el fracaso de la matrícula prevista en las *Ordenanzas para las Armadas del Mar Océano y flotas de Indias* de 1606¹⁶, ampliadas por la cédula de 22 de enero de 1607¹⁷, la cédula de 31 de octubre de 1625 que incluía el capítulo por el que se mandaba hacer una matrícula general de todos los marineros¹⁸

¹⁵ Sobre la situación de la matrícula de mar en España véase la obra clásica de Javier de Salas (SALAS, Javier de, *Historia de la matrícula de mar y examen de varios sistemas de reclutamiento marítimo*, Madrid, Imprenta de T. Fortanet, 1870) y la más reciente de José Manuel Vázquez Lijó (VÁZQUEZ LIJÓ, José Manuel, *La matrícula de mar en la España del siglo XVIII: registro, inspección y evolución de las clases de marinería y maestranza*, Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2007).

¹⁶ Biblioteca del Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. Serie Segunda. Numeración arábiga. Tomo 4. Doc. 48, fols. 132-135. Se publican en SALAS, *Historia de la matrícula de mar*, pp. 74-77.

¹⁷ En SALAS, *Historia de la matrícula de mar*, pp. 81-82.

¹⁸ Biblioteca del Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. Serie Segunda. Numeración romana. Tomo XXII. Doc. 21b, fols. 38r.-40. Publicada por SALAS, *Historia de la matrícula de mar*, pp. 108-110.



Archivo de Isabel Acebal Ribera. Casa de Cultura de Santoña.

y la cédula de 31 de octubre de 1625 que regulaba la matrícula particular de los marineros que quisieran asentarse voluntariamente en ella¹⁹, la Monarquía, ya iniciado el siglo XVIII, intentó de nuevo ordenar su funcionamiento y animar a la gente del mar a inscribirse en ella a través de la promulgación de sucesivas disposiciones hasta su definitiva desaparición en 1873. En esta fecha, y una vez que los gremios marítimos habían sido suprimidos desde 1864, la matrícula de mar se sustituyó por la inscripción obligatoria de todos los marinos y pescadores en los registros que los comandantes y ayudantes de Marina debían llevar a tal efecto²⁰.

Entre otras disposiciones, forman parte de la extensa normativa que configuró la matrícula en España en el siglo XVIII, el título de nombramiento

¹⁹ Biblioteca del Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. Serie Segunda. Numeración romana. Tomo XXII. Doc. 21a, fols. 34r.-37v.

²⁰ Ley de 22 de marzo de 1873 aboliendo las matrículas de mar, y declarando libre para todos los españoles el ejercicio de las industrias marítimas (*Gaceta de Madrid*, doc. 85, de 26 de marzo).

de José Patiño como Intendente general de Marina de 28 de enero de 1717, entre cuyas atribuciones se incluía la de «llevar razón y asiento de los oficiales de todas clases, soldados y marinería»²¹; la real orden de 29 de agosto de 1726 de preeminencias concedidas a la gente matriculada y la Instrucción firmada por Patiño en la misma fecha que liberaba a la gente del mar del sorteo de quintas para la recluta de los ejércitos de tierra, al mismo tiempo que preveía, para el futuro, la concesión de nuevas gracias a favor de quienes ingresasen en la matrícula²²; la real cédula de 18 de octubre de 1737 de privilegios y la instrucción del Almirante General D. Felipe de noviembre de 1737²³; las *Ordenanzas de su Magestad para el gobierno de la Armada Naval* de 1748²⁴; la *Ordenanza para la marinería matriculada* de 1 de enero de 1751²⁵; el reglamento y orden de gobierno para los matriculados de 1786²⁶; el real decreto de 9 de

²¹ Real Título de Intendente General de Marina, a favor de Don José Patiño, para establecer la Nueva Planta de la misma Marina de 28 de enero de 1717 publicada en PANDO VILLARROYA, José Luis de, *La administración en la Armada española*, 2^a ed., Madrid, Pando Ediciones, 1985, pp. 10-12.

²² AGS. Secretaría de Marina. Leg. 276.

²³ AGS. Secretaría de Marina. Leg. 276. Se publica en SALAS, *Historia de la matrícula de mar*, pp. 167-174.

²⁴ *Ordenanzas de su Magestad para el gobierno político, militar y económico de su Armada Naval. Parte primera que contiene los assumptos pertenecientes al Cuerpo General de la Armada*, Madrid, Imprenta de Juan de Zúñiga, 1748 y *Ordenanzas de su Magestad para el gobierno político, militar y económico de su Armada Naval. Parte segunda que contiene los assumptos pertenecientes a los Cuerpos Militares de la Armada*, Madrid, Imprenta de Juan de Zúñiga, 1748.

²⁵ *El Rey. Conviniendo à mi servicio, que, sin pérdida de tiempo, se trabaje en reglar la Marinería de mis Reynos, para asegurar su importante fomento por medio de un establecimiento sólido de su gobierno, y puntal cumplimiento de los Privilegios, que la están concedido: He mandado, que de la Ordenanza General de la Armada se extracte el Título de Ministros destinados en las Provincias à exercer la jurisdicción de Marina, con el fin de que desde luego se ponga en practica todo lo contenido en él, interin se publica el Tomo que comprende los assumptos relativos al ministerio general de ella. Título III del Tratado X de las Ordenanzas Generales de la Real Armada*. Madrid, 1 de enero de 1751. En adelante *Ordenanza para el régimen y fomento de la marinería matriculada* de 1751.

²⁶ *Reglamento y orden de gobierno para las matrículas de la gente de mar, dado en la revista de inspección general*, Málaga, Oficina del Impresor de esta M. I. Ciudad, de la Dignidad Episcopal, y de la Santa Iglesia Catedral, en la plaza, 1786.

Este reglamento se elaboró por el inspector Luis Guzmán de Muñoz con ocasión de la revista realizada en 1784. LÓPEZ MIGUEL, Olga y Magda MIRABET CUCALA, «La institucionalización de la matrícula de mar: textos normativos y consecuencias para la gente de mar y maestranza», en Carlos MARTÍNEZ SHAW (ed.), *El Derecho y el Mar en la España Moderna*, Granada, Universidad de Granada, Centre d'Estudis D'Historia Moderna Pierre Vilar, 1995, pp. 217-239, por la cita p. 226.

febrero de 1793²⁷; el real decreto de 25 de abril de 1800²⁸; y, por último, recién estrenado el nuevo siglo, la *Ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar de 1802*²⁹.

Las previsiones contenidas en esta extensa legislación afectaban de modo inmediato a los cofrades de los gremios marítimos, incluidos los de las cofradías de Castro Urdiales, Laredo y Colindres porque, de acuerdo con el régimen que la Monarquía deseaba establecer, los hombres del mar de estas cofradías tenían la obligación de acudir a las campañas marítimas en todas las ocasiones en las que fueran llamados. Previéndose, para facilitar su identificación, que los marineros, incluidos los pescadores, estuvieran en posesión de una cédula que acreditara su situación personal. En el documento debían incluirse los datos referidos a su nombre, lugar de nacimiento, filiación, estado civil, edad, rasgos físicos y fecha de su matriculación.

En la práctica estas obligaciones constituían un agravio para las gentes del mar respecto del resto de la población que en modo alguno quedaba compensado con los privilegios que la Monarquía les concedía o preveía otorgarles como contrapartida³⁰. Estos privilegios eran de índole muy diversa porque mientras que unos tenían carácter militar, como era la exención de quintas y de levas para el ejército de tierra; otros ofrecían naturaleza jurisdiccional, como sucedía con la extensión del fuero de Marina a los matriculados; y otros revestían carácter económico, como era el caso del privilegio de la exclusividad de la práctica de las actividades marítimas para los matriculados.

Pero no solo los pescadores a título individual se vieron concernidos por el nuevo marco legal de la matrícula de mar. Las mismas cofradías quedaron afectadas por algunas de las previsiones de esta normativa porque su aplicación conllevaba en la práctica la intervención y tutela de las autoridades de Marina sobre algunos aspectos sustantivos del funcionamiento de las cofradías de pescadores, lo que provocó que las hermandades marítimas vieran limitada, y no de manera anecdótica, la tradicional autonomía de que habían

²⁷ Real Decreto de 9 de febrero de 1793. NoR, VI, VII, 1.

²⁸ Real decreto de 25 de abril de 1800 su contenido se indica en el artículo 1 de la *Ordenanza de 1802* que citamos en la nota siguiente.

²⁹ *Ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar*, Madrid, Imprenta Real, 1802.

³⁰ SANTANA PÉREZ, Juan Manuel, «La historia de la pesca y los estudios integrales de Carlos Martínez Shaw», en Roberto FERNÁNDEZ (ed.) *Carlos Martínez Shaw historiador modernista*, Lérida, Edicions de la Universitat de Lleida, 2010, pp. 122-136, por la cita p. 128.

disfrutado durante siglos tras quedar sujetas, en algunos aspectos fundamentales de su actividad, a la inspección de la administración de Marina³¹.

La Monarquía justificó estos controles presentándolos como privilegios, beneficiosos para las gentes del mar y para el crecimiento de la actividad pesquera, al mismo tiempo que afirmaba que con las nuevas disposiciones solo se pretendía garantizar el gobierno de las cofradías de pescadores y la conservación de sus antiguos privilegios. Una idea que las autoridades de Marina reiteraron en las décadas siguientes, en las que continuaron afirmando que los gremios seguían gobernándose como hasta entonces lo habían hecho, sin variación alguna en sus estatutos y privilegios, a pesar de los importantes cambios que se habían introducido en las antiguas cofradías de pescadores³².

Varios capítulos de *la Ordenanza para la marinería matriculada* de 1751 dan testimonio de la doble realidad que la legislación vino a consagrar una vez que mientras que algunos capítulos preveían la concesión de diferentes privilegios a los pescadores matriculados, otros perjudicaban seriamente los tradicionales intereses y modo de funcionar de las cofradías, así como su autonomía.

Desde la perspectiva de los privilegios que se otorgaban a los matriculados, incluidos por tanto los pescadores inscritos y miembros de las cofradías de la costa oriental de Cantabria, los capítulos XIX y CXLVIII establecían la continuidad de los gremios de mareantes aunque transformándolos en gremios de mareantes matriculados, como cuerpos separados que debían existir en las poblaciones para el gobierno y la conservación de sus privilegios. El capítulo CXXV preveía la concesión a los pescadores matriculados de varias gracias con el objetivo de facilitarles la actividad pesquera. Entre ellas se incluían las que debían favorecer la salazón de la pesca, la introducción de los productos pesqueros en el Reino, así como su despacho, con el objetivo de favorecer el crecimiento de los gremios de mareantes. El CXXVII protegía a los pescadores frente a los abusos que cometieran los gobiernos locales como podía suceder si fijaban contribuciones especiales por la venta del pescado. El CXXX excluía, de manera absoluta, de la navegación y de la pesca, a quienes no estuvieran matriculados. Y restringía la actividad vinculada a la pesca de los

³¹ José Manuel Vázquez Lijo dedicó algunas páginas de su tesis doctoral a este control que las autoridades de Marina ejercieron sobre los gremios marítimos. VÁZQUEZ LIJÓ, *La matrícula de mar*, pp. 349-433.

³² Así se expresaron las autoridades de Marina respecto de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales en 1827. AHPC. Protocolos. Manuel Gil Urrutia. Leg. 1827, año 1826.

no matriculados a la que pudieran desarrollar en tierra, colaborando con los inscritos en la matrícula, en tareas como eran las de tirar las redes a tierra, matar el pescado o salarlo, si bien, en todo caso, estos trabajos solo podían realizarlos siempre y cuando no hubiera gente inscrita en la matrícula que pudiera desarrollarlos. Y los capítulos CXLVI y CLII eximían a los matriculados de la jurisdicción ordinaria, sujetándoles en primera instancia a la jurisdicción de Marina cuyos ministros debían conocer en esta instancia de todas las causas civiles y criminales de las gentes matriculadas³³.

Y, desde la óptica de los preceptos de la norma de 1751 que perjudicaban los intereses de las cofradías y la inmemorial autonomía con la que habían actuado cabe referir, al margen de su polémica transformación en gremios de matriculados, que los capítulos CXXVI y CXXVIII, que establecían la libertad para pescar, introducir y vender los pescados en todas las ciudades, villas y lugares de los Reinos de la Monarquía y reservaban a las justicias y regimientos de las distintas poblaciones la fijación de los precios de venta del pescado, significaban el punto y final del monopolio que las cofradías de pescadores habían establecido durante siglos tanto en la práctica de las pesquerías como en la distribución del pescado en las villas en las que tenían su sede. Desde el momento de su fundación, las cofradías de pescadores habían impuesto importantes trabas a la venta de pescado capturado por los cofrades naturales de otras villas y habían controlado los precios de venta del pescado en sus respectivas poblaciones.

Y, de manera mucho más grave, el mismo capítulo CXLVIII y el CXCIX suponían un ataque frontal a la autonomía con la que habían funcionado las cofradías desde el mismo momento de su constitución, algunas de ellas desde la Baja Edad Media como era el caso de la de San Martín de Laredo y San Andrés de Castro Urdiales. En primer lugar, porque en estos preceptos se preveía que tanto las elecciones para la designación de los cargos y oficios de cada una de las cofradías como los acuerdos que sus órganos de gobierno adoptasen debían ser confirmados por los ministros de Marina. En segundo término, porque las previsiones del capítulo CXCIX conllevaban la desaparición de los alcaldes de mar de las cofradías de pescadores y con ello la su-

³³ Estos ministros de Marina eran los oficiales situados al frente de cada uno de los Partidos en que quedaron divididos los Departamentos creados en la costa de la Monarquía. La costa de Santander, en la que se encontraban Castro Urdiales, Laredo y Colindres, formó parte del Departamento de Ferrol (Capítulos I, II y VIII de la *Ordenanza para el régimen y fomento de la marinería matriculada de 1751*).

presión de la jurisdicción gremial de que disfrutaban algunas cofradías desde hacía varios siglos. El precepto establecía que los ministros de Marina conocieran de manera privativa, con inhibición de las audiencias o jueces que hasta entonces hubieren intervenido, «de las diferencias, que resultaren de las Juntas, ò Congregaciones de estos Cuerpos, para las elecciones, ò para hacer guardar, corregir, ò alterar los estatutos». Y, por último, porque los mismos ministros de Marina debían presidir las reuniones de las cofradías siempre y cuando tuvieran motivo para recelar de la imparcialidad de las actuaciones de los órganos de gobierno gremiales.

LA CRISIS INTERNA DE LAS COFRADÍAS MARÍTIMAS ENTRE 1751 Y 1864

Entre la segunda mitad del siglo XVIII y la primera mitad del XIX, en concreto hasta 1864, las cofradías de pescadores no solo tuvieron que hacer frente a los cambios introducidos en su tradicional organización y funcionamiento a partir de la entrada en vigor de la legislación sobre la matrícula de mar, sino que además se vieron forzadas a resolver otros problemas derivados de la profunda crisis interna que les tocó atravesar y que, al mismo tiempo, desencadenaron algunos conflictos de gravedad en las poblaciones en las que las cofradías tenían sus sedes.

LA CONFLICTIVIDAD PLANTEADA ENTRE 1751 Y 1864

Al mismo tiempo que la legislación sobre la matrícula de mar modificaba en los términos expuestos el régimen jurídico de las cofradías del Corregimiento de las Cuatro Villas, los gremios marítimos tuvieron que hacer frente a otros problemas que acentuaron el debilitamiento y la crisis que ya padecían. Aunque una parte importante de estos conflictos nacía del interior de las mismas cofradías afectando exclusivamente a la vida interna de las instituciones y otros se suscitaban por agentes externos afectando a las relaciones que mantenían con los gobiernos locales, en la práctica ambas dimensiones se confundieron con cierta frecuencia, razón por la cual muchos de los conflictos acabaron afectando al conjunto del vecindario de cada población.

Y es precisamente en este contexto en el que deben situarse algunos conflictos que afectaron a la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales en el XVIII

y que dan testimonio de la situación en la que debían de encontrarse la mayor parte de las demás cofradías del Corregimiento, incluidas las de Laredo.

Los problemas más graves surgieron, como hemos anticipado en el capítulo dedicado a la base humana de los gremios marítimos, en el momento en que distintos individuos ajenos al mundo del mar fueron designados para ocupar algunos de los cargos más importantes de la institución y cuando algunos de estos mismos oficios dejaron, en la práctica, de ser anuales al resultar elegidos unos mismos individuos en sucesivas elecciones.

Pero, además, a esta situación ya de por sí conflictiva se añadieron otras dificultades causadas por las deudas que pesaban sobre la cofradía³⁴; por la escasez de recursos humanos por efecto de las levas de la Monarquía que dejaban a la cofradía sin suficientes tripulantes para sus embarcaciones³⁵; y por las prácticas introducidas por los responsables del gobierno local dirigidas a expulsar a los mareantes y navegantes castreños del regimiento municipal.

Durante los años centrales del siglo XVIII la tensión en la villa y en la cofradía de San Andrés fue en aumento hasta el punto de que en 1785 hubo una revuelta, coincidiendo con la celebración de las elecciones de dicho año, de la que se derivaron graves disturbios en Castro Urdiales³⁶:

«Pedro de Trucios vecino de esta villa de Castro Urdiales y Procurador del Gremio de Mareantes de ella digo: Que como tal, y en virtud de la costumbre y demás privilegios a que se halla asistido dicho Cavildo a quien represento, para la nueva elección de Procurador requerida en seis del mes de enero próximo pasado de este presente año, en la ermita de Santa Ana sita en dicha villa y sobre las peñas del mar, comboqué ha ella a los marineros individuos a dicho Cavildo y Gremio, y haviendo asistido varios, después de celebrada la misa de elección, dando princi-

³⁴ Esta difícil situación económica fue la que obligó en 1787 al procurador de la cofradía, Francisco de Laredo, a contratar un censo redimible a nombre del gremio a favor del mayoralgo de Joaquín de la Toba Urrutia por un importe de 11.375,5 reales de vellón, con la garantía de la hipoteca de todos los bienes de la cofradía, incluidos los barcos de los agremiados. AHPC. Protocolos. Francisco de la Torre. Legajo 1782, fols. 8-15.

³⁵ Así, la cofradía de San Andrés pidió ayuda al gobierno de la villa para poder hacer frente a los gastos derivados de la leva de marinera efectuada en 1758. En concreto para hacer frente a los gastos del desplazamiento de los marineros del gremio que debían servir en la Armada. El ayuntamiento castreño solo ofreció «un real a ocho», ofrecimiento que ofendió a los cofrades de San Andrés quienes optaron por asumir todos los gastos. AHPC. Protocolos. Francisco de la Torre. Legajo 174, fols. 465-473.

³⁶ AHPC. Protocolos. Manuel Gil Hierro Quintana. Leg. 1812, Poder, 1 de febrero de 1785, fols. 203-224.

pio a ella con el nombramiento de los doce diputados electores que asimismo se acostumbran nombrar quatro por el actual procurador, y quatro por cada uno de los mayordomos del insinuado Cavildo, para que después de nombrados, jurando, separándose (...) eligiendo nuevo procurador y Alcalde de mar (...), deverse ejecutar en los mismos términos sin contravenir en cosa ni parte, ocurrió que muchos de ellos antes de dar lugar a el nombramiento con alvoroto, ruidos bullicio, golpes y otros deshórdenes, amotinándose comenzaron a cerrar las puertas de dicha Ermita resguardándolas con esfuerzo para no dar lugar a que saliesen los que no le causaron, y levantando el grito, (...) Dn. Francisco de la Presilla asistieron en ello, siendo sin duda proyectado de antemano (...), sin que fuese suficiente a impedirlo el de hacer presente lo de costumbre, privilejos y demás en el particular sobre lo requerido para su conservación, ni el de protestarlo (...), haciendo, en vez de condescender, el que concurriese a la misma Junta dicho Presilla dió orden al escribano, y con los demás de su facción, el que los opuestos firmasen a fuerza, arrastrándolos y golpeándolos, prometiendo arrojarlos a la mar, echarlos a presidio, arrastrar a la cola de caballos y otras cosas, en su defecto intimidándolos y obligándolos con lo mismo, y el de no perder la vida a que los dichos nos vimos expuestos, precisándonos pedir auxilio...».

Pero, además, el nuevo Estado Liberal implantado en España, con avances y retrocesos, desde la primera mitad del siglo XIX, trajo consigo un nuevo modelo de economía en el que la continuidad de las antiguas cofradías marítimas quedó en entredicho por los recelos consolidados en algunos ambientes respecto de los gremios, pero también porque la estructura pesquero artesanal asociada a las cofradías de origen medieval o moderno, como eran las de Castro Urdiales, Colindres y Laredo, tenía difícil acomodo en el nuevo modelo de actividad pesquera de base capitalista, de economía de mercado, que terminará por imponerse.

El tránsito de un sistema a otro no resultó sencillo. De un lado, porque los gobiernos municipales, controlados en términos generales por la nueva burguesía industrial y conservera, presionó para que los pescadores aceptaran diferentes cambios en las embarcaciones, lo que conllevó la introducción de las traineras, pero también en las artes de pesca, con la incorporación de las artes de cerco. El fin que perseguían era conseguir que el pescado que necesitaban para sus industrias llegara en abundancia a los puertos³⁷. Y, de otro,

³⁷ En relación a los cambios introducidos en las embarcaciones de pesca en Castro Urdiales y su contraste con las antiguas véase OJEDA SAN MIGUEL, «Embarcaciones de pesca en Castro Urdiales: de las chalupas y pinazas a las lanchas y traineras 1550-1890», *Zainak*, 25, 2003, pp. 455-482.

porque dentro de las mismas cofradías no hubo unanimidad de criterio a la hora de decidir acerca de los cambios que podían introducirse en su tradicional estructura. Y mientras que algunos cofrades apostaron por adaptarse a los nuevos tiempos y por incorporar las modificaciones necesarias para lograrlo, otros abogaron por mantener las cofradías bajo los mismos planteamientos de origen medieval de los siglos anteriores.

De otra parte, y al mismo tiempo que se producían estas disensiones en el seno de los gremios, también se acentuó en ellos el control interno que los patrones de las lanchas ejercían hasta el punto de que en algunas ocasiones llegaron a aprobar normativas para ordenar y organizar distintas cuestiones sin contar con el consenso del conjunto de los cofrades. Así sucedió en la cofradía de San Martín de Laredo en el mes de julio de 1821, cuando los patrones de las lanchas acordaron un breve capitulado o concordia de siete preceptos para ordenar la venta de la sardina en Laredo³⁸.

LA SUSTITUCIÓN DE LAS ANTIGUAS ORDENANZAS DE LAS COFRADÍAS DE SAN MARTÍN DE LAREDO Y SAN ANDRÉS DE CASTRO URDIALES POR UNOS NUEVOS ESTATUTOS

A lo expuesto en el epígrafe anterior, vino a unirse la decisión política adoptada desde Madrid dirigida a que los gremios de pescadores reformaran sus antiguas ordenanzas, actualizándolas y adaptándolas a la legislación en vigor, en particular a la *Ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar* de 1802. La medida fue bien recibida por los colectivos que en las villas estaban interesados en restar poder a las cofradías y en introducir cambios en la actividad pesquera pero se acogió con recelo por los grupos temerosos de que los cambios que se anunciaban terminaran por perjudicar a los mareantes y a las mismas cofradías.

En el caso de la cofradía de San Martín de Laredo, fue en 1832 cuando sus cofrades adaptaron y reformaron las antiguas ordenanzas y aprobaron unos nuevos estatutos. El texto, compuesto por cuarenta preceptos, se limitaba a fijar las reglas concernientes al gobierno de la institución, para el que se contemplaba la existencia de dos órganos colegiados, la junta general y la junta del gremio, y varios cargos unipersonales: director, vicedirector, tesorero y

³⁸ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 5, doc. 9.



Archivo de la cofradía de San Martín de Laredo.

cuatro consejeros, de entre los cuales debía ser designado el guarda-almacén, el recaudador y el secretario del gremio. Nótese, que de conformidad con el silencio que respecto del cargo de alcalde de mar guardaban las *Ordenanzas de la matrícula de mar* tanto de 1751 como 1802, cuya continuidad solo se contemplaba para Castro Urdiales, en estos estatutos de la cofradía de Laredo de 1832 no se contiene ya ninguna referencia al alcalde de mar³⁹.

La necesidad de reformar el antiguo derecho también se planteó en Castro Urdiales donde algunos cofrades de San Andrés, el Ayuntamiento, la Comandancia de Marina de Santander y el Ayudante de Marina de Castro defendieron en los años centrales del siglo XIX la conveniencia de cambiar las condiciones de la actividad de los pescadores castreños para dotarla de mayor libertad e introducir nuevas embarcaciones y artes de pesca. De ahí que desde mediados del siglo XIX se presionara al cabildo de San Andrés para que

³⁹ *Estatutos generales para el regimiento y gobierno del gremio del mar de la matrícula del puerto de Laredo*. 31 de julio de 1832. AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 5, doc. 10.

procediera a la redacción de unos estatutos que sustituyeran a las antiguas ordenanzas y que permitieran la adaptación de la institución a los nuevos tiempos⁴⁰. La tarea, sin embargo, no habría de resultar sencilla porque las posturas no solo en Castro Urdiales sino también dentro de la misma cofradía estaban muy enfrentadas⁴¹.

En esta compleja situación Liborio Salazar y Mazarredo, un abogado y procurador castreño, nombrado procurador de la cofradía en lugar de Mateo Landeras, con el que la institución había mantenido algunos enfrentamientos⁴², redactó un proyecto de reglamento, adaptado a la situación de las pescaderías en Castro Urdiales que requerían el establecimiento de unas nuevas relaciones entre el capital y el trabajo⁴³. En su articulado, llama la atención, entre otras cuestiones, que se prevea la incorporación de las mujeres al gremio, de modo que las marineras, de igual modo que los marineros, debían figurar inscritas en un libro, distinto del de los varones (capítulo II). Que se suprimiese el oficio de procurador y que el alcalde de mar se contemplase como el cargo principal de la institución, aunque sin jurisdicción, a pesar de que, como hemos expuesto, el legislador español había decidido como excepción la continuidad de la jurisdicción gremial de la cofradía de San Andrés⁴⁴. Y que se fije la existencia de un «tribunal de los nueve» encargado de resolver, por mayoría de votos, si las denuncias presentadas ante el mismo eran falsas o ciertas (cap. VII).

⁴⁰ Un real decreto de agosto de 1853 obligó a la formación de unos nuevos estatutos para la cofradía de San Andrés. OJEDA SAN MIGUEL, «La redacción de nuevos estatutos en los años centrales del siglo XIX: primer gran ataque a los privilegios de la cofradía de pescadores de San Andrés», en *Crecimiento pesquero, novedades técnicas y tensas transformaciones: Castro Urdiales 1850-1890 (Una visión a través de los fondos documentales de la Ayudantía de Marina)*, Castro Urdiales, 2005, pp. 103-158, por la cita pp. 122-125.

⁴¹ En relación al complicado proceso de formación de unos nuevos estatutos véase OJEDA SAN MIGUEL, «La redacción de nuevos estatutos», pp. 115-133.

⁴² Los enfrentamientos entre Mateo Landeras y la cofradía, en particular con la junta de patronos, se exponen en OJEDA SAN MIGUEL, «La redacción de nuevos estatutos», pp. 126-133.

⁴³ SALAZAR Y MAZARREDO, Liborio, *Estatuto dedicado al gremio de mareantes de Castro Urdiales*, Madrid, Imprenta a cargo de Juan Rebollo, 1854.

Se publica por OJEDA SAN MIGUEL, *Reglamentos del gremio de mareantes de Castro Urdiales: años 1854, 1860 y 1878*, Castro Urdiales, 2010, pp. 11-24.

⁴⁴ Para justificar la supresión del procurador se argumentó que los artículos 23, 24 y 26 del Título 11 de las *Ordenanzas de matrículas de 1802* se referían al procurador y al alcalde de mar de manera disyuntiva, de lo que cabía inferir que lo más conveniente para la pesca y la navegación era que solo continuase existiendo una de las dos autoridades, dándose preferencia a la del alcalde de mar.

El texto elaborado por Salazar y Mazarredo, quien renunció al cargo de procurador de la cofradía el 21 de noviembre de 1853 debido a los enfrentamientos que se suscitaron en la institución⁴⁵, no consiguió ser aceptado por los cofrades del cabildo de San Andrés. Y, por ello, en 1856, tras ser presionados de nuevo por el ayuntamiento castreño y por el gobierno de Madrid por medio de un nuevo decreto de 24 de octubre de 1854⁴⁶, y sobre la base del texto elaborado por Salazar con anterioridad, los cofrades castreños redactaron unos nuevos estatutos que, finalmente, tras el visto bueno del ayuntamiento y de la Ayudantía de Marina⁴⁷, fueron aprobados por una real orden de 23 de julio de 1859⁴⁸ e impresos en 1860⁴⁹.

A pesar de que los nuevos estatutos se apartaban considerablemente de la propuesta de Salazar y Mazarredo, también introducían novedades de relevancia en el tradicional modelo y funcionamiento de la cofradía, limitándose de manera significativa el control que la cofradía ejercía sobre sus miembros y sobre la actividad pesquera. Los cambios más importantes afectaban al gobierno y a las elecciones de la institución, a los atalayeros, a las soldadas de los ancianos y al sistema de penas previsto para quienes incumplieran lo dispuesto en los estatutos.

El Título I quedó reservado al gremio y a las obligaciones y derechos de sus individuos; el Título II contemplaba el régimen del gobierno y la administración del gremio; el Título III se refería a las elecciones; las obligaciones y

⁴⁵ OJEDA SAN MIGUEL, «La redacción de nuevos estatutos», p. 134.

⁴⁶ En esta ocasión el Ayuntamiento de Castro Urdiales en el escrito que remitió al gobierno solicitándole que promoviera la renovación de los estatutos de la cofradía de San Andrés explicitó abiertamente las razones por las que consideraba necesaria su reforma que coincidían con las de las industrias pesqueras de la villa que pretendían que al puerto castreño llegara toda la pesca que necesitaban para su actividad económica. OJEDA SAN MIGUEL, «La redacción de nuevos estatutos», pp. 134-136.

⁴⁷ Sobre el prolongado proceso de elaboración de estos estatutos véase OJEDA SAN MIGUEL, «La redacción de nuevos estatutos», pp. 136-158.

⁴⁸ *Real orden de 22 de noviembre de 1859 aprobando los estatutos para el régimen y gobierno del Noble gremio de pescadores del puerto de Castro-Urdiales*, se publica en el *Anuario de la Comisión Permanente de Pesca para 1869. Resumen de sus trabajos y noticias referentes á la industria pesquera redactado de orden superior por el vocal secretario Cesáreo Fernández*, Madrid, Tipografía de Gregorio Estrada, 1869, pp. 529-531.

⁴⁹ *Estatutos aprobados por real orden de 22 de noviembre de 1859, para el régimen y gobierno del noble gremio de pescadores del puerto de Castro Urdiales*, Bilbao, Imprenta y litografía de Juan E. Delmas, 1860. Se publica en OJEDA SAN MIGUEL, *Reglamentos del gremio de mareantes de Castro Urdiales*, pp. 27-55.



J.J. Santisteban Gabancho. Actividad pesquera en el puerto de Castro Urdiales, 1960, Colección J.J. Santisteban, Centro de Documentación de la Imagen de Santander, CDIS, Ayuntamiento de Santander.

atribuciones de los cargos en quienes recaía el gobierno de la institución, son definidas en el Título IV; conforme a la tradición del gremio, en el Título V se trataba de las juntas generales de patrones; el Título VI se ocupaba de la regulación de la actividad pesquera; las atalayas se contemplaban en el Título VII; la venta del pescado era el objeto del Título VIII; los socorros que los cofrades de San Andrés debían prestar en el mar se definían en el Título IX; y los socorros a los que tenían derecho los cofrades del gremio a cuenta del fondo del cabildo y de sus respectivas tripulaciones se regulaban en el Título X.

En estos nuevos estatutos se consagró la idea propuesta en septiembre de 1853 de reducir a un solo cargo la máxima autoridad en el seno de la cofradía, de modo que se suprimió la figura del procurador de la cofradía y se definió al alcalde de mar como el principal responsable de la institución. Pero, a diferencia de la previsión de 1853, en los estatutos de 1859 se conservaron las funciones jurisdiccionales que desde antiguo habían correspondido al alcalde de mar de la cofradía. De modo que, a partir de estos estatutos, al alcalde de mar de la cofradía de San Andrés le correspondió el ejercicio de la jurisdicción marítima gremial, como había sido la tradición del gremio, pero

también el desempeño de las funciones que desde antiguo habían correspondido al procurador general de la institución.

LA SUPRESIÓN DE LOS GREMIOS MARÍTIMOS POR EL REAL DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1864

A pesar del estado de opinión contrario a la existencia de los gremios consolidado en España en el siglo XVIII, las Cortes de Cádiz y las del Trienio Liberal apenas se ocuparon de su situación, de modo que el debate acerca de la oportunidad de su supresión no se retomó sino hasta la década de 1830.

Atendiendo al artículo 131 de la Constitución de Cádiz que confería a las Cortes la facultad de promover toda especie de industria y de remover los obstáculos a su desarrollo, el Decreto de 8 de junio de 1813 preveía el mantenimiento de los gremios aunque les privaba del monopolio de los oficios⁵⁰.

Sin embargo, alguna decisión particular de la Monarquía pudo incidir en la situación de la gente del mar de algunos puertos tal y como se desprende del acta de la reunión del ayuntamiento de Castro Urdiales celebrada el 13 de febrero de 1822. En ella se acordó el nombramiento de una comisión a la que se encargó la elaboración de la ordenanza para la gente de mar del puerto castreño. Con esta decisión se intentaba solucionar la situación en que se encontraba la gente del mar de la villa después de que la antigua hubiera sido abolida «por la Constitución Política de la Monarquía». Francisco Antuñanos, Gaspar Arna, Pedro de la Helguera Navarra, Francisco de la Helguera y Martín de Baguirla fueron los designados para componer la comisión y redactar la ordenanza que una vez elaborada debía ser remitida a las Cortes a través de la Diputación provincial⁵¹.

En los años treinta, el Decreto de 20 de enero de 1834 reinstauró la libertad acordada en 1813 al mismo tiempo que declaró que las asociaciones gremiales no pudieran gozar de fuero privilegiado y que prohibió la formación

⁵⁰ Decreto CCLXII de 8 de junio de 1813 sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil. En *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año en que terminaron sus sesiones*, IV, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, p. 86.

⁵¹ AMCU. Libro de elecciones, acuerdos y decretos de esta villa de Castro-Urdiales y su distrito del año 1822. Sesión del 13 de febrero de 1822, fols. 5r.-5v.

de nuevas asociaciones que monopolizaran el trabajo⁵². Y en las décadas de 1840 y 1850 se promulgaron nuevas disposiciones contra las cofradías constituidas sin la oportuna autorización y se reiteró la obligación de que estas instituciones cumplieran la legislación en vigor, al mismo tiempo que se hacía responsables a las autoridades civiles y eclesiásticas de velar por su cumplimiento. Es el caso del decreto de 18 de noviembre de 1841⁵³ y de las reales órdenes de 8 de febrero de 1842⁵⁴, 17 de abril de 1854⁵⁵, 23 de noviembre de 1854⁵⁶, y 5 de julio de 1855⁵⁷.

La preocupación que existía respecto de las cofradías alcanzó incluso al Código penal de 1848 cuyos artículos 211 y 212 declaraban ilícitas las asociaciones de más de veinte personas que se reunieran diariamente o en días señalados para abordar asuntos religiosos, o literarios, o de cualquier otro tipo siempre que no se hubieran constituido con el consentimiento de las autoridades o incumplieran las condiciones fijadas⁵⁸.

Sin embargo, toda esta normativa dictada hasta mediados del siglo XIX no afectó sustancialmente a las cofradías de pescadores del Cantábrico y en particular a las cofradías de Castro Urdiales, Colindres y Laredo porque las cofradías marítimas de estas villas se habían constituido conforme a lo dispuesto por la legislación castellana y porque la normativa sobre la matrícula del mar del siglo XVIII ya había suprimido el monopolio de la actividad pesquera que las cofradías de mareantes habían ejercido durante siglos, así como la

⁵² Real Decreto de 20 de enero de 1834 declarando que las asociaciones gremiales no gozan fuero privilegiado y que no se podrá formar ninguna que monopolice el trabajo. *Gaceta de Madrid* de 21 de enero de 1834, p. 37.

⁵³ Real orden circular para que cesen desde luego todas las cofradías y cualesquiera otras asociaciones religiosas, ya originarias de España o ya del extranjero que no hubiesen obtenido la autorización del Gobierno de 18 de noviembre de 1841. *Gaceta de Madrid* de 22 de noviembre de 1841.

⁵⁴ Real orden circular para que los prelados diocesanos, de acuerdo con los jefes políticos de las respectivas provincias en que estén enclavadas las diócesis, propongan á dicho ministerio las cofradías que deben suprimirse de 8 de febrero de 1842. *Gaceta de Madrid* de 15 de febrero de 1842.

⁵⁵ Real orden circular mandando que los Prelados de las diócesis del Reino remitan una nota de las cofradías o hermandades, que en las suyas respectivas, se hayan erigido sin la competente autorización de 17 de abril de 1854. *Gaceta de Madrid* de 18 de abril de 1854.

⁵⁶ *Real orden de 23 de noviembre de 1854*, en ARRAZOLA, «Cofradías», pp. 434-435.

⁵⁷ *Real orden de 5 de julio de 1855*, en ARRAZOLA, «Cofradías», p. 435.

⁵⁸ *Código penal de España*. Madrid, Imprenta Nacional 1848.

jurisdicción gremial residenciada en la figura del alcalde de mar⁵⁹ y, además, había situado a las cofradías bajo el control de las autoridades de Marina⁶⁰.

Pero la situación cambió de manera radical e irremediable en 1864. En esta fecha, el gobierno de la Nación, a partir de la iniciativa de José Manuel Pareja Setién, ministro de Marina durante siete meses bajo la presidencia de Alejandro Mon, ordenó la supresión de los gremios de mar por medio de un real decreto de 10 de julio⁶¹. La iniciativa del ministro, que pocos meses más tarde, en diciembre de 1865, se suicidaría afectado por las derrotas militares de España en el Pacífico y por la actitud mostrada por Perú y Chile contra los intereses de España, no era nueva, pues contaba con el antecedente de la supresión de los gremios marítimos ordenada por una real orden de 9 de febrero de 1847 que no había llegado a llevarse a la práctica y un decreto de 15 de marzo de 1850 que preveía la reconstitución de los gremios que se hubieran suprimido de acuerdo con la disposición de 1847 que también quedó sin ejecución.

En 1847 la supresión de las cofradías marítimas no pudo llevarse a efecto porque, antes de su efectiva desaparición, debían elaborarse las reglas conforme a las cuales debían de organizarse a partir de entonces las actividades de pesca, carga y descarga así como el auxilio de los buques tareas que en aquel momento eran cumplidas por los gremios marítimos. Y esta normativa nunca llegó a formarse⁶².

Y en 1850, vista la imposibilidad de ejecutar la supresión de los gremios marítimos ordenada en 1847, el legislador ordenó, en primer lugar, la reconstitución de los gremios o cofradías marítimas como asociaciones de socorros

⁵⁹ Recuérdese que solo la cofradía de Castro Urdiales conservaba la jurisdicción gremial del alcalde de mar.

⁶⁰ La fiscalización y control de las elecciones y, en general, de la vida de las cofradías por parte de las autoridades de Marina provocó que, entre ocasiones, a principios de 1811 algunos de los cofrades de San Andrés de Castro Urdiales se quejasen porque la presencia e intervención del Subdelegado Militar de Marina y el escribano de su gobierno en las elecciones del gremio suponía una grave vulneración de sus privilegios y costumbres inmemoriales. AHPC. Protocolos. Romualdo Antonio Martínez. Leg. 1838, Poder, 13 de enero de 1811, fols. 32-33.

⁶¹ *Real decreto de 10 de julio de 1864 suprimiendo los gremios de mar*, en *Gaceta de Madrid* de 13 de julio de 1864.

⁶² La referencia a esta norma de 1847 que no hemos podido localizar, la hemos tomado del preámbulo del decreto de 10 de julio de 1864. *Real decreto de 10 de julio de 1864*, cit.

mutuos entre sus individuos y la consiguiente reforma de sus estatutos⁶³. En segundo término, y de acuerdo con la legislación en vigor sobre la matrícula del mar, que estas asociaciones solo pudieran estar formadas por la gente de mar hábil para el servicio ordinario de la Armada, los inhábiles y veteranos, y los que hubieren pasado a la clase de patrones después de haber servido como marineros durante tres campañas en los buques de guerra o arsenales sin contraer nota de deserción. Y, por último, en tercer lugar, que para el reconocimiento legal de los estatutos de los gremios reconstituidos fuera necesaria su aprobación por el Director General de la Armada con previo informe del Capitán o Comandante general del respectivo departamento⁶⁴.

El fracaso de lo dispuesto en la norma de 1850, porque muchos gremios marítimos no llegaron a refundarse como asociaciones de socorros mutuos debido a la resistencia mostrada por sus matriculados y porque los gremios marítimos de algunos lugares, como fue el caso de los de Sevilla y Málaga, habían desaparecido, obligó al ministro de Marina a promover el definitivo decreto de 1864 para suprimir los gremios de mareantes.

La norma de 1864 supuso la desaparición de las cofradías de pescadores medievales y modernas, como eran las de Castro Urdiales, Colindres y Laredo, y cerró la posibilidad a la constitución de cualquier nuevo gremio, así como a la reconstitución, con las mismas características que durante siglos habían tenido las antiguas cofradías, de los que hubieran quedado extinguidos después de 1847.

El texto legal preveía la inmediata supresión de todos los gremios que no dispusieran de los pertrechos necesarios para el auxilio de los buques y para verificar el calado de las almadrabas establecidas en los límites de su distrito, así como la progresiva desaparición de los gremios que dispusieran de estos medios. La continuidad de las antiguas cofradías que contaran con estos recursos solo se garantizaba entre tanto estos servicios no quedaran organizados por otras instancias ajenas a las cofradías.

Para organizar la extinción de las antiguas cofradías de pescadores, el decreto de 1864 establecía, en primer lugar, la consideración de las cofradías de pescadores como compañías o sociedades de liquidación, resultándoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 336 a 355 del Código de comercio

⁶³ La existencia de las sociedades de socorro mutuo estaban previstas en la real orden circular de 28 de febrero de 1839. *Gaceta de Madrid* de 9 de marzo de 1839.

⁶⁴ Real decreto de 15 de marzo de 1850. *Gaceta de Madrid* de 19 de marzo de 1850.

de 1829⁶⁵; en segundo término, el nombramiento de sus liquidadores; y, por último, la entrega del resultado de la liquidación a la Caja de Depósito con el fin de que el dinero obtenido de la liquidación pudiera aplicarse en beneficio de los matriculados.

⁶⁵ *Código de comercio decretado, sancionada y promulgado el 30 de mayo de 1829. Nueva edición aumentada con la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas del comercio decretada y promulgada en 24 de julio de 1820. Edición oficial*, Madrid, Oficina de D. L. Amarita, 1856.

LA CONVERSIÓN DE LOS GREMIOS EN SOCIEDADES PESQUERAS Y LA CREACIÓN DE LA COFRADÍA DE SANTOÑA

EL MARCO JURÍDICO DE LAS NUEVAS SOCIEDADES PESQUERAS

El decreto de julio de 1864 significó la desaparición de las cofradías o gremios de pescadores que, establecidos en Época Medieval y Moderna, la Monarquía había transformado en cofradías de matriculados en el siglo XVIII. Pero al mismo tiempo, su artículo 8 proporcionó a los cofrades de los antiguos gremios la herramienta jurídica que habría de permitirles sustituir aquellas cofradías o gremios por unas nuevas sociedades pesqueras que, sujetas a un marco jurídico muy diferente del anterior, continuaron llamándose, de manera coloquial, cofradías de pescadores. En concreto, el precepto señalado preveía la posibilidad de que los matriculados pudieran volver a organizarse en asociaciones con el fin que tuvieran por conveniente siempre que se sujetasen a lo dispuesto en las leyes.

Acogiéndose a esta previsión, los miembros de la mayor parte de las antiguas cofradías decidieron su transformación en asociaciones o sociedades pesqueras y procedieron a la elaboración de los estatutos conforme a los cuales debían funcionar a partir de entonces. Bajo el nuevo marco legal, los estatutos de las sociedades pesqueras recién constituidas en ningún caso permitieron la recuperación de la autonomía que las gentes del mar habían disfrutado durante siglos y ello a pesar de que estos nuevos estatutos fueron en buena medida una réplica actualizada de las antiguas ordenanzas o de los estatutos gremiales que en las décadas anteriores algunas cofradías habían redactado para sustituir sus antiguos ordenamientos, adecuándolos a las previsiones de la legislación en vigor. Así había sucedido, como hemos referido en el capítulo anterior, en las cofradías de San Martín de Laredo y San Andrés de Castro

Urdiales que desde 1832 y 1859/1860, respectivamente, se regían por los estatutos que habían sustituido a sus antiguos cuerpos de ordenanza¹.

De modo que, siguiendo la senda iniciada en el siglo XVIII, la normativa que vino a dar cobertura legal a las nuevas sociedades pesqueras mantuvo el control de la administración sobre las cofradías a través de los gobernadores civiles y de las autoridades de Marina en relación a algunas cuestiones.

En los años siguientes, la transformación de las antiguas cofradías de mareantes en las nuevas asociaciones pesqueras quedó amparada con la cobertura legal proporcionada por distintas normas que se dictaron hasta la entrada en vigor del Código civil español. Así sucedió con el decreto de 21 de noviembre de 1868 que regularizaba el derecho de asociación² y con la ley de 30 de junio de 1887 que reglamentaba este mismo derecho y cuyo artículo primero preveía que los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción o consumo se rigieran por sus contenidos³. Finalmente, los artículos 35 a 39 del Código civil de 1888-1889, referidos a las personas jurídicas, consolidaron definitivamente su situación legal⁴.

La Ley de Asociaciones de 1887 obligaba a los fundadores o iniciadores de las nuevas sociedades pesqueras, del mismo modo que a los responsables de todas las demás asociaciones, a presentar los estatutos, reglamentos, contratos o acuerdos por los que previeran regirse ante el gobernador de la provincia en la que cada una de las instituciones tuviera su sede. Al mismo tiempo, los responsables de las cofradías debían expresar la denominación y el objeto de la asociación, su domicilio, la forma de administración o gobierno prevista, los recursos de que dispusieran y el objeto al que tuvieran previsto aplicar sus fondos o haberes sociales (art. 4). Del mismo modo, los fundadores, directores, presidentes o representantes de las asociaciones también

¹ *Estatutos generales para el regimiento y gobierno del gremio del mar de la matrícula del puerto de Laredo*, 31 de julio de 1832 (AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 5, doc. 10) y *Estatutos aprobados por real orden de 22 de noviembre de 1859, para el régimen y gobierno del noble gremio de pescadores del puerto de Castro Urdiales*, Bilbao, Imprenta y litografía de Juan E. Delmas, 1860. Se publica en OJEDA SAN MIGUEL, Ramón, *Reglamentos del gremio de mareantes de Castro Urdiales: años 1854, 1860 y 1878*, Castro Urdiales, 2010, pp. 27-55.

² *Decreto de 21 de noviembre de 1868*, en *Gaceta de Madrid* de 21 de noviembre de 1868.

³ *Ley de 30 de junio de 1887*, en *Gaceta de Madrid* de 12 de julio de 1887.

⁴ *Código civil*. Ed. oficial reformada conforme a lo dispuesto en la Ley de 26 de Mayo de 1889, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1889.



Ángel de la Hoz. Santoña. Puerto Pesquero, 1945-1955, Colección Cámara Cantabria, Centro de Documentación de la Imagen de Santander, CDIS, Ayuntamiento de Santander.

debían presentar ante el gobernador de la provincia cualquier modificación que las cofradías decidieran introducir en sus estatutos, reglamentos, contratos o acuerdos. Igualmente, debían entregar copia al gobernador de toda acta de constitución o de modificación (art. 5). De modo que, en virtud de estas exigencias a los gobernadores provinciales les correspondió, finalmente, la decisión última acerca de la constitución o modificación de cualquier tipo de asociación, incluidas las cofradías de pescadores (art. 6).

Los fundadores, directores, presidentes o representantes de las asociaciones también tenían la obligación de comunicar al gobernador de la provincia, el lugar y el día en que las asociaciones tuvieran previsto celebrar sus reuniones o sesiones generales ordinarias. Esta comunicación debía realizarse con una antelación mínima de cuatro horas al inicio de su celebración (art. 9).

Y, de otra parte, siempre que la autoridad lo exigiese, las asociaciones debían entregar el registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos sus asociados, con indicación de los individuos que ejercieran en ellas los cargos de administración, gobierno o representación (art. 10). E igualmente debía darse cuenta al gobernador de la provincia del nombramiento o elección de estos cargos (art. 11).

Como no podía ser de otro modo, el control que la administración ejercía sobre las nuevas cofradías también se extendía a sus cuentas porque las

entidades que recaudasen o distribuyesen fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados o a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, como sucedía con las sociedades pesqueras, quedaban obligadas a formalizar semestralmente las cuentas de ingresos y gastos, debiéndoselas mostrar a los socios, al mismo tiempo que debía entregarse un ejemplar de las mismas a las autoridades.

La autoridad gubernativa podía entrar en el domicilio de las asociaciones y en el local donde sus asociados celebrasen sus reuniones e incluso suspender estos actos en las situaciones en las que considerasen que se estaba cometiendo alguno de los delitos tipificados en el Código penal. También podía suspender las funciones propias de las asociaciones cuando se entendiese la comisión de algún ilícito (arts. 12, 13 y 14). E incluso promover la suspensión o disolución de las mismas asociaciones (arts. 15, 16 y 17).

Bajo este marco jurídico, la autonomía de las cofradías marítimas se extinguíó de manera definitiva.

LAS SOCIEDADES PESQUERAS DE CASTRO URDIALES, COLINDRES, LAREDO Y SANTOÑA (1866-1900)

Sobre la base de esta legislación, los cofrades del antiguo gremio de mareantes de San Martín de Laredo constituyeron en 1866 la sociedad de socorros mutuos de los pescadores de San Martín del Puerto de Laredo⁵. En Castro Urdiales se fundó en 1875 la cofradía de pescadores del noble cabildo de San Andrés. En Colindres en 1900 tomó forma la sociedad de socorros mutuos de la unión marinera de Colindres. Y, por primera vez en su historia, Santoña contó con una asociación marítima a partir de 1892 con la constitución la

⁵ Este es el nombre que la propia cofradía laredana se atribuye, para el momento de su fundación en 1866, cuando quiere dejar claro en 1935 que a todos los efectos la sociedad de mareantes del Puerto de Laredo, que para entonces ya era un pósito, es la misma que la sociedad de socorros mutuos de los pescadores de San Martín del puerto de Laredo (Acta de la Junta general extraordinaria de la cofradía de San Martín de Laredo celebrada el 8 de agosto de 1935. *Libro de actas de la cofradía de San Martín de Laredo*. Del 23 de mayo de 1927 al 2 de julio de 1937, fols. 202r.-203v., por la cita fols. 208r.-208v.). Y, en los estatutos de la nueva sociedad aprobados el 1 de abril de 1867 por el Gobernador civil de la Provincia se la intitula «Asociación de Socorros de Matriculados de mar del Puerto de Laredo» (AHPC. Cofradía de San Martín. Legajo 13, doc. 23).

sociedad de socorros mutuos de los matriculados del mar de Nuestra Señora del Puerto. Las nuevas cofradías, siguiendo la antigua tradición, se constituyeron bajo la advocación de distintos patronos, algunos de los cuales acabaron siendo sustituidos por otros con el paso del tiempo. En sus comienzos, el patrono de la sociedad del puerto de Laredo fue San Antonio, el de la de Castro Urdiales San Pelayo, los pescadores de Colindres eligieron a Santiago y en Santoña sus mareantes optaron por Nuestra Señora del Puerto⁶.

El 14 de enero de 1866, Mateo Cirilo Laya, el alcalde director del gremio de San Martín de Laredo, dio cuenta al resto de cofrades, reunidos en la ermita de San Martín, que el Ayudante Militar de Marina del Distrito había comunicado el 24 de diciembre de 1865 la disolución del gremio marítimo laredano conforme a lo dispuesto en el R.D. de 11 de julio de 1864 y la R.O. de 1 de agosto del mismo año, al tiempo que había informado de que los matriculados de Laredo tenían libertad para formar las sociedades que consideraran necesarias para sus intereses.

Enterados de ambos extremos, en la misma reunión los pescadores laredanos dieron por disuelto el antiguo gremio y acordaron la constitución en Laredo de una única nueva sociedad pesquera para el aumento de sus intereses pesqueros. Y por entender que la nueva institución debía gobernarse conforme al mismo modelo que había servido para el gobierno del disuelto gremio de San Martín, acordaron nombrar a Lorenzo Revilla Escalante como presidente; a Francisco de Clemente y Nates como vicepresidente; a José Celles, Felipe Sierra, Tomás Revilla, Antonio Hoyo, José Pazos y Ángel del Castillo como vocales; y a Manuel de la Fuentecilla y Cabada para liquidar, recaudar y pagar el valor de las pescas a los matriculados así como para actuar como secretario de la institución⁷.

Respecto de la fundación de la sociedad pesquera de Santoña, conocemos, gracias a la conservación de su primer libro de actas, que la constitución de la sociedad de socorros de los matriculados de mar de Nuestra Señora del Puerto de Santoña tuvo lugar el 5 de febrero de 1892, estando reunidos la

⁶ RODRÍGUEZ SANTAMARÍA, *Los pescadores del Norte*, p. 170.

⁷ Acta de la reunión del cabildo general del gremio de mareantes de Laredo del 14 de enero de 1866. AHPC. Cofradía de San Martín. Legajo 13, doc. 22, fols. 1-6. Se publica por PAZ GRAELLS, Mariano de la, *Exploración científica de las costas del Departamento Marítimo del Ferrol, verificada de órden del Almirantazgo por el vocal de la Comisión Permanente de Pesca D. Mariano de la Paz Graells en el verano de 1869*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de T. Fortanet, 1870, pp. 519-525, por la cita pp. 518-521.



Archivo de la cofradía de San Martín de Laredo.

mayoría de los patronos y armadores del puerto de Santoña en la casa sita en el número 19 de la calle de la Rivera. En esta reunión los pescadores santoñeses también acordaron solicitar al ayuntamiento la habilitación de una casa para la venta del pescado con el fin de tener, de modo inmediato, un lugar para la comercialización de la pesca de sus socios. Nunca antes había existido una cofradía pesquera en Santoña razón por la cual en esta población sus pescadores no tenían un lugar destinado a la venta del pescado a diferencia de lo que sucedía en Castro Urdiales, Colindres y Laredo⁸.

Una vez constituidas las sociedades pesqueras de la costa oriental de la entonces Provincia de Santander, y con el fin de organizar y reglar su funcionamiento, las cuatro nuevas entidades pesqueras de Castro Urdiales, Colindres,

⁸ Aunque la reunión se celebró el día 5, el acta aparece fechada el día 6 de febrero. *Libro de Actas de la cofradía de Santoña. Del 5 de febrero de 1892 al 19 de enero de 1921*. Acta de constitución de la sociedad de socorros de los matriculados de mar de Nuestra Señora del Puerto de Santoña, fol. 1r.

Laredo y Santoña procedieron a la elaboración de sus primeros estatutos o reglamentos que, una vez redactados por los socios de cada una de ellas, debieron ser aprobados por el gobernador provincial de acuerdo con la normativa en vigor.

En Laredo, una vez elegidos los individuos que debían dirigir la nueva sociedad, los socios acordaron las bases conforme a las cuales la institución debía empezar a regirse⁹. Y, sobre estas bases, se redactaron a continuación los primeros estatutos de la sociedad que fueron aprobados por el gobernador civil el 1 de abril de 1867¹⁰. En Castro Urdiales, los socios de la sociedad de San Andrés dieron el visto bueno a sus primeros estatutos en 1875¹¹. Y, en el caso de la sociedad santoñesa, sus asociados sancionaron los nuevos estatutos en la reunión celebrada el 14 de febrero de 1892¹².

La constitución de las sociedades de pesca de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña entre 1866 y 1900 tuvo un triple objeto que queda reflejado tanto en sus estatutos como en las actas de las reuniones celebradas periódicamente. En primer lugar, la obtención del mayor beneficio posible de la profesión marinera, y en particular de la pesca, para sus asociados. En segundo término, la prestación de auxilio mutuo a los miembros de cada una de las sociedades con el producto de las actividades realizadas por sus miembros.

⁹ Estas bases aprobadas por los pescadores laredanos pueden verse en AHPC. Cofradía de San Martín. Legajo 13, doc. 22, fols. 6-11. Y publicadas en PAZ GRAELLS, *Exploración científica*, pp. 524-525.

¹⁰ AHPC. Cofradía de San Martín. Legajo 13, doc. 23.

¹¹ El reglamento se aprobó por los pescadores de San Andrés el 20 de mayo de 1875 siendo presidente José M. Gutiérrez; vicepresidente, Antonio Maza; vocales, Pedro Helguera, Emilio Haros, Miguel Estamendía y Simón García y unos meses más tarde el Rey dio la autorización para su aprobación (OJEDA SAN MIGUEL, *Reglamentos del gremio de mareantes*, pp. 83-84), y unos años más tarde, en concreto en 1878 el texto se imprimió en Santander (*Reglamento para el régimen y gobierno de la sociedad de pescadores del puerto de Castro Urdiales*, Santander, Imprenta de Solinis y Cimiano, 1878. El texto se publica en OJEDA SAN MIGUEL, *Reglamentos del gremio de mareantes*, pp. 57-84).

¹² *Libro de Actas de la cofradía de Santoña. Del 5 de febrero de 1892 al 19 de enero de 1921*. Acta de la junta general celebrada el 14 de febrero de 1892, fol. 1v.

De igual modo que hemos señalado en relación con la fecha de la constitución de la sociedad y la fecha del acta en la que se recoge dicha fundación, debemos indicar que, si bien la reunión en la que se aprobaron los nuevos estatutos se celebró el 14 de febrero, la copia de estos estatutos aparece fechada el día 15 de febrero. *Estatutos de la sociedad de socorros de los matriculados de mar de Nuestra Señora del Puerto de Santoña* (AHPC. Protocolos. Legajo 7637) impresos en Santander bajo el título *Estatutos de la sociedad de socorros de los matriculados de la Mar de Nuestra Señora del Puerto*, Santander, Imprenta de Quesada, 1892.

Y, por último, la conservación del orden y la seguridad en la práctica de la pesca¹³.

Para el ingreso en las nuevas cofradías se exigía como regla general el cumplimiento de dos requisitos. De una parte, la inscripción en la sociedad una vez que el solicitante era admitido en la cofradía tras presentar la oportuna petición¹⁴. Y, de otra parte, su dedicación a la pesca en las lanchas de la cofradía de referencia¹⁵. Como era natural, solo los socios de cada una de las sociedades podían beneficiarse de las ventajas contempladas en sus respectivos estatutos.

Con el fin de hacer frente a los gastos propios de las sociedades pesqueras, en los estatutos de cada entidad se preveía que las lanchas entregaran a la cofradía un porcentaje anual del producto de la venta del pescado realizada en la población en la que la sociedad tuviera su domicilio social. Y, de igual modo, para los casos en los que los socios de una cofradía vendieran el producto de su pesca en una población distinta, los estatutos fijaban la obligación de que las lanchas entregaran a su propia sociedad una cantidad cuyo importe solía ser equivalente al que cada cofradía exigía a los pescadores de los demás puertos que pudiesen encontrarse en la misma situación¹⁶.

Para el gobierno de las nuevas sociedades pesqueras, los estatutos de estas cofradías preveían la existencia de distintos órganos, unos unipersonales, otros colegiados, en consonancia con la práctica que se había seguido durante siglos para el gobierno de los gremios medievales y modernos.

¹³ Artículo 1 de los estatutos de la cofradía de Laredo de 1867; Artículo 2 del reglamento de San Andrés de 1875; artículo 1 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

¹⁴ Sin embargo, se solía considerar como miembro de la sociedad, quedando sujeto a las mismas obligaciones que los demás socios, a todo aquel individuo que hubiera recibido de la institución algunos de los beneficios contemplados en los estatutos, aunque no hubiera solicitado su incorporación a la cofradía. Artículo 4 del capítulo 1 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

¹⁵ Artículo 4 de los estatutos de la cofradía de Laredo de 1867; artículos 2 y 3 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

¹⁶ Artículo 3 del reglamento de San Andrés de 1875; artículo 68 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

Parcece que en el puerto de Laredo cada lancha entregaba a la cofradía laredana el 10 % del producto de su pesca mientras que en los puertos de Castro Urdiales, Colindres y Santoña esta cantidad se limitaba al 7 %. RODRÍGUEZ SANTAMARÍA, Benigno, *Los pescadores del Norte y Noroeste de España. Su vida social y particular por provincias*, Madrid, Imprenta Alemana, 1916, pp. 166-167.

En principio, el gobierno de las nuevas sociedades correspondía a tres órganos colegiados. La junta directiva o comisión administrativa, compuesta por el presidente¹⁷, el vicepresidente y un número variable de vocales que necesariamente debían ser socios de la institución¹⁸; la junta general de socios¹⁹; y la junta de patronos y armadores²⁰.

Era competencia de la junta directiva o comisión administrativa, órgano que nos recuerda al ayuntamiento o cabildo particular de las cofradías medievales y modernas, convocar las reuniones de las juntas generales extraordinarias; hacer cumplir los estatutos; aceptar o denegar la incorporación de nuevos socios; velar por el cumplimiento de la recaudación de los fondos y repartimientos; acordar los libramientos; dar cuenta del ingreso, inversión y existencia de los fondos de la sociedad; nombrar los empleados necesarios para el correcto funcionamiento de la institución; hacer el reparto de las medianas soldadas; dar permiso a los socios para la práctica de las pesquerías de altura; velar porque los socios enfermos recibiesen los cuidados necesarios; y dar publicidad a los acuerdos²¹.

Las sociedades pesqueras constituidas en Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña entre 1866 y 1900 contaban asimismo con unas juntas generales de asociados que nos remiten a los ayuntamientos o cabildos generales de los antiguos gremios. Estas juntas generales de asociados se celebraban para la elección del presidente, vicepresidente y vocales de la junta directiva; para la aplicación de las cuentas anuales que el depositario debía presentar; y para la reforma, supresión o adición de los estatutos a propuesta de la cuarta parte de los socios²².

¹⁷ Como particularidad cabe señalar que en la primera etapa del funcionamiento de la sociedad de socorros de los matriculados de mar de Nuestra Señora del Puerto de Santoña la institución contó con un presidente honorario, cargo ejercido por Miguel López, y con un presidente honorífico, puesto que correspondió a Juan Benigno Fernández. *Libro de actas de la cofradía de Santoña. Del 5 de febrero de 1892 al 19 de enero de 1921*. Acta de la junta general celebrada el 14 de febrero de 1892, fol. 1v.

¹⁸ Artículo 7 de los estatutos de la cofradía de Laredo de 1867; artículo 5 del reglamento de San Andrés de 1875; artículos 8 y 16 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

¹⁹ Artículos 13 y 17 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

²⁰ Artículo 33 a 35 del reglamento de San Andrés de 1875; artículo 12 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

²¹ Artículo 27 del reglamento de San Andrés de 1875; artículo 26 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

²² Artículo 35 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

Las elecciones celebradas por la junta general de socios para la designación de la junta directiva solían celebrarse a finales de diciembre o a principios de enero. En el caso de Santoña, los estatutos de 1892 preveían que la reunión de la asamblea responsable de la elección de los cargos de la sociedad se convocase uno de los últimos días festivos del mes de diciembre con el fin de que el primer día de enero los recién elegidos pudieran tomar posesión de sus cargos²³.

Y, a las juntas de patrones, que nos hacen rememorar las reuniones de los cabildos o ayuntamientos particulares del Antiguo Régimen a las que se invitaba a los dueños de las embarcaciones, les correspondía la resolución de los socorros extraordinarios que debían repartirse entre los asociados²⁴; la contratación de los préstamos que las sociedades necesitasen para atender sus obligaciones; el establecimiento de las cargas con las que los socios tuvieran que contribuir para cubrir las atenciones de las sociedades; la variación de los derechos establecidos para los socios; el nombramiento y remoción de los empleados de las sociedades; y, en general, cualquier asunto de interés general para los que las juntas directivas estimasen oportuno convocar a las juntas de patrones²⁵.

Al presidente de las sociedades pesqueras correspondía, entre otras funciones, abrir y cerrar las reuniones de la sociedad, siendo su voto de calidad en el momento de dirimir los empates; visar las actas de las sesiones; firmar con el secretario las órdenes de pago acordadas por la junta directiva; comunicar los oficios a las autoridades; convocar a la junta directiva; hacer cumplir los acuerdos tanto de la junta directiva como de la junta general; reclamar el cumplimiento de los estatutos y la violación de los derechos de los asocia-

²³ Artículos 17 y 24 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

²⁴ Los socorros ordinarios era la ayuda que, a modo de jubilación, las sociedades pesqueras entregaban a los ancianos a partir de los sesenta años. La misma condición de anciano se adquiría sin necesidad de alcanzar esta edad por enfermedad. El pago de estos socorros se realizaba en Santoña y Castro Urdiales a cuenta del fondo común de las cofradías, mientras que en Laredo los pagaban las lanchas a las cuales se les asignaba a principios de año mediante un reparto equitativo de los ancianos entre todas las lanchas de la sociedad. El importe oscilaba entre media y una soldada entera. Y, los socorros extraordinarios se entregaban por causa de necesidad en distintos momentos a lo largo del año. Por ejemplo, en invierno, por la escasez de la pesca.

En las ocasiones en las que las sociedades no tenían recursos para hacer frente al pago de estos socorros recurrían al endeudamiento.

²⁵ Artículos 33 a 35 del reglamento de San Andrés de 1875; artículos 36 y 37 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

dos; presidir la venta de la pesca haciendo guardar el orden y la compostura convenientes así como fijar los precios de venta; resolver los imprevistos; y presenciar el pago y el peso de las pescas²⁶.

En la sociedad de Santoña, los cargos de presidente, vicepresidente y vocales de la junta directiva eran gratuitos y obligatorios, pero el presidente tenía derecho a una soldada pagada a cargo de los fondos de la sociedad, entregada a cuenta de los beneficios de una de las lanchas de la sociedad, elegida por el presidente en el momento de tomar posesión del cargo²⁷. Los cargos de depositario recaudador, mayordomo y vendedor eran remunerados a cargo de los fondos de la sociedad. Y, la fijación de las retribuciones del depositario recaudador y del mayordomo correspondía a la junta directiva que podía asesorarse por la junta de patronos y armadores²⁸. Mientras que al vendedor le correspondía una soldada, a cargo de los fondos de la sociedad, entregada por la lancha que el vendedor hubiera elegido²⁹. Y en la sociedad de San Andrés de Castro Urdiales los cargos de presidente, vicepresidente, vocales de la comisión administrativa, mayordomos y vendedores disfrutaban de los haberes previstos en el artículo 7 del reglamento de 1875.

Además, de aquellos tres órganos colegiados, las nuevas sociedades pesqueras también contaban con contadores, depositarios recaudadores, mayordomos o contadores, vendedores y talayeros. Unos cargos que ya existían en los gremios marítimos del Antiguo Régimen.

A los depositarios recaudadores y a los tesoreros le correspondía, entre otras funciones, ingresar en las cajas de las sociedades las cantidades recaudadas por distintos conceptos como eran, entre otros, los derechos de pesca; pagar los libramientos de la junta directiva; llevar los libros de cuentas; y rendir cuentas del ejercicio de su cargo ante la junta directiva³⁰. Los mayordomos o contadores, recibían un nombre u otro dependiendo de cada sociedad, tenían entre sus funciones tomar razón de la pesca solicitada por los compradores; exigir a los patronos los derechos de pesca, así como las penas impuestas a quienes incumplieran lo dispuesto en los estatutos; ejercer de secretario

²⁶ Artículo 25 del reglamento de San Andrés de 1875; artículo 25 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

²⁷ Artículo 15 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

²⁸ Artículos 29 y 31 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

²⁹ Artículo 33 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

³⁰ Artículos 28 y 32 del reglamento de San Andrés de 1875; artículo 30 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

de la institución; y cumplir todas las comisiones que se les encargasen³¹. El vendedor, por su parte, debía avisar de la venta del pescado, tras anotar en un cuaderno las pescas que hubieren llevado a puerto cada una de las lanchas de las sociedades; dirigir las ventas, publicando el precio señalado por el presidente; intervenir en las entregas que se hiciesen a los compradores hasta completar sus pedidos conforme al orden en que los hubieren realizado; intervenir en las ventas particulares que se realizasen después de cubiertos los pedidos; y cumplir las órdenes dadas por el presidente³².

En cuanto a los talayeros su principal cometido era la colocación de las banderas o señales, ya fuera en tierra, antes de salir del puerto, o en el mar, iniciada la navegación, con el fin de prohibir la salida a la pesca u ordenar el regreso al puerto de las lanchas ante la amenaza de un temporal o porque la pérdida de valor de la venta de la pesca en pública subasta no compensase los gastos de la actividad³³.

Al margen de las previsiones incluidas en los estatutos dirigidas a organizar el gobierno de las sociedades pesqueras, otra parte muy importante de sus contenidos tenía como objeto regular la práctica de la pesca³⁴ y organizar la venta del pescado³⁵.

En este ámbito, la comparación de los estatutos o reglamentos de la cofradía de Castro Urdiales de 1859/1860 y 1875, es decir, el contraste entre la última normativa por la que la institución se gobernó siendo aún un gremio y la primera tras su transformación en una sociedad pesquera, permite observar cómo el cambio en la naturaleza jurídica de la institución se aprovechó para introducir algunas novedades importantes en el tratamiento dado a varios aspectos vinculados con la pesca y la comercialización del pescado. En 1875 los cofrades castreños introdujeron en sus nuevos estatutos algunas innovaciones en relación a los métodos de pesca utilizados por los pescadores y al margen de libertad con el que podían practicar la extracción de los recursos

³¹ Artículos 29 y 31 del reglamento de San Andrés de 1875; artículo 31 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

³² Artículo 30 del reglamento de San Andrés de 1875; artículo 34 de estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

³³ Artículos 45 a 48 del reglamento de San Andrés de 1875; artículo 5 de los estatutos de San Martín de Laredo.

³⁴ Artículos 36 a 45 del reglamento de San Andrés de 1875.

³⁵ Artículos 50 a 55 del reglamento de San Andrés de 1875; artículos 39 a 52 de los estatutos de 1892.



Puerto de Castro Urdiales, 1953-1960, Colección Cámara Cantabria, Centro de Documentación de la Imagen de Santander, CDIS, Ayuntamiento de Santander.

pesqueros. La mayor parte de estos cambios afectaron a la costera de la sardina, precisamente el recurso en el que la burguesía industrial y conservera de Castro Urdiales tenía mayor interés.

Bajo la vigencia de los estatutos de 1875 los pescadores de Castro Urdiales podían salir a la pesca de la sardina a cualquier hora los días laborables, lo que suponía romper con la tradición conforme a la cual las embarcaciones dedicadas a la costera de la sardina solo podían partir del puerto a partir de las tres de la madrugada durante los meses de mayo, junio y julio y a partir de las cuatro los restantes meses de la costera³⁶.

En lo que concierne al tamaño de las redes que podían emplearse en esta costera, en 1875 también se eliminó la antigua previsión conforme a la cual las mallas de las redes utilizadas no podían ser menores de diez milímetros en cada lado de una y veinte milímetros por las demás³⁷.

³⁶ Artículos 41 de los estatutos de la cofradía de Castro Urdiales de 1860 y 1875.

³⁷ Artículos 43 de los estatutos de la cofradía de Castro Urdiales de 1860 y 1875.

Si nos detenemos en las previsiones referidas a la costera de invierno, la del besugo, cuyo inicio en el reglamento de 1859/1860 estaba previsto para el 20 de noviembre, observamos que en 1875 se retrasó hasta el 8 de diciembre, manteniéndose su finalización el 19 de marzo³⁸. De igual modo, también se retardó la hora de comienzo de esta actividad, y a partir de 1875 los barcos dedicados a la pesca del besugo solo podían salir del puerto entre las seis y media y las diez de la mañana, lo que significó retrasar media hora la salida en comparación con las previsiones de la norma de 1859/1860³⁹.

Como novedad, en 1875 se prohibió que los bateles y botes salieran a pescar durante la costera de invierno y se contempló que entre el 1 de marzo y el 12 de junio solo las traineras pudieran practicar la pesca de cerco. Antes de comienzos de marzo podían salir si contaban con la autorización de la junta general de patrones⁴⁰.

En lo que concierne a la costera del bonito, en 1875 se adelantó en media hora el momento de su inicio que quedó establecido en las tres y media de la mañana en los meses de junio y julio y las cuatro en los restantes, al mismo tiempo que se prohibió dar velas a las lanchas en tanto los talayeros no hicieran la señal para ello⁴¹.

De otra parte, y de acuerdo con los contenidos de los nuevos estatutos de las sociedades pesqueras era obligación de los socios contribuir con los derechos establecidos para que las sociedades pudieran atender a sus obligaciones comunes; ayudar al pago de las soldadas y medias soldadas; y obedecer al presidente y a la junta directiva en los asuntos de interés general, cumpliendo con todo lo establecido en los estatutos⁴².

Entre los derechos de los miembros de las sociedades se incluía el disfrute de los beneficios de la sociedad; la percepción de los dividendos del fondo común que se entregasen como socorros cuando las situaciones de necesidad

³⁸ Artículos 36 de los estatutos de la cofradía de Castro Urdiales de 1860 y 1875.

³⁹ Artículo 38 de los estatutos de la cofradía de Castro Urdiales de 1860 y 1875.

⁴⁰ Artículos 36 del estatuto de la cofradía de Castro Urdiales de 1875.

⁴¹ Artículos 40 de los estatutos de la cofradía de Castro Urdiales de 1860 y 1875.

Esta previsión referida a los talayeros debe ponerse en relación con el cuestionamiento de la autoridad de estos oficiales que hubo por parte de algunos cofrades a lo largo del siglo XIX interesados en pescar la mayor cantidad posible. Véase al respecto OJEDA SAN MIGUEL, *Pescadores de Castro Urdiales. Estudio histórico del sector pesquero tradicional (siglos XII-XIX)*, 2004, pp. 115-124.

⁴² Artículo 7 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

así lo aconsejaren; el cobro de las soldadas, las medias soldadas, los cuartos de soldada y las gratificaciones previstas en los estatutos; la asistencia gratuita a los socios en sus enfermedades por parte del facultativo de la sociedad; y la asistencia a la junta general con derecho a voto⁴³.

Los fondos de las nuevas sociedades de pesca procedían de los derechos o cargas impuestas a la pesca, pero también de las penas con las que se sancionaba a quienes incumplían las previsiones de los estatutos⁴⁴. La fijación de las cuotas que debían entregar los socios y las lanchas solía corresponder a la junta de patrones cada mes de marzo⁴⁵.

Y, por último, en los estatutos de las nuevas sociedades pesqueras también se prestaba atención al mantenimiento de la paz y la cordialidad entre los socios, previéndose penas para aquellos que se negasen, sin justificación alguna, a desempeñar los cargos para los que hubieran sido elegidos; para quienes insultasen o maltratasen por palabras o por obras al presidente, a los miembros de la junta directiva o de la junta de patrones y armadores; y para quienes abandonasen una lancha para embarcarse en otra sin haber satisfecho al primer patrón las deudas pendientes y también para los patrones que favoreciesen este tipo de conductas⁴⁶.

El ejercicio de la potestad disciplinaria en el seno de las nuevas sociedades correspondía a la junta directiva, encargada de resolver todas las cuestiones que se suscitasen entre los socios, ya fueran estos compañeros o patrones armadores⁴⁷.

Desde el mismo momento de la constitución de las nuevas sociedades pesqueras de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña, sus miembros tuvieron interés en disponer de un local para la venta del pescado. Parece que en 1916 las cofradías de Castro Urdiales, Laredo, Santoña tenían su local en propiedad, mientras que la de Colindres lo tenía en régimen de arrendamiento⁴⁸.

⁴³ Artículos 58 a 66 del Reglamento de San Andrés de 1875; artículos 6, 53 a 65 de los Estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

⁴⁴ Artículo 66 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

⁴⁵ Artículo 67 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

⁴⁶ Artículos 69 a 72 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

⁴⁷ Artículo 73 de los estatutos de la cofradía de Santoña de 1892.

⁴⁸ RODRÍGUEZ SANTAMARÍA, *Los pescadores del Norte*, p. 166.

LAS DISENSIONES EN LA SOCIEDAD PESQUERA DE SAN ANDRÉS DE CASTRO URDIALES

La constitución en 1875 de la nueva sociedad de pescadores en Castro Urdiales, bajo el nombre de cofradía de pescadores del noble cabildo de San Andrés, no supuso que las relaciones de las gentes del mar de la villa se desarrollasen a partir de entonces de manera armónica. Por el contrario, los conflictos entre sus miembros surgieron casi de inmediato, hasta el punto de que en 1896 la sociedad pesquera castreña se dividió en dos entidades tras segregarse la sociedad de la Purísima Concepción. Y, en 1922, después de que en 1900 se hubiera recuperado la unidad, tuvo lugar una nueva fractura que desembocó en la constitución de la cofradía de San Pedro una vez que un número importante de socios de la cofradía de San Andrés se diera de baja de la institución.

LA SEGREGACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN EN 1896

En efecto, los comienzos de la cofradía de pescadores del noble cabildo de San Andrés no resultaron sencillos y las diferencias de opinión existentes entre los distintos colectivos que formaban parte de la sociedad (patrones y armadores, marineros o pescadores y boteros) terminó por provocar la ruptura de la institución. De manera que, sin perjuicio de la continuidad de la sociedad del noble cabildo de San Andrés, en 1896 se fundó la sociedad de la Purísima Concepción a partir de la iniciativa de algunos socios que se dieron de baja del cabildo de San Andrés⁴⁹.

La noticia de la división acaecida en la sociedad de San Andrés tuvo reflejo inmediato en la prensa local en la que se dio la noticia de que el 6 de enero de 1896 la mayor parte de los patrones y armadores de lanchas y traineras del puerto castreño habían aprobado las Bases para la constitución de una nueva sociedad pesquera en Castro Urdiales, independiente del noble cabildo de San Andrés de mareantes y pescadores⁵⁰.

⁴⁹ *Fray Verás*, número 217, correspondiente al 19 de enero de 1896.

⁵⁰ Las Bases acordadas para la constitución de la sociedad de la Purísima Concepción se publicaron en el periódico *Fray Verás*, número 217, del 19 de enero de 1896. También pueden

Aunque la iniciativa de la constitución de la nueva sociedad se tomó por parte de los patrones y armadores de lanchas, conocidos en el lenguaje popular castreño como los *mayores*, desde el mismo momento de su fundación la nueva sociedad quedó abierta a la incorporación de los tripulantes, o *menores*, quienes no eran propietarios de embarcaciones, que también tuvieran interés en abandonar el cabildo de San Andrés para incorporarse a la sociedad de la Purísima.

Según consta en las Bases aprobadas para su constitución, los fundadores de la nueva entidad pretendían que la sociedad de la Purísima Concepción respondiera a las necesidades y legítimos intereses de los pescadores siguiendo el modelo de la antigua sociedad.

Con el fin de organizar la efectiva fundación de la nueva sociedad, a partir de las Bases establecidas en el mes de enero de 1896, sus socios acordaron el nombramiento de una comisión administrativa a la que encomendaron las facultades necesarias para que pudiese admitir las adhesiones de todos los marineros que mostrasen interés por incorporarse a la sociedad y para redactar, en el plazo de un mes, los estatutos conforme a los cuales debería regirse la institución en el futuro. Entre tanto se redactaba esta nueva normativa, la Base séptima preveía la continuidad de la aplicación de los estatutos que regían en el cabildo de San Andrés.

Y con el fin de que la sociedad de la Purísima Concepción pudiera empezar a funcionar de inmediato se realizó una provisión interina de cargos. Como presidente resultó elegido Eduardo Sertucha; como vicepresidente Francisco Portillo; para formar parte de la comisión administrativa se designó a Pedro Ochoa, Simón Villanueva, Manuel Corro y Ángel Tueros; momentáneamente se nombró como único mayordomo a Baldomero Acebal; del mismo modo, de manera temporal, se eligió como único vendedor de pescado a José Barrio; como contador-secretario resultó designado Rafael Landeras; como recaudador pagador fue nombrado José Herrán; y como tesorero se eligió a Daniel Villanueva.

Y, dado el control que las autoridades de Marina ejercían en las cofradías de pescadores desde el siglo XVIII, las Bases décima y undécima preveían comunicar al Ayudante de Marina del puerto de Castro Urdiales la constitución de la nueva sociedad, así como la ubicación del local en el que, tras pro-

cederse a su alquiler, se realizaría la venta del pescado y se convocarían las reuniones de la nueva sociedad. La misma información debía trasladarse a las autoridades locales, a los fabricantes, escabecheros y mercaderes de pesca establecidos en la villa, así como a los cabildos de pescadores de los puertos inmediatos.

Inevitablemente, la segregación de la sociedad de la Purísima Concepción no gustó en la sociedad del cabildo de San Andrés, produciéndose algunos altercados a principios de mayo entre los socios de una y otra sociedad coincidiendo con el momento de la venta del pescado en el local de la nueva entidad. Como respuesta a esta situación, la junta administrativa de la sociedad de la Purísima remitió un escrito al Ayuntamiento recordando a las autoridades municipales la necesidad de que se cumpliera la legislación en materia de escándalos y desórdenes públicos para evitar las disputas que provocaban los socios de San Andrés por la venta del pescado en el nuevo local. Un escrito del que parece no llegó a darse cuenta en la primera reunión del Ayuntamiento celebrada tras el envío del documento. Sesión convocada para el 2 de mayo de 1896⁵¹.

De acuerdo con las noticias publicadas en la prensa local de aquellos días, la gestión del antiguo cabildo de San Andrés dejaba bastante que desear. Esta situación provocó varios alborotos entre los agremiados, pero también algunos problemas entre la sociedad y sus prestamistas que reclamaban los intereses del capital impuesto⁵². En este contexto, el redactor del periódico que proporcionaba estas noticias no entendía las razones que habían llevado a los dirigentes de la sociedad de San Andrés a reducir los derechos de pesca de los forasteros, del 8 % al 4 %, coincidiendo con el momento en que la sociedad había quedado disminuida y debilitada tras la separación de la sociedad de la Purísima Concepción. Sus dudas acerca de la viabilidad económica de la institución crecían al recordar cómo los socios del cabildo de San Andrés se habían visto obligados a solicitar el concurso de acreedores cuando aún todos los patrones estaban unidos y se recaudaba el 8 %⁵³.

Como muestra del desgobierno de la institución, el redactor de *Fray Verás* también recordaba el retraso que había en la rendición de cuentas del

⁵¹ *Fray Verás*, números 232 y 233, de los días 3 y 10 de mayo de 1896.

⁵² *Fray Verás*, números 234 y 236, de los días 17 de mayo y 7 de junio de 1896. El texto del 7 de junio se publica en GARAY SALAZAR y OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, pp. 54-56.

⁵³ *Fray Verás*, número 236, del 7 de junio de 1896.



Pablo Hojas Llama. Puerto pesquero de Colindres, 9 de abril de 1964, Fondo Pablo Hojas Llama, Centro de Documentación de la Imagen de Santander, CDIS, Ayuntamiento de Santander.

antiguo gremio de pescadores porque a principios de junio aún no se había realizado la correspondiente al año 1895 a pesar de que los estatutos de la institución señalaban que se efectuara el segundo día de Pascua de Resurrección y la costumbre había impuesto como fecha para este acto el día de Pascua de Pentecostés⁵⁴.

En el contexto del enfrentamiento entre las dos sociedades pesqueras castreñas, en el que los cofrades del antiguo gremio parecían ser los causantes de la mayor parte de los alborotos al intentar entorpecer la venta del pescado de los socios de la Purísima, la actitud del alcalde de Castro Urdiales no parece que fuera todo lo imparcial que la situación aconsejaba. Como ya hemos señalado, el alcalde no informó al conjunto de la corporación municipal acerca del escrito que la sociedad de la Purísima había presentado quejándose de los alborotos causados por la sociedad de San Andrés y tampoco se mostró diligente a la hora de adoptar las medidas necesarias para poner fin a los tumultos en las calles. Por esta razón, desde algunos medios de la prensa

⁵⁴ *Fray Verás*, número 236, del 7 de junio de 1896.

local se dio cuenta de cómo el vecindario veía en el alcalde Telesforo Santa Marina una inclinación protectora hacia el antiguo gremio⁵⁵.

Transcurrido un año desde la división en dos del antiguo cabildo de San Andrés, las dos sociedades procedieron a realizar sus elecciones a principios de enero de 1897. En la antigua sociedad de pescadores de San Andrés fueron nombrados Severino Dúo como presidente; Nicolás Lechiguerra como vicepresidente; e Ignacio Pico, Braulio Villasante, Florencio Torre, José Zaballa como administradores. Mientras que la junta de la sociedad de la Purísima Concepción quedó formada por Eduardo Sertucha como presidente; Simón Villanueva, Pedro Ochoa, Pedro Rivero, Gregorio Barrio como vocales; y Marcelo Hoz y Baldomero Acebal como mayordomos⁵⁶.

La situación lamentable en que se encontraba la organización de la gente del mar en Castro Urdiales tras la segregación de la sociedad de la Purísima Concepción en 1896 aún podía haber empeorado más en 1897, año en el que parece que se planteó la posibilidad de una nueva segregación en el seno del antiguo cabildo de San Andrés por el descontento que sentían los boteros que formaban parte de la institución⁵⁷. De haberse constituido esta nueva sociedad se habría fundado bajo el título de Santa Ana⁵⁸.

Entre 1897 y 1899, distintas voces se elevaron en la villa de Castro Urdiales promoviendo la reunificación de las gentes del mar de la población en una única cofradía⁵⁹. Las gestiones realizadas prosperaron y, finalmente, su

⁵⁵ *Fray Verás*, números 234, del 17 de mayo.

⁵⁶ *Fray Verás*, número 267, del 3 de enero de 1897.

⁵⁷ El enfrentamiento entre el cabildo de San Andrés y los boteros no era nuevo. Se había iniciado algunas décadas atrás tras la aparición de los boteros y bateleros que, si bien formaban parte de la cofradía de San Andrés, practicaban la pesca de manera individual, quedando al margen del control de los patrones de las lanchas. De hecho, entre 1848 y 1849 los dueños de los botes y de los bateles se quejaron ante el Ayuntamiento de Castro Urdiales por los abusos con los que actuaba la cofradía respecto de ellos prohibiéndoles faenar de noche hasta Pascua de Resurrección; por el pago de los derechos que la cofradía les exigía, desproporcionados en comparación con los exigidos a las lanchas; porque reiteradamente los responsables del gobierno de la cofradía les dejaban al margen del reparto de los socorros que la institución repartía para cubrir las necesidades de los cofrades; y porque la hermandad también les realizaba embargos y retenciones. OJEDA SAN MIGUEL, «La redacción de nuevos estatutos», pp. 105-114.

⁵⁸ *La Unión Castreña*, número 2, del 8 de enero de 1899.

⁵⁹ Así, a principios de 1897, desde el periódico *Fray Verás* se propugnó la unión de los dos cabildos de pescadores. En opinión del periódico la desunión se había producido por la disputa de la presidencia de la antigua sociedad entre Ballegonistas y Riveristas, un problema

reunificación se alcanzó el 1 de enero de 1900, manteniéndose la histórica denominación de sociedad de pescadores noble cabildo de San Andrés⁶⁰. El acercamiento entre las dos sociedades había tenido lugar unos meses antes porque ya a finales del mes de octubre de 1899 la sociedad de pescadores de la Purísima Concepción había trasladado su domicilio social a la antigua «Venta» del cabildo de San Andrés. Un traslado que, como se señalaba en la prensa local, acreditaba, al menos sobre el papel, que había desaparecido el antagonismo entre los marineros castreños⁶¹.

La reunificación de las dos sociedades requería cierta organización y la adopción de algunas decisiones que facilitaran el proceso de integración. De ahí que, una vez celebradas las elecciones de la sociedad reunificada el 1 de enero de 1900⁶², Eduardo Sertucha, el presidente de la sociedad, publicara en la prensa un edicto contenido una serie de disposiciones con el objetivo de promover que la mayor parte de los pescadores de Castro Urdiales se inscribieran como socios en la sociedad reunificada ya que sus aportaciones resultaban decisivas para levantar las cargas contraídas por los antiguos asociados, así como para proceder al pago de los intereses, la amortización de las deudas contraídas y la entrega de los socorros de los ancianos⁶³:

«Terminadas las discordias que dieron lugar a la división del gremio de pescadores en dos sociedades, y refundidas ambas en una sola que lleva el histórico nombre de noble cabildo de pescadores de San Andrés, la junta directiva que ha de regirla a lo largo del año 1900 deseosa de reorganizar el gremio bajo bases sólidas y duraderas y observando que no todos los pescadores de este puerto se han inscrito todavía como socios, causando esta dejadez notable perjuicio a la sociedad

superado a principios de 1897 porque en ese momento ninguna de las presidencias estaba ocupada por representantes de aquellas entidades. Sin embargo, a pesar de los contactos iniciados la reunificación no llegó a prosperar. *Fray Verás*, número 268, del 10 de enero de 1897.

Y, en 1898 volvió a intentarse, sin éxito, la reunificación de las dos sociedades. GARAY SALAZAR y OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, p. 57.

⁶⁰ *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 12 de diciembre de 1901 a 4 de enero de 1906, fol. 19; *La Unión Castreña*, número 71 de 7 de enero de 1900.

⁶¹ *La Unión Castreña*, número 44, del 29 de octubre de 1899.

⁶² En estas primeras elecciones celebradas tras la reunificación resultaron elegidos Eduardo Sertucha como presidente; Simón Villanueva, Pedro Rivero, Pedro Ochoa y Nicolás Acebal como vocales; y Máximo Echevarría y Francisco Ortolochipi como mayordomos. *La Unión Castreña*, número 71, del 7 de enero de 1900.

⁶³ Edicto de Eduardo Sertucha, presidente de la sociedad de pescadores de esta villa. Castro Urdiales, 17 de enero de 1900. *La Unión Castreña*, número 76 del 18 de enero de 1900.



Bustamante Hurtado (Torrelavega). Puerto de Laredo. Vista aérea. Colección Cámara Cantabria, Centro de Documentación de la Imagen de Santander, CDIS, Ayuntamiento de Santander.

que es una sociedad que levanta las cargas contraídas por los antiguos asociados, así como al pago de los intereses y amortización de deudas, como de ancianidad, ha acordado publicar las siguientes disposiciones:

«1º.- Se concede un plazo hasta el 31 del corriente mes, para que todos los pescadores de este puerto que pertenecieron a cualquiera de las dos sociedades en que se dividió el gremio, se suscriban de nuevo en la única hoy existente que lleva el nombre de «San Andrés».

2º.- Transcurrido dicho plazo, esta sociedad tomará nota de los pescadores que no se hayan inscrito para que dejen de disfrutar de los beneficios de médico, boticas y demás que se conceden a los agremiados.

3º.- Se practicará una liquidación de las deudas de la sociedad, para exigir a los que fueron socios y no quieran serlo ahora, la parte proporcional que les corresponda.

La junta directiva invita a todos los pescadores que no están apuntados como socios, a que se inscriban en sus listas por ser así de justicia para la prosperidad y buena marcha del gremio; y advierte a los que no quieran hacerlo, que les exigirá judicialmente el pago de la suma que pueda corresponderles, para atender el servicio de los préstamos que reconoce la sociedad.

Castro Urdiales, 17 de enero de 1900. El Presidente, Eduardo Sertucha».

LA SEPARACIÓN DE LA SOCIEDAD DE PESCADORES DE SAN PEDRO EN 1922

La concordia alcanzada en la cofradía castreña en 1900 no se prolongó por demasiado tiempo. Las diferencias sociales que existían entre los componentes de la cofradía que se habían acentuado con el paso del tiempo, la llegada del vapor a la villa nada más comenzar el nuevo siglo y la expansión del sindicalismo en el ámbito pesquero dificultaron el mantenimiento de la paz en el seno de la institución.

Nótese que, con la llegada de los barcos de vapor al puerto de Castro Urdiales, los propietarios de las embarcaciones, los *mayores*, modificaron las condiciones laborales y salariales de las tripulaciones en perjuicio de los intereses y necesidades de los pescadores o *menores*⁶⁴. A lo que se unió que el 21 de octubre de 1919 se constituyó en Castro Urdiales una asociación sindicalista, bajo el nombre de «La unión de marineros pescadores», para agrupar a los tripulantes-pescadores de las embarcaciones castreñas en defensa de sus intereses⁶⁵.

Las disensiones que existían entre los dueños de los vapores y sus tripulaciones fueron expuestas de modo muy preciso por un grupo de concejales del ayuntamiento de Castro Urdiales en un escrito que presentaron al regimiento el 20 de octubre de 1920. En el documento, tras referir la situación en que se encontraba la marinería castreña, pedían a la corporación municipal que se involucrara en la búsqueda de la concordia entre los armadores y los pescadores y que se convocara una reunión extraordinaria de la corporación para

⁶⁴ OJEDA SAN MIGUEL, «Conflictos y escisiones en la cofradía de pescadores de Castro Urdiales (1895-1930): acercamiento a través de la prensa», *Zainak*, 29, 2007, pp. 327-346, por la cita pp. 327-329.

⁶⁵ En 1919 se constituyeron en Santander y en Castro Urdiales dos sociedades sindicales, promovidas por la U.G.T., paralelas a las cofradías de pescadores existentes en ambas poblaciones, con los nombres de «La unión de marineros pescadores de Santander» y «La Unión, sociedad de marineros pescadores de Castro Urdiales». Su constitución respondía a la estructura que el movimiento obrero aún tenía en la región. Un modelo societario que determinaba que los militantes estuvieran organizados por oficios. GUTIÉRREZ LÁZARO, Cecilia y Antonio SANTOVEÑA SETIÉN, *U.G.T. en Cantabria (1888-1937)*, Santander, Universidad de Cantabria / U.G.T., 2000, pp. 141-142.

El promotor de ambas sociedades sindicales debió ser un tal Sr. Buján del que de momento no tenemos más noticias. ALAEJOS SANZ, Luis. «La pesca marítima en España en 1920. Provincia de Santander», *Boletín de Pescas*, 65-67, 1920, pp. 35-86, por la cita p. 37.

discutir acerca de la huelga de los vapores pesqueros que estaba causando graves perjuicios a la villa⁶⁶.

El origen del conflicto entre patrones y marineros respondía a las discrepancias surgidas por la distribución proporcional del producto de la pesca entre el capital y el trabajo. Los dueños de las embarcaciones y los pescadores no habían llegado a un acuerdo sobre el tanto por ciento que debía corresponder al dueño, quien aportaba el barco con sus artes y útiles de pesca, y el que debía entregarse a los tripulantes que mediante su esfuerzo personal hacían posible las ganancias.

El regimiento castreño asumió la propuesta presentada por aquel grupo de concejales y por acuerdo de 20 de octubre de 1920 convocó a una reunión a los concejales, a la junta local de reformas sociales, a las comisiones de los dueños de los barcos y de los marineros y al ayudante de Marina⁶⁷. Sin embargo, el ayuntamiento no consiguió que los armadores atendieran las propuestas presentadas, de modo que la huelga se prolongó. Esto provocó que los armadores decidieran en enero de 1921 buscar tripulantes para sus embarcaciones en otros puertos vecinos, lo que originó, a su vez, nuevos altercados. Aparentemente, el conflicto se solucionó en marzo de 1921⁶⁸.

Pero, los enfrentamientos en el seno de la institución volvieron a intensificarse a principios de 1922 y en el mes marzo un grupo de armadores, a los que se unieron en abril y en noviembre otros socios, decidieron darse de baja de la cofradía y constituir una nueva sociedad. De modo que, a partir de entonces, y sin perjuicio de la continuidad de la sociedad de pescadores noble cabildo de San Andrés, se fundó en Castro Urdiales la sociedad de pescadores de San Pedro.

En la reunión de la junta administrativa de la sociedad de pescadores noble cabildo de San Andrés que se celebró el 20 de marzo de 1922, el presidente comunicó la recepción de un escrito firmado por la junta directiva de «La unión de los marineros pescadores», haciendo eco del rumor que circulaba por la villa conforme al cual un grupo importante de armadores de la sociedad de San Andrés tenía el propósito de retirar sus embarcaciones y darse de baja de la cofradía de San Andrés⁶⁹.

⁶⁶ AMCU. Correspondencia. Año 1920. Leg. 2026-2.

⁶⁷ AMCU. Leg. 2026-2 (cita tomada de Ojeda San Miguel, «Conflictos y escisiones», pp. 336-337).

⁶⁸ Ojeda San Miguel, «Conflictos y escisiones», pp. 337-338.

⁶⁹ Acta de la reunión de la junta administrativa de la sociedad de pescadores noble cabildo de San Andrés celebrada el 20 de marzo de 1922. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 6 de enero de 1921 al 22 de diciembre de 1929, fols. 24-25.

La gravedad de la información aconsejó la convocatoria de una junta general extraordinaria del cabildo de San Andrés para el día 22 de marzo. Durante su celebración, se anunció a los cofrades que el rumor se había confirmado porque el mismo día 20 de marzo, tras la finalización de la reunión de aquella junta administrativa, la sociedad de pescadores había recibido una instancia suscrita por un número importante de armadores en la que solicitaban su baja en el cabildo de San Andrés.

La salida de este grupo de armadores de la sociedad originaba un grave problema para la institución porque los armadores la abandonaban llevándose consigo sus embarcaciones⁷⁰. De ahí que durante la misma sesión de la junta general extraordinaria del 22 de marzo se vieron forzados a acordar que la sociedad adquiriese las embarcaciones que fueran necesarias para poder sustituir las de los armadores que se daban de baja, así como el modo en que debían amortizarse los créditos que fuera necesario contraer para la adquisición de las lanchas⁷¹.

En una nueva reunión de la junta administrativa celebrada el 25 de marzo se leyó el escrito presentado finalmente por varios asociados, la mayoría de ellos inscritos como patrones en el registro de la sociedad, en el que solicitaban formalmente su baja de la sociedad previa liquidación de sus derechos y obligaciones sociales.

La petición presentada por los patrones disidentes provocó la resistencia de algunos marineros que formaban parte de las tripulaciones de sus barcos por entender que los armadores estaban obligados con ellos para mantenerlos como tripulantes durante la costera de primavera por cuanto no les habían avisado, con 20 días de antelación al término de la costera del invierno, de que las embarcaciones en las que estaban contratados dejaban de pertenecer a la sociedad de San Andrés y que como consecuencia de ello se entendía extinguida la relación entre los marineros y los armadores patrones.

La junta administrativa, con el apoyo expreso de su presidente, respaldó la preocupación y la pretensión de aquellos marineros, acordándose que la

⁷⁰ Según informaba la prensa local, se dieron de baja unos cincuenta patrones y allegados, con sus veintidós embarcaciones de vapor y gasolina, además de las embarcaciones auxiliares. *Flavióbriga*, del 26 de marzo de 1922 (publicado por OJEDA SAN MIGUEL, «Conflictos y escisiones», pp. 339-340).

⁷¹ Acta de la reunión de la junta general extraordinaria de la sociedad de pescadores noble cabildo de San Andrés celebrada el 22 de marzo de 1922. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 6 de enero de 1921 al 22 de diciembre de 1929, fols. 26-36.

institución no diera de baja a los patrones que así lo habían solicitado entre tanto éstos no indemnizaran a las tripulaciones perjudicados con su marcha. Asimismo, se decidió la compra de diez lanchas motoras en sustitución de las pertenecientes a los armadores que tenían la intención de abandonar la sociedad⁷². Más adelante, en el mes de agosto, se acordó la adquisición de otras dos motoras⁷³.

Avanzado el mes de abril, un nuevo grupo de asociados, en esta ocasión marineros, presentaron una nueva instancia ante la sociedad de San Andrés pidiendo también la liquidación de sus obligaciones para darse de baja de la institución, acentuando con ello la debilidad de la entidad.

Finalmente, en la reunión de la junta administrativa del 26 de abril el cabildo de San Andrés aceptó conjuntamente las dos peticiones que se habían presentado solicitando la baja de distintos socios. La de los patrones y armadores del mes de marzo y la de los marineros de abril. Como resultado ese día más de ochenta individuos dejaron de formar parte de la sociedad de San Andrés⁷⁴.

En esta fecha, y a diferencia de lo que había sucedido en la reunión anterior del mes de marzo, el acuerdo de los socios de San Andrés para aceptar la baja de los armadores y patrones que así lo habían solicitado se aceptó porque en abril los tripulantes que podían verse afectados en sus derechos laborales por la retirada de las embarcaciones de la sociedad renunciaron a exigir a los armadores y patrones salientes las obligaciones que tenían contraídas. Estos marineros habían conseguido incorporarse a las tripulaciones de otras embarcaciones para la costera de primavera o se encontraban a la espera de integrarse en las nuevas lanchas de la sociedad que en breve plazo iban a llegar al puerto castreño. De modo que ya no se encontraban en la situación de desamparo que habían denunciado en el mes de marzo y que entonces les

⁷² Acta de la reunión de la junta administrativa de la sociedad de pescadores noble cabildo de San Andrés celebrada el 25 de marzo de 1922. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 6 de enero de 1921 al 22 de diciembre de 1929, fols. 37-39.

⁷³ Acta de la reunión de la junta administrativa de la sociedad de pescadores noble cabildo de San Andrés celebrada el 3 de agosto de 1922. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 6 de enero de 1921 al 22 de diciembre de 1929, fols. 49-50.

⁷⁴ El listado de los asociados que se dieron de baja puede verse en Acta de la reunión de la junta administrativa de la sociedad de pescadores noble cabildo de San Andrés celebrada el 26 de abril de 1922. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 6 de enero de 1921 al 22 de diciembre de 1929, fol. 42.

había movido a oponerse a que la sociedad atendiera la solicitud de baja de los propietarios de las embarcaciones⁷⁵.

El problema del déficit de embarcaciones y la cuestión de los derechos laborales de los pescadores no fueron los únicos problemas suscitados por la salida de aquellos dos grupos de asociados de la sociedad de San Andrés. La baja de las embarcaciones de estos asociados planteaba otro conflicto que afectaba a los ancianos de la sociedad, aunque finalmente el problema también se solucionó sin mayores dificultades.

La baja de las embarcaciones afectaba a los ancianos porque algunas de las lanchas que se daban de baja tenían la obligación de entregar a estos ancianos sus correspondientes soldadas en virtud del sorteo que se había celebrado en la sociedad de San Andrés el 19 de marzo⁷⁶. Sin embargo, la situación se encarriló porque la junta administrativa acordó la anulación del sorteo del 19 de marzo y la realización de uno nuevo con las embarcaciones disponibles en la sociedad, incluidas las nuevas diez lanchas que la institución acababa de adquirir⁷⁷, evitándose así los perjuicios a los ancianos que no tuvieron que reclamar sus derechos ante la justicia.

Los descontentos en el seno de la sociedad de San Andrés no cesaron con la baja de aquellos dos grupos de asociados. Y de nuevo en el mes de noviembre de 1923 la institución tuvo que dar de baja a un tercer colectivo de asociados. En este caso fue un grupo de boteros quienes optaron por incorporarse a la sociedad de San Pedro por encontrarse molestos por la reclamación de algunos pagos que les exigían los responsables de la sociedad de San Andrés⁷⁸.

⁷⁵ Acta de la reunión de la junta administrativa de la sociedad de pescadores noble cabildo de San Andrés celebrada el 26 de abril de 1922. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 6 de enero de 1921 al 22 de diciembre de 1929, fols. 41-44.

⁷⁶ El sorteo de ancianos para la costera de primavera, con indicación precisa de los nombres y apellidos de los ancianos que habían correspondido a cada embarcación puede verse en el Acta de la reunión de la junta administrativa de la sociedad de pescadores noble cabildo de San Andrés celebrada el 19 de marzo de 1922. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 6 de enero de 1921 al 22 de diciembre de 1929, fols. 23-24.

⁷⁷ Acta de la reunión de la junta administrativa de la sociedad de pescadores noble cabildo de San Andrés celebrada el 26 de abril de 1922. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 6 de enero de 1921 al 22 de diciembre de 1929, fols. 42-43.

⁷⁸ Acta de la reunión de la junta administrativa de la sociedad de pescadores noble cabildo de San Andrés celebrada el 2 de noviembre de 1923. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 6 de enero de 1921 al 22 de diciembre de 1929, fols. 89-90.

De modo que, al final, asociados de las tres categorías que integraban la antigua sociedad de San Andrés —armadores-patrones, marineros y boteiros— dejaron de pertenecer a ella para integrarse en la nueva sociedad de San Pedro.

La cofradía de San Pedro se constituyó el 21 de abril de 1922⁷⁹, por tanto, con anterioridad a que la sociedad de San Andrés aceptara dar de baja a los socios que querían desligarse de ella, recuérdese que este trámite se cumplió en la reunión de la junta extraordinaria celebrada el 26 de abril⁸⁰. En su primera junta se eligió a Vicente Gainza como presidente⁸¹. Y el 7 de abril de 1922 la sociedad de San Pedro ya tenía sus estatutos redactados⁸².

⁷⁹ Creemos que la referencia a que la constitución de la sociedad de San Pedro tuvo lugar el 21 de abril de 1924, por tanto, dos años más tarde, que figura en un escrito enviado por la cofradía de San Pedro al Ayuntamiento de Castro Urdiales en 1924 se trata de un error porque las actas de la propia sociedad de San Andrés nos documentan que la fundación de la sociedad de San Pedro tras su escisión se produjo en 1921 y además porque aquel documento es el único en el que se data la constitución de la nueva sociedad en 1924.

⁸⁰ El documento de los armadores de San Pedro enviado al alcalde de Castro Urdiales en el que se señala como fecha de la constitución de la sociedad de pescadores de San Pedro el 21 de abril de 1924 se encuentra en el Archivo Municipal de Castro Urdiales (AMCU. Correspondencia. Año 1924. Legajo 1125, doc. s/n (3) y L. 52 (Actas), 20 de febrero de 1924. El texto se publica en OJEDA SAN MIGUEL, «Conflictos y escisiones», p. 340).

⁸¹ Acta de la reunión de la junta administrativa de la sociedad de pescadores noble cabildo de San Andrés celebrada el 26 de abril de 1922. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 6 de enero de 1921 al 22 de diciembre de 1929, fol. 42.

⁸² Acta de la reunión de la junta administrativa de la sociedad de pescadores noble cabildo de San Andrés celebrada el 26 de abril de 1922. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 6 de enero de 1921 al 22 de diciembre de 1929, fol. 41r.

⁸³ Reglamento de la sociedad de pescadores de San Pedro de 7 de abril de 1922. Publicado en GARAY SALAZAR y OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, pp. 181-200.

LAS COFRADÍAS DE PESCADORES DE CASTRO URDIALES, COLINDRES, LAREDO Y SANTOÑA EN EL SIGLO XX HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978

LA TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES PESQUERAS DE CASTRO URDIALES, COLINDRES, LAREDO Y SANTOÑA EN PÓSITOS DE PESCADORES

La supresión de los gremios de mareantes en 1864 y de la matrícula de mar en 1873, sustituida ésta por un sistema de reclutamiento similar al que se empleaba en el ejército terrestre, sentó las bases para que en un corto período de tiempo se produjera la industrialización de la pesca en Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña, de igual modo que en el resto de España. Sin embargo, el paso de la tradicional actividad pesquera artesanal a la nueva explotación industrial y capitalista de los recursos pesqueros no se produjo de modo inmediato tras la constitución de las nuevas sociedades pesqueras porque la introducción de las novedades técnicas en la forma de pescar se produjo de manera paulatina¹.

La transformación efectiva tuvo lugar a partir de la segunda mitad de la década de 1910 coincidiendo con la consolidación de la demanda de pescado, tanto por parte de la industria conservera como por los mercados de fresco de las ciudades, y con la introducción y generalización de las innovaciones técnicas en las embarcaciones, primero el vapor y más tarde el motor, y en las

¹ Sobre estas novedades introducidas en la forma de pescar véase OJEDA SAN MIGUEL, Ramón, «Cercos y nuevas formas de pescar», en *Crecimiento pesquero, novedades técnicas y tensas transformaciones: Castro Urdiales 1850-1890 (Una visión a través de los fondos documentales de la Ayudantía de Marina)*, Castro Urdiales, 2005, pp. 3-60, por la cita, 15-60.



Archivo de la cofradía de San Martín de Laredo.

artes de pesca que pasaron a ser más resistentes y productivas. A estos cambios se resistieron las cofradías o al menos una parte importante de sus socios porque las novedades significaban, entre otras cosas, perder el control que durante siglos habían ejercido sobre la actividad pesquera².

Como testimonio de esta resistencia cabe recordar que ya en 1842 y 1852, la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales se opuso a la utilización de las nuevas redes de cerco³. Y que en 1856 el mismo cabildo de San Andrés de Castro Urdiales elaboró un proyecto de reglamento sobre las artes de pesca que fue impugnado por el Ayuntamiento de Castro Urdiales que, controlado por la burguesía industrial, conservera y escabechera, era partidario de que los pescadores de la villa se adaptaron a los nuevos métodos intensivos de pes-

² En realidad, la introducción de estos cambios tuvo lugar entre 1850 y 1910, si bien fue a partir de esta década cuando puede hablarse de generalización de las innovaciones. OJEDA SAN MIGUEL, *Pescadores de Castro Urdiales. Estudio histórico del sector pesquero tradicional (siglos XII-XIX)*, 2004, p. 148.

³ *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales. De 1838 a 1877*. AHPC. Protocolos. Leg. 1852. Y lo mismo sucedió el 18 de abril de 1852.

ca y que aceptaran el desembarco de pescado de otros lugares en el puerto castreño⁴.

En este nuevo contexto, en las cofradías de la costa oriental de la Provincia de Santander, se acentuó la tendencia a que los medios de producción quedaran en manos de unos pocos, perdiéndose definitivamente la antigua costumbre de que estuvieran repartidos entre una parte importante de los miembros de las tripulaciones, de modo que, a partir de entonces, los pescadores pasaron a ser simple marinería, simple fuerza de trabajo, sujeta a unas nuevas relaciones sociales de producción⁵.

Al mismo tiempo, las sociedades pesqueras constituidas entre 1866 y 1900 en Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña entraron en una grave crisis económica y ello a pesar de que, de momento, seguían controlando la venta del pescado. Los rendimientos que obtenían de la actividad pesquera resultaban insuficientes para cubrir los gastos a los que tenían que hacer frente para prestar la protección social y los socorros a sus socios y, además, a los sobrevividos a partir de la introducción de las novedades técnicas en los puertos cantábricos⁶. En este sentido cabe señalar que los desembolsos exigidos por el mantenimiento y renovación de los embarcaciones a vapor resultaban mucho más elevados que los que exigían las tradicionales embarcaciones a vela y a remos. El repaso de los libros de actas de las cofradías de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña hasta 1936 muestra la difícil situación en la que fueron entrando las cuatro entidades, lo que les obligó a tener que solicitar distintos préstamos de manera continua.

Además, la aparición del movimiento obrero en el mundo marítimo determinó que los sectores menos favorecidos de las sociedades de pesca, los

⁴ Sesión de 14 de febrero de 1856. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales. De 1838 a 1877*. AHPC. Protocolos. Leg. 1852.

⁵ Sobre esta transformación véase ANSOLA FERNÁNDEZ, Alberto, «Las gentes marineras: una aproximación a los cambios socioeconómicos en las comunidades pesqueras cántabras (siglos XIX y XX)», en Antonio MONTESINO GONZÁLEZ (ed.), *Estudios sobre la sociedad tradicional cántabra: continuidades, cambios y procesos adaptativos*, Santander, Universidad de Cantabria/Asamblea Regional de Cantabria, 1995, pp. 181-203; ORTEGA VALCÁRCEL, José. *Gentes de mar en Cantabria*, Santander, Universidad de Cantabria/Banco de Santander, 1996.

⁶ Esta situación contrasta con la que se había vivido en Castro Urdiales entre los años 1850 y 1890, un período en el que el sector pesquero castreño había experimentado una etapa de fuerte expansión, coincidiendo con el momento en que desaparecían las chalupas o lanchas menores, perdían importancia las lanchas mayores y tomaban su relevo las traineras. OJEDA SAN MIGUEL, «Cercos y nuevas formas», pp. 5-15.

pescadores tripulantes, plantearan nuevas reclamaciones laborales, al mismo tiempo que recurrían al paro colectivo todo lo cual, unido a la conflictividad política de aquellos años, determinó que se plantearan y, en algunos casos, llegaran a ejecutarse algunas escisiones en distintas sociedades pesqueras.

LOS PÓSITOS DE PESCADORES DISEÑADOS POR ALFREDO SARALEGUI CASELLAS

En la nueva y complicada situación que venimos de referir, desde muy pronto se plantearon distintas propuestas reformistas dirigidas a mejorar la situación de los pescadores, prosperando, finalmente, la ideada por el marino gallego Alfredo Saralegui Casellas basada en un asociacionismo cooperativo bajo la denominación de pósitos de pescadores. En la práctica su propuesta significaba adaptar el primitivo sentido de los pósitos como instituciones vinculadas al crédito y al abastecimiento agrícola al mundo de las cofradías de pescadores⁷. La posibilidad de extender la figura de los pósitos a otros contextos ajenos al ámbito agrícola trae causa del artículo 2 de la ley de 23 de enero de 1906 que preveía que los ayuntamientos, los sindicatos agrícolas y cualquier otra asociación y corporación o particulares pudieran instituir nuevos pósitos⁸.

Entre 1917 y 1919 Saralegui se ocupó de promover un proyecto de ley sobre los pósitos de pescadores, así como de organizar y constituir los primeros pósitos de esta naturaleza con las ayudas del Ministerio de Marina. El proyecto de ley no salió adelante, siendo, finalmente, sustituido por el proyecto de ley de la Caja Central de Crédito Marítimo promulgado en octubre de 1919⁹.

⁷ Sobre la figura de Alfredo Saralegui véase SÁNCHEZ BLANCO, Jerónimo, *Historia del Crédito Social Pesquero (1900-1985)*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1992, en particular las pp. 24-38.

⁸ Ley de 23 de enero de 1906. *Gaceta de Madrid*, núm. 24, del 24 de enero de 1906.

⁹ Real decreto de 10 de octubre de 1919 creando la Caja central de Crédito Marítimo. *Gaceta de Madrid*, núm. 285, del 12 de octubre de 1919.

La Caja Central de Crédito Marítimo fue objeto de una profunda reforma con la publicación de sus nuevos estatutos el 30 de octubre de 1927 (*Gaceta de Madrid*, núm. 310, de 6 de noviembre de 1927). A partir de entonces se responsabilizó del ejercicio de toda la acción social marítima, convirtiéndose en el enlace del Ministerio de Marina con el de Trabajo.

Sobre la evolución de esta institución véase SARALEGUI CASELLAS, Alfredo, «La labor de la Caja Central de Crédito Marítimo», en SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS, *Asamblea de Pesca Marítima Vasca, 1925. Recopilación de trabajos*, San Sebastián, Impr. de la Diputación de Guipúzcoa, 1927, pp. 287-312 y SÁNCHEZ BLANCO, *Historia del Crédito Social Pesquero*, pp. 45-68.

Esta nueva institución, la Caja Central de Crédito Marítimo, asumió la acción del Estado a favor de los pescadores, incluyéndose en esta política la promoción de los pósitos de pescadores definidos en el artículo 14 de sus estatutos en los siguientes términos¹⁰:

«Son pósitos de pescadores las asociaciones cooperativas de esta clase de obreros marítimos que, persiguiendo la supresión de los intermediarios que en la pesca existen, la adquisición de los medios de producción y la realización de las demás funciones relacionadas con la explotación de la industria que nos ocupa, dediquen las ganancias líquidas que así se obtengan a fines de previsión social y a beneficiar al consumidor, abaratando los productos de la pesca, principalmente los de consumo popular».

Distintos documentos, entre ellos los estatutos de algunos de los nuevos pósitos de pescadores constituidos en la segunda década del siglo XX, entre los que se encuentran los estatutos del pósito de pescadores noble cabildo de San Andrés de Castro Urdiales¹¹, se refieren a una real orden de 5 de enero de 1918, cuya localización no nos ha sido posible hasta la fecha, que contemplaba distintos beneficios para las sociedades de pesca que se transformaran en pósitos para pescadores.

A la vista de esta infructuosa búsqueda, y al menos entretanto no podamos encontrar dicha norma, nos inclinamos a pensar que esta disposición nunca llegó a existir. A este convencimiento también nos lleva la concurrencia de otros elementos. En primer lugar, que en el artículo 15 de los ya citados estatutos de la Caja Central del Crédito Marítimo solo se señala como normativa aplicable a los pósitos de pescadores la Ley de asociación de 30 de junio 1887

¹⁰ Real decreto de 3 de enero de 1920 aprobando los estatutos de la Caja Central de Crédito Marítimo, redactados por la junta organizadora de dicha Institución. *Gaceta de Madrid*, núm. 11 de 11 de enero de 1920.

Unos días más tarde, por medio de una real orden de 24 de enero se promulgó el reglamento de la Caja Central de Crédito Marítimo. *Gaceta de Madrid*, núm. 37 de 6 de febrero de 1920.

¹¹ Artículo 2 de los estatutos del noble cabildo de San Andrés de Castro Urdiales de 30 de noviembre de 1920.

Estos estatutos se aprobaron por unanimidad en la reunión de la junta extraordinaria del Cabildo de San Andrés celebrada el 28 de noviembre de 1920 contando con la asistencia de 310 socios que representaban a más de las dos terceras partes del total de socios de la cofradía (*Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 6 de enero de 1918 al 31 de diciembre de 1920, fols. 31-32). Se publican en Garay Salazar, Javier y Ojeda San Miguel, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores y mareantes de San Andrés y San Pedro de Castro Urdiales*, Bilbao, Ediciones Beta, [2003], pp. 161-180.

y los propios estatutos de la Caja Central del Crédito Marítimo de 1920. En segundo término, que ninguno de los autores que citan aquella disposición de 5 de enero de 1918 proporciona dato alguno acerca de su localización y tampoco sobre su preciso contenido. Y, por último, en tercer lugar, que la real orden de 22 de julio por la que se recordaba a las autoridades civiles de los puertos la importancia que tenía para la clase pescadora el establecimiento de pósitos pescadores y la conveniencia de que se estimulara y apoyara su constitución, organización y fomento tampoco se refiere a ese texto de 1918¹².

En aquellos años, Alfredo Saralegui se preocupó, como hemos señalado, de la elaboración de distintos proyectos de ley que pudieran servir de base al legislador para regular los nuevos pósitos de pescadores y al mismo tiempo se puso en contacto con los pescadores de diferentes puertos con el objetivo de convencerles de la conveniencia de que se organizaran en pósitos y para animarles a que se unieran a su proyecto y solicitaran a la Dirección General de Navegación y Pesca permiso para iniciar su transformación. Esta gestión, en la que estuvo acompañado de distintos colaboradores, fructificó, y a partir de 1917, y sobre todo de 1921, se constituyeron en los puertos españoles un número muy importante de pósitos pesqueros¹³. Entre ellos se encuentran los de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña.

Se conoce bastante bien el tipo de pósito de pescadores perfilado por Saralegui gracias a los estatutos de algunos pósitos que adoptaron su modelo y también por los textos publicados por él mismo en los que refiere el contenido y el alcance de su proyecto. Entre estas publicaciones se incluyen dos modelos de reglamento elaborados por Saralegui con el fin de que los pósitos que pudieran constituirse los tuvieran como referente en el momento de formar sus nuevos estatutos. Se trata, por un lado, del modelo de un reglamento para los pósitos de pescadores y, por otro, del de una Sección de Socorros Mutuos, una de las secciones que, en su opinión, debían existir en todos los pósitos de pescadores¹⁴.

¹² Real Orden de 22 de julio de 1920. *Gaceta de Madrid*, núm. 206, de 24 de julio de 1920.

¹³ SÁNCHEZ BLANCO, *Historia del Crédito Social Pesquero*, p. 37 y ANSOLA FERNÁNDEZ, «Una pesca feliz: a propósito de Alfredo Saralegui y sus pósitos de pescadores (1915-1936)». *VIII Congreso de la Asociación Española de Historia Económica*. 13-16 de septiembre de 2005, pp. 1-23, en particular pp. 14-15.

¹⁴ SARALEGUI CASELLAS, Alfredo, «Pósitos de pescadores. Su reglamento provisional», *Boletín de Pescas*, noviembre de 1917, pp. 299-317 (el reglamento de pósito en las pp. 301-312 y el reglamento de la Sección de «Socorros Mutuos» en las pp. 313-315); «Caja Central de Crédito Marítimo», *Boletín de Pescas*, 1919, pp. 3-31; «La labor de la Caja Central».

En relación al gobierno de los pósitos, Saralegui consideraba necesario que en cada uno de ellos existiera una junta general de todos los asociados; una junta de gobierno, de la que formarían parte el presidente, el vicepresidente, el secretario, el vicesecretario, el tesorero, el contador y dos vocales por cada una de las secciones que existieran en el pósito, previendo la incorporación de dos vocales del sexo femenino en representación de las mujeres que fueran socios cooperadores; una junta protectora compuesta por el presidente y cuatro vocales; y cinco secciones. En concreto estas secciones debían ser las siguientes: de socorros mutuos, responsable de los auxilios por causa de enfermedad, asistencia médica, muerte, paro o pérdida de las embarcaciones y artes de pesca; de caja de préstamo, encargada de prestar fondos a los asociados para la adquisición y reparación de los barcos y las artes de pesca; de la comercialización de los productos de la pesca; de cooperativas, para responsabilizarse de la venta de los útiles necesarios para la práctica de sus actividades profesionales a los asociados; y de montepío para hacer frente a los gastos derivados de la invalidez y jubilación de los miembros de los pósitos, con cargo a las ganancias de las secciones de préstamo, venta y cooperativas.

En relación a los socios, en el proyecto de Saralegui se contemplaba la existencia de tres tipos diferentes: de número, cooperadores y adjuntos. Los primeros eran los inscritos de Marina, mayores de veinte años y menores de sesenta, que se dedicaran o se hubieran dedicado a la pesca, así como los armadores de las embarcaciones que pagasen su tanto por ciento correspondiente a la sociedad. Podían ser socios cooperadores los anteriores y, además, las mujeres dedicadas a cualquier faena de pesca y las madres, viudas, esposas, hijas viudas o solteras y viudas de socios de número o de quien lo hubiera sido hasta ausentarse, debiendo ser en todo caso mayores de veinte años. Y, por último, eran socios adjuntos los varones o hembras que, estando con algún socio de número o cooperador en alguna de las relaciones de parentesco que acabamos de señalar, fueran mayores de doce años pero menores de veinte.

Y, por último, en el plan de Saralegui el objetivo principal que justificaba la creación de los pósitos era el aumento del bienestar y la ilustración de los pescadores, concretándose este horizonte en varios fines particulares: organizar de manera conveniente la venta de los productos de la pesca; procurar a los pescadores asociados, con un módico interés, las cantidades que precisasen para la conservación y mantenimiento de las embarcaciones y las artes de pesca; facilitar a los pescadores la compra de todos los efectos que necesitasen para ello en condiciones de precio y calidad; y, por último, procurarles socorros por vejez e invalidez.



Archivo de la cofradía de San Martín de Laredo.

EL PÓSITO DE PESCADORES NOBLE CABILDO DE SAN ANDRÉS

Siguiendo el proyecto ideado por Saralegui y acogido por otras sociedades de pesca que habían aceptado adoptar la forma cooperativa de un pósito, la cofradía de pescadores del noble cabildo de San Andrés, fundada en 1875, se transformó en 1923 en el pósito de pescadores noble cabildo de San Andrés¹⁵.

La fundación del pósito no propició la unión de los pescadores castreños, de manera que durante unos años continuaron coexistiendo dos instituciones marítimas en Castro Urdiales. De una parte, el nuevo pósito de pescadores noble cabildo de San Andrés y de otra la sociedad de pescadores de San

¹⁵ La cooperativa pósito de pescadores noble cabildo de San Andrés se formalizó como una sociedad por acciones. La institución emitió 500 acciones por 30 pesetas que conformaron su capital social. ORTEGA VALCÁRCEL, *Gentes de mar*, p. 217.

Pedro que no se transformó en un pósito, aunque parece que de manera oficiosa sus socios llegaron a solicitar la inscripción como pósito¹⁶.

La constitución del pósito marítimo en Castro Urdiales (1920-1923)

En noviembre de 1920, transcurridos apenas unos meses de la publicación de la orden de 22 de julio que recordaba a las autoridades civiles portuarias la importancia que tenía para la clase pescadora el establecimiento de pósitos de pescadores y la conveniencia de que se estimulara y apoyara su constitución, organización y fomento¹⁷, la junta general extraordinaria de la cofradía de pescadores del noble cabildo de San Andrés celebrada el 28 de noviembre, bajo la presidencia de Timoteo Ibarra¹⁸, aprobó unos nuevos estatutos¹⁹. En sus dos primeros artículos se preveía la transformación de la sociedad denominada noble cabildo de San Andrés en una «sociedad cooperativa o verdadero pósito de pescadores» al mismo tiempo que se vinculaba la nueva institución con la cofradía medieval de la que era sucesora²⁰.

La curiosa referencia contenida en el artículo 2 de los estatutos a la transformación del cabildo de San Andrés en «un verdadero pósito» guarda relación con el hecho de que coloquialmente, casi desde el mismo momento de la constitución de la sociedad cofradía de pescadores del noble cabildo de San Andrés en 1875, se llamó a la sociedad «pósito de pescadores», aunque dicha sociedad no revistiera aún las características propias de los pósitos definidos como cooperativas a partir de 1917 por Saralegui²¹.

¹⁶ Escrito de 6 de diciembre de 1926. AMCU. Correspondencia. Año 1926. Legajo 1171, doc. s/n (1)

¹⁷ Real Orden de 22 de julio de 1920. *Gaceta de Madrid*, núm. 206, de 24 de julio de 1920.

¹⁸ Timoteo Ibarra, sin perjuicio de tener algunos intereses conserveros y ser dueño de algunas traineras y lanchas mayores en sociedad, fue elegido presidente de la institución con el apoyo de los *menores*, lo que supuso desbarcar de la dirección de la sociedad a los *mayores* quienes durante décadas habían controlado la institución. OJEDA SAN MIGUEL, «Conflictos y escisiones en la cofradía de pescadores de Castro Urdiales (1895-1935: acercamiento a través de la prensa», *Zainak. Cuadernos de Antropología-Etnografía*, 29, 2007, pp. 327-346, por la cita pp. 334-335.

¹⁹ Acta de la junta general extraordinaria de la cofradía de pescadores del noble cabildo de San Andrés celebrada el 28 de noviembre de 1920. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 6 de enero de 1918 al 31 de diciembre de 1920, fols. Fols. 31-32.

²⁰ Artículos 1 y 2 de los estatutos del noble cabildo de San Andrés de Castro Urdiales de 30 de noviembre de 1920.

²¹ Esto justifica que en 1891 un redactor del periódico *Fray Verás* se lamentara de que nadie hubiera protestado porque en la fachada del local del cabildo se hubiera colocado un le-

El articulado de los nuevos estatutos conllevaba la introducción de algunos cambios respecto del contenido de los anteriores, modificaciones que en parte parecen inspiradas por el modelo de reglamento de pósito marítimo diseñado por Saralegui. Sin embargo, su contenido no significaba, ni mucho menos, la aceptación al completo de la propuesta de Saralegui por la institución castreña ya que en ellos predominan los elementos tomados de los anteriores estatutos que, por otra parte, eran en buena medida la transposición de las antiguas ordenanzas medievales y modernas. De modo que el resultado es una simbiosis entre lo antiguo y lo nuevo.

La influencia de la propuesta de Saralegui se percibe claramente en la transformación de la sociedad en un pósito pero también en otras previsiones como son el objeto mismo de la institución (art. 2) y la existencia de una junta censora, equivalente a la junta protectora prevista por Saralegui (arts. 9 y 25 a 27).

Sin embargo, a pesar de la aprobación de estos estatutos en los que se preveía la transformación de la antigua sociedad en un pósito, en aquel momento la conversión efectiva no llegó a producirse porque el cambio quedó sin formalizarse, de modo que la institución marítima castreña siguió funcionando durante un tiempo más como una sociedad pesquera, a pesar del nombre recogido en sus estatutos.

En las actas de las reuniones de la sociedad de los años siguiente no vuelve a recogerse ninguna referencia a la transformación de la institución en pósito hasta el acta de la reunión de la junta administrativa del 5 de abril de 1923 en la que sus miembros, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los estatutos de 1920, acordaron proponer a la junta general la definitiva transformación de la entidad en el pósito de pescadores noble cabildo de San Andrés con el objetivo de beneficiarse de las ventajas que la Caja Central del Crédito Marítimo gestionaba para las entidades pesqueras que revestían esta forma jurídica²².

trero en el que, a secas, decía «pósito de pescadores», postergando el nombre de «noble cabildo de navegantes y mareantes del Sr. Santo Andrés (referencia tomada de Asociación Amigos de la Historia y de la Mar de Castro Urdiales Cantu Santa Ana, *Castro Urdiales y la mar. Imágenes para la nostalgia*, Santander, Cantabria Tradicional Editorial, 2007, p. 243). Este primer uso de la expresión «pósito» para referirse al cabildo de San Andrés solo significaba que se trataba de una sociedad o mutualidad, pero no de una cooperativa.

²² Acta de la junta administrativa de la cofradía de pescadores del noble cabildo de San Andrés celebrada el 5 de abril de 1923. *Libro de actas de la cofradía*. Del 6 de enero de 1921 al 22 de diciembre de 1929, fol. 64.

La propuesta de la junta administrativa recibió el apoyo de la junta general que en su reunión del 26 de mayo aprobó el cambio propuesto y los nuevos estatutos conforme a los cuales debería sujetarse el pósito, que fueron enviados al gobernador de la Provincia para su aprobación²³. Finalmente, la constitución del pósito de pescadores noble cabildo de San Andrés tuvo lugar en la reunión de la junta general extraordinaria del 18 de junio, una vez que el gobernador había aprobado sus estatutos²⁴.

En la misma sesión, se procedió al nombramiento de la nueva junta administradora, siendo reelegidos para componerla los mismos pescadores que habían constituido la anterior. Además, se designó al Doctor en Derecho Tomás Marina y Bringas como inspector local del pósito; se acordó el envío de los estatutos al Presidente de la Comisión Permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo para que tanto el pósito como sus estatutos fueran reconocidos de manera oficial; y se solicitó a esta Caja la primera subvención para gastos de material de instalación dedicado, principalmente, a la enseñanza porque los socios del pósito se proponían que la Sección de Cultura fuera la primera que se implantara una vez que ya tenían organizada la de la explotación de la pesca y venta de sus productos.

No debe sorprender que el primer préstamo solicitado por el pósito de San Andrés a la Caja Central de Crédito Marítimo se quisiera destinar a la enseñanza por dos razones. De un lado, porque las acciones educativa y cultural fueron dos de las actividades que la Caja Central del Crédito Marítimo tuvo interés en impulsar y apoyar. De modo particular, su atención se centró en el mantenimiento de escuelas para los hijos de los pescadores con el fin de que pudieran recibir una formación especializada²⁵. Y, de otro, porque la sociedad de pescadores de San Andrés, bajo la presidencia de Timoteo Ibarra, llevaba tiempo preocupándose por la formación de sus socios y de sus familias²⁶.

En el nuevo pósito se inscribieron los 432 marineros pescadores de Castro Urdiales que hasta entonces formaban parte del cabildo, quedando excluidos

²³ Acta de la junta general extraordinaria de la cofradía de pescadores del noble cabildo de San Andrés celebrada el 26 de mayo de 1923. *Libro de actas de la cofradía*. Del 6 de enero de 1921 al 22 de diciembre de 1929, fols. 65-66.

²⁴ Acta de la junta general extraordinaria de la cofradía de pescadores del noble cabildo de San Andrés celebrada el 18 de junio de 1923. *Libro de actas de la cofradía*. Del 6 de enero de 1921 al 22 de diciembre de 1929, fols. 67-75.

²⁵ SÁNCHEZ BLANCO, *Historia del Crédito Social Pesquero*, pp. 67-68.

²⁶ OJEDA SAN MIGUEL, «Conflictos y escisiones», p. 342.

los pescadores de la sociedad de San Pedro que, como ya hemos referido, se había escindido de la de San Andrés en 1922.

La unión de los pescadores castreños en el nuevo noble cabildo de San Andrés y San Pedro

La división existente entre las gentes del mar de Castro Urdiales resultaba perjudicial para la práctica pesquera de los vecinos de la villa y además no aliviaba la penosa situación en que se encontraban las gentes del mar de la población, razón por la cual tanto en 1932 como en 1935 se promovió la reconciliación de los mareantes integrados en el pósito de pescadores noble cabildo de San Andrés y en la sociedad de pescadores de San Pedro. Sin embargo, estas tentativas no tuvieron éxito y hubo que esperar al año 1939 para que se alcanzara la definitiva fusión de las dos cofradías en el nuevo noble cabildo de San Andrés y San Pedro.

En noviembre de 1932 fue el alcalde de la villa de Castro Urdiales, Pedro Domínguez, quien tomó la iniciativa para intentar que las cofradías volvieran a reunirse. A tal fin, requirió verbalmente en dos ocasiones al presidente de la sociedad de pescadores de San Pedro para que expusiera a los patronos y armadores de la corporación la conveniencia de unirse con el pósito de pescadores del cabildo de San Andrés. Sin embargo, la iniciativa no prosperó porque en esta ocasión los patronos y armadores de San Pedro se opusieron rotundamente a la reunificación²⁷.

En 1935 hubo un nuevo intento de alcanzar la unión de los pescadores castreños a partir de la iniciativa de los representantes del Instituto Social de la Marina, el ente sucesor de la Caja Central de Crédito Marítimo²⁸, quienes plantearon a los socios del pósito de San Andrés²⁹ y a continuación a los

²⁷ Acta de la reunión de los patronos y armadores de la sociedad de pescadores de San Pedro celebrada el 18 de noviembre de 1932. *Libro de actas de la sociedad de pescadores de San Pedro*. Del 14 de noviembre de 1927 al 12 de marzo de 1934. Este libro de actas carece de foliación.

²⁸ El Instituto Social de la Marina se creó por el Decreto de 26 de febrero de 1930 (*Gaceta de Madrid*, núm. 59, de 28 de febrero de 1930). La nueva institución, siguiendo la pauta marcada por la Caja Central de Crédito Marítimo, se configuró como el órgano de la Administración Pública encargado de la tutela de los pósitos, gremios de pescadores, cofradías y entidades de similar naturaleza. Véase SÁNCHEZ BLANCO, *Historia del Crédito Social Pesquero*, pp. 82-99.

²⁹ Acta de la junta general de asociados de la sociedad de pescadores de San Pedro celebrada el 15 de agosto de 1935. *Libro de actas de la sociedad de pescadores de San Pedro*. Del 29 de noviembre de 1934 al 18 de julio de 1936, fols. 17-18.

miembros de la sociedad de pescadores de San Pedro³⁰ la oportunidad de su fusión.

Para animar a los pescadores castreños a que votaran a favor de la unión de las dos entidades, los representantes del Instituto Social de la Marina, el ya mencionado Alfredo Saralegui³¹ y Pascual Díez de Rivera en el cabildo de San Andrés, y Joaquín Vidal en la sociedad de San Pedro, les recordaron la crisis en que se encontraba el sector pesquero en Castro Urdiales y les señalaron la necesidad de que se unieran para que el Instituto Social de la Marina pudiera concederles nuevos créditos con los que hacer frente a los numerosos compromisos que tenían contraídos.

Realizadas las correspondientes votaciones para determinar si los miembros de las dos sociedades tenían interés en la reunificación, el resultado avaló en ambos casos, con la mayor parte de los votos a favor, la oportunidad de la unión. Conocemos que en la sociedad de San Pedro el resultado fue de cien votos a favor, dos en contra y tres en blanco.

Sobre la base de estos resultados, reunidos la mayor parte de los patronos y armadores de San Pedro con una representación del pósito de San Andrés, acordaron la elaboración de unas bases equitativas y justas que asegurasen el desarrollo de la industria pesquera. Sin embargo, la aprobación de estas bases provocó ciertas disensiones en la sociedad de San Pedro porque si bien los marineros apoyaban decididamente la fusión, algunos de sus armadores se opusieron³². Conocida esta situación por los socios del pósito de San Andrés, acordaron acoger a los marineros de San Pedro en su institución en el caso de

³⁰ Acta de la junta general extraordinaria del pósito de pescadores noble cabildo de San Andrés celebrada el 10 de agosto de 1935. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 27 de enero de 1930 al 24 de mayo de 1936, fols. 157-159.

³¹ La presencia de Alfredo Saralegui para procurar la unión de las dos entidades pesqueras no debe extrañar dada su pertenencia al Instituto Social de la Marina y, sobre todo, porque desde finales de los años veinte había mostrado su preocupación por las luchas sociales y por los conflictos que se planteaban entre armadores y pescadores y que habían originado la división de algunas entidades pesqueras. En sus escritos afirmaba que el fin último del reformismo pesquero en el que estaba involucrado cumplía un doble objetivo. De una parte, prestar ayuda a los pescadores y, de otra, evitar la lucha entre el capital y el trabajo, los dos elementos básicos de la producción. SARALEGUI CASELLAS, *España marítima: ensayos sociales*, Madrid, 1929, p. 14.

³² Resulta curioso que conozcamos esta disparidad de opiniones a través del libro de actas del pósito de San Andrés y no por el de San Pedro porque en el libro de actas de la sociedad de San Pedro no se recogió la existencia de esta disensión. Acta de la junta general extraordinaria del pósito de pescadores noble cabildo de San Andrés celebrada el 14 de agosto de

que aquellos armadores mantuvieran el criterio de permanecer separados. Y, ello a pesar de que la reincorporación de estos tripulantes a los barcos de San Andrés supondría que fueran más cargados³³.

Finalmente, las bases provisionales para la reunificación también fueron aprobadas en la sociedad de San Pedro. Lo que permitió el nombramiento de una comisión compuesta por armadores y tripulantes que en unión de la nombrada por el pósito de San Andrés debía elaborar los nuevos reglamentos inspirados en dichas bases. E incluso acordaron que en el caso de que a principios del mes de septiembre las comisiones hubieran empezado a redactar tales reglamentos, la venta de los productos de la pesca de ambas sociedades pudiera hacerse en común en el local de la sociedad de San Pedro³⁴.

En septiembre de 1935 el representante del Instituto Social de la Marina aún se mostraba confiado en que la reunificación de las dos sociedades marítimas castreñas pudiera llegar a buen término³⁵. Sin embargo, y pese a las actuaciones realizadas, la fusión no llegó a prosperar y por esta razón, un año más tarde, el presidente de la sociedad de San Pedro volvía a reiterar al resto de asociados la conveniencia de la fusión con el pósito de San Andrés, nombrándose una nueva comisión a la que se le encargó el estudio y redacción de las bases necesarias para la reunificación de las dos entidades³⁶.

La iniciativa no terminó de llevarse a la práctica y por ello hubo que esperar al 3 de febrero de 1939 para que se alcanzara la definitiva fusión de las dos cofradías en el noble cabildo de San Andrés y San Pedro³⁷.

1935. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 27 de enero de 1930 al 24 de mayo de 1936, fols. 160-161.

³³ Acta de la Junta general extraordinaria del pósito de pescadores noble cabildo de San Andrés celebrada el 14 de agosto de 1935. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 27 de enero de 1930 al 24 de mayo de 1936, fols. 161-162.

³⁴ Acta de la junta general de asociados de la sociedad de pescadores de San Pedro celebrada el 16 de agosto de 1935. *Libro de actas de la sociedad de pescadores de San Pedro*. Del 29 de noviembre de 1934 al 18 de julio de 1936, fols. 21-22.

³⁵ Acta de la junta general del pósito de pescadores noble cabildo de San Andrés celebrada el 8 de septiembre de 1935. *Libro de actas de la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales*. Del 27 de enero de 1930 al 24 de mayo de 1936, fols. 162-164.

³⁶ Acta de la junta general extraordinaria de asociados de la sociedad de pescadores de San Pedro celebrada el 18 de julio de 1936. *Libro de actas de la sociedad de pescadores de San Pedro*. Del 29 de noviembre de 1934 al 18 de julio de 1936, fol. 41.

³⁷ AMCU. Legajo 807, doc. s/n (1) (cita tomada de OJEDA SAN MIGUEL, «Conflictos y escisiones», p. 345).

LA CONSTITUCIÓN DEL PÓSITO DE PESCADORES DE SAN MARTÍN DE LAREDO EN LA DÉCADA DE 1920

En la década de 1920, la sociedad de mareantes del puerto de Laredo acordó su transformación en el pósito de pescadores de San Martín de Laredo decisión que le permitió acceder a las ayudas y al apoyo que, primero, la Caja Central de Crédito Marítimo y, más tarde, el Instituto Social de la Marina, concedieron a las sociedades de pesca que adoptaron la forma del pósito. En relación a la estructura de gobierno del nuevo pósito laredano llama la atención las particulares Secciones de que constaba, muy diferentes a las ideadas por Saralegui en su proyecto de pósitos. En el caso de la institución laredana, tal y como se desprende de sus libros de actas, las Secciones que se constituyeron inicialmente fueron las de Pesca, Vinos, Raba y Panadería. A las que, más tarde, ya en la década de 1930, se añadirían las de Embarcaciones, Salazones y Conservas³⁸.

La situación del sector pesquero en Laredo también sufrió una profunda crisis en las décadas de 1920 y 1930, de igual modo que hemos visto que sucedió en Castro Urdiales, razón por la cual los dirigentes del pósito laredano se vieron obligados de manera continua a otorgar ayudas y socorros a sus asociados, lo que originó un constante endeudamiento de la institución. Una situación tensa que ayuda a entender los problemas internos que se plantearon en el pósito laredano y que estuvieron a punto de provocar una escisión en el mismo.

En 1934 las diferencias de opinión que existían entre los patrones armadores y los pescadores marineros del pósito fue la causa de que una parte muy importante de este segundo colectivo se distanciara del pósito, amenazando con su abandono, aunque no parece que llegaran a constituir una nueva sociedad. La actitud de la marinería provocó la reacción airada de algunos patrones que despidieron a un número importante de marineros pescadores.

Ante la situación planteada el Instituto Social de la Marina, representado del mismo modo que en Castro Urdiales por Alfredo Saralegui y Pascual Díez

³⁸ *Libro de actas de la cofradía de San Martín de Laredo*. Del 23 de mayo de 1927 al 2 de julio de 1937 y *Libro de actas de la cofradía de San Martín de Laredo*. Del 3 de octubre 1938 a 15 de mayo de 1950.

de Rivera, decidió intervenir con el objetivo de poner fin a la crisis del pósito laredano³⁹.

En la junta general extraordinaria del pósito celebrada el 8 de agosto de 1935, Saralegui tomó la palabra recomendando a los presentes el restablecimiento de la concordia y la paz entre las gentes del mar de Laredo para que todos juntos pudieran conseguir la ayuda y el apoyo necesarios⁴⁰.

Saralegui y Díez de la Rivera, sobre la base del conocimiento de que disponían en torno a las discrepancias existentes en el pósito de San Martín, presentaron ante los asociados unas proposiciones que, habiendo sido redactadas por ellos mismos, ya habían sido aprobadas por los armadores. El texto del anteproyecto de bases para la unión en el pósito de pescadores de San Martín de Laredo de todos los armadores y tripulantes del puerto era el siguiente:

«Primera: En cuanto se verifique la unión, se constituirá una comisión de reorganización compuesta de seis armadores y seis tripulantes elegidos por los respectivos organismos y presidida por el representante que se nombre del Instituto Social de la Marina, la cual se ocupará de la redacción del reglamento (...) , administración y gestión de los préstamos.

Segunda: Se modificará el reglamento de la asociación en forma de que tengan representación en la Junta Directiva los armadores y tripulantes.

Tercera: El pósito solicitará del Instituto Social de la Marina un préstamo de doscientas mil pesetas destinadas cien mil a la compra de material nuevo del pósito y las otras cien mil a la mejora del material pesquero de los armadores. Con el material nuevo adquirido por el pósito se constituirá la cooperativa de producción, de administración y funcionamiento completamente independiente del resto del pósito. Esta Sección estará dirigida por un gerente con plena autoridad que nombrará el Instituto Social de la Marina.

Las garantías que se ofrezcan para la realización de esa operación de crédito pertenecerán a los armadores en relación con las cien mil pesetas que a su material

³⁹ Como hemos expuesto al referir la trayectoria del pósito de Castro Urdiales, en este mismo mes de agosto de 1935, los representantes del Instituto Social de la Marina mantenían conversaciones en la villa vecina de Castro Urdiales con el pósito de pescadores del noble cabildo de San Andrés y con la sociedad de pescadores de San Pedro con el ánimo de lograr, como efectivamente consiguieron, la fusión de ambas entidades.

⁴⁰ Acta de la junta general extraordinaria de la cofradía de San Martín de Laredo celebrada el 8 de agosto de 1935. *Libro de actas de la cofradía de San Martín de Laredo*. Del 23 de mayo de 1927 al 2 de julio de 1937, fols. 202r.-203v.

dedicarán y con las embarcaciones y si se precisa con otros vienes sociales del Pósito en relación con las otras cien mil pesetas.

El pósito garantizará a los armadores el que con razón en todo tiempos las tripulaciones necesarias para sus embarcaciones.

Cuarta: El pósito no adquirirá más embarcaciones que las necesarias para que encuentren en ellas ocupación todos los tripulantes parados, dotando a cada embarcación pesquera de la localidad tan solo con el personal indispensable.

Quinta: El pósito se compromete a pagar a los armadores y a los tripulantes en un plazo de un año y medio el cuarto de soldada que anteriormente a la construcción de la mutualidad se pagó para accidentes del travajo.

Sexta: El pósito percibirá seis cincuenta pesetas por cada barril de rava, devolviendo al terminar el año al armador una peseta, veinticinco céntimos o dos veinticinco por cada uno que haya consumido según que al armador pertenezca el veinticinco o el cincuenta por ciento de su participación.

Séptima: El pósito pagará a los armadores el valor de los objetos que puedan utilizar de los adquiridos por aquellos para su lonja.

Octava: Las embarcaciones que vendan en puerto distintos a Laredo, dejarán el dos por ciento del importe bruto de la pesca para la mutualidad y quince pesetas en concepto de entrada para el pósito.

Novena: Serán reintegrados a las embarcaciones que tripulaban los pescadores que hayan sido despedidos.

Décima: Todos los asociados armadores y tripulantes se comprometen a hacer todo lo posible porque desaparezca todo motivo de diferencias entre ambas partes y a que exista la mayor cordialidad entre todos los elementos del pósito».

Sometidas a votación, las bases presentadas por Saralegui fueron aprobadas por unanimidad, acordándose que por las organizaciones respectivas se nombrarían las comisiones de seis tripulantes y seis armadores para dar cumplimiento a la primera de las bases aprobadas.

Como cierre del conflicto, en la reunión de la junta general extraordinaria celebrada el 16 de octubre del mismo año de 1935 se concedió un plazo de ocho días para que los socios que se habían distanciado o tratado de separarse de la institución regresasen⁴¹.

⁴¹ Acta de la junta general extraordinaria de la cofradía de San Martín de Laredo celebrada el 16 de octubre de 1935. *Libro de actas de la cofradía de San Martín de Laredo*. Del 23 de mayo de 1927 al 2 de julio de 1937, fols. 207v.-210r., por la cita fols. 209r.-209v.

Y, para concluir esta parte de la exposición referida al pósito de pescadores de San Martín de Laredo, damos cuenta de que en la reunión de la junta general extraordinaria del 4 de mayo de 1936, los asociados de la institución autorizaron al presidente y a otros miembros de la corporación para proceder a la liquidación de las cuentas con la sociedad pesquera laredana de armadores de San Lorenzo y San Ildefonso⁴². Dato que unido a que en la junta general extraordinaria del 5 de octubre de 1936 se acordó que los que no hubieran sido «pescadores en la fecha de la separación de los armadores de esta sociedad no podrán dedicarse a las faenas de la pesca, dándoseles de baja en la nómina de jornales»⁴³, nos hace pensar que la paz en el seno del pósito laredano duró poco tiempo, produciéndose a principios de 1936 una nueva escisión de armadores que habrían constituido la nueva sociedad de San Lorenzo y San Ildefonso.

EL PÓSITO DE PESCADORES UNIÓN MARINERA DE COLINDRES (1926)

La primera etapa de la andadura de la sociedad de socorros mutuos de la unión marinera de Colindres fundada en 1900 apenas duró unos años porque la entidad se transformó en enero de 1926 en el pósito de pescadores unión marinera de Colindres⁴⁴. El cambio debía permitir a la institución disfrutar de las subvenciones que el Ministerio de Marina concedía a través de la Caja Central de Crédito Marítimo; solicitar a esta misma entidad préstamos al 3 % anual a devolver en cinco años prorrogables; y beneficiarse de distintas exenciones tributarias.

El nuevo pósito, ajeno a toda idea política o de lucro, se constituyó teniendo como objetivos:

«a) Organizar convenientemente la venta de la pesca de sus asociados. b) Establecer entre ellos los distintos seguros sociales y principalmente los siguientes. 1º

⁴² Acta de la junta general extraordinaria de la cofradía de San Martín de Laredo celebrada el 4 de mayo de 1936. *Libro de actas de la cofradía de San Martín de Laredo*. Del 23 de mayo de 1927 al 2 de julio de 1937, fols. 221v.-222r.

⁴³ Acta de la junta general extraordinaria de la cofradía de San Martín de Laredo celebrada el 5 de octubre de 1936. *Libro de actas de la cofradía de San Martín de Laredo*. Del 23 de mayo de 1927 al 2 de julio de 1937, fols. 229r.-229v.

⁴⁴ Acta de la reunión celebrada el 21 de enero de 1926. *Libro de actas de la cofradía de Colindres*. Del 25 de diciembre de 1923 a 17 de junio de 1936, fol. 30.



Pablo Hojas Llama. Puerto pesquero de Colindres, 9 de abril de 1964, Fondo Pablo Hojas Llama, Centro de Documentación de la Imagen de Santander, CDIS, Ayuntamiento de Santander.

Socorrer á los enfermos, inválidos y ancianos que hubiesen terminado el tiempo de su empeño con la cantidad semanal de... 2º Suministrar medicina y asistencia médica á los asociados. 3º Socorrer en metálico á los asociados en las necesidades que provengan de la falta de ganancia en la pesca. c) Aumentar su cultura general y profesional. d) Organizar convenientemente la exportación y manipulación de los productos de pesca. e) Facilitar la compra de todos los efectos y artículos necesarios para su vida profesional y privada en condiciones garantizadas de precio y calidad, mediante el establecimiento de cooperativas de consumo. f) Procurar a los asociados con muy módico interés las cantidades que precisen para el ejercicio de su industria. d) Adquirir cuando la junta general lo considere conveniente embarcaciones y artes para el ejercicio de la industria pesquera de los beneficios que produce el funcionamiento»⁴⁵.

Y, en la reunión celebrada el 21 de febrero de 1926 el pósito de pescadores de Colindres acordó su incorporación a la Confederación de póritos de la Costa Cantábrica⁴⁶.

⁴⁵ *Libro de actas de la cofradía de Colindres*. Del 25 de diciembre de 1923 a 17 de junio de 1936, fol. 30r.

⁴⁶ *Libro de actas de la cofradía de Colindres*. Del 25 de diciembre de 1923 a 17 de junio de 1936, fol. 32.

LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS DE LOS MATRICULADOS DE MAR DE NUESTRA SEÑORA DEL PUERTO DE SANTOÑA EN PÓSITO MARÍTIMO (1932-1934)

La transformación de la sociedad de socorros de los matriculados de mar de Nuestra Señora del Puerto de Santoña en un pósito marítimo se articuló con cierto retraso en comparación con el momento en que las cofradías de Castro Urdiales, Colindres y Laredo adoptaron esta misma forma jurídica en la década de 1920.

Los socios de la institución santoñesa se plantearon la posibilidad de convertirse en pósito en el mes octubre de 1932 después de ver frustradas las gestiones que habían realizado en Madrid con el fin de conseguir ciertos beneficios para la adquisición de la gasolina de las embarcaciones pesqueras una vez que las autoridades de Madrid constataron que el gremio no figuraba inscrito en el Registro de Pósitos⁴⁷.

La propuesta del cambio provocó ciertos recelos entre los socios, algunos de los cuales se lamentaban de que solo se les informara de las ventajas que la sociedad habría de conseguir con la transformación en pósito pero no de los inconvenientes que podrían derivarse de tal decisión. Por esta razón, la discusión en el seno de la sociedad por la posibilidad de transformarse en pósito se planteó en varias reuniones de los órganos de gobierno de la institución⁴⁸ y se solicitó un dictamen a Anselmo Ortiz Dou, el abogado de la sociedad⁴⁹.

Entre otras cuestiones, a los asociados les preocupaba el alcance de la responsabilidad solidaria que cada uno de ellos debería asumir por los créditos que el pósito pudiera obtener de la Caja Central de Crédito Marítimo. De

⁴⁷ Acta de la reunión de la junta directiva y de la junta de asociados del 10 de octubre de 1932. *Libro de actas de la cofradía de Santoña*. Del 17 de agosto de 1932 al 6 de noviembre de 1934, fols. 4v.-5r.

⁴⁸ Acta de la reunión de todos los asociados celebrada el 11 de octubre de 1932. *Libro de actas de la cofradía de Santoña*. Del 17 de agosto de 1932 al 6 de noviembre de 1934, fols. 5v.-7v.; acta de la reunión de la junta general extraordinaria celebrada el 3 de noviembre de 1932. *Libro de actas de la cofradía de Santoña*. Del 17 de agosto de 1932 al 6 de noviembre de 1934, fols. 8r.-14v.

⁴⁹ Dictamen fechado en Santoña el 30 de octubre de 1932. Véase en acta de la reunión de la junta general extraordinaria celebrada el 3 de noviembre de 1932. *Libro de actas de la cofradía de Santoña*. Del 17 de agosto de 1932 al 6 de noviembre de 1934, fols. 8r.-14v., en concreto en los fols. 8v.-9r.

modo particular, los armadores estaban preocupados por tener que responder con sus embarcaciones por las deudas del pósito. Con el fin de aclarar esta situación, los pescadores y armadores santoñeses acordaron la constitución de una comisión, integrada tanto por armadores como por pescadores, a la que se le encomendó el estudio de la conveniencia de la transformación de la sociedad en un pósito⁵⁰.

Tras cumplir con el cometido recibido, en el mes de diciembre de 1932 se dio a conocer a los miembros de la sociedad los artículos que era necesario incorporar en el reglamento de la institución para que el Ministerio aceptara su transformación en pósito. Su contenido era el siguiente⁵¹:

«1º El pósito de pescadores de Santoña, es una asociación cooperativa de pescadores, que persigue la completa redención de su clase, extendiendo la cultura entre sus asociados.

2º Esta asociación será ajena a toda idea política o religiosa.

3º En cumplimiento de lo expuesto tiene como objetivos próximos:

a) Organizar convenientemente la venta de los productos de la pesca de sus asociados.

b) Adquirir embarcaciones y artes para la explotación por la asociación de la industria pesquera.

c) Procurar con sus asociados con módico interés, las cantidades que precisen para el ejercicio de la industria.

d) Establecer los distintos seguros sociales.

e) Aumentar su cultura general y profesional.

f) Organizar convenientemente la exportación y manipulación de los productos de las pescas.

De los beneficios que produzcan el funcionamiento de cualquiera de estas secciones, la parte que no se precise para el sostenimiento o desarrollo del pósito se destinará a fines de previsión a favor de los asociados.

4º. La sociedad que en la actualidad pertenecen a ella, más en lo que en lo sucesivo sean admitidos (sic).

⁵⁰ *Libro de actas de la cofradía de Santoña*. Del 17 de agosto de 1932 al 6 de noviembre de 1934, fols. 8r.-14v., en concreto en los fols. 14r.-14v.

⁵¹ *Libro de actas de la cofradía de Santoña*. Del 17 de agosto de 1932 al 6 de noviembre de 1934, fols. 18r.-18v.



Pablo Hojas Llama. Pesqueros en el puerto de Santoña, 1962, Fondo Pablo Hojas Llama, Centro de Documentación de la Imagen de Santander, CDIS, Ayuntamiento de Santander.

5º. Para ingresar como socio es necesario que el solicitante sea vecino de esta villa y se dedique a las faenas de la pesca en las embarcaciones de la sociedad.

6º Para la admisión de los socios es competente la junta directiva quien exigirá al solicitante certificado facultativo expedido por alguno de los médicos de la sociedad.

7º Esta asociación estará sujeta a la inspección del Instituto Social de la Marina, al que dará cuenta de las modificaciones que se introduzcan en su reglamento».

Pese a todo, la constitución del pósito no resultaba del agrado de algunos socios, de manera que en marzo de 1933 un grupo de armadores y pescadores de Santoña plantearon la oportunidad de revertir la situación para abandonar la estructura del pósito, propuesta a la que el presidente del pósito contestó pronunciándose a favor de que la institución continuará bajo la forma de un pósito durante un año más de prueba. Sometida a votación la propuesta del presidente salió adelante con 152 votos a favor y 83 en contra⁵².

⁵² *Libro de actas de la cofradía de Santoña*. Del 17 de agosto de 1932 al 6 de noviembre de 1934, fol. 28v.

La efectiva transformación de la sociedad en pósito siguió demorándose, de manera que en marzo de 1934 los responsables de la sociedad aún no habían remitido al abogado y al notario el nuevo reglamento y el reconocimiento como pósito⁵³. Finalmente, en el mes de junio del mismo año se aprobó el nuevo reglamento en la junta general extraordinaria celebrada el día 20⁵⁴.

Sin embargo, los armadores seguían sin estar conformes con la transformación de la sociedad en pósito y con el contenido del reglamento del pósito aprobado mayoritariamente por los pescadores, de ahí que acordaran la constitución de una sociedad de armadores.

Por esta razón, a partir de entonces y hasta 1937 convivieron en Santoña la «Sociedad de pescadores Virgen del Puerto» y la llamada «Sociedad de armadores». El 7 de octubre de este año de 1937, el gobierno de la Nación, a través del Capitán del Estado Mayor, decidió la refundición de ambas entidades en el pósito Virgen del Puerto que a partir de entonces debía de incorporar tanto a los pescadores como a los armadores de Santoña sin distinción alguna.

Al mismo tiempo, se determinó que la propiedad del local del pósito y sus dependencias, así como la titularidad de las embarcaciones pasaran a la nueva sociedad. Y a continuación se eligió a la nueva junta directiva⁵⁵.

LA INCORPORACIÓN DE LAS SOCIEDADES PESQUERAS DE CASTRO URDIALES, COLINDRES, LAREDO Y SANTOÑA A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL EN 1941-1943

El Fuero del Trabajo de 1938 establecía que los sindicatos tendrían la condición de corporaciones de derecho público de base representativa (XIII,3)⁵⁶. Y como nada debía de quedar fuera del Estado, aunque solo fuese a través de la organización sindical, se establecía que la Ley de Sindicación determinaría

⁵³ *Libro de actas de la cofradía de Santoña*. Del 17 de agosto de 1932 al 6 de noviembre de 1934, fol. 72v.

⁵⁴ En el acta de la reunión se reproduce el articulado del reglamento. *Libro de actas de la cofradía de Santoña*. Del 17 de agosto de 1932 al 6 de noviembre de 1934, fols. 81v.-87r.

⁵⁵ Acta de constitución del pósito Virgen del Puerto de Santoña. *Libro de actas de la cofradía de Santoña*. Del 7 de octubre de 1937 al 20 de diciembre d 1937, fols. 1-3.

⁵⁶ Decreto aprobando el Fuero del Trabajo formulado por el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. *BOE*, del 10 de marzo de 1938.

la forma en la que las asociaciones económicas y profesionales deberían de incorporarse a la nueva estructura (XIII,9).

Como las cofradías no podían permanecer fuera de este proceso, máxime cuando el mismo Fuero del Trabajo proclamaba que el Estado atendería con la mayor solicitud a los trabajadores del mar, dotándoles de instituciones adecuadas para impedir la depreciación de la mercancía y facilitarles el acceso a la propiedad de los elementos necesarios para el desempeño de su profesión, y, además, la tradicional agrupación de armadores y pescadores concordaba con la incorporación forzosa de empresarios y trabajadores en los sindicatos verticales, la Ley de 18 de octubre de 1941⁵⁷ y la orden de 31 de marzo de 1943 encuadró las corporaciones de pescadores en la organización sindical franquista a través de las Centrales Nacionales Sindicalistas y del Sindicato Vertical de la Pesca⁵⁸.

De este modo, se reconoció como corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional de Pesca de Falange Española, Tradicionalista y de la JONS, única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción pesquera. Y en él quedaron integrados los pósitos, cofradías, gremios de pescadores e instituciones de igual naturaleza así como sus asociaciones y federaciones que se encontraban bajo el amparo y la tutela del Instituto Social de la Marina, pasando a denominarse de manera genérica cofradías (sindicales) de pescadores.

Al mismo tiempo las cofradías constituyeron un cauce de representación sindical en las Cortes una vez que les correspondió la elección de un diputado de los 150 de la organización sindical, recibiendo un tratamiento distinto del dispensado a las Cámaras de Comercio y de la Propiedad y a los Colegios Profesionales que tenían representantes en Cortes al margen de los Sindicatos.

Estos rasgos se mantuvieron durante todo el período en el que las cofradías de pescadores, incluidas las de Castro Urdiales, Colindres y Laredo, estuvieron ligadas a la organización sindical.

La entrada en vigor de la Constitución de 1978 marcó el inicio de una nueva etapa en la historia de las cofradías de pescadores españolas, incluidas las de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña, tal y como han estudiado

⁵⁷ Ley de 18 de octubre de 1841 por la que se reorganiza el Instituto Social de la Marina. *BOE*, del 2 de noviembre de 1941.

⁵⁸ Orden sobre acoplamiento de los trabajadores del mar en la Organización Sindical del Nuevo Estado de 18 de marzo de 1943. *BOE*, de 12 de abril de 1943.

los profesores Manuel Rebollo Puig, Ramón Falcón y Tella y Mariano López Benítez, una vez que quedaron el amparo legal del artículo 52 del texto constitucional que vino a garantizar su continuidad para el futuro⁵⁹.

⁵⁹ REBOLLO PUIG, Manuel y Ramón FALCÓN Y TELLA y Mariano LÓPEZ BENÍTEZ, *Naturaleza y régimen jurídico de las cofradías de pescadores*, Córdoba, Servicio de Publicaciones. Universidad de Córdoba, 1996.

BIBLIOGRAFÍA

ALAEJOS SANZ, Luis, «La pesca marítima en España. La provincia de Santander», *Boletín de Pescas*, 1920, pp. 35-86.

ANSOLA FERNÁNDEZ, Alberto, «Las gentes marineras: una aproximación a los cambios socioeconómicos en las comunidades pesqueras cántabras (siglos XIX y XX)», en Montesino González, Antonio (ed.), *Estudios sobre la sociedad tradicional cántabra: continuidades, cambios y procesos adaptativos*, Santander, Universidad de Cantabria/Asamblea Regional de Cantabria, 1995, pp. 181-203

- «Consolidación de la Santoña pescadora, conservera y salazonera», en Gómez Pellón, Eloy (coord.). *Santoña: de los escabeches a los salazones: la transformación de una villa litoral de Cantabria*. Santander, Universidad de Cantabria, 2000, pp. 26-39.
- «Una pesca feliz: a propósito de Alfredo Saralegui y sus pósitos de pescadores (1915-1936)». *VIII Congreso de la Asociación Española de Historia Económica*. 13-16 de septiembre de 2005, pp. 1-23.

ARRAZOLA, Lorenzo de, «Cofradías», en *Enciclopedia española de derecho y administración, o nuevo teatro universal de la legislación de España e Indias*, IX, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1856, pp. 430-469.

BACARDÍ, Alejandro de, *Diccionario del Derecho marítimo de España, en sus relaciones con la marina mercante*, Barcelona, Establecimiento Tipográfico de Narciso Ramírez, 1861.

BARÓ PAZOS, Juan, «El concejo de la villa de Santander en la Baja Edad Media», en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII Centenario*, Santander, Ediciones de Librería Estudio, 1989, pp. 173-185.

- «La Junta de Sámano en Época Moderna», en Baró Pazos, Manuel Estrada Sánchez y Margarita Serna Vallejo, *De la Junta de Sámano al Ayuntamiento Constitucional (1347-1872)*, Santander, Universidad de Cantabria, 2004, pp. 67-134.
- «El Fuero de San Vicente de la Barquera (1210): de los orígenes de la villa al siglo XVI», en Solórzano Telechea, Jesús (ed.), *San Vicente de la Barquera. 800 años de historia*, Santander, Publican. Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2010, pp. 35-75.

- «Algunas hipótesis sobre el fuero (perdido) de la villa de Castro Urdiales», en Arízaga Bolumburu, Beatriz, Dolores Mariño Veiras, Carmen Díez Herrera, Esther Peña Bocos, Jesús Ángel Solórzano Telechea, Susana Guijarrero González y Javier Añibarro Rodríguez (eds.), *Mundos medievales. Espacios, sociedades y poder. Homenaje al Profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, Santander, Publican. Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2012, I, pp. 363-374.

BARÓ PAZOS, Juan y Carmen GALVÁN RIVERO, *El Libro de ordenanzas de la villa de Castro Urdiales (1519-1572). Introducción. Transcripción del facsímil*, Santander, Ayuntamiento de Castro Urdiales/Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2006.

Bases acordadas para la constitución de la sociedad de la Purísima Concepción de Castro Urdiales, en Fray Verás, número 217, del 19 de enero de 1896; también pueden verse en Garay Salazar, Javier / Ramón Ojeda San Miguel, *Notas históricas del Noble cabildo de Pescadores y Mareantes de San Andrés y San Pedro de Castro Urdiales*, Bilbao, Ediciones Beta, [2003], pp. 49-52.

BRÍGIDO GABIOLA, Baldomero y Javier ORTIZ REAL, *Historia de Colindres. Épocas medieval y moderna*. Colindres, Ayuntamiento de Colindres, 2000.

- *La cofradía de pescadores de San Martín de Laredo. Historia de una institución milenaria*, 2^a ed. Laredo, 2001.

CALASSO, Francesco, *Medio Evo del Diritto*. I. *Le fonti*, Milán, 1954.

- *Gli ordinamenti giuridici del Rinascimento medievale*, 2^a ed., Milán, Giuffré, 1949, reimpresión, Milán, Giuffré, 1965.
- *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune pubblico*, 3^a ed., Milán, Giuffrè, 1957.

CARTA DE HERMANDAD ENTRE LOS CONCEJOS DE SANTANDER, Laredo, Castro Urdiales, Vitoria, Bermeo, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía para dirimir las querellas y hacer prosperar su comercio, acordada el 4 de mayo de 1296, en Benavides, Antonio, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, 2 vols., Madrid, Madrid, Impr. de J. Rodríguez, 1860, II, doc. LVII, pp. 81-85;

CASADO SOTO, José Luis, «Los pescadores de la villa de Santander entre los siglos XVI y XVII», *Anuario del Instituto de Estudios Marítimos Juan de la Cosa*, 1, 1977, pp. 125-138.

CASARIEGO, Jesús Evaristo, *Historia del Derecho y de las instituciones marítimas del mundo hispánico*, Madrid, J.R. Alonso, impresor, 1947.

CASTANEDO GALÁN, Juan M., «La actividad constructora naval del astillero», en Cisneros Cunchillos, Miguel, Rafael Palacio Ramos y Juan M. Castanedo, *El*

astillero de Colindres (Cantabria) en la época de los Austrias menores. Arqueología y construcción naval, Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria / Ayuntamiento de Colindres, 1997, pp. 51-94.

CÓDIGO CIVIL. ED. OFICIAL REFORMADA CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE 26 DE MAYO DE 1889, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1889.

CÓDIGO DE COMERCIO DECRETADO, sancionada y promulgado el 30 de mayo de 1829. Nueva edición aumentada con la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas del comercio decretada y promulgada en 24 de julio de 1820. Edición oficial, Madrid, Oficina de D. L. Amarita, 1856.

CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA. MADRID, Imprenta Nacional 1848.

COLECCIÓN DE LOS DECRETOS Y ÓRDENES QUE HAN EXPEDIDO LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DESDE EL 24 DE FEBRERO DE 1813 HASTA 14 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO EN QUE TERMINARON SUS SESIONES, IV, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813.

COLECCIÓN DE PRIVILEGIOS, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas..., VI, Madrid, Imprenta de D. M. de Burgos, 1833.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. AÑO DE 1860, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1860.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos, «La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI», *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*, León, Colegio Universitario, 1979, pp. 9-169.

— *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

CORTES DE LOS ANTIGUOS REINOS DE LEÓN Y DE CASTILLA, publicadas por la Real Academia de la Historia, II, Madrid, Rivadeneyra, 1863.

CUÑAT CISCAR, Virginia, *Documentación medieval de la villa de Laredo (1200-1500)*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 1998.

DÍAZ DE DURANA, José Ramón, «Poder y sociedad: los linajes y la comunidad en el Laredo bajomedieval (siglos XIII-XV)», en Baró Pazos, Juan y Margarita Serna Vallejo, *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Santander, Universidad de Cantabria / Ayuntamiento de Laredo, 2001, pp. 169-190.

DURKHEIM, Emile, *La división del trabajo social*, traducción C. G. Posada, estudio preliminar L. R. Zúñiga, 3^a ed., Torrejón de Ardoz, Madrid, Akal Ediciones, 1995.

DUVERGIER, Jean-Baptiste, *Collection complète des lois, décrets, ordonnances, réglements, avis du Conseil d'État...*, 2^a ed., París, A. Guyot et Scribe, Libraires-Éditeur, 1834.

ECHAVARRIA SARRAOA, Javier, *Recuerdos históricos castreños*, Bilbao, Gráficas Marcal, 1973.

ERKOREKA GERVASIO, Josu Iñaki, *Análisis histórico-institucional de las cofradías de mareantes del País Vasco*, Vitoria-Gasteiz, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1991.

ESTATUTOS APROBADOS POR REAL ORDEN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1859, para el régimen y gobierno del noble gremio de pescadores del puerto de Castro Urdiales, Bilbao, Imprenta y litografía de Juan E. Delmas, 1860, en Ojeda San Miguel, Ramón, *Reglamentos del gremio de mareantes de Castro Urdiales: años 1854, 1860 y 1878*, Castro Urdiales, 2010, pp. 27-55.

ESTATUTOS GENERALES PARA EL REGIMIENTO Y GOBIERNO DEL GREMIO DEL MAR DE LA MATRÍCULA DEL PUERTO DE LAREDO. 31 DE JULIO DE 1832. AHPC. COFRADÍA DE SAN MARTÍN. LEG. 5, doc. 10.

ESTATUTOS POR LOS CUALES SE RIGE LA SOCIEDAD DE MAREANTES DEL PUERTO DE LAREDO. SANTANDER, 1875.

ESTATUTOS DEL NOBLE CABILDO DE SAN ANDRÉS DE CASTRO URDIALES DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1920, en Garay Salazar, Javier / Ramón Ojeda San Miguel, *Notas históricas del Noble cabildo de Pescadores y Mareantes de San Andrés y San Pedro de Castro Urdiales*, Bilbao, Ediciones Beta, [2003], pp. 161-180.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS DE LOS MATRICULADOS DE LA MAR DE NUESTRA SEÑORA DEL PUERTO. SANTANDER, Imprenta de Quesada, 1892.

FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo, *Arca de Noé. Libro Sexto de las Disquisiciones náuticas*, Madrid, Imprenta, Estereotipia y Galvanoplastia de Aribau y Compañía (Sucesores de Rivadeneyra), 1881.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Lorena, «Jurisdicción de la villa de Santander», *Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el marquesado de Santillana en el siglo XV*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 1996.

FUERO DE LAREDO, concedido el 25 de enero de 1200, en Martínez Díez, Gonzalo, «El Fuero de Laredo. Transcripción», en Baró Pazos, Juan y Margarita Serna Vallejo, *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Santander, Universidad de Cantabria / Ayuntamiento de Laredo, 2001, pp. 31-36.

FUERO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA, concedido 3 de abril de 1210, en Martínez Díez, Gonzalo, «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», *AHDE*, 46, 1976, pp. 527-608, en particular pp. 599-600.

FUERO DE SANTANDER, concedido el 11 de julio de 1187, en Martínez Díez, Gonzalo, «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», *AHDE*, 46, 1976, pp. 527-608, en particular pp. 591-594.

GACETA DE MADRID.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1971.

GARAY SALAZAR, Javier / Ramón OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores y mareantes de San Andrés y San Pedro de Castro Urdiales*, Bilbao, Ediciones Beta, [2003].

GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, Beatriz Arízaga, María Luz Ríos Rodríguez, María Isabel del Val Valdivieso, *Bizcaya en la Edad media: evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaina medieval*, San Sebastián, Haranburu, 1985.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, Revista de Occidente [1968].

GOLDSCHMIDT, Levin, *Storia universale del diritto commerciale*, 1^a traducción italiana por V. Pouchain y A. Scialoja, Turín, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1913.

GÓMEZ PELLÓN, Eloy (coord.), *Santoña: de los escabeches a los salazones: la transformación de una villa litoral de Cantabria*. Santander, Universidad de Cantabria, 2000.

GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, prólogo de F. Tomás y Valiente, traducción de F. Tomás y Valiente y C. Álvarez, Madrid, Marcial Pons, 1996.

GUTIÉRREZ LÁZARO, Cecilia y Antonio SANTOVEÑA SETIÉN, *U.G.T. en Cantabria (1888-1937)*, Santander, Universidad de Cantabria/U.G.T., 2000.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Barcelona, Signo, 1992.

— «La formación de los Libros del Consulado de mar», *Initium*, 2, 1997, pp. 1-372.

IUS SINGULARE, en *Novissimo Digesto Italiano*, IX, pp. 389-391.

J. M., *Estado de las fabricas, comercio, industria y agricultura en las Montañas de Santander (s. XVIII)*. Introducción histórica a cargo de Tomás Martínez Vara, Santander, Ediciones de Librería Estudio, 1979.

JOVELLANOS, Melchor Gaspar de, «Informe dado a la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes», en *Obras publicadas é inéditas de Don Gaspar Melchor de Jovellanos, colección hecha é ilustrada por Don Cándido Noceodal*, II, Madrid, M. Rivadeneyra, Impresor-Editor, 1859, pp. 33-45.

— «Discurso a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias sobre las medidas de promover la felicidad de aquel Principado», en *Obras publicadas*

é inéditas de Don Gaspar Melchor de Jovellanos, colección hecha é ilustrada por Don Cándido Nocedal, II, Madrid, M. Rivadeneyra, Impresor-Editor, 1859, pp. 438-453.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen», *Revista de Administración Pública*, 94, 1981, pp. 173-198.

LÓPEZ MIGUEL, Olga y Magda MIRABET CUCALA, «La institucionalización de la matrícula de mar: textos normativos y consecuencias para la gente de mar y maestranza», en Carlos Martínez Shaw (ed.), *El Derecho y el Mar en la España Moderna*, Granada, Universidad de Granada, Centre d'Estudis D'Historia Moderna Pierre Vilar, 1995, pp. 217-239.

MARTÍNEZ GIJÓN, José, «La jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media», *Recueils de la Société Jean Bodin*, XXXII. *Les grandes escales. I. Antiquité et moyen age*, Bruselas, 1974, pp. 347-363.

MOLAS RIBALTA, Pedro, *Los gremios barceloneses del siglo XVIII. La estructura corporativa ante el comienzo de la revolución industrial*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1970.

MONSALVO ANTÓN, José María, «La sociedad concejil de los siglos XIV y XV. Caballeros y pecheros -Salamanca y Ciudad Rodrigo-», en Mínguez, José Manuel (coordinador) y José Luis Martín (director), *Historia de Salamanca. II. Edad Media*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1997, pp. 387-478

MORALES BELDA, Francisco, *La Hermandad de las Marismas*, Barcelona, Ariel, 1974, pp. 288-293.

NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA... MANDADA FORMAR POR EL SEÑOR DON CARLOS IV, Madrid, BOE, 1976. Edición facsímil de la de Madrid, 1805.

OJEDA SAN MIGUEL, Ramón, *El puerto de Castro Urdiales. Recursos técnicos, transporte y comercio (1163-1850)*, Castro Urdiales, Ayuntamiento de Castro Urdiales, 2001.

- «Costeras y técnicas en la historia de la pesca tradicional de Castro Urdiales», *Altamira. Revista del Centro de Estudios Montañeses*, 63, 2003, pp. 259-302.
- «Embarcaciones de pesca en Castro Urdiales: de las chalupas y pinazas a las lanchas y traineras (1550-1890)», *Zainak. Cuadernos de Antropología Etnografía*, 25, 2003, pp. 455-482.
- *Pescadores de Castro Urdiales. Estudio histórico del sector pesquero tradicional (siglos XII-XIX)*, 2004.
- *Barcos tradicionales de pesca en Castro Urdiales: las lanchas besugueras y boniteras*, Miranda de Ebro, el autor, 2004.

- *Barcos en la historia pesquera de Castro Urdiales: la difícil introducción del vapor (1902-1949)*, Castro Urdiales, 2004.
- *Obras de ampliación y mejora del puerto de Castro Urdiales (1831-1928): historia de un empeño centenario*, Miranda de Ebro, el autor, 2004.
- *Las malas costeras: Castro Urdiales (1890-1936)*, Miranda de Ebro, el autor, 2005.
- «Cercos y nuevas formas de pescar», en *Crecimiento pesquero, novedades técnicas y tensas transformaciones: Castro Urdiales 1850-1890 (Una visión a través de los fondos documentales de la Ayudantía de Marina)*, Castro Urdiales, 2005, pp. 3-60.
- «La flota mercante de Castro Urdiales en los siglos XVI y XVII», en *Flotas y movimientos de barcos en el puerto de Castro Urdiales (Estudios)*, Castro Urdiales, [S.l.: s.n.], 2005, pp. 1-64.
- «La redacción de nuevos estatutos en los años centrales del siglo XIX: primer gran ataque a los privilegios de la cofradía de pescadores de San Andrés», en *Crecimiento pesquero, novedades técnicas y tensas transformaciones: Castro Urdiales 1850-1890 (Una visión a través de los fondos documentales de la Ayudantía de Marina)*, Castro Urdiales, 2005, pp. 103-158.
- «Barcos de Castro Urdiales en las pesquerías de Irlanda y Terranova. Nuevas aportaciones y precisiones», en *Flotas y movimientos de barcos en el puerto de Castro Urdiales (Estudios)*, Castro Urdiales, [S.l.: s.n.], 2005, pp. 1-27.
- *Motines y alborotos en la marinería de Castro Urdiales al acabar el siglo XVIII*, Castro Urdiales, el autor, 2006.
- «Pescadores de Castro Urdiales: precedentes, mundo medieval, grandes pesquerías atlánticas y ballenas», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 5, 2006, pp. 653-676.
- *De la vida, mentalidad y costumbres de los pescadores de Castro Urdiales*, Castro Urdiales, el autor, 2005.
- «Conflictos y escisiones en la cofradía de pescadores de Castro Urdiales (1895-1935: acercamiento a través de la prensa)», *Zainak. Cuadernos de Antropología-Etnografía*, 29, 2007, pp. 327-346.
- *Barcos y cofradías de pescadores: Castro Urdiales y Laredo (siglo XIX): anotaciones de historia comparada*, Castro Urdiales, el autor, 2007.
- *Matriculados de Castro Urdiales*, Castro Urdiales, el autor, 2010.
- *Reglamentos del gremio de mareantes de Castro Urdiales: años 1854, 1860 y 1878*, Castro Urdiales, 2010.

ORDENANZA PARA EL RÉGIMEN Y FOMENTO DE LA MARINERÍA MATRICULADA DE 1751 [= El REY.

CONVINIENDO À MI SERVICIO, que, sin pérdida de tiempo, se trabaje en reglar la Marinería de mis Reynos, para assegurar su importante fomento por medio de un establecimiento sólido de su gobierno, y puntal cumplimiento de los Privilegios, que la están concedido: He mandado, que de la Ordenanza General de la Armada se extracte el Título de Ministros destinados en las Provincias à exercer la jurisdicción de Marina, con el fin de que desde luego se ponga en practica todo lo contenido en él, interim se publica el Tomo que comprehende los assumptos relativos al ministerio general de ella. Título III del Tratado X de las Ordenanzas Generales de la Real Armada. Madrid, 1 de enero de 1751].

ORDENANZA PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO MILITAR DE LAS MATRÍCULAS DE MAR, Madrid, Imprenta Real, 1802.

ORDENANZAS DE LA COFRADÍA DE SAN ANDRÉS DE CASTRO URDIALES DE 26 DE MAYO DE 1578, en Echavarría Sarraoa, Javier, Fray Verás, números 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38, correspondientes a los días 21 y 28 de febrero, 6, 13, 20 y 27 de marzo, 17 y 24 de abril y 1 de mayo de 1892; también en Garay Salazar, Javier y Ramón Ojeda San Miguel, Notas históricas del noble cabildo de pescadores y mareantes de San Andrés y San Pedro de Castro Urdiales, Bilbao, Ediciones Beta, [2003], pp. 131-148.

ORDENANZAS DE LA COFRADÍA DE SAN MARTÍN DE LAREDO DE 16 DE FEBRERO DE 1577 (ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CANTABRIA. LEG. 1, núm. 8, fols. 2r-6r.), en Brígido Gabiola, Baldomero y Javier Ortiz Real, La cofradía de pescadores de San Martín de Laredo. Historia de una institución milenaria, 2^a ed. Laredo, 2001, pp. 140-151.

ORDENANZAS DE LA COFRADÍA DEL ESPÍRITU SANTO DE LAREDO DE 3 DE AGOSTO DE 1574. AHPC. COFRADÍA DE SAN MARTÍN. LEG. 4, doc. 14, fols. 20r.-23v.

ORDENANZAS DE SU MAGESTAD PARA EL GOBIERNO POLÍTICO, militar y económico de su Armada Naval. Parte primera que contiene los assumptos pertenecientes al Cuerpo General de la Armada, Madrid, Imprenta de Juan de Zúñiga, 1748 y Ordenanzas de su Magestad para el gobierno político, militar y económico de su Armada Naval. Parte segunda que contiene los assumptos pertenecientes a los Cuerpos Militaressaz de la Armada, Madrid, Imprenta de Juan de Zúñiga, 1748.

ORDENANZAS DEL NOVILÍSIMO GREMIO DE MAREANTES Y NAVEGANTES FIJOSDALGOS DE LA VILLA Y PUERTO DE LUARCA Y TIERRA DE VALDÉS, del año 1468, en Suárez Álvarez, María Jesús, «El «novilisimo gremio» de mareantes de Luarca. Ordenanzas del Novilísimo gremio de mareantes y navegantes fijosdalgos de la villa y puerto de Luarca y Tierra de Valdés, del año 1468», Asturiensia Medievalia, 1975, pp. 239-257.

ORDENANZAS SOBRE EL MONTE CERREDO, en Baró Pazos, Juan y Carmen Galván Rivero, *El Libro de ordenanzas de la villa de Castro Urdiales (1519-1572). Introducción. Transcripción del facsímil*, Santander, Ayuntamiento de Castro Urdiales / Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2006, pp. 171-174.

ORDENANZAS SOBRE LA ELECCIÓN DE LOS OFICIALES DEL CONCEJO DE CASTRO URDIALES DE 1547, en Baró Pazos, Juan y Carmen Galván Rivero, *El Libro de ordenanzas de la villa de Castro Urdiales (1519-1572). Introducción. Transcripción del facsímil*, Santander, Ayuntamiento de Castro Urdiales / Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2006, pp. 250-255.

ORESTANO, Riccardo, «Ius singulare e privilegium in diritto romano. Contributo storico dommatico», *Annali de la R. Universitá di Macerata*, XI, 1937, pp. 5-105; XII-XIII, 1939, pp. 5-106.

ORTEGA VALCÁRCEL, José, *Gentes del mar en Cantabria*. Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1996.

PALACIO RAMOS, Rafael, «Dársenas y machinas: infraestructuras y actividad pesquera en Santoña 1830-1910», en Gómez Pellón, Eloy (coord.). *Santoña: de los escabeches a los salazones: la transformación de una villa litoral de Cantabria*. Santander, Universidad de Cantabria, 2000, pp. 11-23.

PANDO VILLARROTA, José Luis de, *La administración en la Armada española*, 2^a ed., Madrid, Pando Ediciones, 1985.

PARDESSUS, Jean-Marie, *Collection des lois maritimes anterieures au XVIII siècle*, 6 vols., París, Imprimerie royale, 1828-1845.

PAZ GRAELLS, Mariano de la, *Exploración científica de las costas del Departamento Marítimo del Ferrol, verificada de órden del Almirantazgo por el vocal de la Comisión Permanente de Pesca D. Mariano de la Paz Graells en el verano de 1869*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de T. Fortanet, 1870.

PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio, *Historia de la Villa de Castro Urdiales*. Castro Urdiales, Ayuntamiento de Castro Urdiales, 1980, pp. 127-130.

— «El Fuero de Santander: estructura jurídica e institucional», en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, Ayuntamiento de Santander / Diputación Regional / Universidad de Cantabria / Ediciones de Librería Estudio, 1989, pp. 153-172.

PIANO MORTARI, Vincenzo, «Ius singulare e privilegium nel pensiero dei glossatori», *Rivista Italiana per la Scienze Giuridiche*, 1957-1958, pp. 271-350.

POLO MARTÍN, Regina, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (Organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*, Madrid, Editorial Colex, 1999.

PRIVILEGIO, en *Novissimo Digesto Italiano*, XIII, pp. 977-992.

REAL DECRETO DE 20 DE ENERO DE 1834 DECLARANDO QUE LAS ASOCIACIONES GREMIALES NO GOZAN FUERO PRIVILEGIADO Y QUE NO SE PODRÁ FORMAR NINGUNA QUE MONOPOLICE EL TRABAJO, en *Gaceta de Madrid* de 21 de enero de 1834, p. 37.

REAL DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1850, en *Gaceta de Madrid* de 19 de marzo de 1850.

REAL DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1864 SUPRIMIENDO LOS GREMIOS DE MAR, en *Gaceta de Madrid* de 13 de julio de 1864.

REAL ORDEN CIRCULAR DE 28 DE FEBRERO DE 1839, en *Gaceta de Madrid* de 9 de marzo de 1839.

REAL ORDEN CIRCULAR PARA QUE CESEN DESDE LUEGO TODAS LAS COFRADÍAS Y CUALESQUIERA OTRAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, ya originarias de España o ya del extranjero que no hubiesen obtenido la autorización del Gobierno de 18 de noviembre de 1841, en *Gaceta de Madrid* de 22 de noviembre de 1841.

REAL ORDEN CIRCULAR PARA QUE LOS PRELADOS DIOCESANOS, de acuerdo con los jefes políticos de las respectivas provincias en que estén enclavadas las diócesis, propongan á dicho ministerio las cofradías que deben suprimirse de 8 de febrero de 1842, en *Gaceta de Madrid* de 15 de febrero de 1842.

REAL ORDEN CIRCULAR MANDANDO QUE LOS PRELADOS DE LAS DIÓCESIS DEL REINO REMITAN UNA NOTA DE LAS COFRADÍAS O HERMANDADES, que en las suyas respectivas, se hayan erigido sin la competente autorización de 17 de abril de 1854.

REAL ORDEN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1854, en Arrazola, Lorenzo de, «Cofradías», en *Enciclopedia española de derecho y administración, o nuevo teatro universal de la legislación de España e Indias*, IX, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1856, pp. 434-435.

REAL ORDEN DE 5 DE JULIO DE 1855, en Arrazola, Lorenzo de, «Cofradías», en *Enciclopedia española de derecho y administración, o nuevo teatro universal de la legislación de España e Indias*, IX, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1856, p. 435.

REAL ORDEN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1859 APROBANDO LOS ESTATUTOS PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DEL NOBLE GREMIO DE PESCADORES DEL PUERTO DE CASTRO-URDIALES, se publica en el *Anuario de la Comisión Permanente de Pesca para 1869. Resumen de sus trabajos y noticias referentes á la industria pesquera redactado de órden superior por el vocal secretario Cesáreo Fernández*, Madrid, Tipografía de Gregorio Estrada, 1869.

REBOLLO PUIG, Manuel y Ramón Falcón y Tella y Mariano López Benítez, *Naturaleza y régimen jurídico de las cofradías de pescadores*, Córdoba, Servicio de Publicaciones. Universidad de Córdoba, 1996.

RECOPILACION DE LAS LEYES DESTOS REYNOS HECHA POR MANDADO DE SU MAGESTAD CATÓLICA DEL REY DON FELIPE SEGUNDO ... QUE SE HA MANDADO IMPRIMIR CON LAS LEYES QUE DESPUES DE LA ULTIMA IMPRESSION SE HAN PUBLICADO POR SU MAGESTAD CATOLICA DEL REY FELIPE QUARTO ..., ed. Facsímil, Valladolid, Lex Nova, 1982.

REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD DE PESCADORES DE SAN PEDRO DE 7 DE ABRIL DE 1922, en Garay Salazar y Ojeda San Miguel, *Notas históricas del noble cabildo de pescadores*, pp. 181-200.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD DE PESCADORES DEL PUERTO DE CASTRO URDIALES, Santander, Imprenta de Solinis y Cimiano, 1878.

REGLAMENTO Y ORDEN DE GOBIERNO PARA LAS MATRÍCULAS DE LA GENTE DE MAR, dado en la revisa de inspección general, Málaga, Oficina del Impresor de esta M. I. Ciudad, de la Dignidad Episcopal, y de la Santa Iglesia Catedral, en la plaza, 1786.

RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, Pedro, *Discurso sobre el fomento de la industria popular*, Madrid, Imprenta de D. Antonio Sancha, 1774.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Agustín, «La pesca en Laredo durante el siglo XVII», *Anuario del Instituto de Estudios Marítimos Juan de la Cosa*, 6, 1987-1988, pp. 9-111.

RODRÍGUEZ SANTAMARÍA, Benigno, *Los pescadores del Norte y Noroeste de España. Su vida social y particular por provincias*, Madrid, Imprenta Alemana, 1916.

RUIZ DE LA PEÑA, Juan Ignacio, *Las polas asturianas en la edad media. Estudio y diplomatario*, Oviedo, Universidad de Oviedo, Departamento de Historia Medieval, 1981.

RUMEU DE ARMAS, Antonio, *Historia de la previsión social en España: gremios, hermandades, montepíos*, Barcelona, El Albir, 1981.

SALAS, Javier de, *Historia de la matrícula de mar y examen de varios sistemas de reclutamiento marítimo*, Madrid, Imprenta de T. Fortanet, 1870.

SALAZAR Y MAZARREDO, Liborio, *Estatuto dedicado al gremio de mareantes de Castro Urdiales*, Madrid, Imprenta a cargo de Juan Rebollo, 1854, en Ojeda San Miguel, Ramón, *Reglamentos del gremio de mareantes de Castro Urdiales: años 1854, 1860 y 1878*, Castro Urdiales, 2010, pp. 11- 24.

SÁNCHEZ BLANCO, Jerónimo, *Historia del Crédito Social Pesquero (1900-1985)*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1992.

SANFELIU, Lorenzo. *La cofradía de San Martín de hijosdalgos, navegantes y mareantes de Laredo (apuntes para su historia)*, Madrid, Instituto Histórico de la Marina, 1944.

SÁÑEZ REGUART, Antonio, *Diccionario histórico de las artes de la pesca nacional*, 5 tomos, Madrid, Imprenta de la Viuda de Don Joaquín Ibarrra, 1791-1795, reed. Madrid, 1988, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaría General Técnica, en dos volúmenes (el vol. I contiene las láminas del diccionario y el vol. II los cinco tomos del texto del diccionario).

SANTANA PÉREZ, Juan Manuel, «La historia de la pesca y los estudios integrales de Carlos Martínez Shaw», en Fernández, Roberto (ed.) *Carlos Martínez Shaw historiador modernista*, Lérida, Edicions de la Universitat de Lleida, 2010, pp. 122-136.

SARALEGUI CASELLAS, Alfredo, «Pósitos de pescadores. Su reglamento provisio-
nal», *Boletín de Pescas*, noviembre de 1917, pp. 299-317.

- «Caja Central de Crédito Marítimo», *Boletín de Pescas*, 1919, pp. 3-31.
- «La labor de la Caja Central de Crédito Marítimo», en SOCIEDAD DE ESTU-
DIOS VASCOS, *Asamblea de Pesca Marítima Vasca, 1925. Recopilación de trabajos*, San Sebastián, Impr. de la Diputación de Guipúzcoa, 1927, pp. 287-312.
- *España marítima: ensayos sociales*, Madrid, 1929.

SERNA VALLEJO, Margarita, «Algunas cuestiones en torno a la cofradía de hijos-
dalgos, navegantes y pescadores de San Martín de Laredo». *El Fuero de Laredo en el Octavo centenario de su concesión*. Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2001, pp. 405-449.

- «Una aproximación a las cofradías de mareantes del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa», *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho*, 5, 2004, pp. 299-345.
- «Cabildo de navegantes y mareantes de Santo Andrés de Castro Urdiales». *Gran Enciclopedia de Cantabria*, 9, 2002, pp. 130-130.
- «Cofradía del Santo Espíritu de los redaceros de Laredo». *Gran Enciclopedia de Cantabria*, 9, 2002, pp. 209-210.
- *Los Rôles d'Oléron. El coutumier marítimo medieval del Atlántico y del Báltico de Época medieval y moderna*, Santander, Centro de Estudios Montañeses, 2004.

SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALONSO EL NOÑO, *nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Majestad*, Salamanca, Andrea de Portonaris, 1555, ed. Facsímil, Madrid, BOE, 1985.

- SORIA SESE, Lourdes, «La hidalgía universal», *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 3, 2006, pp. 283-316.
- TENA GARCÍA, María Soledad, «Composición social y articulación interna de las cofradías de pescadores y mareantes. (Un análisis de la explotación de los recursos marítimos en la Marina de Castilla durante la Baja Edad Media)» en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 8, 1995, pp. 111-134.
- «Cofradías de pescadores y concejos en la Marina de Castilla: el caso de la villa de Deba a mediados del siglo xv», en *El trabajo a través de la historia*, Madrid, Asociación de Historia Social, 1996, pp. 143-147.
- *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, San Sebastián, Fundación Social y Cultural KUTXA, 1997.
- VAL DE VALDIVIESO, María Isabel del, «Aspiraciones y actitudes sociopolíticas. Una aproximación a la sociedad urbana de la Castilla bajomedieval» en *La ciudad medieval. Aspectos de la vida urbana en la Castilla bajomedieval*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, 1996.
- VALROGER, Lucien Marie de, «Étude sur l'institution des consuls de la mer au moyen-age», *Nouvelle Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 15, 1891, pp. 36-75 y 193-216.
- VAQUERIZO GIL, Manuel y Agustín RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y Archivo Histórico Provincial de Cantabria, *Cofradía de pescadores de San Martín de Laredo*, Santander, Gobierno de Cantabria / Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, 2007.
- VÁZQUEZ LIJÓ, José Manuel, *La matrícula de mar y sus repercusiones en la Galicia del siglo XVIII*. Tesis Doctoral, Universidad de Santiago de Compostela.
- *La matrícula de mar en la España del siglo XVIII. Registro, inspección y evolución de las clases de marinera y maestranza*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2007.
- VVAA, 1296-1996. VII Centenario. *Hermandad de las Marismas. Ciclo de Conferencias. (Ponencias recopiladas)*, Castro Urdiales, Ayuntamiento de Castro Urdiales, 1996.

RELACIÓN DE LOS LIBROS DE ACTAS CONSULTADOS A PARTIR DE LA TRANSFORMACIÓN DE LOS GREMIOS EN SOCIEDADES PESQUERAS

DE LA COFRADÍAS DE CASTRO URDIALES¹

COFRADÍA DE SAN ANDRÉS:

Libro 1º: Del 12 de diciembre de 1901 al 4 de enero de 1906

Libro 2º: Del 1 de enero de 1906 al 4 de abril de 1911

Libro 3º: Del 6 de enero de 1918 a 31 de diciembre de 1920

Libro 4º: Del 6 de enero de 1921 a 22 de diciembre de 1929

Libro 5º: De 27 de enero de 1930 a 24 de mayo de 1936

Libro 6º: Del 16 de febrero de 1963 al 16 de febrero de 1990

SOCIEDAD DE PESCADORES DE SAN PEDRO:

Libro 1º: Del 14 de noviembre de 1927 al 12 de marzo de 1934

Libro 2º: Del 29 de noviembre de 1934 al 18 de julio de 1936

¹ Pueden consultarse en:
http://cofradiaspescacantabriaoriental.com/?page_id=147

DE LA COFRADÍA DE COLINDRES²

- Libro 1º: Del 21 de noviembre de 1906 al 27 de diciembre de 1910
Libro 2º: Del 25 de diciembre de 1923 al 17 de junio de 1936
Libro 3º: Del 25 de junio de 1936 al 13 de marzo de 1963
Libro 4º: Del 20 de marzo de 1963 al 8 de marzo de 1972
Libro 5º: Del 18 de marzo de 1972 al 12 de febrero de 1981
Libro 6º: Del 12 de abril de 1981 al 6 de abril de 1985

DE LA COFRADÍA DE LAREDO³

- Libro 1º: Del 23 de mayo de 1927 al 2 de julio de 1937
Libro 2º: Del 12 de septiembre de 1938 al 15 de mayo de 1950
Libro 3º: Del 12 de junio de 1950 al 20 de diciembre de 1952
Libro 4º: Del 7 de enero de 1953 al 9 de enero de 1956
Libro 5º: Del 24 de enero de 1956 al 26 de febrero de 1961
Libro 6º: Del 9 de 1961 al 29 de noviembre de 1964
Libro 7º: Del 22 de enero de 1965 al 22 de enero de 1965
Libro 8º: Del 22 de enero de 1965 al 1 de junio 1969
Libro 9º: Del 16 de enero de 1966 al 8 de marzo de 1974
Libro 10º: Del 7 de julio de 1969 a 2 de junio de 1974
Libro 11º: Del 28 de diciembre de 1975 al 17 de agosto de 1978
Libro 12º: Del 10 de julio de 1979 al 7 de diciembre de 1981
Libro 13º: Del 2 de febrero de 1982 al 7 de junio de 1987

² Pueden consultarse en:
http://cofradiaspescacantabriaoriental.com/?page_id=152

³ Pueden consultarse en:
http://cofradiaspescacantabriaoriental.com/?page_id=156

Libro 14º: Del 20 de julio de 1987 al 7 de abril de 1991

Libro 15º: Del 20 de julio de 1991 al 23 de mayo de 1999

Libro 16º: Del 17 de julio de 1999 al 1 de junio de 2003

DE LA COFRADÍA DE SANTOÑA⁴

Libro 1º: Del 5 de febrero de 1892 al 19 de enero de 1921

Libro 2º: Del 22 de marzo de 1930 al 6 de septiembre de 1933

Libro 3º: Del 17 de agosto de 1932 al 6 de noviembre de 1934

Libro 4º: Del 7 de octubre de 1937 al 20 de diciembre de 1937

Libro 5º: Del 3 de septiembre de 1938 al 7 de febrero de 1949

Libro 6º: Del 29 de noviembre de 1948 al Del 29 de noviembre de 1948

Libro 7º: Del 31 de mayo de 1949 al 6 de junio de 1959

Libro 8º: Del 13 de junio de 1959 al 26 de octubre de 1969

Libro 9º: Del 26 de diciembre de 1969 al 10 de diciembre de 1977

⁴ Pueden consultarse en:
http://cofradiaspescacantabriaoriental.com/?page_id=158



Diciembre, 2016

El libro tiene por objeto el estudio de las cofradías pesqueras que han existido en Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña a lo largo de la historia, abarcando el período que se inicia en la Baja Edad Media y llega a 1978, momento en el que la entrada en vigor de la Constitución les otorgó una nueva cobertura legal.

En los primeros capítulos analizamos la creación de las Cofradías de pescadores establecidas en la Edad Media en Castro Urdiales y Laredo y en Colindres en Época Moderna; su base humana, prestándose atención a la composición de los gremios y a los procedimientos previstos para la incorporación de nuevos cofrades; el sistema de gobierno con el que funcionaron las cofradías medievales y modernas; el derecho que durante siglos rigió la vida cotidiana de las cofradías; y las funciones y actividades profesionales, asistenciales, religiosas, políticas y jurisdiccionales desempeñadas por los gremios de mareantes.

A continuación se avanza en los cambios introducidos en las cofradías de pescadores durante los siglos XVIII y XIX, hasta que en 1864 el legislador decidió la supresión de los gremios marítimos. La norma de 1864 sentó las bases para la transformación de los gremios de mareantes de Castro Urdiales, Colindres y Laredo en unas nuevas sociedades pesqueras y la constitución por primera vez en Santoña de una entidad pesquera.

